

**INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA/INFORME DETALLADO DE EVALUACIÓN
ANTI LAVADO DE DINERO Y CONTRA EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

INFORME MINISTERIAL



BARBADOS

El presente informe está sujeto a normas de confidencialidad del GAFIC. Toda autorización para la difusión, reproducción y distribución de todo o parte del mismo deberá obtenerse de la Secretaría del GAFIC

CFATF@cfatf.org

23 de junio, 2008

INDICE

PREFACIO – información y metodología utilizada para la evaluación de Barbados	4
Resumen Ejecutivo.....	5
1. GENERAL.....	12
1.1 Información general sobre Barbados.....	12
1.2 Situación General sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo	15
1.3 Panorámica del Sector Financiero y de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas ...	16
1.4 Panorámica de las leyes y mecanismos comerciales que rigen a las personas jurídicas y acuerdos legales	20
1.5 Panorámica de la estrategia para impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo ..	21
2. SISTEMA JURIDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS.....	28
2.1 Penalización del Lavado de Dinero (R.1, 2 y 32)	28
2.2 Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE. II y R.32)	33
2.3 Confiscación, congelamiento y decomiso de los activos del crimen (R.3 y 32).....	35
2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III y R.32).....	47
2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26, 30 y 32)	50
2.6 Autoridades de la rama de ejecución de la ley, procesales y otras autoridades competentes – marco para la investigación y procesamiento de delitos, y para la confiscación y congelamiento (R.27, 28, 30 y 32)	60
2.7 Declaración o Revelación en el Cruce de Fronteras (RE. IX y R.32).....	71
3. MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS.....	75
3.1 Riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.....	77
3.2 Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas más profundas o reducidas (R.5 a 8)	77
3.3 Terceros y negocios intermediados (R.9).....	94
3.4 Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4)	96
3.5 Normas sobre el mantenimiento de registros y las transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII)..	101
3.6 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21)	107
3.7 Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RE. IV)	110
3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)	114
3.9 Bancos ficticios (R.18)	121

3.10	<i>El sistema de supervisión y vigilancia – las autoridades competentes y las Organizaciones de Autorregulación</i>	122
	<i>Papel, funciones, deberes y facultades (incluyendo sanciones) (R.23, 30, 29, 17, 32 y 25)</i>	122
3.11	<i>Servicios de transferencia de dinero o valor (RE. VI)</i>	138
4.	MEDIDAS PREVENTIVAS – NEGOCIOS Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS	139
4.1	<i>Diligencia debida sobre el cliente y mantenimiento de registros (R.12)</i>	139
4.2	<i>Reporte de transacciones sospechosas (R.16)</i>	140
4.3	<i>Regulación, supervisión y monitoreo (R.17, 24-25)</i>	141
4.4	<i>Otros negocios y profesiones no financieras</i>	141
	<i>Técnicas modernas y seguras para las transacciones (R.20)</i>	141
5.	PERSONAS JURIDICAS, ACUERDOS LEGALES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO	142
5.1	<i>Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.33)</i>	142
5.2	<i>Acuerdos Legales – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.34)</i>	144
5.3	<i>Organizaciones sin fines de lucro (RE. VIII)</i>	146
6.	COOPERACION NACIONAL E INTERNACIONAL	148
6.1	<i>Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31 y 32)</i>	148
6.2	<i>Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE. I)</i>	150
6.3	<i>Ayuda Legal Mutua (R.36-38, RE. V, R.32)</i>	151
6.4	<i>Extradición (R.37, 39, RE. V, R.32)</i>	157
6.5	<i>Otras Formas de Cooperación Internacional (R.40, RE. V, R.32)</i>	159
7.	OTROS ASUNTOS	161
7.1	<i>Otras medidas o cuestiones relevantes ALD/CFT</i>	161
7.2	<i>Marco general para el sistema ALD/CFT (ver también sección 1.1)</i>	162
	Tabla 1. Clasificaciones del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI	163
	Tabla 2: Plan de Acción Recomendado para mejorar el sistema ALD/CFT	174
	Tabla 3: Respuesta de las Autoridades a la Evaluación (si es necesario)	186
	ANEXOS	186
	<i>Lista de abreviaturas</i>	187
	<i>Entidades con las que se sostuvieron reuniones durante la Visita In situ</i>	189

PREFACIO – información y metodología utilizada para la evaluación de Barbados

1. La evaluación del régimen anti lavado de dinero (ALD) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT) de Barbados estuvo basada en las Cuarenta Recomendaciones del 2003 y las Nueve Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo del 2001 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), y se preparó utilizando la Metodología ALD/CFT del 2004. La evaluación partió de las leyes, regulaciones y otros materiales suministrados por Barbados, así como la información obtenida por el equipo de evaluación durante su visita in situ a Barbados, efectuada del 4 al 15 de diciembre de 2006, y posteriormente. Durante la visita in situ, el equipo de evaluación se reunió con funcionarios y representantes de todas las agencias gubernamentales y del sector privado acordes de Barbados. En el Anexo XX del presente Informe de Evaluación Mutua aparece una lista de los órganos con los que se realizaron reuniones.

2. La evaluación fue llevada a cabo por un equipo de examen compuesto por Miembros de la Secretaría del GAFIC y expertos de dicha organización en el campo del derecho penal, la ejecución de la ley y cuestiones normativas: la Srita. Rochelle Deleveaux experta financiera del Central Bank de Las Bahamas; el Sr. Dougal James experto financiero de la Autoridad de Servicios Financieros Internacionales de San Vicente y las Granadinas; el Sr. Errol George experto en la rama de ejecución de la ley de la Agencia de Investigación Financiera de Islas Vírgenes Británicas; el Sr. Kurt Rattray experto legal del Ministerio de Justicia de Jamaica, y el Sr. Roger Hernández, de la Secretaría del GAFIC. Los expertos sometieron a revisión el marco institucional, las leyes, regulaciones, lineamientos y otros requisitos acordes ALD/CFT, así como los sistemas normativos y otros sistemas establecidos para impedir el lavado de dinero (LD) y el financiamiento del terrorismo (FT) a través de las instituciones financieras y otros Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, además de examinar la capacidad, la implementación y la efectividad de todos estos sistemas.

3. El presente Informe ofrece un resumen de las medidas en el terreno ALD/CFT instauradas en Barbados hasta la fecha de la visita in situ o inmediatamente después. Describe y analiza dichas medidas, plasma los niveles de cumplimiento de Barbados con las Recomendaciones 40+9 del GAFI (ver Tabla 1), y ofrece recomendaciones sobre cómo se pueden fortalecer ciertos aspectos del sistema (ver Tabla 2).

Resumen Ejecutivo

1. INFORMACIÓN GENERAL

1. El Informe de Evaluación Mutua sobre Barbados ofrece un resumen sobre las medidas anti lavado de dinero/contra el financiamiento del terrorismo (ALD/CFT) vigentes en Barbados en el momento de la visita in situ (4- 16 de diciembre, 2006). Además, el Informe indica el nivel del cumplimiento con las 40 + 9 Recomendaciones del GAFI, (ver tabla anexada sobre las Calificaciones del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI) y ofrece las recomendaciones para mejorar el régimen ALD/CFT.

2. Barbados, la isla que está situada más al este dentro de la cadena de ínsulas del Caribe, mide 166 millas cuadradas con una población de aproximadamente 270 000 habitantes. Barbados disfruta de una tasa de criminalidad relativamente baja, así como de estabilidad política. Los sectores principales de la economía son el turismo y los servicios financiera con el sector empresarial internacional que contribuye aproximadamente en un 51% de los impuestos corporativos en el 2005

3. En general, los delitos graves en Barbados han estado en declive. Con el advenimiento de controles más estrictos en las instituciones financieras, cada vez son más los intentos de estructurar transacciones para evitar los límites del reporte. No obstante, ello se ve mitigado por el requisito sobre las instituciones financieras de conformar un perfil del riesgo en su base de clientes.

4. Las Autoridades de Supervisión incluyen el Banco Central de Barbados (CBB), la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y Pensiones, el Departamento de Cooperativas y La Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo. En Barbados no existen casinos. Las autoridades consideran que los Agentes de Bienes Raíces no presentan ningún riesgo importante probado en el terreno ALD/CFT. Una gran parte del mercado para el negocio de proveedores de servicios fiduciarios y empresariales es prestado por quienes son licenciatarios del CBB. El sector financiero incluye a las instituciones internacionales/offshore y las instituciones financieras domésticas.

5. La Autoridad Anti Lavado de Dinero de Barbados (AMLA, en inglés) es el órgano nacional responsable de supervisar la política ALD/CFT del país Otras partes del marco institucional incluyen el Ministerio de Finanzas que supervisa a las autoridades prudenciales de supervisión, la Oficina del Procurador General, responsable para la ejecución de la ley y las entidades jurídicas, el Director de Enjuiciamientos Públicos, El Ministerio de Comercio, Asuntos del Consumidor y Desarrollo Empresarial.

6. Las deliberaciones sobre el enfoque acerca del riesgo tienen lugar a nivel de la AMLA, los reguladores internos y el sector privado. El Central Bank, junto con la Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés) emitió lineamientos sobre el enfoque basado en el riesgo. Los reguladores del sector financiero estratifican a sus licenciatarios siguiendo un perfil de riesgo. El CBB realiza evaluaciones continuas del riesgo al conformar un enfoque basado en el riesgo para la supervisión.

2. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas

7. Barbados se penaliza con amplitud el LD bajo la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés), y específicamente dentro del contexto del narcotráfico bajo la Ley del Uso Indebido de Drogas (Prevención y Control) (DAPCA, en inglés). Los delitos del LD incluyen el recibir, poseer, esconder, disponer de, importar o exportar, los bienes de actividades ilícitas. Mientras la definición para la actividad ilícita cubre una amplia gama de delitos predicados graves, el tráfico de humanos, la corrupción y el soborno no son completamente a tono con los requisitos de la Convención de Palermo

8. El delito de lavado de dinero se extiende apropiadamente a cualquier tipo de bienes y se aplicará a las personas que cometan el delito. La responsabilidad penal se extiende a las personas jurídicas y prueba de conocimiento previo puede ser deducida mediante Circunstancias objetivas. No está claro el alcance del principio de extraterritorialidad en virtud de MLFTA con respecto a la necesidad de constituir como un delito predicado un crimen extranjero bajo la legislación de Barbados. La escala de sanciones aplicables a un individuo y órgano corporativo (USD \$100,000/5 años; USD \$1 millón/25 años) para el delito de lavado principal, parece tener peso y ser apropiadamente disuasiva. El bajo número de procesamientos LD y los factores que contribuyen según el DPP sugiere el uso inefectivo de las disposiciones del LD.

9. Con respecto al Convenio sobre la Financiación del Terrorismo, la Ley Anti Terrorismo (ATA, en inglés) cubre esencialmente todas las actividades que el Convenio exige que sean penalizadas. Los componentes del delito del financiamiento del terrorismo son suficientemente amplios para incluir el financiamiento de terroristas individuales u organizaciones terroristas. Fondos se define en la ATA en concordancia con el Convenio de la Financiación del Terrorismo. Se cubre una serie de delitos secundarios, se considera los delitos para el financiamiento del terrorismo como delitos predicados para el LD y las circunstancias objetivas de hecho se pueden utilizar para probar el intento. Las personas tanto naturales como jurídicas están sujetas a sanción penal, con los individuos están sujetos en sentencia condenatoria a privación de libertad por un término de 25 años y las entidades corporativas a una multa de BD\$2,000,000. No hay evidencia de fondos terroristas en Barbados y no han habido casos de financiamiento de terrorismo en Barbados.

10. Las potestades acordes en materia de decomiso/confiscación están dispuestas bajo la POCA, MLFTA, y DAPCA. No obstante, la POCA cuenta con un régimen comprensivo de decomiso/confiscación que está restringido a una gama estrecha de crímenes. El alcance de la disposición sobre el decomiso bajo la MLFTA, mientras más amplia, no permite el decomiso de medios, y es limitada a las condenas para el lavado de dinero. El régimen de decomiso/confiscación bajo la DAPCA cubre solo los delitos relacionados a las drogas. La POCA contiene la disposición más comprensiva para el congelamiento/interdicción de bienes que solo se pueden activar con respecto a una reducida gama de actos criminales. Existen dos disposiciones de congelamiento bajo la MLFTA. Las facultades de registro y decomiso existen bajo la POCA y la DAPCA. Las órdenes de presentación o inspección están disponibles bajo la POCA. Se puede obtener las órdenes de allanamiento bajo la POCA y la MLFTA. La protección efectiva de los derechos de buena fe de terceros se dispone bajo este esquema estatutario, a tono con los requisitos de la Convención de Palermo.

11. No existe una autoridad legislativa específica en Barbados para congelar fondos terroristas u otros activos de personas designadas por el Comité de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán de Naciones Unidas en concordancia con la S/RES/1267/(1999). No obstante, el DPP puede invocar las disposiciones acordes de la ATA o POCA para ejecutar la interdicción de los bienes. Se puede hacer una solicitud de orden de congelamiento ex parte bajo la ATA. Existe autoridad para incautar/congelar, decomisar o confiscar bienes relacionados al terrorismo en virtud de POCA, una vez que los actos terroristas y el financiamiento del terrorismo son delitos listados. El esquema de confiscación civil bajo la ATA es similar a lo que existe bajo la MLFTA. No existe una potestad estatutaria que autorice el acceso a los fondos que se exige sean congelados en virtud del listado del Comité de Sanciones de la ONU. La protección de los derechos de buena fe de terceros se concibe en la ATA. En Barbados no se han descubierto fondos terroristas.

12. La UIF, que es del tipo de UIF administrativa, fue creada en el 2002 y opera dentro del marco de la AMLA. La AMLA es la entidad designada para recibir todos los reportes de transacciones sospechosas e inusuales (SUTR, en inglés). El análisis de los SUTR se realiza actualmente con la ayuda de un software computarizado. El análisis detallado de los reportes de transacciones sospechosas e inusuales se ve obstaculizado por la falta de recursos adecuados (personal) dentro de la UIF. Existe un sistema de retroalimentación de dos vías entre la UIF y las instituciones que reportan. La UIF tiene

el poder de solicitar información de cualquier institución financiera y también para acceder la información de las entidades gubernamentales. La UIF está autorizada para intercambiar información con una serie de autoridades importantes de supervisión/regulación. La UIF tiene una obligación estatutaria de preparar y presentar informes anuales ante el Procurador General, no obstante, debido escasos recursos, no ha logrado cumplir con esta obligación. La UIF ha entrado en varios MOU con las UIF afiliadas a Egmont.

13. Las responsabilidades de investigar y procesar los delitos relativos al LD y el FT descansan en la Unidad de Investigación de los Crímenes Financieros (FCIU, en inglés) de la Policía de Barbados (Royal Barbados Police Force – RBPF, en inglés) y en el Ministerio Público. La FCIU de la Policía de Barbados es la responsable de completar las investigaciones sobre todos los reportes referidos al LD y el FT enviados al Jefe de la Policía por la UIF, el rastreo e identificación de activos criminales, y la realización de investigaciones sobre las peticiones de asistencia legal. La FCIU indicó que de los reportes enviados a la UIF, solo una pequeña cantidad conllevó a una investigación a escala completa, e incluso menos todavía desembocaron en arrestos y la presentación de cargos criminales. La Unidad de Drogas (DU, en inglés) de la Policía es responsable de investigar todos los delitos de drogas. El marco legal de Barbados no dispone sobre el uso de métodos y técnicas investigativas especiales pero se encuentra bajo consideración. La Fuerza Policial cuenta con personal inadecuado y enfrenta desafíos en el reclutamiento de nuevos oficiales. El Ministerio Público (Office of the Director of Public Prosecution) es un departamento bastante autónomo y es responsable para los procesamientos criminales, la extradición, la ayuda legal mutua, el decomiso y la confiscación de activos criminales. Mientras el departamento cuenta con un personal adecuado, está carente de recursos teniendo en relación con el amplio rango de sus funciones. Las autoridades competentes de Barbados siguen con la realización de un amplio rango de operaciones e iniciativas conjuntas en la ejecución de la ley.

14. Al presente Barbados cuenta con un sistema de revelación transfronterizo que incluye el uso de tarjetas de embarque/desembarque del pasajero el cual tiene que ser completado por todas las personas que entran y salen de Barbados a través de los puertos de entrada designados. No se mencionó la sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o hacer una declaración falsa, como base para detener y decomisar la moneda y los instrumentos negociables. El Departamento de Aduanas tiene potestad para intercambiar información con contrapartes extranjeras. Los fondos relativos al terrorismo que están involucrados en un delito transfronterizo, estarían sujetos a las mismas disposiciones sobre confiscación, congelamiento y decomiso que aplican a cualquier fondo de este tipo. Las autoridades competentes mantienen, y pudieron suministrar, datos estadísticos adecuados sobre los decomisos de efectivo pero no existían los datos estadísticos apropiados, de manera tal que se pueda medir la efectividad del sistema de declaración en el cruce de fronteras.

3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras

15. La Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) es la principal legislación con respecto a la Diligencia Debida sobre el Cliente y define las instituciones financieras sujetas a los requisitos ALD/CFT de la Ley. Se dispone que las instituciones financieras tienen que cumplir con los Lineamientos emitidos por la AMLA en virtud de MLFTA. Los Lineamientos ALD/CFT emitidos en conjunto por la AMLA y los reguladores del sector financiero y son ejecutables cuando los requisitos reflejan obligaciones que conllevan sanciones bajo MLFTA. El Banco Central de Barbados (CBB) y el Supervisor de Seguros tienen pueden ejercer sus la potestades general de sanciones en calidad de autoridades de supervisión sobre sus licenciarios para el no cumplimiento con los Lineamientos ALD/CFT. Las autoridades ofrecieron las estadísticas sobre el uso de sanciones administrativas por el CBB, relacionadas con las violaciones ALD/CFT. Por lo tanto los Lineamientos ALD/CFT del CBB y los Lineamientos ALD/CFT emitidos por el Supervisor de Seguros son considerados medios ejecutables.

16. Las medidas sobre la diligencia debida sobre el cliente son generalmente comprensivas y incluyen la identificación del cliente, los requisitos sobre el los usufructuarios, la diligencia debida continua, medidas para las personas políticamente expuestas, la banca corresponsal y nuevas

tecnologías y los clientes con los que no se establece un contacto cara a cara. Se detallan también los negocios intermediarios. Todas las instituciones financieras se aplican generalmente estas medidas. La principal deficiencia es que algunos requisitos no aparecen en la legislación o regulación según exigido por los estándares del GFAFI y otros solo son ejecutables para los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros.

17. Mientras no existen leyes sobre el secreto que inhiban la implementación de las Recomendaciones del GAFI, ciertas autoridades de regulación son limitadas en su capacidad de o compartir o acessar la información. Los requisitos sobre el mantenimiento de récords son extensivos y, por regla general, están observados. No obstante, no existe un requisito en la ley o regulación que dispone sobre la retención de los registros de expedientes de cuentas y correspondencia comercial, por un periodo de, al menos, cinco años, luego de la terminación de una cuenta o relación comercial, o un lapso de tiempo mayor si así lo pide una autoridad competente. Se adhieren a los amplios requisitos sobre transferencias cablegráficas.

18. Los requisitos para el monitoreo de transacciones grandes inusuales solo son aplicables para los licenciarios del CBB y el Supervisor de Seguros. A las instituciones financieras no se les exige que presten una atención especial a las relaciones y transacciones comerciales con personas procedentes de, o en, países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente. No hay medidas efectivas establecidas para asegurar que las instituciones financieras estén informadas de preocupaciones sobre debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países. Las conclusiones escritas de los exámenes internos de las transacciones se limitan a las transacciones que exceden el monto de BD\$10,000. No se han emitido contra-medidas para las transacciones y relaciones comerciales con países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.

19. Se exigen a las instituciones financieras a reportar toda transacción cuando existen motivos razonables para sospechar que la transacción involucra activos del crimen. Mientras los activos del crimen cubren un amplio rango de delitos predicados, no se abordan de manera adecuada en la legislación, los delitos sobre del tráfico de seres humanos, la corrupción y el soborno. No se exigen a las instituciones financieras a reportar las transacciones sospechosas intentadas o interrumpidas. Mientras existen las disposiciones para el reporte de SUTR, la disposición de inmunidad bajo la MLFTA no se refiere a la disposición obligatoria sobre el reporte. Varias instituciones financieras indicaron que no habían recibido ninguna retroalimentación de la UIF en relación con el reporte sobre las transacciones sospechosas. Mientras la cantidad de SUTR ha venido aumentando desde el 2003, se refleja un bajo número de casos.

20. Mientras el requisito sobre controles internos, políticas y procedimientos en la MLFTA no incluyen la prevención y detección del FT, la sección 22 F(b) dispone que la AMLA puede emitir los lineamientos relativos a la detección de fondos asignados o utilizados para el propósito de cometer un delito bajo la ATA. No existe un requisito aplicable para la designación de un oficial de cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo y que desarrollen políticas y procedimientos para el mantenimiento de registros. Los requisitos para una función de auditoría independiente, capacitación sobre las nuevas técnicas y tendencias en el LD y el FT, y procedimientos de investigación para los empleados nuevos solo se aplican a los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros. Los requisitos para que las instituciones financieras aseguren que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen las medidas ALD/CFT o que informen a su supervisor doméstico solo se aplican a los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros. No existe un requisito para que las instituciones financieras presten una atención particular a que sus sucursales y subsidiarias extranjeras en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente, observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos en Barbados y las Recomendaciones del GAFI. Además, las sucursales y subsidiarias en países sede deben aplicar el estándar más elevado cuando los requisitos mínimos

ALD/CFT del país sede y del país de procedencia difieran, en la medida en que las leyes y regulaciones del país sede lo permitan.

21. La regulación y supervisión del sector financiero se comparte entre 4 autoridades de regulación principales, que son el CBB, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Sociedades Cooperativas. Cada agencia otorga licencia y supervisa a sus integrantes en concordancia con sus distintos estatutos, regulaciones y lineamientos. Está en proceso de desarrollo un marco para regular y supervisar los servicios de transferencia de dinero o valor (MVT, en inglés) prestados por entidades fuera del actual régimen de supervisión.

22. El CBB otorga licencia, regula y supervisa a los bancos comerciales y bancos offshore, compañías financieras, compañías fiduciarias y bancos mercantiles. Se realizan exámenes in situ y externos para evaluar el nivel de cumplimiento con los estatutos relevantes. La Comisión de Valores regula y supervisa a la industria de valores y realiza exámenes in situ en conjunción con el CBB. La oficina del Supervisor de Seguros es responsable de la supervisión de compañías de seguros locales y offshore. El personal de examen ha realizado inspecciones in situ. La oficina del Registrador de Sociedades Cooperativas es responsable de regular y supervisar las cooperativas de crédito y las sociedades cooperativas en concordancia con la Ley de Sociedades Cooperativas. El personal de terreno y examen del Departamento tiene establecido un proceso de monitoreo externo de las cooperativas de crédito.

23. El personal de las distintas autoridades de regulación cuenta con una calificación adecuada para sus respectivos cargos y están capacitado en material ALD/CFT. Mientras las autoridades de regulación cuentan con recursos adecuados, el Registrador de Cooperativas cuenta con un número inadecuado de personal.

24. El CBB cuenta con potestades adecuadas de inspección bajo los estatutos relevantes. Las inspecciones in situ incluyen las revisiones amplias sobre el marco ALD/CFT de cada licenciatario y un muestreo de transacciones. Las potestades de inspección de la Comisión de Valores y la exigencia de presentar u obtener acceso a todos los récords son limitadas. El Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas cuentan con potestades de inspección y acceso a todos los libros y récords de sus respectivos licenciatarios.

25. Las sanciones penales por incumplimiento ALD/CFT cubren todas las áreas relacionadas con el reporte de transacciones sospechosas, la retención de récords y la revelación de información. Las sanciones penales son aplicables a las personas naturales y jurídicas y a los funcionarios de licenciatarios de todas las agencias de supervisión dentro del país. Además, el CBB cuenta con las potestades generales de sanciones que autorizan un rango de sanciones hasta la suspensión de licencia. La Comisión de Valores no tiene potestades administrativas para instituir sanciones por violaciones ALD/CFT o las potestades generales de sanciones. El Supervisor de Seguros tiene potestad para emitir directivas tras cualquier inspección. El incumplimiento para cumplir con una directiva es sancionable. El Registrador de Cooperativas no cuenta con potestades generales de sancionamiento para prácticas inseguras y perjudiciales

26. El CBB utiliza los criterios de idoneidad para aprobar a los directores, accionistas, usufructuarios y funcionarios ejecutivos de alto nivel de los licenciatarios. La Comisión de Valores realiza una diligencia debida limitada sobre directores y la administración superior. No existen disposiciones específicas sobre la implementación de criterios de idoneidad. El Supervisor de Seguros realiza la diligencia debida sobre los usufructuarios, directores y gerentes para asegurar que cumplen con los requisitos sobre la idoneidad. No existe ninguna disposición de que el Registrador investigue la designación de la administración superior utilizando criterios de idoneidad.

27. Tanto el CBB como el Supervisor de Seguros aplican medidas de regulación y supervisión prudencial a los efectos ALD/CFT. Las medidas de regulación y supervisión aplicadas por la Comisión de Valores no son tan estrictas. El riesgo ALD/CFT se determina de acuerdo a las dimensiones de la entidad de valores, y si esta es o no supervisada o regulada por otro regulador local. Las estadísticas para las inspecciones in situ por las autoridades de regulación demuestran una cobertura adecuada de los licenciatarios relevantes. La mayoría de los exámenes in situ incluyen el componente ALD/CFT.

4. Medidas Preventivas – Negocios y Profesiones No Financieras Designadas

28. La definición general de instituciones financieras bajo MLFTA que encierra a las personas cuya actividad comercial involucre servicios de carácter financiero, incluiría las actividades de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas como define el GAFI. Excepto para los proveedores de servicios fiduciarios y empresariales que son licenciarios del CBB, no se ejecutan los requisitos del régimen ALD/CFT sobre los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. Se han emitido los lineamientos para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, excepto para los licenciarios del CBB.

5. Personas Jurídicas y Acuerdos Legales y Organizaciones Sin Fines de Lucro irlandeses

29. Bajo la Ley de Compañías, el Registrador de Compañías mantiene un registro sobre directores y oficinas registradas de compañías. No existe un requisito legislativo que exige la revelación por parte de compañías sobre la información acerca de los accionistas usufructuarios. Se exigen a las compañías que preparen y conserven a sus oficinas registradas, información sobre los estatutos, accionistas y los titulares de debentures. Es posible el acceso público sobre el pago de una cuota. Se exige a los IBC proporcionar la información completa sobre el usufructuario en cuanto a la primera petición para registro en la oficina del Director de Negocios Internacionales.

30. Los fideicomisos internacionales son instituciones financieras tal y como se definen en la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés). Se les exigen la conservación de información sobre todas las partes del fideicomiso. Además, el fiduciario de un fideicomiso internacional entregará al Director de Negocios Internacionales información sobre el protector y el fideicomitente. Los servicios fiduciarios de Barbados son prestados fundamentalmente por los licenciarios del CBB. Se exige la diligencia debida continua en el contexto de cambios en alguna de las partes del fideicomiso. Esta información está al alcance de las autoridades de supervisión locales acordes. Mientras las actividades de los abogados y contadores como Negocios y Profesiones No Financieras Designadas están incluidas en el marco jurídico ALD/CFT, no existen medidas para monitorear y asegurar el cumplimiento con los requisitos ALD/CFT sobre todo con respecto a la retención y control de información sobre fideicomisos.

31. La Ley de Obras de Beneficencia es un mecanismo para monitorear las operaciones de las obras de beneficencia. Se exige que las obras de beneficencia sean registradas ante el Registrador de Asuntos Corporativos y Propiedad Intelectual. Se exige que los fideicomisos benéficos de mantener registros contables apropiados de las operaciones de las obras de beneficencia que manejan. También es posible el intercambio de información sobre las obras de beneficencia entre el Registrador y otros Departamentos/funcionarios Gubernamentales. Las sanciones para violaciones de la Ley de Obras de Beneficencia no son disuasivas.

6. Cooperación Nacional e Internacional

32. La Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés) es la entidad nacional responsable para la política ALD/CFT en Barbados. Los Miembros de la AMLA incluyen las autoridades de la ejecución de la ley y de supervisión y otras agencias gubernamentales relevantes. Las reuniones mensuales facilitan del intercambio de información. La UIF mantiene buenas relaciones con otras autoridades competentes locales y entidades de reporte. Las autoridades de la rama de ejecución de la ley mantienen una relación de colaboración entre las distintas agencias. Las autoridades de supervisión colaboran asimismo en el desempeño de sus funciones. Los procedimientos de revisión de la infraestructura ALD/CFT permiten la formulación y redacción de nuevos requisitos legislativos a través de un proceso de consulta. El régimen ALD/CFT está bajo un proceso continuo de revisión, como lo atestiguan las distintas enmiendas legislativas y otras actualizaciones.

33. Barbados firmó y ratificó la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio sobre la Financiación del Terrorismo. El tráfico de humanos, la corrupción y el soborno constituyen las categorías designadas de delitos que no son dispuestos de forma adecuada en la legislación. Barbados procuró dar efecto a las Resoluciones de la ONU S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001) mediante la aprobación de la ley ATA, no obstante, ATA no contiene ningún requisito para congelar fondos terroristas u otros activos de personas designadas por el Comité de la ONU de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán.

34. Mientras la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, (MACMA, en inglés) establece un marco abarcador para la toma de providencias con respecto a una amplia gama de asistencia legal mutua, no se incluyen los instrumentos del LD y FT. Las disposiciones de la Ley facilitan la ayuda recíproca entre Barbados y otros Estados del Commonwealth, y países que no pertenezcan al Commonwealth. La criminalidad dual es una precondition con la determinación de un delito criminal en Barbados dependiendo del carácter del delito. Existen disposiciones que facilitan la cooperación internacional bajo otra legislación. Barbados concluyó un Tratado de Asistencia Legal Mutua (MLAT, en inglés) con los Estados Unidos (1996) que cubre la ayuda recíproca en la investigación y procesamientos relativos a cuestiones penales. Las Peticiones Generales para la ayuda mutua legal son conducidas a través del Procurador General quien es designado como la Autoridad Central. Los motivos para el rechazo de una petición están sobre la base de discreción, y no involucran cuestiones fiscales o requisitos sobre el secreto o la confidencialidad. La recopilación obligatoria de información de inteligencia y las potestades de decomiso bajo la POCA no están disponibles a la Autoridad Central. Mientras se ofrecieron estadísticas sobre los MLAT, no fue posible evaluar la efectividad debido al número limitado de MLAT.

35. El LD es un delito extraditabile bajo la Ley de Extradición. La Ley de Extradición prohíbe la extradición en conexión con crímenes de carácter político. Se rechazarán también las peticiones hechas con el objetivo de procesar o castigar sobre la base de la raza, tribu, religión, sexo, nacionalidad u opiniones políticas. La extradición demandará el establecimiento de la criminalidad dual. El terrorismo y el financiamiento del terrorismo, son extraditables y están sujetos a los mismos requisitos y condiciones para la extradición que otros delitos similares. .

36. En general, la rama de ejecución de la ley y la UIF pueden vincularse en una amplia gama de cooperación internacional. Intentan prestar asistencia a autoridades extranjeras, a tiempo, y no existe ningún obstáculo a la prestación constructiva y efectiva de dicha asistencia. Algunas autoridades de supervisión en Barbados confrontan diferentes limitantes en materia de intercambio de información con contrapartes internacionales.

7. Recursos y Estadísticas

37. La mayoría de las autoridades competente cuentan con recursos adecuados para llevarse a cabo sus funciones. NO obstante, La UIF, las autoridades de ejecución de la ley y procesales y el Registrador de Sociedades Cooperativas cuentan con una cantidad inadecuada de personal.

38. Se mantienen generalmente amplios estadísticas. No obstante, no existen estadísticas sobre reportes de declaraciones en el cruce de fronteras y detalles insuficientes sobre las peticiones de asistencia legal mutua. las peticiones de asistencia legal mutua.

INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

1. GENERAL

1.1 Información general sobre Barbados

1. Barbados, la isla que está situada más al este dentro de la cadena de islas del Caribe, mide 166 millas cuadradas con una población de aproximadamente 270 000 habitantes. Barbados tiene un perfil demográfico de un país desarrollado y posee un porcentaje de alfabetización de un 97.6% y una esperanza de vida de 76.4 años. El Índice de Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) del 2005¹, inserta a Barbados entre las 30 naciones más importantes en varios indicadores (incluyendo desarrollo humano y desempeño económico), y 4to. en el Índice de Pobreza Humana e Ingresos para los países en vías de desarrollo.

2. Barbados disfruta de una tasa de criminalidad relativamente baja, así como de estabilidad social y política. La tasa de desempleo era de 8.1% hasta el mes de marzo de 2006.

3. Barbados es un centro floreciente y con buena reputación para el turismo, los negocios internacionales y los servicios financieros. El turismo y los servicios financieros son las principales fuentes de ingresos de divisas. En la recién concluida Consulta Artículo IV del Fondo Monetario Internacional (FMI), se plantea: “Los ingresos per cápita son los más elevados de la región y el país disfruta de un elevado grado de inversión...Las condiciones empresariales son adecuadas, y la corrupción y el crimen son bajas”².

4. El sector empresarial internacional contribuyó aproximadamente en un 51% de los impuestos corporativos en el 2005. En un esfuerzo por incentivar el sector, Barbados ha concluido hasta la fecha 14 Acuerdos de Doble Imposición.

5. El World Economic Forum situó a Barbados en el lugar 31 entre 125 países del orbe con respecto a la competitividad económica. La economía sigue un ritmo de desarrollo en cuya base está una tasa de crecimiento que durante dos años ha sobrepasado sustancialmente la meta de un 3%.

6. Barbados posee un sistema de Gobierno estable y democrático. Pasó a ser una nación independiente el 30 de noviembre de 1966. Barbados funciona como una democracia parlamentaria. La autoridad ejecutiva radica en el Primer Ministro y el Gabinete, el cual responde a nivel colectivo ante el Parlamento. El Primer Ministro es designado por el Gobernador General como el diputado del Parlamento en mejor posición para comandar el apoyo de la mayoría de los miembros. El Primer Ministro usualmente elige un Gabinete a partir de los miembros de su partido en la legislatura.

7. Las instituciones judiciales, políticas y administrativas de Barbados siguen el sistema británico, aunque han hecho adaptaciones para acomodarse a las circunstancias locales. Desde 1955 Barbados tiene dos partidos políticos importantes – el Barbados Labour Party y el Democratic Labour Party. Ambos están comprometidos a la democracia, el imperio de la ley y una economía de libre mercado como las bases de la estabilidad política, y la prosperidad social y económica. Barbados goza de una reputación internacional envidiable en cada una de estas áreas, así como también con respecto a

¹ Human Development Report, 2005 – UNDP (Informe sobre el Desarrollo Humano, 2005 – PNUD).

² IMF Staff Report for the 2006 Article IV Consultation – July 2006 (Informe del FMI para la Consulta Artículo IV 2006 – julio 2006).

la competencia administrativa, la eficiencia económica y el respeto a los derechos humanos y las libertades democráticas.

8. La Consulta Artículo IV del FMI del 2006 sitúa a Barbados en el lugar 23 dentro del índice de riesgo político.

9. La constitución actual dispone la separación de poderes bajo el Gobernador General, el Parlamento, la rama Ejecutiva, la Judicatura y el Servicio Público. El país es una monarquía constitucional con un sistema parlamentario de Gobierno. Por ende, a la cabeza esta la monarquía y fungiendo en su nombre está el Gobernador General.

10. El Informe Nacional del Programa de Evaluación del Sector Financiero (FSAP, en inglés) del FMI correspondiente al 2003³, concluyó que con respecto a la transparencia en las políticas financieras, la observancia en el sector bancario fue alta en general, y ofreció sugerencias a considerar para otras áreas no bancarias.

11. El lavado de dinero se tipificó en Barbados desde 1990, año en que fue incluido en la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) Cap. 143. Recibió un tratamiento más enfocado en la legislación anti lavado de dinero de 1998 (Cap. 129). En el 2000 se crearon la Autoridad Anti Lavado de Dinero (Anti-Money Laundering Authority – AMLA, en inglés) y la Unidad de Inteligencia Financiera (Financial Intelligence Unit – FIU, en inglés) con el objeto de supervisar el sector financiero. La AMLA fue estructurada especialmente para acumular la mayor cantidad de información acorde en este sentido. El Presidente y el Vicepresidente son luminarias jurídicas, en las personas del ex Presidente del Caribbean Development Bank y un profesor universitario. Los demás miembros de la AMLA son jefes (o sus representantes) de agencias públicas claves y órganos estatutarios: el Procurador General, el Jefe de la Policía, el Jefe de Hacienda, el Supervisor de Seguros y Pensiones, el Registrador de Asuntos Corporativos y Propiedad Intelectual, el Contralor de Aduana, y el Jefe de Supervisión Bancaria del Central Bank of Barbados.

12. La Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) exige en su Cap. 129 a una serie de agencias acordes que entreguen información al Director de la UIF cuando se les pida. Los principales reguladores entraron también en un Memorando de Entendimiento para el intercambio de información, además de cooperación y consulta, con el objeto de desempeñar sus funciones en materia de regulación y supervisión. Los signatarios de este memorando son el Central Bank, la UIF, el Supervisor de Seguros y Pensiones, el Ministerio de Industria y Negocios Internacionales (“sustituido ahora por el Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo”), la Comisión de Valores, el Registrador de Cooperativas y Sociedades de Socorro Mutuo, y el Registrador de Asuntos Corporativos y Propiedad Intelectual.

13. Parte del mandato de la Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés) es impartir una capacitación básica al sector financiero. Esta capacitación aborda el análisis de las nuevas tendencias y las cambiantes demandas de la comunidad internacional. El objetivo es que el sector financiero cuente con un amplio conocimiento sobre el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, de manera tal que este interiorice plenamente que las problemáticas en el terreno ALD/CFT tienen que formar parte integral de sus infraestructuras de seguridad y solidez.

14. La Ley de Prevención de la Corrupción (Cap. 144) fue aprobada en 1929. Según la sección 3 de esta Ley, toda persona que, por sí misma o junto con otra persona, solicite o reciba o consienta en recibir de forma corrupta, para sí misma o para otra persona, un obsequio, préstamo, honorario, recompensa o ventaja de cualquier tipo, a manera de incentivo para, o recompensa para, o de alguna forma por cuenta de algún miembro, servidor de la Corona o funcionario de un organismo público,

³ Barbados: Financial System Stability Assessment, IMF Country Report No. 03/35 of February 2003 (Evaluación de la Estabilidad del Sistema Financiero, Informe Nacional del FMI No. 03/35 de febrero de 2003).

hacer o dejar de hacer algo con respecto a alguna cuestión o transacción de cualquier tipo, real o propuesta, en la que la Corona o dicho organismo público está involucrado, será considerada culpable de cometer un delito. Cuando la sentencia por corrupción se refiere a una cuestión o transacción relativa a un contrato, o una propuesta para un contrato, con la Corona o algún Departamento del Gobierno o un organismo público, o un sub-contrato para ejecutar alguna obra incluida en dicho contrato, la sanción aumenta (sec. 6).

15. La corrupción no es un problema de envergadura en Barbados. Esto es resultado, fundamentalmente, de la transparencia con que el Gobierno y el sector financiero se desenvuelven. La Consulta Artículo IV del FMI del 2006 coloca a Barbados en el lugar 24 en el índice de percepción de la corrupción. El Índice de Libertad Económica del 2006 sitúa a Barbados en el número 26 a nivel mundial. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos reconoció que “Barbados utiliza políticas transparentes y leyes efectivas para fomentar la competencia y establecer normas claras para los inversionistas extranjeros y locales en cuanto a los impuestos, la mano de obra, el medioambiente, la salud y la seguridad” y que “la corrupción no es considerada como un problema importante”.

16. El sistema jurídico de Barbados es imparcial en general y razonablemente eficiente. La estructura del sistema judicial está compuesta por Cortes de Magistrados, distribuidas por toda la isla, la Corte Alta o Suprema, la Corte de Apelaciones y el Tribunal de Justicia del Caribe. Esta Corte, que fuera inaugurada recientemente, ejerce jurisdicción en dos áreas de envergadura: interpretación o aplicación del Tratado Revisado de Chaguaramas que Establece la Comunidad del Caribe, incluyendo el Mercado y Economía Únicos de Caricom; y, en calidad de máxima corte de apelaciones de la isla, sustituye al Comité Judicial del Privy Council ubicado en Londres.

17. Los Magistrados y los Jueces se han sensibilizado con respecto a las problemáticas en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo mediante la impartición de capacitación y la asistencia a conferencias internacionales. La actual Registradora de la Corte Suprema, en una capacidad distinta, fungió recientemente como miembro de la Autoridad, con lo cual aporta un profundo conocimiento sobre estas problemáticas a su oficina y al sistema judicial. La biblioteca de la Corte Suprema está muy bien equipada y está computarizada, por lo que los funcionarios judiciales tienen acceso inmediato a todos los recursos online. Se instituyó un sistema de inclusión de casos urgentes para posibilitar que todas las cuestiones de urgencia reciban una atención rápida y que no se queden detenidas de darse un atraso de algún caso.

18. Se concede mucha importancia a los estándares éticos y profesionales. Las Ordenes Generales del Servicio Público de Barbados disponen que los funcionarios y empleados tienen prohibido solicitar o aceptar obsequios, que no sean los regalos normales de amigos personales, ya sea en forma de dinero, artículos, pasajes gratis o a más bajo precio, u otros beneficios personales, y tienen prohibido también entregar tales presentes. La Policía Real de Barbados (Royal Barbados Police Force, en inglés) ha sido acreditada a escala internacional y opera según los más elevados estándares éticos y profesionales aceptados. Durante los últimos cinco años no ha ocurrido ningún caso de oficiales de la Policía que hayan sido investigados, suspendidos, procesados o sancionados por corrupción.

19. No existen Organizaciones de Autorregulación reconocidas a los efectos ALD/CFT. No obstante, sí existen asociaciones profesionales entre cuyas metas está la preservación del más alto nivel de comportamiento ético y profesional. El Colegio de Abogados de Barbados (Barbados Bar Association – BBA, en inglés) fue inscrito en virtud de la Ley del Colegio de Abogados de Barbados (BBA, en inglés) de 1940. Los objetivos de la Asociación incluyen apoyo y protección de la reputación, el estatus y los intereses de la Profesión Jurídica en general, y de los abogados, en particular, que ejercen en Barbados; promover la práctica honorable y la solución de puntos de controversia en la práctica legal; así como la solución de cuestionamientos a la conducta, disciplina y etiqueta profesional. La Asociación cuenta con un Comité Disciplinario que se reúne mensualmente. La conducción de la profesión se rige por el Código de Ética de la Profesión Jurídica, de 1988. La BBA estipula las normas para la elección de un Consejo, el cual está compuesto actualmente por 17 miembros, 5 de los cuales conforman la rama Ejecutiva. La Asociación está integrada por aproximadamente 520 integrantes.

20. El Instituto de Contadores Públicos de Barbados (Institute of Chartered Accountants of Barbados – ICAB, en inglés) fue establecido mediante una Ley del Parlamento de Barbados en 1974. El ICAB busca, entre otros elementos, mantener los más elevados estándares de etiqueta y ética profesional entre sus miembros, y estimular la observancia de dichos patrones entre los que no son miembros. Existen Comités de Investigaciones, Disciplina, Apelaciones y Ética. Dentro de muy poco se presentará ante el Parlamento un Proyecto de Ley para fortalecer aún más la dirección de este Instituto.

21. La Asociación de Profesionales del Cumplimiento de Barbados (Barbados Association of Compliance Professionals - BACP, en inglés) fue creada en el 2000 en respuesta al surgimiento del papel del profesional del cumplimiento como una función clave dentro de la industria de los servicios financieros. Su visión es servir a la comunidad de servicios financieros de Barbados ayudando a mantener la integridad de las instituciones financieras y mitigar su exposición a los riesgos legales, normativos y operativos. La BACP celebró una importante conferencia de la Caribbean Regional Compliance Association/International Compliance Association (CRCA/ICA) en Barbados en octubre de 2006 y contribuye al desarrollo de la política ALD/CFT.

22. La Asociación de Negocios Internacionales de Barbados (Barbados International Business Association - BIB Barbados International Business Association A, en inglés) es una asociación de instituciones financieras privadas entre cuyas metas se incluye la vinculación a, y facilitar el trabajo de, los Ministerios Gubernamentales, acuerdos, órganos estatutarios y otras organizaciones involucradas en el desarrollo y regulación de los negocios internacionales en Barbados. Existen varios comités ejecutivos establecidos, incluyendo banca, seguros, fideicomisos y Compañías de Negocios Internacionales. La BIBA imparte capacitación ALD/CFT y contribuye activamente al desarrollo de la política del sector financiero.

23. La Asociación de Banqueros (Bankers Association, en inglés) es otro colaborador clave de la industria con quien se mantiene un diálogo continuo, tanto a nivel del Gobernador del CBB como del Departamento de Supervisión Bancaria, sobre cuestiones políticas que incluyen al ALD/CFT.

1.2 Situación General sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo

24. Los delitos predicados a partir de los cuales se originan activos ilícitos a escala local son principalmente el tráfico ilícito de estupefacientes y el fraude. En cuanto al potencial de fondos a lavar, el tráfico ilícito de estupefacientes parece ser más significativo que cualquier otra fuente de activos criminales. Barbados sigue siendo un importador de cannabis de una isla vecina, y pese al alto grado de decomisos, este problema no ha disminuido. Cannabis sigue siendo la droga más utilizada, aunque se aprecia un uso bastante importante de cocaína crack.

25. Los fondos que se originan fuera de Barbados quizás encuentren su camino hacia la isla en alguna fase de estratificación dentro del proceso de lavado. Estos parecen generarse en gran medida a partir de fraudes.

26. En general, los delitos graves en Barbados han estado en declive. No parece desacertado inferir que si la actividad delictiva está decayendo en proporciones significativas, el dinero disponible para lavar esté también disminuyendo. Las siguientes estadísticas que corresponden a algunos delitos graves ilustran la situación general:

Tabla 1: Estadísticas sobre Delitos Graves

Delito	2002	2003	2004	2005
Asesinato	25	33	22	29
Robo con fuerza	350	316	289	230
Robo	2798	2021	1963	1889

Drogas	1275	1231	1266	904
---------------	------	------	------	-----

27. Con el advenimiento de controles más estrictos en las instituciones financieras, cada vez son más los intentos de estructurar transacciones para evitar los límites del reporte. No obstante, ello se ve mitigado por el requisito sobre las instituciones financieras de conformar un perfil del riesgo en su base de clientes.

1.3 Panorámica del Sector Financiero y de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas

28. Según la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control), institución financiera:

(a) significa toda persona que lleve a cabo un negocio bajo la *Ley de las Instituciones Financieras*; e incluye:

- (i) una institución que acepta depósitos,
- (ii) una cooperativa de crédito dentro del significado de la *Ley de Sociedades Cooperativas*,
- (iii) una sociedad de construcción dentro del significado de la *Ley de Sociedades de Construcción*,
- (iv) una sociedad de socorro mutuo dentro del significado de la *Ley de Sociedades de Socorro Mutuo*,
- (v) un negocio de seguros dentro del significado de la *Ley de Seguros*,
- (vi) un banco off-shore dentro del significado de la *Ley de la Banca Off-shore*,
- (vii) una compañía de seguros exentos dentro del significado de la *Ley de Seguros Exentos*,
- (viii) una compañía de negocios internacionales dentro del significado de la *Ley de las Compañías de Negocios Internacionales*,
- (ix) una sociedad de responsabilidad limitada dentro del significado de la *Ley de Sociedades con Responsabilidad Restringida*,
- (x) una corporación de ventas extranjeras dentro del significado de la *Ley de la Corporación de Ventas Extranjeras de Barbados*,
- (xi) un fondo mutuo, administrador de fondo mutuo y gerente de fondo mutuo,
- (xii) fideicomisos internacionales dentro del significado de la *Ley de los Fideicomisos Internacionales*;

29. La tabla que aparece a continuación plasma los tipos de instituciones financieras que están autorizadas a realizar actividades financieras que aparecen listadas en el Glosario de las 40 Recomendaciones del GAFI:

Tabla 2: Tipos de instituciones financieras autorizadas a realizar actividades financieras en el glosario de las 40 Recomendaciones del GAFI

Tipo de actividad financiera (Ver Glosario de las 40 Recomendaciones)	Tipo de institución financiera autorizada a realizar actividad en Barbados
A. Aceptación del público de depósitos y otros fondos reembolsables (incluyendo banca Privada).	Bancos internacionales/offshore, bancos comerciales, compañías financieras, compañías fiduciarias, bancos mercantiles, uniones de crédito, cooperativas.
B. Concesión de Préstamos (incluyendo crédito del consumidor; crédito hipotecario; factoring, con o sin recursos; y financiamiento de transacciones	Bancos internacionales/offshore, bancos comerciales, compañías financieras, compañías fiduciarias, bancos mercantiles, uniones de

comerciales (incluyendo confiscación)).	crédito, cooperativas.
C. Arrendamiento financiero (que no sean acuerdos de arrendamiento financiero con respecto a los productos de consumo).	Compañías financieras, bancos mercantiles.
D. Transferencia de dinero o valor Transferencia de dinero o valor (incluyendo actividad financiera, tanto en el sector formal como informal (ej.: actividad alternativa de envío), sin incluir las personas naturales o jurídicas que suministren a las instituciones financieras solamente mensajes u otros sistemas de apoyo para la transmisión de fondos).	Bancos internacionales/offshore, bancos comerciales, compañías financieras, compañías fiduciarias, bancos mercantiles.
E. Emisión y manejo de medios de pago (ej.: tarjetas de crédito y débito, cheques, cheques de viajero, órdenes de pago y letras bancarias, dinero electrónico).	Bancos internacionales/offshore, bancos comerciales, compañías financieras, compañías fiduciarias, bancos mercantiles.
F. Garantías y compromisos financieros.	Bancos internacionales/offshore, bancos comerciales, compañías financieras, bancos mercantiles.
G. Comercio de: (a) instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, CDs, valores derivados de otros, etc.); (b) cambio de moneda extranjera; (c) instrumentos de cambio, tasas de interés e índice; (d) valores transferibles; (e) comercio de contratos de futuros.	Bancos internacionales/offshore, bancos comerciales, compañías financieras, compañías fiduciarias, bancos mercantiles, corredores, concesionarios, asesores de inversión, comerciantes, suscriptores, emisores, compañías de valores, licenciatarios de administración restringida, fondos mutuos, fondos mutuos exentos, licenciatarios de administración general.
H. Participación en cuestiones de valores y en la prestación de servicios financieros relacionados con tales cuestiones.	Bancos internacionales/offshore, bancos comerciales, compañías fiduciarias, bancos mercantiles, corredores, concesionarios, asesores de inversión, comerciantes, suscriptores, emisores, compañías de valores, licenciatarios de administración restringida, fondos mutuos, fondos mutuos exentos, licenciatarios de administración general.
I. Manejo de carteras individuales y colectivas.	Compañías financieras, compañías fiduciarias, bancos mercantiles, corredores, concesionarios, asesores de inversión, comerciantes, suscriptores, emisores, compañías de valores, licenciatarios de administración restringida, fondos mutuos, fondos mutuos exentos, licenciatarios de administración general, bancos internacionales/offshore.
J. Salvaguarda y administración de efectivo o de valores líquidos en nombre de otras personas.	Bancos internacionales/offshore, bancos comerciales, compañías fiduciarias, bancos

	mercantiles.
K. Inversión, administración o manejo en alguna otra forma, de fondos o dinero en nombre de otras personas.	Bancos internacionales/offshore, bancos comerciales, compañías fiduciarias, bancos mercantiles, corredores, concesionarios, asesores de inversión, comerciantes, suscriptores, emisores, compañías de valores, licenciatarios de administración restringida, fondos mutuos, fondos mutuos exentos, licenciatarios de administración general.
L. Suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión (incluyendo las empresas de seguro y los intermediarios de seguro (agentes y corredores)).	Compañías de seguros exentos, compañías calificadas de seguros exentos, empresas de seguro de vida, compañías de seguros generales.
M. Cambio de dinero y moneda.	Bancos comerciales, compañías financieras, compañías fiduciarias, bancos mercantiles.

30. El sector de servicios financieros incluye a los bancos internacionales/offshore, los bancos comerciales, las compañías financieras, las compañías fiduciarias y los bancos mercantiles, regulados y supervisados todos por el Central Bank of Barbados (CBB). Los bancos offshore están regidos por la Ley de Servicios Financieros Internacionales (IFSA, en inglés), Cap. 325, la cual define los servicios financieros internacionales para incluir el recibo y uso de fondos extranjeros procedentes de no residentes o personas prescritas para negocios bancarios internacionales.

31. Los bancos comerciales onshore, las compañías fiduciarias, las compañías financieras, los bancos mercantiles e instituciones financieras similares, están reguladas por la Ley de las Instituciones Financieras (FIA, en inglés) Cap. 324A. Las compañías fiduciarias, las compañías financieras y los bancos mercantiles, además de realizar negocios bancarios, pueden efectuar también funciones en calidad de fiduciario, administrador o ejecutor, o la actividad de broker, analista de inversión, asesor de inversión o alguna otra actividad comercial no prohibida por el CBB.

32. Hasta el 30 de junio de 2006 había 50 bancos offshore, 6 bancos comerciales, 6 compañías fiduciarias, 6 compañías financieras y 2 bancos mercantiles. El monto total de activos de los bancos offshore era de BD\$65.52 billones, y de las instituciones financieras onshore de BD\$9.82 billones.

33. La Comisión de Valores administra la Ley de Valores 2001-13 (SA, en inglés) y la Ley de Fondos Mutuales 2002-22 (MFA, en inglés). Bajo la SA se define lo que es una compañía de valores para incluir las compañías que llevan a cabo el negocio de comercio de valores, corredores, concesionarios, suscriptores y asesores de inversión. El negocio de fondos mutuales se define bajo la MFA como unit-trusts registrados, compañías financieras y entidades corporativas que realizan actividades de fondos mutuales. Ello no incluye a las personas con licencia bajo la FIA, excepto para las compañías financieras, la Ley de Seguros, la Ley de Seguros Exentos, la Ley de Sociedades de Socorro Mutuo, la Ley de Sociedades Cooperativas y toda compañía o sociedad involucrada fundamentalmente en una empresa industrial, comercial o benéfica.

34. Hasta el 31 de marzo de 2006 había 9 Corredores, 4 Concesionarios, 5 Asesores de Inversión, 4 Traders, 5 Suscriptores, 38 Emisores, 10 Compañías de Valores, 2 Licenciatarios de Administración Restringida, 9 Fondos Mutuales, 1 Fondo Mutual Exento y 4 Licenciatarios de Administración General. Las 2 Organizaciones de Autorregulación son la Barbados Central Securities Depository Inc. y la Barbados Stock Exchange Inc.

35. El Supervisor de Seguros y Pensiones administra la Ley de Seguros, 1996-32 (IA, en inglés), la Ley de Seguros Exentos (EIA, en inglés) Cap. 308A, y la Ley de Beneficios Ocupacionales de Pensión, 2003. Hasta el 31 de agosto de 2006 había 178 compañías de seguros exentos, 57 compañías calificadas de seguros exentos, 25 compañías de administración, 23 compañías holding, 11 compañías de seguro de vida y 20 compañías de seguros generales. Al 31 de diciembre de 2005, el monto total de activos de las empresas internacionales de seguros y de las compañías locales de seguros era de \$35.4 billones y \$2.3 billones, respectivamente.

36. El Departamento de Cooperativas tiene a su cargo la administración de la Ley de Sociedades Cooperativas (CSA, en inglés) Cap. 378A, la Ley de Sociedades de Socorro Mutuo, Cap. 379, la Ley de Sociedades de Construcción, Cap. 377 y la Ley de las Sociedades Industriales y Previsoras, Cap. 380. Las últimas 2 leyes tienen un significado limitado. Hasta el 30 de junio de 2006 había 37 uniones de crédito y 14 cooperativas de crédito. El monto total de activos de las uniones de crédito era de \$943,273,423. Existían 39 sociedades de socorro mutuo registradas que habían evolucionado en fraternidades y que no estaban involucradas en ninguna transacción financiera significativa. Los fondos recibidos se derivan de las suscripciones desembolsadas por los miembros. El Auditor General es responsable de realizar una auditoría de las distintas organizaciones.

37. La Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo regula a las Compañías de Negocios Internacionales en virtud de la Ley de las Compañías de Negocios Internacionales (IBCA, en inglés), Cap. 77, las Sociedades de Responsabilidad Restringida bajo la Ley de Sociedades con Responsabilidad Restringida (SRLA, en inglés) Cap. 318B, y las Corporaciones de Ventas Extranjeras en virtud de la Ley de la Corporación de Ventas Extranjeras de Barbados (BFSCA, en inglés) Cap. 59C. Con respecto a la última Ley mencionada, luego del dictamen de la Organización Mundial del Comercio (OMC) contra las concesiones con base estadounidense como subsidios ilegales, no se ha aprobado ninguna nueva solicitud. A finales de 2006, había 3488 entidades de negocios internacionales, las cuales incluían 2714 compañías de negocios internacionales, 391 sociedades limitadas y 91 corporaciones extranjeras de ventas.

38. En Barbados no existen Casinos. Las autoridades consideran que los Agentes de Bienes Raíces no presentan ningún riesgo importante probado en el terreno ALD/CFT. Como norma general, los agentes de bienes raíces en Barbados actúan como facilitadores de las transacciones de inmuebles y no están involucrados en ningún servicio financiero, ya que no reciben o transfieren dinero de una parte a otra. Todas las transacciones de bienes raíces tienen que ser completadas entre Abogados, y ningún agente de bienes raíces forma parte de la transacción de inmuebles completada.

39. No se cree que los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas representen ningún riesgo importante en materia ALD/CFT. Como clientes de instituciones financieras con licencia bajo la Ley de las Instituciones Financieras (FIA, en inglés), estos negocios estarían sujetos a los requisitos contenidos en los Lineamientos ALD/CFT del CBB.

40. Los Notarios y Contadores tampoco se cree que constituyan un riesgo de envergadura probado en cuanto al ALD/CFT. Las profesiones jurídica y contable se autorregulan a través de asociaciones profesionales cuyo mandato se refiere a la conducta profesional, la disciplina y la etiqueta.

41. Los licenciarios bajo la Ley de Servicios Financieros Internacionales (IFSA, en inglés) y la Ley de las Instituciones Financieras (FIA, en inglés), están involucrados en el negocio de proveedores de servicios fiduciarios y empresariales, como se definen en las Cuarenta Recomendaciones. Con la aprobación del CBB, los licenciarios pueden crear una compañía subsidiaria para brindar los servicios de fungir como director con respecto a otras personas jurídicas. La Sección 2 de la Ley de los Fideicomisos Internacionales, Cap. 245, permite a un licenciario bajo la Ley de Servicios Financieros Internacionales y la Ley de las Instituciones Financieras actuar como fiduciario para un fideicomiso internacional.

1.4 Panorámica de las leyes y mecanismos comerciales que rigen a las personas jurídicas y acuerdos legales

42. La Oficina de Asuntos Corporativos y Propiedad Intelectual es responsable de, entre otros elementos, la certificación/registro de compañías, registro de nombres comerciales, sociedades limitadas, la organización de sociedades con responsabilidad restringida y la inscripción de marcas registradas, patentes y diseños industriales. La Oficina de Asuntos Corporativos y Propiedad Intelectual administra y/o tiene responsabilidades en virtud de veintinueve (29) promulgaciones y diez (10) acuerdos y convenios internacionales.

43. Las promulgaciones confieren responsabilidades con respecto a, entre otros, la constitución y registro de Compañías (tanto locales como externas), es decir, Compañías de Negocios Internacionales, Corporaciones de Ventas Extranjeras, Compañías de Seguros Exentos y Compañías de Administración, Bancos Internacionales, y Sociedades con Responsabilidad Restringida. La Oficina es responsable también de la anotación y el mantenimiento de los registros públicos relativos a los nombres comerciales, las sociedades limitadas, los diarios, las farmacias, las obras de beneficencia, contratos de venta y cobros de compañía, y de la concesión y registro de patentes, marcas registradas y marcas de servicio, diseños industriales y otros derechos de propiedad intelectual.

44. Los servicios que ofrece la oficina pueden ser divididos en dos secciones: Asuntos Corporativos, que tiene que ver con el registro y/o constitución de varios vehículos empresariales, tales como compañías, sociedades limitadas y nombres comerciales, y la sección de Propiedad Intelectual, la cual registra las Marcas Registradas, las Patentes y los Diseños Industriales.

45. La Ley de Compañías, Cap. 308, permite la constitución de compañías locales y el registro de compañías externas, para realizar negocios en Barbados. Las solicitudes son presentadas en formatos prescritos y van acompañadas de una declaración estatutaria. Las acciones al portador están prohibidas. Cada compañía tiene que tener un domicilio registrado en Barbados y tiene que preparar y conservar los registros que se especifican en la Sección H de la Ley. El Registrador mantiene un registro de todas las compañías, el cual puede ser inspeccionado por el público.

46. La Ley de Compañías de Negocios Internacionales (IBCA, en inglés) rige las compañías de negocios internacionales que desarrollan la actividad de manufactura internacional, comercio internacional y comercio desde Barbados. Las Compañías de Negocios Internacionales tienen que cumplir con los requisitos de mantenimiento de registros de la Ley de Compañías y de la Ley de Impuestos sobre Ingresos.

47. La Ley de Sociedades con Responsabilidad Restringida (SRLA, en inglés) dispone la organización de sociedades con responsabilidad restringida con plena personalidad corporativa y sobre asuntos acordes. Las solicitudes se presentan en formatos prescritos. Las sociedades tienen que tener su oficina registrada en Barbados, y tienen que conservar y mantener registros de acuerdo con la Parte V de la Ley.

48. La Ley de Sociedades, Cap. 313, contiene disposiciones sobre la relación que subsiste entre personas que llevan a cabo un negocio en común con el objeto de obtener una ganancia. La Ley de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, Cap. 312, establece las sociedades limitadas. Una entidad corporativa puede ser una sociedad limitada. Las sociedades limitadas tienen que registrarse ante el Registrador de Compañías en la forma prescrita. El registro puede ser inspeccionado por el público.

49. Los acuerdos legales se pueden crear en virtud de la Ley de los Fideicomisos Internacionales, Cap. 245. Un fideicomiso internacional solo puede ser creado mediante un instrumento escrito. Se puede crear también un fideicomiso internacional para cumplir con objetivos benéficos según la Parte III de la Ley sobre fideicomisos de propósito. El fiduciario tiene que mantener en Barbados:

- (a) Una copia del instrumento que crea el fideicomiso y copias de cualquier otro instrumento que enmienda o suplemente el instrumento;

- (b) Un registro que plasme la siguiente información:
1. el nombre del fideicomitente,
 2. un resumen de los objetivos del fideicomiso,
 3. el nombre del protector del fideicomiso, y
 4. los documentos que sean necesarios para mostrar la verdadera situación financiera del fideicomiso.

50. El registro del fideicomiso es confidencial y no está abierto al público.

1.5 Panorámica de la estrategia para impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

a. Estrategias y Prioridades ALD/CFT

51. Barbados sigue comprometido en asegurar la observancia de los estándares internacionales en lo relativo al ALD/CFT. La Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés), como parte de su mandato, mantiene la supervisión del marco nacional, y a través de la UIF colabora con los reguladores internos de forma continua.

52. Se sigue haciendo énfasis en el fomento de la colaboración y la cooperación entre los reguladores y las distintas partes involucradas. Se ha adoptado un enfoque de consulta con las asociaciones de la industria, tales como la BACP, BIBA y la ACAB, en el desarrollo de una política, incluyendo lineamientos. Además, el sector privado se ha unido a los reguladores para realizar seminarios dirigidos a los trabajadores de las instituciones financieras.

53. Desde que se realizara la Evaluación Mutua del GAFIC del 2001, el marco ALD/CFT de Barbados fue objeto de una revisión del FMI (2003). El Programa de Evaluación del Sector Financiero reportó un avance favorable y recomendó que:

- Barbados procediera con rapidez a implementar su programa in situ para los bancos offshore, siguiendo la entonces recién promulgada Ley de Servicios Financieros Internacionales. El Central Bank ha desarrollado ya un programa in situ más maduro.
- Implementara un programa de cumplimiento ALD/CFT en el sector del mercado de valores y capital, a tono con el riesgo acorde para estas industrias. Este programa ha avanzado y ya comenzaron a realizarse exámenes in situ conjuntos con el Central Bank a componentes comunes.
- La Autoridad Anti Lavado de Dinero considerara exigir a los reguladores que pidan a sus licenciarios que presenten informes escritos sobre sus respectivos programas ALD/CFT. Esta medida temporal no se llevó adelante, pero todos los reguladores internos sí iniciaron exámenes in situ.

54. Está en proceso de desarrollo un marco para regular y supervisar los servicios de Transferencia de Dinero o Valor (MVT, en inglés) prestados por quienes no son licenciarios del Central Bank.
55. La idoneidad de las leyes que rigen a las organizaciones sin fines de lucro ha sido objeto de discusión en la Autoridad Anti Lavado de Dinero, y se está considerando hacer una revisión legislativa.
56. Está en análisis la realización de enmiendas a la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control), para imprimir claridad a algunas de las disposiciones y así fortalecer más el marco correspondiente.

b. Marco institucional para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

57. El Ministerio de Finanzas es el principal responsable del sector financiero. Supervisa al Central Bank of Barbados, al Supervisor de Seguros y Pensiones, la Comisión de Valores y la Aduana.

58. El Central Bank of Barbados (CBB) es responsable de otorgar licencias, regular y supervisar a los bancos offshore, los bancos comerciales, las compañías fiduciarias, las compañías financieras y los bancos mercantiles. El CBB fue creado en virtud de la Ley del Central Bank, Cap. 323C, el cual tiene, como uno de sus objetivos, la promoción de una estructura financiera sólida. Las potestades adecuadas para regular y supervisar a los bancos aparecen en la Ley del CBB, la Ley de Servicios Financieros Internacionales y la Ley de las Instituciones Financieras

59. El CBB, junto con la Autoridad Anti Lavado de Dinero, ha encabezado el camino en la formulación de amplios Lineamientos sobre el ALD/CFT, los cuales han constituido las bases de las orientaciones emitidas por otros reguladores internos. El Central Bank celebra un foro de reguladores internos cuyo propósito es colaborar en problemáticas comunes que enfrenta el sector financiero. El CBB está colaborando con el Registrador de Cooperativas en la supervisión de las uniones de crédito más grandes de Barbados. Entre los otros reguladores internos está la Comisión de Valores, responsable de otorgar licencias, regular y supervisar a la industria de valores; el Supervisor de Seguros, encargado de otorgar licencias, regular y supervisar al sector de seguros; y el Registrador de Cooperativas, que tiene a su cargo el registro, regulación y supervisión de las uniones y cooperativas de crédito.

60. El Ministerio de Industria y Negocios Internacionales es el encargado de la promoción de la inversión en Barbados; la ampliación de la capacidad productiva y la competitividad de la actividad industrial; la regulación efectiva, cuando corresponde, de la actividad industrial; y asegurar la disponibilidad de suministros asequibles de energía y su utilización eficiente. La UIF es la responsable de la supervisión de las instituciones financieras sin licencia y que no están reguladas por ninguno de los reguladores anteriormente mencionados.

61. El Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo tiene a su cargo estimular y hacer crecer un sector vibrante de servicios internacionales financieros y empresariales. Supervisa los Negocios Industriales e Internacionales, así como la Oficina de Asuntos Corporativos y Propiedad Intelectual. La Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo fue creada con el mandato de desarrollar servicios internacionales financieros y empresariales dentro de Barbados. La Unidad tiene la principal responsabilidad de coordinar los enlaces a nivel gubernamental que tienen que ver con el sector de servicios internacionales financieros y empresariales, y responde también por la supervisión de las Compañías de Negocios Internacionales, las Sociedades con Responsabilidad Restringida y las Corporaciones de Ventas Extranjeras.

62. La cartera del Procurador General incluye:

- i. Administración de la Policía y Preservación del Orden Público,

- ii. Oficina de Procesos Judiciales
- iii. Cortes de Magistrados
- iv. Corte Suprema
- v. La Policía (Royal Barbados Police Force – RBPF)
- vi. Grupo de Acción Nacional para la Prevención del Crimen
- vii. La Unidad de Inteligencia Financiera

63. El Ministerio Público (DPP, en inglés) es una entidad pública cuya independencia está protegida por la Constitución. Lo mismo sucede con la rama judicial del Gobierno, la cual está compuesta por las Cortes de los Magistrados, una Corte Suprema y una Corte de Apelaciones.

64. El Ministerio de Comercio, Asuntos del Consumidor y Desarrollo Empresarial supervisa el Departamento de Cooperativas, cuya función es administrar la Ley de Sociedades Cooperativas; la Ley de Sociedades de Socorro Mutuo; la Ley de Sociedades de Construcción; y la Ley de las Sociedades Industriales y Previsoras. El Ministerio tiene responsabilidad además, dentro de su cartera, en cuanto a las Apuestas y los Juegos de Azar.

c. *Enfoque con respecto al riesgo*

65. El Central Bank, junto con la Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés) emitió lineamientos sobre el enfoque basado en el riesgo. Las deliberaciones sobre el enfoque acerca del riesgo tienen lugar a nivel de:

- La AMLA, la cual supervisa el marco nacional y toma decisiones sobre las revisiones de la legislación y de los lineamientos;
- Los reguladores internos sobre bases individuales y colectivas. Se efectúan reuniones entre los reguladores para discutir los estándares en surgimiento y la armonización de la implementación, cuando corresponde;
- El sector privado, el cual hace presentaciones directamente ante los reguladores internos o a través de los órganos de la industria, como la Asociación de Negocios Internacionales de Barbados (BIBA, en inglés).

66. Barbados ha determinado que hay ciertas instituciones financieras que no representan un riesgo significativo para el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo:

A Cooperativas y Sociedades de Socorro Mutuo

67. Las sociedades de socorro mutuo son muy poco significativas en el sistema financiero en términos de (a) base de activos, y (b) la actividad financiera que pudiera intensificar el potencial de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Existen aproximadamente 10 fraternidades activas cuyos miembros pagan una cuota nominal mensual, la cual se aplica plenamente a los pagos de beneficios por enfermedad. Este es el único mecanismo que existe para que los miembros tengan acceso a los fondos. Hay que señalar que la llegada del esquema nacional de seguros en Barbados disminuyó la utilidad de las fraternidades. Además, 35 de las 37 cooperativas de crédito registradas, son entidades cerradas.

B Sector de valores

68. El mercado de valores es poco denso y ha estado caracterizado durante algún tiempo por el poco volumen y el bajo valor de las transacciones. Las transacciones periódicas grandes y extraordinarias que han tenido lugar desde la evaluación del 2001 tuvieron que ver con fusiones y adquisiciones, particularmente en el sector bancario y de seguros, y estuvieron sujetas a un escrutinio más profundo por parte de la Comisión de Valores. La coincidencia de registrantes de la Comisión y el CBB posibilita también una supervisión combinada. La Comisión adoptó los Lineamientos del CBB en reconocimiento de la coincidencia de integrantes.

C Agentes de Bienes Raíces

69. Como se plantea en la sección 1.3 del Informe, los agentes no llevan a cabo normalmente las actividades a las que se hace referencia en la definición de Negocios y Profesiones No Financieras Designadas en las Recomendaciones del GAFI. En consecuencia, el riesgo que representan para el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo es bajo. La amplia definición de actividades de una institución financiera que aparece en la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) incorpora ya la inclusión de dichos agentes como instituciones financieras, si el modelo de actividad comercial y perfil de riesgo evoluciona en el futuro.

Supervisión Basada en el Riesgo

70. Los reguladores del sector financiero estratifican a sus licenciarios siguiendo un perfil de riesgo. Por ejemplo, el CBB realiza evaluaciones continuas del riesgo (las cuales incluyen el análisis de los factores acordados si la entidad se involucra en negocios de terceros, si se mezclan los productos y servicios, y si hay penetración geográfica) al conformar un enfoque basado en el riesgo para la supervisión.

71. A tono con el enfoque basado en el riesgo, los lineamientos ALD/CFT emitidos por los reguladores contienen requisitos tanto de advertencia como obligatorios. Las cuestiones de advertencia le permiten a las instituciones financieras implementar medidas alternativas aunque efectivas. Los requisitos obligatorios por su parte, se corresponden con las obligaciones legales que aparecen en la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) y las obligaciones básicas plasmadas en las Recomendaciones del GAFI. Los lineamientos del sector fueron emitidos junto con la Autoridad Anti Lavado de Dinero, y se ejecutan de acuerdo con la ley.

72. Además, la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) exige a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para demostrar el cumplimiento con una serie de obligaciones generales. La intención no es que la Ley sea prescriptiva y rígida, sino que permita una flexibilidad suficiente que propicie medidas razonables que sean las que mejor se avengan a la experiencia de riesgo de las distintas instituciones financieras. Esto conduce también a un entorno de regulación que pueda responder con rapidez a los cambiantes estándares internacionales. En consecuencia, los lineamientos ALD/CFT complementan la MLFT.

73. Los lineamientos:

- 1) Fueron emitidos en concordancia con 8(1)(f) de la MLFTA y tienen una clara base legal;
- 2) Abordan en detalle los requisitos prescriptivos de las Recomendaciones del GAFI, complementando así las obligaciones generales de la MLFTA;
- 3) Reflejan las obligaciones en la MLFTA, con lo cual se puede tomar acción por incumplimiento a través de la sanción en virtud de la MLFTA, o mediante la aplicación de potestades de supervisión, incluyendo asegurar responsabilidades de seguridad y solidez.

74. Existen sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas para la mayor parte de las obligaciones que recaen sobre las instituciones financieras en la MLFTA. Las sanciones administrativas varían entre los supervisores.

75. Asimismo, los lineamientos se aplican sobre la base del riesgo a una mezcla de instituciones financieras con distintos perfiles de riesgo. En algunos casos, esto desemboca en varios límites que definen el cumplimiento con clasificaciones.

76. El Central Bank reconoce la diversidad de las instituciones que regula y procura establecer que, sobre todo, estén instaurados y operen con efectividad procesos apropiados para las instituciones. A través de su programa de trabajo in situ, los examinadores verifican que todos los licenciarios hayan diseñado un programa de trabajo ALD/CFT que satisfaga las necesidades de sus respectivas instituciones, tomando en cuenta:

- i. El carácter y la escala de los negocios;
- ii. La complejidad, el volumen y la dimensión de las transacciones;
- iii. El grado de riesgo asociado a cada área de operación;
- iv. Tipo de cliente (ej.: si la titularidad es altamente compleja, si el cliente es una PEP, si los ingresos por empleo del cliente justifican la actividad de la cuenta, si el cliente es conocido por otros miembros del grupo financiero);
- v. Tipo de producto/servicio (ej.: si es banca privada, una transacción única, una hipoteca);
- vi. Canales de envío (ej.: si se trata de banca por Internet, transferencias cablegráficas a terceros, extracciones remotas de efectivo);
- vii. Area geográfica (ej.: si el negocio se lleva a cabo en, o a través de, jurisdicciones con elevados niveles de narcotráfico o corrupción, si el cliente está sujeto o no a requisitos normativos o públicos de revelación); y
- viii. Valor de la cuenta y frecuencia de las transacciones.

77. La revisión abarca una evaluación de la política y los procedimientos ALD, incluyendo la revisión de los criterios para aplicar una diligencia debida reducida y más profunda, categorización del riesgo y clasificaciones de la base de clientes, productos y servicios, e identificación de acciones asignadas por tipos de riesgo. Los examinadores verifican también que estén establecidos sistemas efectivos para comprobar periódicamente la idoneidad de la asignación de la base de clientes a las categorías de riesgo, y que se esté siguiendo el requisito de la diligencia debida.

d. Progreso alcanzado desde la realización de la última Evaluación Mutua

78. La última Evaluación Mutua del GAFIC de Barbados tuvo lugar en noviembre de 2001. Las principales recomendaciones fueron: considerar incluir a los abogados, contadores, agentes de bienes raíces, notarios, comerciantes de vehículos y entidades similares dentro del régimen ALD/CFT; mejorar la función de reporte de las instituciones no financieras; expandir la UIF; impartir capacitación a la rama judicial; mejorar la función de inspección in situ con respecto a los bancos off-shore y las empresas de seguro; aumentar el personal de supervisión del Central Bank; procurar integrar la Membresía del Grupo Egmont; y elevar la conciencia pública sobre las cuestiones ALD/CFT.

Información actualizada sobre las Recomendaciones en el terreno Jurídico

79. La sección 8 de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) asigna una obligación de reporte sobre todas las instituciones financieras, cuya definición incluye a “toda persona cuyo negocio involucre servicios de transmisión de dinero, servicios de inversiones o cualquier otro servicio de carácter financiero”. Los miembros del colegio de abogados, los contadores y los agentes de bienes raíces sí prestan servicios de carácter financiero. Como ya se dijo, las autoridades consideran que los agentes de bienes raíces, dado el carácter de su actividad comercial, no representan una amenaza importante en el terreno del LD/FT. Los abogados y los contadores no han puesto de manifiesto un riesgo de LD/FT probado. Por ende, los abogados, los

contadores y los agentes de bienes raíces no están formalmente supervisados en cuanto al cumplimiento con los requisitos ALD/CFT. Las autoridades consideran que el marco para los profesionales jurídicos y contadores independientes puede profundizarse más, y que las obligaciones anteriormente mencionadas aplican a todos los servicios que ofrecen estos Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, incluyendo los servicios designados del GAFI. La UIF emitió orientaciones sobre las cuentas abogado-cliente y los Lineamientos del Central Bank ofrecen una mayor guía sobre los presentadores de negocios y los proveedores de servicios profesionales. Al igual que otras instituciones financieras, la UIF entabla diálogos con los negocios no financieros y ha impartido una amplia capacitación a este grupo de acuerdo con la Sección 6 de la MLFTA.

80. El sector de la banca offshore sigue recibiendo atención especial mediante, por ejemplo, los estrictos requisitos de entrada y diligencia debida continua sobre los directores, accionistas y funcionarios ejecutivos. Desde la promulgación de la Ley de Servicios Financieros Internacionales en el 2002, todos los licenciarios han estado sujetos, al menos, a 1 examen completo o centrado en el ALD/CFT. El programa de inspecciones in situ se encuentra ya en una etapa de madurez, y la Unidad Externa del Departamento de Supervisión Bancaria continúa siguiendo de cerca lo que acontece en el sector. El Departamento mantiene una estrecha relación de trabajo con el sector; se reúne, al menos una vez al año, con los directores y accionistas de los licenciarios, así como con el Comité Bancario de la Barbados International Business Association

81. En concordancia con la Sección 6 de la MLFTA, la UIF ha impartido capacitación sobre las obligaciones referidas al mantenimiento de registros y el reporte, tal y como se exige bajo esa Ley. La Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés) recopila estadísticas sobre las instituciones financieras dentro de sus informes anuales. Entre la UIF y la Aduana existe un reporte y una comunicación efectivos.

82. La Judicatura ha pasado por capacitación, como se detalla en la Sección 2.6 del presente Informe. La capacitación está en curso.

83. Las Compañías Celulares Segregadas están plenamente reguladas y supervisadas a los efectos del cumplimiento ALD/CFT. La Ley de Compañías permite a una persona jurídica, entre otros elementos, organizarse como una Compañía Celular Segregada con el objeto de efectuar actividades de servicios financieros, incluyendo seguros, banca y fondos mutuales. Sin embargo, con el propósito de llevar a cabo un negocio de servicios financieros, el regulador del sector financiero responsable tiene que emitir una licencia a la Compañía Celular Segregada. Se realiza diligencia debida sobre los propietarios y la estructura del solicitante. Cada autoridad de regulación cuenta con medidas establecidas para monitorear a sus integrantes a los efectos del cumplimiento ALD/CFT de manera continua.

84. Barbados se sumó al Grupo Egmont en el 2002 y por ende puede intercambiar información con sus contrapartes extranjeras.

Información Actualizada sobre las Recomendaciones Financieras

85. El Supervisor de Seguros y Pensiones realiza exámenes in situ en cuanto al cumplimiento ALD/CFT. La supervisión de los licenciarios del Supervisor de Seguros se ha visto fortalecida y se ha incrementado la cantidad de personal. La Comisión de Valores comenzó también exámenes in situ y se unió al Central Bank para realizar inspecciones a los licenciarios que son comunes para ambos. El Central Bank ha realizado asimismo exámenes junto con el Registrador de Cooperativas, dirigidos a las cooperativas de crédito más grandes. Ello ha facilitado la transferencia de conocimiento y una focalización en el desarrollo de técnicas de examen in situ y creación de capacidad.

86. El Central Bank utiliza un amplio Programa de Trabajo ALD/CFT para revisar los sistemas establecidos por los licenciarios, tanto locales como offshore. Este Programa de Trabajo abarca

revisiones de la idoneidad de la política de Cumplimiento, Auditoría Interna / Revisión Independiente, Educación y Capacitación, Exenciones, Perfil de Riesgo, Conozca a Su Cliente, Transferencia Cablegráfica / de Fondos, Instrumentos Monetarios, Reporte, Mantenimiento de Registros y Actividad de Alto Riesgo. Entre los productos y servicios, sobre la base del riesgo, se realiza un muestreo de las transacciones, para verificar la efectividad de la implementación de las políticas y procedimientos documentados.

87. La Ley de Servicios Financieros Internacionales (IFSA, en inglés) fue promulgada en el 2002, en sustitución de la Ley de la Banca Offshore. El Programa de Evaluación del Sector Financiero del 2003 concluyó: “En cuanto a muchos de los Principios Centrales para una Supervisión Efectiva de los bancos offshore se puede catalogar de “Cumplidor” o “En Gran Medida Cumplidor.” Barbados fue “En Gran Medida Cumplidor” con el PC 15, y los comentarios se refirieron al reciente inicio de exámenes in situ a bancos offshore. Todos los bancos offshore han estado sujetos, al menos, a 1 examen completo o centrado en el ALD/CFT.

88. El programa de exámenes in situ se encuentra ya en una etapa madura. La cantidad de licenciarios de banca offshore (y local) no ha aumentado de manera significativa desde que se realizara la última evaluación mutua. Los procesos de supervisión se han fortalecido y la cantidad de personal del Departamento de Supervisión Bancaria es de 35 trabajadores, comparado con los 26 que tenía en el 2001.

89. El carácter de la actividad comercial de las uniones de crédito y las cooperativas de crédito hace que estas entidades representen poco riesgo para el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Como se dijera con anterioridad, el Central Bank ha realizado exámenes conjuntos con el Registrador de Cooperativas, enfocándose en las cooperativas de crédito más grandes.

90. Se están desplegando esfuerzos para equipar completamente a la UIF en cuanto a personal. Mientras tanto, la UIF sigue trabajando junto con los reguladores internos para supervisar el marco ALD/CFT de las instituciones financieras.

91. La capacitación de las autoridades competentes también está en curso. Las Secciones 2.5 y 3.10 ofrecen detalles sobre los tipos de capacitación que ha recibido la UIF, la Judicatura, el Central Bank y la Comisión de Valores. Las instituciones financieras, los órganos del sector privado, los reguladores internos y el GAFIC realizan también seminarios y conferencias, las cuales han redundado en un gran beneficio para el sector. La UIF ha impartido capacitación para las instituciones financieras con respecto a las obligaciones de mantenimiento de registros de transacciones comerciales y la obligación de reporte en virtud de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés).

Información actualizada sobre las recomendaciones en la rama de Ejecución de la Ley

92. Barbados pasó a formar parte del Grupo Egmont en el 2002, y se beneficia plenamente de la asociación a este Grupo. La capacitación de las autoridades competentes está en curso. (Ver Sección 2.5).

93. La conciencia pública en cuanto al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo es bastante elevada. Esto se ha logrado a través de una serie de iniciativas. La UIF ha estado vinculada en una capacitación y sensibilización continuas de la comunidad financiera. Se han desarrollado también varios programas de información pública general, como discusiones por televisión, consejos del Servicio Informativo del Gobierno, artículos en diarios escritos por el Director en funciones de la UIF, consejos anti lavado de dinero en las Noticias Vespertinas por televisión, y espacios disponibles en los sitios web de las autoridades competentes. Además, las entidades del sector privado han venido sensibilizando a sus clientes con respecto a este tema.

2. SISTEMA JURIDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS

Leyes y Regulaciones

2.1 Penalización del Lavado de Dinero (R.1, 2 y 32)

2.1.1 Descripción y Análisis

Recomendación 1

94. El lavado de dinero se penaliza bajo las secciones 3 y 20 (1) de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) Cap. 129. El delito se describe con amplitud para cubrir la vinculación, directa o indirecta, en toda transacción que involucre dinero u otros bienes que constituyan “activos del crimen”; así como también el recibir, poseer, esconder, disponer de, importar o exportar, dichos bienes. “Activos del crimen” indica los activos de una “actividad ilícita”, es decir, cualquier delito, dondequiera que haya sido cometido, que conlleve a pena capital o una sanción de custodia de, al menos, un año. Esto significa que la legislación contempla la aplicación extraterritorial del delito predicado. El alcance de este aspecto del delito de lavado de dinero se aborda en el párrafo 111 más abajo.

95. En cuanto al estado mental (*mens rea*) del infractor, este/esta tiene generalmente que saber o haber tenido motivos razonables para sospechar que los bienes se derivaban o habían sido realizados, directa o indirectamente, de alguna forma de “actividad ilícita”; pero hay espacio también bajo la legislación para la ceguera intencional (en el caso de un individuo), y para el incumplimiento en implementar los controles internos apropiados suficientes (en el caso de una institución financiera) (s. 3 (2)(a), (b)). Al extender el *mens rea* más allá de los elementos más acostumbrados de conocimiento/sospecha razonable, la sección 3(2) excede los requisitos básicos mínimos de la Convención de Viena/Palermo y amplía los posibles blancos de la legislación.

96. La amplitud de la definición de “actividad ilícita” dentro de la MLFTA significa que la legislación tiene el potencial para cubrir una amplia gama de delitos predicados graves. No obstante, surge el cuestionamiento de si el ámbito completo de las “categorías designadas de delitos” del GAFI se capta o no adecuadamente. (Ver párrafos 104-109 más abajo).

97. La Ley del Uso Indevido de Drogas (Prevención y Control) (DAPCA, en inglés), Cap. 131, toma providencias en su sección 19, para un delito de lavado de dinero, es decir, ayudar a otro a retener los frutos del narcotráfico, una disposición que precede la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés). El delito surge en el contexto del “narcotráfico”, como se define, y el *mens rea* es conocimiento o sospecha (lo cual contrasta con el de MLFTA descrito con anterioridad). Con la promulgación de la disposición de lavado más amplia bajo MLFTA, parecería que el lavado de dinero relativo a las drogas puede ser procesado ahora también bajo esa Ley.

98. La causa de los criterios distintos en cuanto al *mens rea* bajo estos dos estatutos no queda clara.

99. El delito de lavado de dinero se extiende apropiadamente a cualquier tipo de bienes, independientemente del valor que directa o indirectamente represente los activos del crimen (MLFTA, sección 3). “Bienes” incluye el dinero y todas las demás propiedades inmuebles o muebles, incluyendo bienes en proceso, y otras propiedades intangibles o incorpóreas dondequiera que estén situadas, e incluye toda participación en dichos bienes (MLFTA sección 2).

100. Cuando una persona está acusada de un delito bajo la sección 20 de MLFTA, y el tribunal está convencido de que los bienes en su poder o bajo su control no fueron adquiridos a partir de ingresos derivados de una fuente legítima, se presumirá entonces, a menos que se pruebe lo contrario, que los bienes se derivaron de activos del crimen (sección 20A (1)). En este caso, el criterio de prueba se basa

en un balance de probabilidades (sección 20A (2)).

101. La sanción por un delito predicado, por ende, no es un prerrequisito para el enjuiciamiento exitoso por lavado de dinero en virtud de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés). Aunque no existe una disposición semejante bajo la Ley del Uso Indevido de Drogas (Prevención y Control) (DAPCA, en inglés), se presume que bajo dicha ley se aplica al lavado un principio similar.

102. Como se dijo con anterioridad, bajo la MLFTA se cubre potencialmente una amplia gama de delitos predicados graves. La Tabla que se adjunta plasma detalles de las disposiciones legislativas específicas que persiguen penalizar a las “categorías designadas de delitos” a las que se hace referencia en la Recomendación 1 del GAFI. Los Examinadores están convencidos de que, para la mayoría de los casos, estas disposiciones legislativas son adecuadas para cubrir las categorías designadas. Hubo algunas interrogantes iniciales acerca de si la participación en un grupo criminal organizado y la extorsión (que no se penalizan específicamente) están cubiertos adecuadamente bajo la ley de Barbados. No obstante, las autoridades explicaron que Barbados cuenta con la capacidad para abordar estas actividades de la Convención de Palermo, apoyándose en el concepto de conspiración para cometer los delitos acordes.

Tabla 3: Tipificación de las categorías designadas de delitos

• CATEGORIA DESIGNADA DE DELITOS	• LEGISLACION ACORDE
Participación en un grupo criminal organizado y extorsión;	Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control), Cap. 129
Terrorismo, incluyendo financiamiento del terrorismo;	Ley Anti Terrorismo Cap. 158
Tráfico de seres humanos y contrabando de migrantes;	
Explotación sexual, incluyendo explotación sexual de menores;	Ley de Delitos Sexuales, Cap. 154
Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;	Ley del Uso Indevido de Drogas (Prevención y Control), Cap. 131
Tráfico ilícito de armas;	Ley de las Armas de Fuego, Cap. 179
Tráfico ilícito de artículos robados y otros;	Ley del Robo, Cap. 155
Corrupción y soborno;	Ley del Robo, Cap. 155
Fraude;	Ley de la Falsificación de Moneda (Convención), Cap. 64
Falsificación de moneda;	Ley del Copyright, Cap. 300
Falsificación y piratería de productos;	Ley de los Delitos de Falsificación, Cap 124
Crimen medioambiental;	Ley de los Servicios de Salud, Cap. 44 Ley del Cultivo de Arboles, Cap. 389 Ley de la Pesca, Cap. 391 Ley del Control de la Contaminación Marina, Cap. 392A Ley de la Comisión Nacional de Conservación, Cap. 393 Ley del Manejo de la Zona Costera, Cap. 394 Ley del Control de Pesticidas, Cap. 395 Ley de los Envases No Desechables, Cap. 395A Ley de la Conservación del Suelo (Distrito Scotland), Cap. 396

	Ley de los Arboles (Preservación), Cap. 397 Ley de la Asociación de Aves Salvajes, Cap. 398
Asesinato;	Derecho Común
Daños físicos graves	Ley de los Delitos Contra la Persona, Cap. 141
Secuestro, retención ilegal y toma de rehenes;	Ley de los Delitos Contra la Persona, Cap. 141
Robo o hurto;	Ley del Robo, Cap. 155
Contrabando;	Ley de Aduana, Cap. 66
Extorsión;	Ley del Robo, Cap. 155
Falsificación;	Ley de la Falsificación, Cap. 133
Piratería, y	Ley del Copyright, Cap. 300
Espionaje comercial y manipulación del mercado	Ley de Valores, Cap. 318

103. Parece existir un par de delitos contemporáneos (o manifestaciones contemporáneas de delitos tradicionales), que no son abordados adecuadamente en la ley. En este sentido, la trata de seres humanos es otra actividad que no se penaliza explícitamente en Barbados. Las autoridades indicaron que existe la capacidad para abordar este fenómeno mediante la invocación de disposiciones de una serie de estatutos, incluyendo la Ley de Delitos contra la Persona y la Ley de Delitos Sexuales, así como la legislación laboral y migratoria.

104. Si bien este enfoque puede contribuir a abordar parcialmente de alguna manera esta temática, la inquietud radica en que parte de la legislación fue elaborada en una época anterior para tratar determinados actos de criminalidad que resultaban problemáticos en aquel momento. Por ejemplo, muchos de los delitos bajo la Ley de Delitos contra la Persona (basada en el modelo inglés) estaban diseñados para cubrir lo que se percibía como la vulnerabilidad particular de las mujeres y las jóvenes ante la predación sexual en ciertos contextos. Los instrumentos internacionales actuales que abordan la trata de seres humanos toman en cuenta las manifestaciones contemporáneas de abuso sexual y otros tipos de abusos, y por lo tanto no está claro si con el enfoque actual se logra una cobertura completa.

105. La corrupción y el soborno, también dentro de las categorías designadas, ilustran igualmente este planteamiento. Estos delitos son conocidos por la ley desde hace mucho, y la legislación reinante en Barbados es la Ley de Prevención de la Corrupción, Cap. 144, de 1929. La sanción de custodia máxima bajo la Ley es de 2 años para los transgresores convictos por acusación, lo que no parece ser suficientemente disuasivo. La realidad es que el perfil moderno de la corrupción/soborno es sustancialmente diferente del que imperaba décadas atrás, y recientemente se han desarrollado Convenciones regionales e internacionales para disponer un arsenal más efectivo contra estos delitos. Por ejemplo, el llamado de los Estados a implementar una legislación alertadora es un hecho significativo reciente. Las autoridades concordaron en que la corrupción es un área que demanda un reforzamiento de la legislación.

106. Barbados utiliza un enfoque de límite al determinar los delitos predicados para el lavado de dinero, ya que todos los delitos sancionables con pena capital, o al menos 12 meses de privación de libertad, caen dentro de “actividad ilícita” a los efectos de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés). Por ende muchos delitos graves son capturados, pero esto se ve limitado por las observaciones señaladas anteriormente.

107. Las definiciones de “activos del crimen” y “actividad ilícita” que son importadas al delito de lavado de dinero, parecen indicar que los crímenes extraterritoriales que conllevan una sanción de pena capital o 1 año de privación de libertad en la jurisdicción extranjera, calificarán como delitos predicados para el lavado de dinero en Barbados (ver sección 3 de la MLFTA). Lo que queda menos claro a partir de la redacción utilizada, es si el principio de criminalidad dual aplica o no, es decir, si es necesario o no también que el crimen extranjero constituya un delito predicado bajo la ley de Barbados.

108. Una disposición relacionada es la sección 4 de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés), la cual dispone que todo acto llevado a cabo por una persona fuera de Barbados con la intención de hacer ese acto dentro de Barbados

constituye, si fuera un delito dentro de Barbados, un delito en virtud de MLFTA. Puede que la intención haya sido legislar para el principio de criminalidad dual mencionado con anterioridad. De ser así, no queda claro por qué la disposición limita el acto extraterritorial a aquél acto cuya intención era ser llevado a cabo en Barbados. Habrá delitos predicados cometidos exclusivamente en el exterior, sin intención de llevar a cabo “ese acto” en Barbados, pero que generen activos que pasen a ser objeto de lavado en Barbados. Se sugiere que estos crímenes extranjeros no sean cubiertos mediante la sección 4.

109. En consecuencia, no está claro el alcance del principio de extraterritorialidad en virtud de MLFTA.

110. El delito de lavado de dinero bajo MLFTA está descrito con amplitud y se aplicará a las personas que cometan el delito predicado (sección 3 (1)). Esto no es incoherente con los principios jurídicos internos de Barbados.

111. Toda persona que intente, o que ayude, instigue, aconseje o procure la comisión de, o que conspire para cometer, el delito de lavado de dinero, es culpable de un delito (MLFTA, sección 20 (2)). Por lo tanto se incluye un amplio espacio de delitos secundarios.

Elementos Adicionales

112. Parece ser que la sección 4 de MLFTA, tal y como está redactada, es suficientemente amplia para capturar no solo actos criminales cometidos en el extranjero, sino también cualquier acto. Presumiblemente, por lo tanto, la intención es que los actos extraterritoriales no-criminales, que violarían la ley de Barbados de ser cometidos a nivel interno, sean actos predicados acordes para el lavado de dinero. No obstante, como se indicó en el CE 1.5 anterior, el lenguaje real de la disposición es restrictivo, y no parece tener aquél efecto.

Recomendación 2

113. La Sección 20 (1) de MLFTA convierte en un delito para cualquier persona (sea natural o jurídica) involucrarse en lavado de dinero. Como ya se indicó, la sección 3(2) de MLFTA dispone el conocimiento como un requisito mínimo *mens rea* para el delito.

114. Típicamente, los tribunales examinan todas las circunstancias alrededor del caso para determinar si el requisito mental requerido está probado. Al establecer el elemento mental o *mens rea* para el lavado, el equipo no conoce ningún impedimento legal con respecto a las inferencias que se puedan hacer a partir de circunstancias objetivas factuales. Asimismo, bajo la 3(2) de MLFTA, el concepto de ceguera intencional, a los efectos del lavado de dinero, se puede deducir de la falta del individuo en actuar razonablemente en las circunstancias particulares; y la institución financiera que no implemente, sobre bases objetivas, los controles requeridos, puede exponerse a una acusación de lavado.

115. La responsabilidad penal por lavado de dinero se extiende a las “personas jurídicas”, como define el GAFI. Los órganos corporativos están contemplados específicamente (MLFTA, sección 17(1)), y las asociaciones de personas (ej.: asociaciones u órganos no incorporados) parecen ser abordados por las secciones 17(3) y 21 de MLFTA.

116. En Barbados, el lavado de dinero por parte de personas jurídicas es tratado como una violación penal que conlleva las sanciones descritas en el párrafo 121 más abajo. La responsabilidad penal puede desatar procedimientos de decomiso/confiscación (ver Sección 2.3 abajo).

117. Una persona, incluyendo una persona jurídica, culpable de lavado de dinero está sujeta (a) en sentencia sumaria, a una multa máxima de \$200,000 o privación de libertad por un periodo de 5 años o ambas; y (b) en sentencia condenatoria, a una multa máxima de \$2,000,000 o privación de libertad por un lapso de 25 años o ambas (MLFTA, sección 20(3)).

118. En cuanto al intento, ayuda e instigación, y otros delitos secundarios, las sanciones son (a) en sentencia sumaria, una multa máxima de \$150,000 y/o un periodo de 3 años de privación de libertad; (b) en sentencia condenatoria, una multa máxima de \$1,500,000 y/o un término de privación de libertad de 15 años (MLFTA, sección 20(4)).

119. Además, la sección 12 (1) dispone que una persona que haya sido convicta de un delito encausable no puede recibir licencia para llevar a cabo el negocio de institución financiera; y cuando la persona sea una institución financiera, su licencia, sin otra acción, será cancelada. Las autoridades indicaron la

intención de matizar esta última medida mediante la enmienda de la ley para que la licencia esté sujeta a cancelación.

120. La escala de sanciones aplicables a un individuo y órgano corporativo (USD \$100,000/5 años; USD \$1 millón/25 años) para el delito de lavado principal, parece tener peso y ser apropiadamente disuasiva. Los tribunales tendrán también la posibilidad de decidir a criterio la imposición de sanciones por debajo de la máxima estatutaria, dependiendo de la evidencia que tengan ante sí. Por lo tanto existe un espacio acorde para la imposición de sanciones proporcionales.

121. De igual forma, USD \$75,000/3 años; USD \$750,000/15 años para los delitos secundarios debe operar como cierto factor desincentivador de vincularse a estos crímenes, y se puede ejercer el criterio judicial para calibrar apropiadamente las sanciones impuestas. Los Examinadores concluyen que, sobre la base de la amplia cobertura de delitos graves bajo MLFTA, lo apropiado del elemento *mens rea* y el rigor de las sanciones aplicables al LD, en la legislación de Barbados se cumplen sustancialmente los requisitos de las Convenciones de Viena y Palermo.

Recomendación 32 (investigación sobre el lavado de dinero/datos sobre procesamientos)

Tabla 4: Estadísticas de la Policía/Ministerio Público (Investigaciones/procesamientos de Lavado de Dinero)

	2002	2003	2004	2005
Investigaciones de LD Iniciadas	6	9	6	3
Procesamientos de LD Iniciados	0	0	1	3
Sanciones por LD	0	0	0	1

122. Aunque se suministró alguna información sobre los tipos de investigaciones de lavado de dinero que se habían llevado a cabo, así como acerca de los mecanismos utilizados para la recopilación de inteligencia, los datos presentados no sugirieron que en el periodo de 4 años se haya efectuado una cantidad considerable de investigaciones en la jurisdicción. De hecho, de lo que se dedujo de la información, la cantidad de procesamientos por lavado de dinero parece ser muy baja. El Director de Enjuiciamientos Públicos (DPP, en inglés) explicó que típicamente los procesamientos se inician por los delitos predicados, ej.: robo, fraude, en lugar del propio lavado de dinero, sobre la base de la cuidadosa evaluación por parte de esta entidad del posible procesamiento exitoso por lavado, luego de valorar una serie de factores, incluyendo el peso de la evidencia en el caso; disponibilidad de testigos; disponibilidad de personal y recursos; el mérito de aceptar una declaración de culpabilidad, o proceder a un juicio sobre el cargo predicado con el cual los tribunales están más familiarizados, en lugar de optar por los altos y bajos de un juicio dilatado para un delito de lavado más complejo. La explicación del DPP resalta las dificultades en el procesamiento de los delitos de LD, lo cual apoya la opinión del uso ineficaz de las disposiciones sobre el LD.

2.1.2 Recomendaciones y Comentarios

123. Las autoridades deben revisar la idoneidad de la cobertura legislativa para la trata de seres humanos, la corrupción y el soborno, para asegurar que se abarquen a todas las categorías designadas de delitos.

124. Deben armonizarse los diferentes elementos de *mens rea* de los delitos de lavado de dinero bajo MLFTA y la sección 19 de DAPCA.

125. La redacción de la sección 4 de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) debe revisarse con la finalidad de eliminar la actual limitación que exige que debe existir una intención de cometer el acto extraterritorial también en Barbados.

2.1.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 1, 2 y 32

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
R.1	GC	En la legislación no se abordan adecuadamente los crímenes de trata de seres humanos, corrupción y soborno que caen dentro de las categorías designadas de delitos. La extraterritorialidad de los delitos predicados no está claramente definida.
R.2	GC	Uso ineficaz de las disposiciones sobre el LD.
R.32	GC	Para factores ver secciones: 2.7, 6.3, 6.5

2.2 Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE. II y R.32)

2.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación Especial II

126. Una persona que, dentro o fuera de Barbados, directa o indirectamente, ilícita e intencionalmente, (a) suministre o recopile fondos; o (b) preste servicios financieros o ponga tales servicios a disposición de personas, con la intención de que los fondos o servicios sean utilizados, o sabiendo que los fondos o servicios van a ser utilizados en su totalidad o en parte, con el objeto de llevar a cabo (i) un acto que constituye un delito en virtud de, o definido en, algunos de los tratados listados en la Tercera Lista (contenida en el anexo del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo [“Convenio de la Financiación del Terrorismo”]); o (ii) cualquier otro acto (A) que tiene el objetivo por su carácter o contexto, intimidar al público o compeler a un gobierno o una organización internacional a hacer o dejar de hacer algún acto; y (B) que persigue causar (a) muerte o daños corporales graves a un civil o, en una situación de conflicto armado, a personas que no forman parte activa de las hostilidades; (bb) el riesgo, daño, interferencia o trastornos del tipo que se menciona en el sub-párrafo (B), (C) o (D) de la sección 3(1) [es decir, riesgo grave para la salud o seguridad públicas; daños sustanciales a bienes poniendo en peligro la salud/seguridad o un servicio esencial; interferencia o molestias a un servicio esencial, no surgido de una protesta lícita] es culpable de un delito de financiamiento del terrorismo (Ley Anti Terrorismo, Cap. 158, 2002-6, (ATA, en inglés) sección. 4(1)).

127. La cobertura de la disposición es suficientemente amplia para incluir el financiamiento de terroristas individuales u organizaciones terroristas. Fondos se define en la ATA en concordancia con el Convenio de la Financiación del Terrorismo, y cubre los fondos de fuentes lícitas e ilícitas (ATA, sección. 2).

128. Para que un acto constituya un delito no es necesario probar que los fondos o los servicios

financieros fueron realmente utilizados para llevar a cabo el delito de terrorismo (ATA, sección 4(2)). Aunque no se hace una mención específica en la legislación de que el financiamiento no tiene que estar ligado a un acto terrorista específico, la legislación es suficientemente detallada como para no impedir un procesamiento exitoso bajo este acápite.

129. La sección 4(3) de la ATA prescribe una serie de delitos secundarios para el financiamiento del terrorismo. Una persona que ayude, instigue, aconseje, procure, incite o solicite la comisión de financiamiento del terrorismo; o conspire con otros para hacerlo, es culpable de un delito, y está sujeto a sanción en el mismo grado que el infractor principal. Estos actos, básicamente, cubren el terreno contemplado por la conducta referida en el Artículo 2.5 del Convenio de la Financiación del Terrorismo.

130. Se puede observar que el delito de intento de financiamiento de terrorismo se omite de la sección 4(3). No obstante, en virtud de la sección 22(7) de la Ley de Interpretación, cuando un estatuto crea un delito, el intento de cometer ese delito constituirá también un crimen, y será considerado como merecedor de la misma sanción que el delito en sí. En consecuencia, el intento de cometer financiamiento del terrorismo es sancionable con una pena máxima de prisión de 25 años.

131. No existe una designación estatutaria explícita de delitos de financiamiento del terrorismo como delitos predicados del lavado de dinero. La posición de las autoridades es que los delitos de financiamiento del terrorismo, en virtud de la sanción atribuida a los mismos que excede el límite de 1 año prescrito para la “actividad ilícita” en virtud de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés), son delitos predicados para el lavado de dinero. No se cree que la ausencia de una designación específica dentro de la legislación constituya un obstáculo para el procesamiento efectivo.

132. Los delitos de financiamiento del terrorismo bajo la sección 4 de la ATA están diseñados suficientemente amplios como para cubrir situaciones en las que el infractor se encuentra en una jurisdicción distinta de la que está ubicado el terrorista o grupo terrorista, o donde tuvo lugar el acto terrorista.

133. Circunstancias objetivas de hecho se puede utilizar para probar el intento. Las personas tanto naturales como jurídicas están sujetas a sanción penal: la responsabilidad bajo la sección 4 recae sobre las “personas”, lo cual normalmente cubre a los individuos, asociaciones de personas y entidades corporativas. Además, cuando un gerente de un órgano corporado o no incorporado comete el delito de financiamiento mientras funge en su capacidad oficial, la propia entidad pasa a estar sujeta, a través de otra persona, en sentencia condenatoria, a una multa de BD\$2,000,000. Esto se suma a la responsabilidad penal del gerente, y a la responsabilidad civil o administrativa que se pudiera aplicar también (sección 5). Los individuos están sujetos en sentencia condenatoria a privación de libertad por un término de 25 años.

Recomendación 32 (investigación sobre el financiamiento del terrorismo/datos sobre el procesamiento)

134. No hay evidencia de fondos terroristas en Barbados y no han habido casos de financiamiento de terrorismo en Barbados, por lo cual no se cuenta con estadísticas.

2.2.2 Recomendaciones y Comentarios

2.2.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial II y la Recomendación 32

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
--	---------------	--

RE.II	C	
R.32	PC	Ver factores en secciones: 2.7, 6.3, 6.5

2.3 Confiscación, congelamiento y decomiso de los activos del crimen (R.3 y 32)

2.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación 3

135. Barbados introdujo una legislación para autorizar el decomiso/confiscación de los activos del lavado de dinero, del financiamiento del terrorismo y ciertos otros delitos predicados, y existen ciertas disposiciones para confiscar los medios y bienes de valor correspondiente. Las potestades acordadas en materia de decomiso/confiscación, no obstante, están dispuestas bajo diferentes estatutos, y parece ser que existen enfoques políticos distintivos que apoyan estas disposiciones separadas, como se detalla a continuación:

Decomiso Penal

Ley de los Activos del Crimen (POCA)

136. Cuando una persona es convicta de un “delito listado”, el Director de Enjuiciamientos Públicos (DPP, en inglés) tiene potestad para solicitar a la Corte Suprema una orden de decomiso contra los “bienes manchados” y/o una orden de confiscación (en forma de sanción pecuniaria) con respecto a los beneficios recibidos por la persona a partir de ese delito (secciones 5, 10, 18).

137. Bienes se define ampliamente en la sección 2 de la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) para abarcar las propiedades inmuebles y muebles, incluyendo los bienes en proceso, y otras propiedades incorpóreas. “Bienes manchados” se define en la sección 3 para cubrir no solo los activos derivados, directa o indirectamente, de la comisión del delito listado, sino también los bienes “utilizados en, o en conexión con” ese delito (es decir, los medios del delito). La definición cubre asimismo los activos y medios, en su totalidad o en parte, que pertenecen a otros. Se incluyen igualmente los obsequios o transferencias de bienes a otros, para aislar al acusado en cuanto al alcance de la ley (secciones 4(3)-(6), (12)-(14) y 12. El término no parece capturar los medios que se pretendían utilizar en la comisión del delito.

138. Los “delitos listados” (sección 3), para los cuales existen potestades de decomiso/confiscación que aparecen en la Ley de los Activos del Crimen, están restringidos a una gama estrecha de crímenes, si bien son los graves. Esto limitará sin duda el alcance de las medidas de decomiso/confiscación que se incluyen en la POCA. Los delitos acordados son:

- (a) El delito de lavado de dinero de ayudar a otro a retener el beneficio del narcotráfico (Ley del Uso Indebido de Drogas (Prevención y Control) (DAPCA, en inglés) (sección 19)).
- (b) Tráfico de, y posesión, con el objeto de suministrar drogas controladas (DAPCA secciones 6(3), 18).
- (c) Actos terroristas y financiamiento del terrorismo (Ley Anti Terrorismo (ATA, en inglés) secciones 3, 4).
- (d) Conspiración, ayudar e instigar, aconsejar o procurar, intentar cometer e incitar a cometer cualquiera de los delitos que aparecen en (a) a (c) anteriores.

El delito de lavado de dinero bajo (a) es limitado, ya que se refiere exclusivamente al narcotráfico. Las medidas de decomiso en lo relativo al lavado de dinero de delitos predicados que no sean de narcotráfico, parecen caer bajo las disposiciones acordadas de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés), y se describen más abajo.

139. Es importante señalar que el esquema de decomiso/confiscación bajo la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés), debido al requisito de identificar “bienes manchados”, o beneficios derivados del delito listado particular, solo permite al Estado proceder contra los medios/activos asociados a, y los beneficios realizados de, ese delito. En otras palabras, el esquema no confiere potestad para privar a la persona convicta de todos sus activos, solo los vinculados específicamente al delito listado por el cual fue convicto. Aunque queda a las autoridades establecer un régimen a tono con estos criterios, hay un punto de partida a partir de los esquemas bajo otros estatutos que se esbozan posteriormente.

140. Bajo la sección 15 existe también la potestad para el tribunal de ordenar un pago en lugar del decomiso, con lo cual este régimen cubre los bienes de valor correspondiente. Este poder se ejerce en una serie de circunstancias, incluyendo cuando la propiedad originalmente concebida para decomiso no puede ser ubicada, o prácticamente no tiene valor, o está tan mezclada con otros bienes que resulta difícil separarlas.

Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA)

141. Bajo la sección 14, la Corte Suprema, a partir de la solicitud del Director de Enjuiciamientos Públicos (DPP, en inglés), está facultada para decomisar los bienes (i) que pertenezcan a una persona convicta de un delito de lavado de dinero, o (ii) que está en su posesión o bajo su control. Se abordan también los bienes de la persona convicta que están sujetos a una orden de congelamiento que prohíbe cualquier manejo de los activos.

142. Hay que señalar que no existe ninguna disposición que corresponda a la orden de confiscación (sanción pecuniaria) en virtud de la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés), con lo cual bajo esta disposición, las autoridades solo pueden decomisar activos específicos muebles o inmuebles. Asimismo, no existe una disposición específica para el decomiso de medios. La causa de las diferencias de enfoque bajo estos dos estatutos no está clara.

143. Existe una disposición bajo la sección 14(5) de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) sobre la persona contra la cual se ha emitido una orden de decomiso, que solicite al Tribunal la emisión de una orden de sustitución para hacer un pago, en lugar del decomiso. No obstante, hay que apuntar que la disposición contraparte bajo la sección 15 de POCA (analizada con anterioridad) permite al tribunal antes de emitir una orden de decomiso, ordenar el pago en su lugar, sobre la base de ciertos criterios prescritos. Esta parece ser una disposición más flexible, y no queda claro por qué se adopta una política diferente bajo la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés).

144. El alcance de la disposición sobre el decomiso bajo la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) es sustancialmente más amplio que la disposición contraparte sobre el decomiso dentro de la Ley de los Activos del Crimen. La suposición establecida bajo la sección 14 es que todos los bienes que pertenezcan a la persona convicta (dondequiera y como quiera que hayan sido adquiridos) se considera que fueron obtenidos como resultado del lavado de dinero, a menos que la persona pueda aducir evidencia en refutación. Los bienes que no le pertenezcan, pero que sí posea o controle, también se incluyen. No existe un requisito de que el Ministerio Público tenga que vincular los bienes al delito específico, como sucede en virtud de la Ley de los Activos del Crimen. Las causas de estos diferentes enfoques políticos que apoyan los dos regímenes no quedaron claras para los examinadores.

145. Las autoridades legales recientes pertinentes a las jurisdicciones de derecho común del Caribe apoyan el establecimiento de un régimen general de confiscación que además de ser fuerte, muestre rasgos de control que sean capaces de equilibrar apropiadamente los distintos intereses del Estado y del sospechoso. Algunos de estos rasgos de control incluyen limitar la potestad del Estado con respecto a los activos obtenidos dentro de un periodo prescrito antes del inicio de los procesamientos, permitiendo a una persona convicta rebatir la presunción estatutaria de los orígenes manchados de los bienes en un balance de probabilidades, es decir, el criterio civil, en lugar de sobrepasar una duda razonable, es decir, el criterio penal, y otorgar al tribunal el poder de decisión a discreción de rechazar la confiscación cuando surge un riesgo grave de injusticia.

146. La disposición de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) no parece contar con rasgos de equilibrio apropiados. Las potestades del Estado no se limitan a los activos obtenidos dentro de un periodo prescrito, y la persona convicta tiene que rebatir la presunción estatutaria con respecto al criterio penal (más allá de una duda razonable) [sección 14(2), (3)]. Además, el enfoque adoptado contrasta con el que aparece en la sección 9 de la Ley Anti Terrorismo (ATA, en inglés), el cual plasma un esquema paralelo para los delitos relativos al terrorismo. Resulta extraño que esta última disposición utilice tanto un criterio penal como civil [ver párrafos 241-243 para más comentarios].

147. Hay otras consideraciones. El esquema de la Ley de los Activos del Crimen es muy exhaustivo, abordando cuestiones tales como (i) el procedimiento a seguir al hacer solicitudes, incluyendo notificación a, e intervención de, terceros [secciones 5-8, 13]; (ii) los factores a considerar por los tribunales antes de emitir órdenes de decomiso [sección 10(4)]; (iii) la potestad del tribunal para variar/desestimar órdenes, y apartar las transferencias de bienes hechas para escapar del alcance de la ley [secciones 12, 14]. Esta particularidad es conveniente, ya que la confiscación representa una interferencia sustancial con respecto a los derechos sobre los bienes protegidos constitucionalmente. El régimen de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control), sin embargo, pese al poder general del tribunal bajo la sección 14(4) para emitir directivas, parece escaso en comparación, dejando demasiado a la implicación.

148. En estas circunstancias, el equipo de evaluación no está convencido de que, teniendo en cuenta las autoridades legales más recientes, el régimen de decomiso bajo la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) represente una respuesta proporcionada al crimen del lavado de dinero. Por ende existe la inquietud de que se pueda preparar una recusación constitucional exitosa contra el mismo, sobre la base de que a las personas convictas se les niega una vista justa como lo garantiza la sección 18.8 de la Constitución.

Ley del Uso Indevido de Drogas (Prevención y Control) (DAPCA)

149. Bajo la Ley del Uso Indevido de Drogas (Prevención y Control) (DAPCA, en inglés) se dispone otro régimen de decomiso. La sección 47 faculta al tribunal a decomisar activos y medios (con independencia de locales, naves aéreas y determinadas embarcaciones) de los delitos de drogas cometidos en violación de la Ley. Las causas de la exclusión de los medios especificados no están claras.

150. Parece existir cierta superposición con el esquema bajo la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) que autoriza el decomiso de bienes manchados/confiscación de los beneficios ligados a “delitos listados”, entre ellos delitos relacionados a las drogas especificados dentro de la Ley del Uso Indevido de Drogas (Prevención y Control) (DAPCA, en inglés). Por ejemplo, si una persona es convicta de posesión de drogas controladas con la intención de suministrar (sección 6(3) DAPCA), parece ser que el Director de Enjuiciamientos Públicos (DPP, en inglés) puede procurar una orden de decomiso/confiscación bajo la sección 5 de POCA, o, alternativamente, iniciar procesos de decomiso bajo la sección 47(1) de DAPCA. Cuando se trata de medios, la jurisdicción de POCA no contiene las limitaciones incorporadas al esquema bajo DAPCA, de manera tal que cabe la posibilidad de que el Director de Enjuiciamientos Públicos pueda enfocarse en locales o embarcaciones de cualquier dimensión en virtud de POCA.

151. Hay que señalar también que los regímenes tanto en virtud de DAPCA como de POCA, exigen un vínculo con el delito específico cometido. No obstante, el primero dispone muy pocos detalles sobre el proceso a seguir en los procedimientos de decomiso (a diferencia del marco de POCA), si bien existe cierta protección a los derechos de terceros bajo la sección 47(3) [ver párrafos 202 – 205 más abajo para mayor cantidad de detalles].

152. Debe hacerse una observación importante con respecto a los tres esquemas de confiscación identificados. Dado que el régimen más abarcador de decomiso/confiscación en virtud de POCA se refiere a una gama reducida de delitos listados en la Lista anexada a esa Ley (lavado relativo a drogas, delitos de narcotráfico, terrorismo), hay una amplia gama de delitos (ej.: falsificación y otros tipos de fraude, violaciones a derechos de copyright, corrupción, tráfico de armas) que caerían fuera del ámbito de este útil esquema. El marco de decomiso de MLFTA, aún sin las inquietudes legales expresadas con

anterioridad, se limita a las sanciones por lavado de dinero, y DAPCA cubre solo los delitos relativos a las drogas abordados en ese estatuto.

153. Por lo tanto hay una cantidad considerable de delitos predicados para los cuales no parece existir autoridad legal para hacer efectivo el decomiso/confiscación.

154. Bajo la Ley de los Activos del Crimen, las potestades de confiscación/decomiso se extienden a los bienes derivados, directa e indirectamente, de la comisión del crimen, y “bienes” se define ampliamente en la sección 2 para captar los bienes inmuebles, dinero, *bienes en proceso* y otros tipos de bienes muebles. Además, la amplia definición de “bienes manchados” cubre no solo los activos y medios que pertenecen al acusado, sino también los que, completa o parcialmente, pertenecen a otros. Los obsequios o transferencias de bienes a otros, para aislar al acusado en cuanto al alcance de la ley, son incluidos también: secciones 4(3)-(6), (12)-(14) y 12.

155. En virtud de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control), la facultad de decomiso se ejerce contra los bienes que pertenecen a la persona convicta (estén o no sujetos a una orden de congelamiento), así como los bienes de otro que están en posesión de, o bajo el control de, la persona convicta (sección 14(1)). Cuando el acusado entra en transacciones de bienes con otros (por valor o mediante obsequios) con la finalidad de frustrar la ejecución de la ley, estas no necesariamente impedirán la operación de la sección. “Bienes” se definen también con amplitud en la sección 2 para cubrir todo tipo de participaciones de propiedades, como en la Ley de los Activos del Crimen. No obstante, como se señaló en el CE 3.1, las facultades de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) potencialmente se extenderán a los bienes que no necesariamente se hayan derivado de la actividad criminal.

156. La Ley del Uso Indebido de Drogas (Prevención y Control) confiere potestades a los tribunales para el decomiso de “dinero u otra cosa” obtenida o poseída por una persona como resultado de crímenes de drogas (sección 47(1)(b)). No obstante, esta capacidad de decomisar activos de delitos de drogas, está limitada a los bienes muebles, ya que los bienes inmuebles no caerían dentro de la referencia a “dinero u otra cosa”.

Congelamiento/Interdicción

157. Existen disposiciones para el congelamiento/interdicción de bienes bajo los distintos estatutos.

Ley de los Activos del Crimen (POCA)

158. La Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) es la que contiene el régimen más amplio. Cuando una persona ha sido acusada de, o convicta de, un “delito listado”, el Director de Enjuiciamientos Públicos (DPP, en inglés) puede solicitar a la Corte Suprema la emisión de un interdicto contra “bienes realizables” en manos del acusado, o los bienes realizables especificados en poder de otra persona (sección 31(1)). Mediante la sección 4(3), “bienes realizables” significa los bienes en manos del acusado, así como los bienes en posesión de otra persona en virtud de una transferencia mediante un obsequio del acusado. El efecto de la orden de congelamiento es impedir al acusado u otra persona manejar los bienes, excepto en concordancia con los términos de la orden (sección 32(1)).

159. La potestad de congelamiento conferida por la Ley está controlada apropiadamente. Antes de conceder la orden, la Corte tiene que estar convencida de ciertas cuestiones. Por ejemplo, tienen que existir motivos razonables para creer (i) cuando una persona ha sido acusada, pero no convicta, de que la persona es culpable; (ii) que los bienes constituyen “bienes manchados” con respecto al delito, o que el acusado se benefició, directa o indirectamente, de la comisión del delito; (iii) cuando los “bienes manchados” enfocados pertenecen a otra persona, que no obstante están bajo el control efectivo del acusado; (iv) que es probable que se emita una orden de decomiso/confiscación (sección 32(1)).

160. Además, la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) contiene una disposición específica para ciertos aspectos vitales del régimen de interdicción. Cuando las circunstancias lo ameritan, la Corte puede, a petición del Director de Enjuiciamientos Públicos (DPP, en inglés), disponer en cuanto al manejo y preservación adecuados de los bienes interdictos, dictando orientaciones apropiadas al Fiduciario Público u otra persona; y la Corte tiene también la potestad de ordenar que los gastos de

subsistencia razonables y otros gastos comerciales del acusado u otra persona, así como los costos de la representación legal, sean sufragados a partir de los bienes (sección 32(1)(g), (2)). Existe también jurisdicción para revocar o variar la orden (secciones 38(a), 39). Los derechos de terceros también se abordan (ver párrafos 202 – 205 más abajo para mayor cantidad de detalles).

161. Aunque POCA contiene amplias disposiciones que abordan la interdicción, debe recordarse que estas solo se pueden activar con respecto a las personas acusadas o convictas de uno u otro de los “delitos listados”, los cuales comprenden una reducida gama de actos criminales, como se explicó anteriormente.

Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA)

162. Esta Ley contiene dos disposiciones de congelamiento. El poder principal para congelar se deriva de la sección 13. A partir de la solicitud del Director de Enjuiciamientos Públicos, la Corte Suprema puede “congelar” bienes que está convencida pertenecen, o están en manos de/controlados por una persona acusada o que va a ser acusada de un delito de lavado de dinero (subsección (1)). “Congelamiento” se define en la sección 2 para significar la detención de una transacción o los manejos de bienes.

163. La subsección (2) toma algunas providencias sobre los derechos de terceros, la administración de bienes y el pago de gastos razonables. No obstante, se aprecian diferencias notables entre este esquema y el que aparece en virtud de la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés). Se observa que se puede emitir una orden de congelamiento bajo la sección 13 de MLFTA, cuando la persona de que se trate ha sido acusada o va a ser acusada. En este último caso, la duración de la orden expirará si el Director de Enjuiciamientos Públicos no presenta cargos en un lapso de 7 días a partir de la emisión de la orden. La disposición correspondiente de POCA (sección 31) aplica cuando la persona ya ha sido acusada o convicta. No contempla la presentación de cargos eventualmente, como bajo MLFTA.

164. Lo que es más importante, no existe un requisito explícito bajo MLFTA de que la Corte se convenza de que los hechos razonablemente implican la culpabilidad de la persona, como bajo POCA. Aunque se pudiera plantear que puesto que la Corte “puede” conceder una orden y por ende puede decidir a criterio negarse a hacerlo si los hechos presentados por el Ministerio Público en un caso parecen débiles, es mucho más común en la legislación de esta naturaleza detallar todos los factores que la corte tiene que considerar antes de interferir con derechos sobre bienes protegidos constitucionalmente. Como se dijo con anterioridad, POCA abunda en los motivos sobre los cuales el tribunal actuará. Por lo tanto se alerta a todas las partes en cuestión sobre los requisitos estatutarios claros. A diferencia de ello, existe el riesgo de que la ausencia de detalles en el esquema de MLFTA pueda conllevar a una situación dispareja en cuanto a la aplicación de la medida de congelamiento por parte de los distintos jueces: por ejemplo, un juez pudiera exigirle al Director de Enjuiciamientos Públicos que muestre la existencia de motivos razonables para creer que la persona acusada de lavado de dinero está implicada; otro pudiera aplicar el límite de algún modo más bajo de motivos razonables para sospechar su vinculación.

165. De modo separado, MLFTA contiene una disposición de congelamiento de emergencia bajo la sección 6A(5). Esta puede ser invocada por la Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés) mediante la solicitud (a través de la UIF) a un Juez en Despacho de una orden (a) para prohibir el completamiento de una transacción por un lapso de hasta 72 horas; y (b) para congelar la cuenta bancaria de una persona durante un periodo de no más de 5 días. No parece existir ninguna disposición de apoyo para apuntalar esta potestad de congelamiento. La AMLA puede iniciar el proceso “a partir del recibo de información en virtud de esta Ley”, pero los criterios que conceden al Juez jurisdicción para conceder la orden, disposiciones para la intervención de una parte agraviada, o para el cumplimiento de la orden, etc., no están articulados.

166. Repetimos, en el contexto de derechos de bienes afectados, este enfoque es inusual y puede dar lugar a recusaciones legales sobre la proporcionalidad de la disposición.

Decomiso

167. Las facultades de registro y decomiso como pasos preparatorios para incautar o confiscar aparecen dispuestas en la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés). La sección 25 faculta a los oficiales

de la Policía a solicitar a un magistrado una orden para allanar un terreno y locales en busca de bienes que se sospecha razonablemente que constituyen “bienes manchados”, con la finalidad de hacer un decomiso. Los bienes, de esta forma, se pueden conservar para procesos futuros de interdicción o confiscación. A tono con las disposiciones de POCA, el régimen de decomiso está controlado de manera admirable: las precondiciones a cumplir por la Policía en la solicitud de la orden, la logística de ejecución de la orden, la preservación de los bienes decomisados, la responsabilidad de los oficiales ejecutores, la protección de los derechos de terceros, etc., aparecen todos en detalle (secciones 26-30).

168. Debe señalarse, no obstante, que aunque estas disposiciones parecen razonablemente fuertes, hay limitaciones en el alcance de la aplicación de las mismas. Las potestades de POCA en materia de allanamiento solo surgen en el contexto de los “bienes manchados”, lo cual está ligado a la relación restrictiva de delitos listados que existe actualmente. Esto necesariamente significa que hay una cantidad de delitos para los cuales el régimen de decomiso de POCA no puede ser invocado como una medida preliminar para incautar o decomisar.

169. La sección 35 de la Ley del Uso Indebido de Drogas (Prevención y Control) (DAPCA, en inglés) faculta a los magistrados o jueces de paz (J.P., en inglés) a emitir órdenes que autoricen a la Policía a efectuar registros en locales, y buscar y retener “artículos sujetos a decomiso”, habiendo estado convencidos de que sobre dichos artículos se sospecha razonablemente que están en esos locales. Los artículos sujetos a decomiso incluyen fondos o “cosas” sujetas a decomiso bajo la Ley (subsección (4)(b)). Mediante la sección 47, el tribunal tiene potestad para decomisar en función de los activos de la Corona, así como también ciertos medios de los delitos de drogas. El poder de allanamiento no se extenderá a los medios en forma de aeronaves y embarcaciones prescritas.

170. Existe una disposición explícita en cuanto a la solicitud del Director de Enjuiciamientos Públicos (DPP, en inglés) de un interdicto en virtud de POCA que se haga *ex parte* (sección. 31(2)).

171. Esta disposición específica está ausente en los regímenes de congelamiento bajo las secciones 6A(5) y 13 de Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) y el equipo no tiene información acerca de que este punto se aborde en la legislación auxiliar. En pos de la claridad y la coherencia con el enfoque adoptado en la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés), sería bueno hacer una disposición expresa en este sentido.

172. Los poderes investigativos para apoyar la interdicción y el decomiso/confiscación existen bajo varios estatutos. Estas potestades pueden adoptar diferentes formas, ej.: (a) órdenes de presentación e inspección; (b) órdenes de allanamiento (c) órdenes de seguimiento; (d) órdenes de revelación de impuestos sobre ingresos.

Órdenes de Presentación/Inspección

173. En sentido general, bajo la sección 42 de POCA, un oficial de la Policía puede solicitar a un Juez en Despacho la emisión de una orden de presentación o inspección para examinar documentos útiles en el rastreo o cuantificación de bienes relevantes a la investigación de un “delito listado”. El Juez tiene que estar convencido de que el oficial sospecha razonablemente que la persona convicta del delito (o de la cual se sospecha razonablemente que lo cometió) tiene en su poder un documento para el rastreo de los bienes. Esta orden puede exigirle a la persona a la que está dirigida que presente el documento acorde o que lo ponga a disposición del oficial para su inspección. Hay disposiciones de apoyo que abundan en cuestiones tales como los aspectos prácticos de la ejecución de la orden, las condiciones de su variación y las sanciones por violación (secciones 43-46).

174. No parecen existir disposiciones comparables en cuanto a órdenes de presentación/inspección dentro de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés). En cuanto a la Ley del Uso Indebido de Drogas (Prevención y Control) (DAPCA, en inglés), sucede lo mismo para los delitos que no capturan los “delitos listados” de POCA.

Órdenes de Allanamiento

175. Los allanamientos con respecto a los bienes sobre los que razonablemente se cree que son “bienes manchados” ya fueron analizados con anterioridad. La sección 47 de la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) introduce otra disposición que se refiere a la búsqueda y detención de documentos

para el rastreo de bienes en circunstancias en las que se ha violado una orden de presentación, o que no sería factible emitir una orden de este tipo. Aquí también existen disposiciones que controlan el ejercicio de las potestades conferidas a la rama de ejecución de la ley.

176. Otra disposición útil de recopilación de evidencias aparece bajo la sección 15 de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés). La sección confiere poderes a la Policía, actuando en virtud de la orden de un magistrado, para entrar y registrar locales, recipientes y objetos, en busca de documentos o materiales sobre los que razonablemente se cree que presentan evidencia de la comisión de un delito en virtud de la Ley. El esquema en este caso está apoyado por disposiciones expresas sobre, *entre otros*, (a) la manera de lograr y ejecutar la orden, (b) la custodia del material capturado, (c) los procedimientos a seguir cuando una parte interesada procura la devolución de los bienes detenidos, y (d) el intercambio de información de inteligencia surgida de la detención, entre las agencias de la rama de ejecución de la ley. Bajo la sección 11 aparece una disposición adicional sobre el allanamiento con respecto a los documentos y artículos que ofrecen pruebas de la comisión de un delito de lavado de dinero, o una violación por parte de una institución financiera, de sus obligaciones estatutarias.

Ordenes de seguimiento

177. La Policía tiene también potestad en virtud de POCA para procurar una orden de seguimiento de un Juez en Despacho, que le exija a las “instituciones financieras” revelar información sobre transacciones llevadas a cabo durante un periodo máximo de 3 meses a través de la cuenta de un cliente con la institución. Este fuerte mecanismo de recopilación de evidencia no tiene, no obstante, un carácter de “tanteo de terreno”, lo cual sería desproporcionadamente intrusivo, teniendo en cuenta los derechos a la privacidad; la Policía tendría que convencer al Juez de que existen motivos razonables para sospechar que el cliente ha cometido, o de algún otro modo estuvo involucrado en la comisión de, un delito listado (o se va a implicar así), o ha recibido un beneficio, directo o indirecto, de la comisión de dicho crimen (sección 48).

178. Hay otras disposiciones que prohíben la revelación por parte de la institución, de la existencia de la orden, excepto a los funcionarios prescritos cuyas responsabilidades con respecto a la operación de la orden los coloca en una posición de que “tienen que saber” (sección 49).

179. Los examinadores observan una limitante en la aplicación de estas útiles disposiciones: se utiliza una definición diferente de “institución financiera” (ver sección 54) cuando se compara con la que aparece en la sección 2(1) de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés). Este último estatuto no solo plasma un espectro más amplio de entidades, sino que incluye una disposición de las que abarcan muchos casos en (b)(ii), es decir, negocios que involucran “otros servicios de un carácter financiero”. Parecería, por ejemplo, que entidades tales como las empresas de seguro, están excluidas del alcance del esquema de la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés), cuya causa no queda clara.

180. El régimen de órdenes de seguimiento se aplicará, *mutatis mutandis*, a la investigación de delitos de lavado de dinero bajo MLFTA, en virtud de la sección 18(1) de esa Ley.

181. No obstante, dado que los delitos cubiertos por POCA y MLFTA son limitados, las investigaciones de una serie de delitos predicados no puede beneficiarse, en este momento, con la potestad para las órdenes de seguimiento.

Ordenes de Revelación de Impuestos sobre Ingresos y Otras Ordenes de Revelación

182. Las secciones 55 y 56 de la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) establecen un mecanismo mediante el cual el Director de Enjuiciamientos Públicos (DPP, en inglés) puede tener acceso a información o documentos sobre un tributario que esté bajo custodia del Jefe de Hacienda (Commissioner of Inland Revenue, en inglés), en el contexto de una investigación de un delito listado. El Director de Enjuiciamientos Públicos tiene que solicitar a un Juez una orden de revelación y tiene que mostrar, *entre otros*, que existen motivos razonables para creer que la persona cometió, o se benefició con la comisión de, el delito, y que el acceso a la información/documentos redundaría en interés público al profundizar sustancialmente la investigación criminal. Toda orden concedida obliga al Jefe a suministrar el material para examinarlo in situ, o permitir su traslado para efectuar dicho examen.

Está prohibida una revelación posterior de la información/material obtenido en virtud de una orden, excepto en casos relevantes para la investigación o procesamientos en virtud de la Ley (sección 59).

183. Dado el potencial carácter delicado de la información, se limita la potestad de revelación mediante la sección 57, la cual le permite al Jefe presentar una objeción escrita a la liberación del material identificado en un orden, sobre la base de los siguientes motivos: (a) existencia de un tratado o acuerdo bilateral o multilateral de tributación firmado por Barbados, que prohíbe la revelación de dicha información; (b) el material es privilegiado bajo la ley o está sellado por una corte judicial u otra autoridad legal (c) la revelación iría en contra del interés público. Existe una disposición para que la objeción sea considerada por un Juez en Despacho, y la decisión de ese Juez o Jueza sobre el caso está sujeta a apelación en la Corte de Apelaciones.

184. Bajo la sección 60 aparece una potestad de revelación relacionada, la cual autoriza a la Corte Suprema, a partir de la solicitud del Director de Enjuiciamientos Públicos, a ordenar a un jefe de un departamento gubernamental u órgano estatutario, que presente al Director de Enjuiciamientos Públicos o su nominado información o documentos que la Corte considera relevantes para una investigación sobre, o procedimientos relativos a, un delito listado. No aparecen salvedades en las disposiciones anteriores que le permitan a estos departamentos u órganos objetar la liberación del material.

185. Las potestades comparables a las conferidas bajo las secciones 55-60 de la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) están incorporadas mediante referencia a la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés), en el contexto de investigaciones sobre lavado de dinero (sección 18(1) MLFTA).

186. Por otro lado, existe la capacidad en virtud de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para que la UIF tenga acceso a información de departamentos gubernamentales especificados, es decir, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Impuestos Internos y la Oficina del IVA, los Departamentos de Aduana e Inmigración, y el Banco Central y los Departamentos Nacionales de Seguro (sección 6A(4)). En virtud de esta disposición, cuando el Director de la UIF cree razonablemente que una persona debe ser investigada dentro de la Ley, y que es necesario el acceso a los registros de cualquiera de estos departamentos del Gobierno a los efectos de esa investigación, este puede solicitar la información al jefe de esa entidad; la Ley exige al director de la agencia que presente la información – no existe criterio a discreción para objetar.

187. Las autoridades entregaron a los examinadores una lista de enmiendas propuestas a la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control), la cual incluye una recomendación (párrafo 12) de que las entidades listadas en la actualidad bajo la sección 6A(4) sean ampliadas para incluir “todas las instituciones y departamentos públicos”. No existe ninguna objeción al principio de que la información debe potencialmente estar disponible a partir de una fuente mayor de agencias gubernamentales.

188. Los Examinadores, no obstante, se sienten de algún modo poco seguros con respecto a un aspecto del enfoque para tener acceso a información de las entidades del Gobierno cubierto por la sección 6A(4) de MLFTA. Si bien se acepta que existe un deber estatutario para el Director de la UIF (bajo la sección 22A) de tratar toda información recibida de manera confidencial y solo para cumplir con propósitos legítimos, en la legislación no se reconoce que una entidad del Gobierno puede tener razones de buena fe para rechazar el suministro de una información que le haya sido solicitada. La entidad puede estar bajo un deber de no revelación (o tener alguna restricción en la forma de la revelación) con respecto a determinado material que posea. Esto puede derivarse, por ejemplo, de acuerdos de cooperación con contrapartes o agencias extranjeras, o la aplicación del privilegio profesional legal. En estos casos, debe existir una disposición análoga a la que aparece en la sección 57 de POCA, la cual permite al Jefe de la entidad cierta libertad para responder a la petición del Director de la UIF. Esta inquietud se hará aún más aguda cuando “todas las instituciones y departamentos públicos” sean incluidos dentro del ámbito de la sección 6A(4), como propone el Gobierno.

Ley de los Activos del Crimen (POCA)

189. La protección efectiva de los derechos de buena fe de terceros se dispone bajo este esquema

estatutario, a tono con los requisitos de la Convención de Palermo.

Decomiso

190. Cuando el Director de Enjuiciamientos Públicos (DPP, en inglés) solicita una orden de decomiso, a este se le exige que entregue, al menos con 14 días de anticipación, una notificación escrita a la persona convicta, y a cualquier otra persona que el DPP considere razonablemente que tiene una participación en los bienes. Además, el ofensor y toda otra persona que reclame una participación en los bienes, puede comparecer y aducir evidencia en la vista de la solicitud. La Corte cuenta también con un amplio criterio a discreción para ordenar al DPP que (a) notifique la solicitud a toda persona que crea que tiene una participación en los bienes, y (b) publique apropiadamente la solicitud en la Gaceta y en un periódico local (sección 6).

191. Asimismo, antes de que se emita una orden de decomiso, una persona que reclame una participación en los bienes, puede solicitar a la Corte una orden declarativa sobre el carácter, el alcance y el valor de su participación en los bienes. Esta será concedida cuando la Corte esté convencida a partir de un balance de probabilidades (a) de que esa persona no estuvo de modo alguno involucrada en la comisión del delito; y (b) cuando adquirió la participación durante o después de la comisión del delito, se suministró suficiente consideración en circunstancias que muestran que no sabía de los orígenes manchados de esos bienes. Existe también una disposición para una hacer solicitud similar cuando ya se haya emitido una orden de decomiso. Armada con esta orden declarativa, la persona está facultada para solicitar al Fiduciario Público que ordene que su participación en los bienes le sea devuelta *in specie*, o alternativamente, que se le pague una suma equivalente (sección 13).

192. Los derechos de terceros también se salvaguardan bajo la sección 10, ya que la Corte está obligada a considerar una serie de factores antes de conceder una orden de decomiso, incluyendo los derechos y participaciones de terceros, así como las dificultades que la operación de la orden pueda causarle a alguna persona. Además, aunque la Corte tiene potestad para apartar las transferencias hechas para aislar al infractor contra el decomiso, el comprador de buena fe por valor que actúe sin saber de la ilegalidad, estará protegido (sección 12). Por último, cuando una sanción es subsecuentemente anulada, o se aparta una orden de decomiso, el Fiduciario Público está autorizado a devolver los bienes o el valor de los mismos a las partes afectadas (sección 14).

Interdicto

193. La costumbre sería que las solicitudes de interdictos se hagan *ex parte*, de manera tal que no se alerte a los sospechosos sobre las intenciones de la rama de ejecución de la ley y por tanto estos no puedan tomar una acción preventiva. No obstante, en ciertos casos, la Corte puede adoptar la posición de que las posibilidades de disipación de los bienes son desdeñables, y la sección 34 faculta a la Corte para determinar si se debe notificar y prestar audiencia a toda persona que parezca tener una participación en los bienes.

194. Como ya se dijo con anterioridad, en la concesión de un interdicto la Corte puede ordenar al Fiduciario Público o a otra persona, que asuma la custodia de, y administre, los bienes. El designado tiene potestad para solicitar a la Corte orientaciones sobre el manejo y preservación apropiadas de los bienes. Esta solicitud debe ser presentada a todas las partes interesadas, a quienes se les concede el derecho estatutario de comparecer y hacer presentaciones en la audiencia (sección 32(4), (5)).

195. Se toman providencias también para que la Corte aparte los bienes cuando se ha dispuesto de estos violando un interdicto; la Corte puede entonces hacer una declaración de los respectivos derechos de las personas que adquieren participación en los bienes (sección 37).

Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA)

Decomiso

196. Bajo la sección 14, la Corte está facultada para decomisar bienes. Al emitir la orden, la Corte tiene un amplio criterio a discreción para emitir orientaciones con el objeto de (a) determinar disputas sobre la titularidad u otra participación en los bienes; y (b) disponer de los bienes (subsección (4)). Existe también una disposición específica bajo la subsección (5) para que la persona afectada por la orden de decomiso (potencialmente alguien que no sea el infractor) solicite a la Corte la oportunidad de pagar

una suma pecuniaria en lugar de la privación de los bienes. Bajo estos amplios poderes se pueden abordar entonces algunos derechos de buena fe de terceros.

197. No obstante, a diferencia del esquema dentro de la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) sobre el que se abundó con anterioridad, existe muy poca particularidad en los mecanismos mediante los cuales las terceras partes puedan participar en el proceso de decomiso: ej.: requisitos de notificación (obligación sobre el Director de Enjuiciamientos Públicos (DPP, en inglés); orientación por la Corte); intervención por el tercero, actuando por iniciativa propia, durante los procesos. Tampoco existen criterios estatuarios que guíen a la Corte en la emisión de órdenes, o en la consideración de la solicitud de una parte afectada bajo la sección 14(5), también a diferencia de las disposiciones de POCA. Por ende hay espacio para la incoherencia en el ejercicio del criterio judicial por parte de los distintos jueces.

Congelamiento

198. Bajo la sección 13, la Corte, en el congelamiento de bienes, cuenta con un poder de criterio a discreción igualmente amplio para abordar las disputas de reclamaciones en cuanto a participación en los bienes acordes. Aquí también, el exhaustivo marco de las disposiciones homólogas de POCA tampoco se adopta.

Ley del Uso Indevido de Drogas (Prevención y Control) (DAPCA)

199. La potestad para decomisar los activos y medios bajo la sección 47 se ve de alguna manera equilibrada con la obligación que pesa sobre la Corte de notificar los procesos a las personas que parecen tener una participación en los bienes, de manera tal que los terceros tengan la oportunidad de presentar sus reclamaciones (subsección (3)). No obstante, la disposición no es suficientemente amplia como para cubrir a las personas que la Corte no conoce, y por ende, se queda corta con respecto al esquema más amplio concebido dentro de Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés). Los Examinadores tienen entendido, no obstante, que como práctica tradicional la notificación acorde de hecho se publica en los periódicos locales. En la práctica, por ende, la notificación a terceros parece estar salvaguardada adecuadamente.

200. Aunque la subsección (2) le permitiría a terceros ofrecer redimir el artículo decomisado, también es cierto que la sección 47 no brinda las amplias salvaguardas del modelo de POCA, referido con anterioridad.

Elementos Adicionales

Confiscación Civil

201. El proceso de confiscación civil no viola la Constitución de Barbados (sección 16(2)(a)(ii), y actualmente están establecidas leyes, aunque limitadas, que autorizan esta medida.

202. Bajo las secciones 9 y 17 de la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés), existe potestad para conceder una orden de decomiso, a partir de la solicitud del Director de Enjuiciamientos Públicos (DPP, en inglés), si bien nadie ha sido convicto de un delito listado. El DPP puede invocar las disposiciones cuando un sospechoso se ha dado a la fuga, es decir, en sentido amplio, cuando se ha formulado un cargo contra el sospechoso, pero este permanece suelto 6 meses luego de haber dado pasos razonables durante ese periodo para ejecutar una orden de arresto contra el mismo.

203. Mediante la sección 17, la Corte Suprema puede conceder la orden cuando está convencida de que se iniciaron procesamientos penales, el acusado se dio a la fuga y los bienes están manchados. La disposición no menciona el criterio de prueba que debe satisfacer el DPP con el objeto de definir estos hechos, lo que significa que se desata la operación de la sección 66, es decir, el criterio aplicable es la prueba más allá de una duda razonable (el criterio penal). El esquema de confiscación civil está reforzado mediante disposiciones de apoyo en las secciones 10-12.

204. Sin embargo, resulta incongruente que el criterio de prueba relevante sea el penal, una vez que los procedimientos son de hecho civiles por su carácter.

205. La sección 47 de la Ley del Uso Indevido de Drogas (Prevención y Control) (DAPCA, en inglés) contempla no solo la confiscación penal de los activos o medios, sino también la confiscación civil o

confiscación *in rem*, ya que la corte puede actuar incluso en ausencia de una sanción penal. No obstante, no se abunda en los procedimientos acordados a seguir, el criterio de prueba a aplicar, etc., lo cual contrasta con el enfoque dentro de POCA. Las causas de la diferencia en materia de política no están claras.

206. Las autoridades indicaron la intención de ampliar los mecanismos de confiscación civil, aludiendo a varios ejemplos de sospechosos en posesión de activos que no se corresponden con sus fuentes de ingresos conocidas.

Recomendación 32(datos sobre confiscación/congelamiento)

Tabla 5: Estadísticas de la Policía/Ministerio Público (datos sobre la confiscación/congelamiento)

	2002	2003	2004	2005
No. de órdenes de congelamiento	1	4	1	0
Valor de los bienes congelados (B'dos \$)	67,124	342,628	104,372	0
Valor de los bienes confiscados (B'dos \$)	0	0	0	0
Valor de los bienes incautados (B'dos \$)	34,324	507,300	440,000	73,843

2.3.2 Recomendaciones y Comentarios

Resumen de los Principales Comentarios

207. El estrecho ámbito de los delitos que se cubren bajo la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) limita la efectividad de muchas potestades útiles establecidas bajo el estatuto, incluyendo el decomiso/confiscación; interdicción; presentación/inspección e incautación; monitoreo de cuentas financieras.

208. La política que apunta cada uno de los esquemas de decomiso en virtud de la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés), la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) y la Ley del Uso Indebido de Drogas (Prevención y Control) (DAPCA, en inglés) difiere de tal manera que resulta difícil explicarlo, teniendo en cuenta los delitos que estas abordan. La particularidad encomiable del régimen de POCA no se traduce a los otros esquemas.

209. Hay inquietudes desde el punto de vista constitucional con respecto al marco de decomiso de MLFTA, el cual parece colocar un peso desproporcionado en la persona convicta en cuanto a probar la procedencia lícita de los bienes que posee o controla. Como un todo, el esquema no exhibe características equilibradas suficientes entre el Estado y la persona sujeta a la confiscación.

210. Hay un amplio espectro de delitos predicados que caen fuera del ámbito de los regímenes de decomiso en virtud de POCA, MLFTA y DAPCA. Para estos delitos, por ende, no se dispone de una medida vital en el terreno de la ejecución de la ley.

Recomendaciones

211. Las autoridades deben considerar la revisión del régimen de decomiso/confiscación para asegurar

que se cubran todos los delitos graves; que se racionalicen los distintos estatutos en la mayor medida posible para imprimir una mayor certeza en la aplicación. Debe prestarse una atención específica al hecho de ajustar el esquema de decomiso de MLFTA, para incorporar características apropiadas de equilibrio a tono con juicios recientes. Además deben particularizarse con mayor profundidad los distintos aspectos de los enfoques, incluyendo los factores a tomar en cuenta por la corte antes de emitir órdenes; inclusión de los medios; derechos de buena fe de terceros; variación/cumplimiento de las órdenes.

212. La inclusión de los medios bajo la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) debe extenderse para asegurar que se incluyan los bienes que se pretendían usar en la comisión del delito.

213. La definición de “delito listado” bajo POCA debe ampliarse para incorporar los delitos graves contemplados por las “categorías designadas de delitos” del GAFI.

214. Debe promulgarse una disposición específica para el decomiso de medios dentro de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés).

215. Deben introducirse potestades apropiadas de presentación e inspección en MLFTA. Para los delitos bajo la Ley del Uso Indevido de Drogas (Prevención y Control) (DAPCA, en inglés) que caen fuera del alcance de los “delitos listados” de POCA, deben incorporarse también potestades similares.

216. Las definiciones de “instituciones financieras” bajo POCA y MLFTA deben armonizarse.

217. La sección 60 de POCA debe enmendarse para permitir que los departamentos/entidades del Gobierno, sobre bases apropiadas, presenten objeciones a la revelación de información. El esquema bajo la sección 57 con respecto al Jefe de Hacienda puede constituir un precedente útil.

218. La sección 6A(4) de MLFTA debe enmendarse para posibilitar que los Departamentos del Gobierno objeten la entrega de información al Director de la UIF, sobre la base de motivos apropiados. La sección 57 de POCA, a manera de guía, exige el acceso por el Director de la UIF a los datos en manos de los departamentos gubernamentales solo bajo la autoridad de una orden judicial, al igual que en las secciones 55 y 60 de POCA con respecto al Director de Enjuiciamientos Públicos.

Elementos Adicionales (no forman parte de la clasificación)

219. El criterio de prueba bajo las secciones 9 y 17 de POCA (darse a la fuga) debe ser ajustado para exigir explícitamente el criterio civil.

220. El esquema de confiscación civil bajo la sección 47 de DAPCA debe amplificarse para abordar cuestiones tales como los procedimientos a seguir y el criterio de prueba.

2.3.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 3 y 32

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
R.3	PC	<p>Las órdenes de decomiso/interdicción/seguimiento se limitan solamente a los activos del lavado de dinero, el delito predicado de narcotráfico, actos terroristas y el financiamiento del terrorismo.</p> <p>No hay una disposición específica para el decomiso de medios bajo la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés).</p> <p>No hay una disposición para la solicitud ex parte de congelamiento o incautación de bienes sujetos a confiscación bajo MLFTA.</p> <p>No existe ninguna disposición para las órdenes de presentación/inspección bajo MLFTA.</p> <p>La ausencia de un enfoque integrado con respecto al decomiso/incautación resta efectividad.</p>

R.32	GC	Ver factores en las secciones: 2.7, 6.3, 6.5
-------------	-----------	---

2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III y R.32)

2.4.1 Descripción y Análisis

Recomendación Especial III

221. No existe una autoridad legislativa específica en Barbados para congelar fondos terroristas u otros activos de personas designadas por el Comité de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán de Naciones Unidas en concordancia con la S/RES/1267/(1999). No obstante, las autoridades no consideran esto como algo que limite su capacidad para congelar activos de personas así designadas. Se explicó que cuando alguna propiedad de este tipo se encuentra en Barbados, el DPP consideraría la designación de la ONU como evidencia suficiente para apoyar una solicitud en virtud de la ATA o POCA para ejecutar la interdicción de los bienes. La dificultad para los Examinadores aquí radica en que las disposiciones aplicables (secciones 31, 32 POCA; sección 8 ATA) exigen (i) en el caso común, que el DPP primero acuse a una persona de terrorismo o de FT, o que de otro modo convenza al Tribunal de que dicha acusación es inminente; o (ii) que otro país solicite el congelamiento de los bienes cuando este tenga, como mínimo, una sospecha razonable de que una persona ha cometido tal delito. Esto, por ende, parece restringir la capacidad de Barbados para actuar en casos en los que la persona en cuestión está ubicada en Barbados, o cuando otro país interviene mediante una petición de asistencia legal mutua. A diferencia de ello, el enfoque de entidad designada de la ONU persigue operar independientemente de la presencia de la persona en una jurisdicción en particular y de que se haya hecho una petición extranjera de asistencia. En consecuencia, los Examinadores no están convencidos de que este enfoque tenga la efectividad del mecanismo más usual del esquema de legislar específicamente una “entidad especificada (o listada)”, como se concibe en las Disposiciones Legislativas Modelo de la Mancomunidad Británica de 2002 para combatir el terrorismo.

222. Barbados tiene la obligación, en virtud de UN S/RES/1373 (2001), de adoptar medidas de congelamiento contra las personas involucradas en terrorismo y FT, independientemente de alguna designación específica de la ONU. De hecho existen disposiciones estatutarias que persiguen lograr esto en Barbados.

Congelamiento/Incautación

223. La Corte Suprema, cuando está convencida acerca de la solicitud del Director de Enjuiciamientos Públicos de que;

- (a) una persona ha sido acusada o va a ser acusada de terrorismo o financiamiento del terrorismo; o
- (b) la autoridad apropiada de otro Estado ha hecho una solicitud en concordancia con la sección 16 [procedimientos de asistencia mutua] con respecto a la persona que ha sido acusada o que va a ser acusada de dicho delito, o de quien se sospecha razonablemente que ha cometido el delito,

puede emitir una “orden de congelamiento” impidiendo cualquier manejo de los activos que están en posesión, o bajo el control de, esa persona.

224. Se puede hacer una solicitud de orden de congelamiento ex parte, que deberá ser por escrito y estar acompañada de una declaración jurada que plasme una serie de cuestiones claves para ayudar a la Corte en la determinación de la solicitud (Ley Anti Terrorismo (ATA, en inglés) sección 8 (1) y (2)).

225. Por su parte, el Director de Enjuiciamientos Públicos puede solicitar en virtud de la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) un interdicto cuando una persona ha sido convicta de, o acusada de, un “delito listado”, el cual incluye crímenes de terrorismo/financiamiento del terrorismo. El esquema se esboza bajo el CE 3.2 anterior. Por ende se aprecia cierta yuxtaposición entre los regímenes de ATA y POCA, aunque el de esta última es más detallado. Hay que hacer una racionalización.

226. Como ya se señaló con anterioridad, la sección 8 de ATA contempla la presentación de solicitudes de congelamiento en virtud de la petición de otros Estados, en cuyo caso la Corte tiene que estar convencida de que existen acuerdos recíprocos con respecto al congelamiento entre Barbados y el país en cuestión (subsección (4)). Esta es una potestad apropiada que se corresponde con el requisito para la cooperación internacional. Los procedimientos acordes de asistencia legal mutua para el procesamiento de tales peticiones extranjeras aparecen en la sección 27 de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales (MACMA, en inglés), Cap. 140A.

227. Sin embargo, resulta sorprendente que en tanto que la petición extranjera tiene la flexibilidad de estar basada en una sospecha razonable de que la persona cometió el delito relacionado al terrorismo (sección 8(1)(b)(ii)), no existe una base correspondiente como esta para los casos locales: tiene que haberse presentado ya un cargo o que ello sea inminente (sección 8(1)(a)). Las bases de esta disparidad no están claras.

228. La potestad para el congelamiento conferida a la Corte bajo la sección 8(1) se extiende a los “fondos” “en poder o bajo el control” del acusado/sospechoso. El término “fondos” se define ampliamente en la sección 2 para cubrir los activos de todo tipo, a tono con el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Los conceptos de posesión y control apuntan a que existe autoridad para alcanzar los bienes no solo que son propiedad exclusivamente del blanco, sino también los bienes en posesión conjunta, o bajo custodia de, otra persona/entidad.

229. No obstante, este poder no existiría con respecto a los activos de personas listadas por el Comité de Sanciones de la ONU.

230. Bajo la sección 8(3) de la Ley Anti Terrorismo (ATA, en inglés), la Corte, en la emisión de una orden de congelamiento, tiene el deber de publicarla “en el lapso de tiempo y forma” que considere apropiado. Aunque la disposición le concede a la Corte una amplia flexibilidad, se prevé que en casos de congelamiento de este carácter, las orientaciones sobre la publicación tomarían en cuenta la necesidad urgente de alertar sobre la directiva, entre otros, al sector financiero. Además, se espera que el Ministerio Público lo comunique a la UIF, la cual informaría al sector financiero.

231. La autoridad para congelar se deriva de una orden judicial, cuya violación representaría desacato al Tribunal, lo cual conlleva a sanciones. Aunque no se han emitido órdenes de congelamiento con respecto a alguna actividad relacionada al terrorismo, se cree que las instituciones financieras que reciban/que sean notificadas de dichas órdenes, responderán con el mismo nivel de seriedad que ahora muestran con respecto a otras órdenes judiciales.

232. Bajo la sección 8(3)(c) de ATA, cuando se emite una orden de congelamiento, la Corte tiene el mandato de asegurar que a toda persona con alguna participación en los activos congelados “se le de la oportunidad de ser escuchado por la Corte en el lapso de tiempo que la Corte determine”. Esta disposición cubre no solo a los terceros, sino también al propio sospechoso, quien puede aprovechar la oportunidad para solicitar una revocación o revisión de la orden, y la liberación de los activos congelados.

233. La disposición, sin embargo, no se refiere específicamente a la potestad de la Corte para ordenar la revocación, con o sin condiciones, o los factores a tomar en cuenta al llegar a una decisión. En este sentido, ATA difiere del esquema paralelo de POCA bajo la sección 39 de dicha Ley.

234. La sección 8(3)(c) de ATA le permitiría también a una persona que erróneamente haya estado sujeta a una orden de congelamiento, recusar las bases de la orden. Aquí también se cumple la observación sobre la falta de particularidad de la disposición al compararla con POCA.

235. No existe una potestad estatutaria que autorice el acceso a los fondos que se exige sean congelados en virtud del listado del Comité de Sanciones de la ONU.

236. No obstante, fuera del mecanismo de sanciones específico de la ONU, la sección 8 (5) de ATA dispone que la Corte puede, al emitir una orden de congelamiento, ofrecer orientaciones con respecto a una serie de cuestiones, incluyendo el pago de (i) deudas incurridas de buena fe antes de la emisión de la orden; (ii) dinero para el acusado para cubrir la subsistencia razonable de él y de su familia; y (iii) los costos para defenderse ante procesamientos penales en su contra. Por ende hay espacio en este contexto para modular las restricciones de la orden de congelamiento. En virtud del régimen de POCA, la Corte posee una potestad similar (sección 32(2)).

237. Existe autoridad para incautar/congelar, decomisar o confiscar bienes relacionados al terrorismo en virtud de POCA, una vez que los actos terroristas y el financiamiento del terrorismo son “delitos listados”. Ver sección 2.3 del presente Informe.

238. La protección de los derechos de buena fe de terceros se concibe en la sección 8(3)(b), (c) de ATA [notificación de la orden de congelamiento a las partes interesadas conocidas; oportunidad a ser escuchado ante la Corte]; sección 8(5)(b) [disposición de fondos por parte de la Corte para determinar las reclamaciones en disputa y la administración apropiada]; y sección 8(8) [la orden de congelamiento no perjudicará los derechos de ningún tercero]. La protección de los derechos de terceros en el contexto de las órdenes de incautación/decomiso de POCA se aborda en la sección 2.3 del presente Informe.

239. La Resolución Especial III, aunque se centra sustancialmente en los mecanismos de congelamiento, aborda también las potestades de confiscación. Como se indicó con anterioridad, Barbados legisló para la confiscación (y/o decomiso).

Confiscación

240. Se puede procurar una orden de decomiso o confiscación en el contexto de una sanción penal por delitos relacionados al terrorismo en virtud de POCA (ver párrafos 145 – 150 anterior).

241. Existe también una potestad de decomiso bajo la sección 9 de ATA, que se enfoca en activos en manos de, o bajo el control de, personas convictas de terrorismo/financiamiento del terrorismo. Esto, por ende, también se superpone con la disposición contraparte de POCA, aunque esta última es mucho más abarcadora desde el punto de vista operativo.

242. El esquema en virtud de ATA parece ser similar en muchos sentidos al enfoque adoptado para el decomiso con respecto al lavado de dinero bajo la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés). Sin embargo, una diferencia significativa es que el criterio de prueba sobre la persona convicta es el criterio penal para ciertos objetivos, y para otros el criterio civil; bajo MLFTA, se exige el criterio penal. La redacción de la disposición dificulta poder imaginar cómo ello funcionaría en la práctica.

243. El régimen de ATA es considerablemente más amplio que el concebido en POCA, lo cual da lugar a una incongruencia dentro de la ley.

244. Barbados cuenta con una red de reguladores/supervisores con responsabilidad en materia ALD/CFT. La Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) impone ciertas obligaciones sobre las instituciones financieras con el objetivo de detectar y frenar el FT (secciones 8-10).

245. No obstante, los examinadores señalaron que aunque MLFTA cita específicamente el FT y el LD en su título, la legislación parecía centrarse desproporcionadamente en la amenaza de LD. De hecho aparece muy poca referencia en la legislación al FT. Las autoridades admitieron esta situación, explicando que en el momento en que se aprobó la MLFTA, el énfasis principal estaba en la implementación del aspecto LD a tono con sus obligaciones bajo la Convención de Viena y los Principios de Basilea.

246. Durante las discusiones sostenidas con el equipo, sin embargo, las autoridades se refirieron a la intención de enmendar la MLFTA para ampliar el deber sobre las instituciones financieras bajo la sección 9(1)(a), de manera tal que los empleados puedan reportar a los superiores sus sospechas de FT, no solo de LD. Esto formaría parte de un paquete más amplio de revisiones al estatuto.

247. La ampliación propuesta de las referencias al FT debe incluir también una enmienda a la sección

10 [capacitación a los empleados sobre las leyes de Barbados relativas al LD, en el reconocimiento y manejo de las transacciones de LD]; y a la sección 11(c) [orden de registro cuando el magistrado esté convencido de la implicación del empleado en LD].

Recomendación 32 (datos sobre el congelamiento terrorista)

248. En Barbados no se han descubierto fondos terroristas. Las estadísticas sobre el LD se reportan en virtud de la sección 22D de MLFTA.

2.4.2 Recomendaciones y Comentarios

249. Las autoridades deben incorporar en la legislación requisitos que permitan la incautación/congelamiento de activos que son propiedad o están controlados por personas/entidades designadas por el Comité de Sanciones de la ONU, en concordancia con la Resolución 1267 de 1999 del Consejo de Seguridad de la ONU. Los requisitos deben también conferir potestad para autorizar la liberación de fondos que se ha exigido sean congelados, con el propósito de sufragar gastos básicos asociados a la subsistencia razonable del acusado o su defensa en procesamientos penales. Las Disposiciones Legislativas Modelo de la Mancomunidad Británica de 2002 sobre el régimen de “entidad especificada (listada)” ofrece una guía útil.

250. Las autoridades deben revisar a profundidad los regímenes de congelamiento/incautación y decomiso en virtud de la Ley Anti Terrorismo (ATA, en inglés) y la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés), con la finalidad de enmendar la legislación para disponer un enfoque uniforme con respecto a estas medidas.

251. Las autoridades deben revisar las bases necesarias para apoyar una solicitud de una orden de congelamiento bajo la sección 8(1) de ATA, para asegurar una coherencia entre los casos locales y los que surjan de peticiones de asistencia legal mutua.

252. El alcance de MLFTA debe ampliarse para incorporar el FT en las secciones 9-11.

2.4.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial III y la Recomendación 32

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
RE.III	PC	No existe un requisito de congelar fondos terroristas u otros activos de personas designadas por el Comité de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán de la ONU. Política divergente con respecto al decomiso/incautación bajo ATA y POCA.
R.32	GC	Ver factores en secciones: 2.7, 6.3, 6.5

Autoridades

2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26, 30 y 32)

2.5.1 Descripción y Análisis

Recomendación 26

253. La Autoridad Anti Lavado de Dinero de Barbados (AMLA, en inglés) fue designada en concordancia con la Sección 5 de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés). La AMLA cae dentro de la cartera de la Procuraduría General y es el órgano nacional responsable de supervisar la política ALD/CFT del país.

254. La AMLA está compuesta por un ex jefe del Caribbean Development Bank (CDB) como Presidente, un profesor universitario en calidad de Vicepresidente, el Procurador General, el Jefe de la Policía, el Jefe del Departamento de Supervisión Bancaria del Central Bank, el Jefe de Hacienda, el Supervisor de Seguros y Pensiones, el Contralor de Aduana y el Registrador de Asuntos Corporativos y Propiedad Intelectual.

255. La UIF, que es del tipo de UIF administrativa, fue creada en el 2002 bajo la sección 6B de la MLFTA, y opera dentro del marco de la AMLA. La UIF está designada como el brazo ejecutivo con responsabilidad para desempeñar las funciones administrativas diarias de la AMLA. Estas funciones incluyen la implementación de las políticas ALD/CFT según lo establecido por la AMLA. La ALMA se reúne mensualmente para revisar el trabajo de la UIF y las políticas ALD/CFT, y monitorear el avance a escala internacional de las cuestiones en materia ALD/CFT.

Funciones y responsabilidades de la Autoridad Anti Lavado de Dinero / UIF

256. La sección 6A (1) de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) designa a la Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés) como el órgano responsable de recibir todas las revelaciones de información y reportes emanados de instituciones financieras sobre transacciones que presuntamente involucran activos del crimen, financiamiento del terrorismo, e incluye todos los informes que tienen un carácter sospechoso o inusual. Los activos del crimen se definen como los activos de una actividad ilícita sancionable con pena capital o privación de libertad por un periodo de no menos de 12 meses.

257. La sección 8 (4) de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) dispone que cuando una institución financiera incumple con los requisitos referidos al reporte, los directores de la institución son culpables de cometer un delito y están sujetos en conjunto y severamente, en sentencia condenatoria, a una multa por un valor de BDS\$100,000.00.

258. Los reportes de transacciones sospechosas e inusuales (SUTR, en inglés) se presentan a la AMLA utilizando un formulario prescrito incluido en las Notas Directrices emitidas por las autoridades de supervisión acordes en conjunto con la AMLA. Actualmente todos los reportes se entregan en mano o se envían por correo. Se dijo que los reportes electrónicos son una meta que se deseaba alcanzar y en la que se trabajaría en el futuro.

Recibo y análisis de Reportes de Transacciones Sospechosas e Inusuales

259. Una vez que se recibe un reporte de transacciones sospechosas e inusuales (SUTR, en inglés), este es incluido y pasa a formar parte de un registro y de la base de datos de la UIF. El Director revisa los SUTR y los asigna a uno de dos (2) Analistas de alto nivel (Senior), el cual realiza el análisis y la investigación necesaria o delega en un Analista de nivel secundario (Junior) para que lleve a cabo el análisis y las investigaciones necesarias. Los Analistas Senior mantienen la supervisión de todas las investigaciones.

260. El análisis de los SUTR se realiza actualmente con la ayuda de un software computarizado. La UIF explicó que el análisis detallado de los reportes de transacciones sospechosas e inusuales se ve obstaculizado por la falta de recursos adecuados (personal) dentro de la UIF.

Orientaciones para las instituciones financieras

261. Bajo la sección 22F de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés), la Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés) tiene la responsabilidad de emitir lineamientos dirigidos a las instituciones financieras con respecto a sus obligaciones en la detección, prevención y disuasión del lavado de dinero, y la detección de fondos asignados o utilizados con el propósito de cometer un delito dentro de la Ley Anti Terrorismo (ATA, en inglés). Los Lineamientos ALD fueron emitidos para el sector financiero en el 2001. La AMLA los actualizó y los volvió a emitir en el último trimestre del 2006. Ello se hizo junto con los siguientes reguladores del sector financiero: el Central Bank of Barbados, el Supervisor de Seguros y Pensiones, el Registrador de Cooperativas y la Comisión de Valores. Se emitieron lineamientos ALD/CFT también en conjunto con el Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo.

262. Los lineamientos son aplicables a todos los licenciarios de los reguladores e instituciones listadas involucrados en servicios fiduciarios y de inversión. La sección 8 (1) (f) de la MLFTA asigna una obligación estatutaria a las instituciones financieras de cumplir con los requisitos de capacitación creados y los lineamientos emitidos por la Autoridad en concordancia con la MLFTA. Sin embargo, en la MLFTA no se especifican sanciones por incumplimiento con los lineamientos. Los lineamientos incorporan requisitos y procedimientos de reporte, así como una copia del formulario formal de reporte de los reportes de transacciones sospechosas e inusuales (SUTR, en inglés).

Retroalimentación y capacitación

263. La UIF indicó que existe un sistema de retroalimentación de dos vías entre la UIF y las instituciones que reportan. Esta retroalimentación usualmente tiene lugar mediante comunicación verbal o escrita entre el Director de la UIF y los oficiales de cumplimiento o los oficiales de reporte del lavado de dinero de las instituciones financieras, y otras formas de foros de consulta. Estas consultas se realizaron antes de la publicación y difusión de las Notas Directrices de octubre del 2006. Durante las sesiones de capacitación con las instituciones financieras también se entabla una retroalimentación general. El equipo de evaluación se percató de que la mayoría de las instituciones financieras entrevistadas expresaron la opinión de que la UIF ofrecía muy poca retroalimentación acerca de los reportes de transacciones sospechosas e inusuales (SUTR, en inglés).

264. La UIF imparte capacitación ALD/CFT a agencias contrapartes, es decir, la Aduana, así como también a instituciones financieras dentro del sector local de servicios financieros. La capacitación se imparte cuando se cree que es necesaria o cuando se solicita, y a veces se realiza en asociación con el Central Bank. La UIF no pudo presentar récords sobre los programas de capacitación llevados a cabo con las instituciones financieras durante el periodo 2002 hasta el 2006. Algunas de las instituciones financieras entrevistadas indicaron que habían recibido una capacitación inicial de la UIF y que habían solicitado una capacitación de seguimiento que la UIF no había podido ofrecer. La UIF explicó que la poca cantidad de sesiones de entrenamiento que habían tenido lugar en los últimos años se debía a la limitación en cuanto a recursos (personal) dentro de la Unidad. Esta opinión fue sostenida también por las instituciones financieras entrevistadas. Se informó al equipo de evaluación que recientemente se había designado a un analista, el cual, debido a su historial de capacitación, ayudaría también en el programa de entrenamiento de la UIF. Se espera que este programa sea introducido en algún momento en el 2007 y que incluya capacitación al personal de las instituciones financieras en el sector local de servicios financieros.

Potestad para solicitar información, incluyendo información adicional

265. La sección 6A (3) (c) de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) faculta a la UIF a solicitar a cualquier institución financiera, la presentación de información (incluyendo información adicional), excepto información sujeta a privilegio profesional legal, que la Autoridad considere relevante para cumplir con sus funciones. La sección 8 (1) (c) dispone que “las instituciones financieras cumplirán con las

instrucciones emitidas a ellas por la Autoridad en virtud de la sección 6A” (recibir en el acto reportes y revelaciones).

266. En virtud de la sección 8(1) (d) de MLFTA, los miembros de la Autoridad o las personas designadas por la Autoridad, pueden entrar en los locales de una institución financiera e inspeccionar los récords de transacciones comerciales y de identificación, tomar notas y hacer copias de los registros y recibir respuestas a las preguntas formuladas.

267. La UIF indicó que mantiene una buena relación con las entidades que reportan y expresó su satisfacción general con respecto a la documentación e información suministrada en los reportes de transacciones sospechosas e inusuales (SUTR, en inglés) presentados por las entidades que reportan. Si en algún momento durante el análisis la UIF determina que se requiere de mayor información para realizar más investigaciones, esta tiene potestad para solicitar dicha información. La UIF indicó que la información, incluyendo información adicional, usualmente se presenta y suministra en general dentro de un lapso de tiempo razonable.

268. El Director de la UIF, en ejercicio de sus potestades, en virtud de la sección 6A (4) de MLFTA para realizar investigaciones a los efectos de la Ley, puede solicitar información de los récords de;

- El Central Bank
- La Aduana
- El Departamento de Inmigración
- El Departamento de Hacienda
- El Departamento de Impuestos Internos
- El Departamento Nacional de Seguros; o
- La Oficina del IVA

269. En el momento en que se realizó la visita in situ no se podía tener acceso electrónico directo a las bases de datos de las agencias locales de ejecución de la ley, pero la UIF explicó que cuando se solicita, las agencias de ejecución de la ley locales suministran información. Además, la Policía de Barbados puede hacer chequeos de la INTERPOL en nombre de la UIF según las necesidades. La UIF dijo además que el intercambio de información entre la unidad y las agencias locales de ejecución de la ley generalmente tiene lugar dentro de un lapso de tiempo razonable.

Difusión de información

270. La UIF está autorizada para intercambiar información con una serie de autoridades importantes de supervisión/regulación dentro de Barbados, incluyendo el Central Bank; el Ministerio de Industria y Negocios Internacionales (sustituido ahora por el Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo); el Registrador de Asuntos Corporativos y Propiedad Intelectual; la Comisión de Valores; el Registrador de Cooperativas; el Supervisor de Seguros. Este proceso se ve facilitado por un Memorando de Entendimiento (MOU) en el que se entró con las autoridades de supervisión/regulación anteriormente citadas.

271. La UIF tiene acceso a una serie de fuentes abiertas de bases de datos, incluyendo World Check, Complanet y Lexis/Nexis. La UIF está conectada también al sitio web seguro de Egmont (ESW), a través del cual puede recibir y solicitar información de UIF foráneas de Egmont.

272. La sección 6A (2) de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) dispone que luego de analizar un reporte o revelación de información hecha por una institución financiera a la Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés), y la UIF tiene motivos razonables para creer que una transacción comercial involucra actividad criminal o activos del crimen, o un delito bajo la sección 4 de la Ley Anti Terrorismo (ATA, en inglés), la Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés) tiene que transmitir esta información al Jefe de la Policía (Commissioner of Police – COP, en inglés).

273. Asimismo, la sección 6D (1) de MLFTA dispone que la información recibida por o en nombre de

AMLA, puede ser transferida a una institución o departamento referido en la subsección (4) (b) de la sección 6A. Estas instituciones/departamentos, como se listan en la subsección (4) (b) de la sec. 6A, incluyen al Central Bank, la Aduana, el Departamento de Inmigración, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Impuestos Internos, el Departamento Nacional de Seguros y la Oficina del IVA.

274. La AMLA se establece bajo la sección 5 de MLFTA como una entidad política, y define el marco dentro del cual opera la UIF. El Director, establecido bajo la sección 6B de dicha Ley, determina las actividades operativas de la UIF. La UIF no es un órgano que genere ingresos y por lo tanto descansa en el Gobierno que financia sus operaciones. La UIF no tiene control directo sobre sus asignaciones presupuestarias más allá de las presentaciones iniciales de fondos. Las asignaciones financieras para la UIF se disponen dentro del presupuesto general de la Procuraduría General.

Protección de la información

275. La UIF ocupa un espacio en el segundo piso de un edificio que comparte con otras tres (3) oficinas. Estas oficinas incluyen dos (2) oficinas privadas situadas en la primera planta y una oficina gubernamental ubicada en el segundo piso. Los exteriores de la oficina cuentan con cámaras de seguridad que graban. La entrada a la oficina es controlada por un video-monitor que muestra las entradas al local. En toda la oficina están instalados sensores de movimiento, complementado por un sistema de alarma.

276. La UIF tiene capacidad limitada para almacenar información de manera electrónica. La mayor parte de la información que posee la UIF se conserva impresa. Los archivos de documentos impresos se almacenan en gaveteros a prueba de incendios situados en las oficinas del Director y del Analista Senior. La información almacenada de modo electrónico es introducida y conservada en un Sistema de Acceso a Base de Datos Microsoft. Esta base de datos está en una sola computadora para evitar el acceso exterior. El sistema electrónico se utiliza mayormente para registrar Reportes de Transacciones Sospechosas e Inusuales (SUTR, en inglés) y otra correspondencia que llega a la oficina. El sistema está protegido por una clave y a él solo tiene acceso el personal esencial dentro de la UIF. Dos (2) personas no pueden tener acceso al sistema al mismo tiempo, y una vez que entra al sistema, la persona (a menos que esta goce de un privilegio administrativo) solo tiene permitido ver información relevante a ella. La UIF indicó que existen planes para mejorar el sistema de almacenamiento electrónico, de manera tal que se permita una mayor capacidad de almacenaje y recopilación de datos.

277. Las demás computadoras dentro de la UIF están enlazadas por un servidor ubicado dentro de una habitación con acceso controlado que es también la oficina del Especialista en TI. El sistema de red en la Web está protegido por un hardware firewall para impedir la entrada al sistema por Internet. En estos momentos una o dos veces a la semana se hace un back-up del sistema de red. Los medios de back-up se guardan afuera por razones de seguridad.

278. Los récords que se mantienen dentro de la UIF generalmente se conservan por un periodo no menor de cinco (5) años luego de que finaliza una investigación.

279. La sección 22A (1) de MLFTA se refiere a la revelación de información que se conserva en la UIF y expresa que “las personas que reciben reportes o información en virtud de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control), y las personas que tienen que ver con la administración de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control), considerarán como secretos y confidenciales todos los documentos, información o cuestiones reveladas en la administración de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control)”.

280. La sección 22A (2) prohíbe la revelación o publicación del contenido de los documentos o comunicaciones o información que posean las personas que han llegado a tener ese conocimiento en el transcurso de sus deberes dentro de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés).

281. La subsección 22 (A) (3) de MLFTA dispone, en sentencia condenatoria, una sanción de \$50,000 o privación de libertad por un periodo de 5 años o ambas, para la persona que tiene que ver

con MLFTA, que revela información saliéndose de las disposiciones de dicha Ley. La difusión se hace en estricto cumplimiento con las leyes existentes.

282. Si bien bajo la sección 22A de MLFTA se prohíbe la revelación o publicación de la información en manos de la UIF, no existen disposiciones legales que prohíban expresamente al personal de la UIF que se le ordene ofrecer pruebas en un tribunal. No obstante, durante la visita in situ se le habló a los Examinadores de una enmienda propuesta a MLFTA, la cual sería presentada muy pronto ante el Parlamento local. Esta enmienda buscará impedir que se le pida al personal de la UIF que ofrezca evidencia sobre fuentes de información.

Reportes Periódicos

283. La sección 22D de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) asigna una obligación estatutaria sobre la Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés) de preparar y presentar informes anuales ante el Procurador General. Los informes anuales se presentan en el Parlamento y son publicados en la Gaceta local. El equipo de evaluación mutua recibió una copia del informe anual de la UIF correspondiente al periodo 2000/2001. El informe antecede la creación de la UIF bajo la sección 6B (1) de MLFTA, 2002.

284. El informe anual 2000/2001 contenía información sobre revelaciones de transacciones sospechosas e inusuales hechas por las instituciones financieras en concordancia con la sección 8 de MLFTA, un desglose por tipo de institución financiera que hace el reporte y la cantidad de reportes analizados por la UIF y enviados al Jefe de la Policía para profundizar las investigaciones. Los informes incluyen también detalles relativos a los cursos de capacitación a los que ha asistido el personal técnico de la UIF y los impartidos por estos trabajadores, así como los cursos de capacitación a los que asistieron los miembros del personal de la UIF. No se contó con información sobre tipologías y tendencias con respecto a los Reportes de Transacciones Sospechosas e Inusuales (SUTR, en inglés). La UIF no publicó ningún informe anual para el periodo 2002 al 2005. La UIF explicó que la falta de recursos (personal) dentro de la entidad dificultaba la capacidad de la misma para cumplir con esta obligación.

Grupo Egmont

285. La UIF se unió al Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera en el 2002. Además de compartir información con UIF de Egmont homólogas, el Director en funciones regularmente asiste a reuniones plenarias de Egmont. La UIF ha estado conectada a ESW desde agosto de 2002. El ESW se utiliza para intercambiar información con UIF foráneas de Egmont.

286. El personal de la UIF conoce la “Declaración de Objetivos” del Grupo Egmont y se adhiere plenamente a los Principios de Egmont sobre el intercambio de información entre las UIF de Egmont.

287. La sección 6C de MLFTA autoriza al Director, en concordancia con las directivas emitidas por la Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés), a comunicar información relevante a la MLFTA, a las unidades nacionales de inteligencia financiera de otro Estado (cualquiera que sea el nombre que lleve):

- a) cuando la unidad está ubicada en un Estado que forma parte de algún acuerdo con Barbados con respecto al intercambio de información en virtud de esta Ley; y
- b) cuando está convencido de que el Estado ha expresado los compromisos apropiados para proteger la confidencialidad de la información y controlar el uso que se hará de esta.

288. La UIF ha entrado en varios MOU con las UIF afiliadas a Egmont. En el momento en

que se realizó la visita in situ, la UIF había firmado siete (7) MOU de este tipo.

289. Las entrevistas llevadas a cabo por el equipo de evaluación mutua revelaron que se conoce ampliamente la UIF y el papel que esta juega dentro del marco político general ALD/CFT del país.

Recomendación 30 (Estructura, financiamiento, recursos técnicos y de otro tipo de la UIF)

290. La UIF opera dentro del marco de la Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés). El Director es designado por el Gobernador General, quien procede con la asesoría de la Comisión de Servicio Público (Public Service Commission – PSC, en inglés). El personal de la UIF es nombrado en concordancia con las disposiciones generales de la Ley del Personal Civil. El Director en funciones es responsable de la administración diaria y las funciones operativas de la UIF, y reporta a la AMLA y al Procurador General. Las potestades del Director de la UIF aparecen en la sección 6 de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés).

291. En el momento en que se efectuó la visita in situ, la UIF contaba con un cuerpo de trabajadores de siete (7) miembros, compuestos por el Director en funciones, dos (2) Analistas Senior, dos (2) Analistas, un Especialista en TI y un Secretario Administrativo. Las vacantes dentro de la UIF se dan a conocer públicamente y el proceso de entrevistas y selección tiene lugar solo después que los candidatos son investigados a profundidad para asegurar que sean de la mejor calidad en cuanto a competencia e integridad personal.

292. La UIF tiene la capacidad de almacenar información electrónicamente. En la fecha en que se efectuó la visita in situ, la información electrónica se almacenaba en una Base de Datos de Microsoft, la cual en general carece de la capacidad para guardar una amplia gama de información. La UIF debe procurar mejorar su sistema de TI, para así elevar su capacidad para almacenar y mantener una amplia gama de información. Ello contribuirá a mejorar las capacidades de almacenaje electrónico de información de la UIF, al tiempo que se utilizan menos los sistemas de almacenaje genéricos, como los que se usan en estos momentos.

Tabla 6: Asignación Financiera Gubernamental a la UIF para los periodos 2002-03 al 2006-07

Año	Monto en BDS\$
2002-2003	\$ 575,581.00
2003-2004	\$ 584, 454.00
2004-2005	\$ 672, 977.00
2005-2006	\$ 638, 987.00
2006-2007	\$ 730, 490.00

293. Se dijo que la UIF estaba carente de recursos y por lo tanto se veía limitada en su capacidad para desempeñar con efectividad sus funciones, teniendo en cuenta su amplio mandato. Tradicionalmente ha habido un gran movimiento dentro del personal de la UIF, lo cual ha desembocado en un escape de individuos capacitados y calificados. El actual Director ocupa su puesto desde el 2001.

294. El Director y el personal de la UIF son empleados en concordancia con la Ley del Personal Civil, y su conducta profesional está guiada, por lo tanto, por el Reglamento General del Servicio Público. Además, las personas que aceptan un empleo en la UIF son sometidas a una declaración de secreto. A los trabajadores de la UIF se les exige que acaten las medidas y procedimientos de seguridad existentes dirigidos a proteger la información y el material delicado con que cuenta la UIF. Las disposiciones de la sección 22 de MLFTA ya se refieren a la imposición de obligaciones de confidencialidad y sanciones a los miembros del personal de la UIF.

295. La UIF cuenta con un personal de individuos calificados que han recibido todos capacitación ALD/CFT, tanto a escala local como internacional. Estos trabajadores han asistido a entrenamientos impartidos por el Grupo Egmont, el Banco Mundial, la Secretaría del Commonwealth, el Centro Regional de Capacitación sobre Drogas del Caribe (REDTRAC) en Jamaica, y el GAFIC. La UIF informó al equipo de evaluación mutua sobre los planes de elevar el nivel de capacitación ofrecida por la UIF. Se designó a un analista que tiene historial como oficial de capacitación. Su experiencia en materia de entrenamiento ayudará al programa de capacitación de la UIF. Este individuo será el responsable de redactar y desarrollar un amplio programa de capacitación, el cual incluirá la identificación de los cursos y seminarios de capacitación necesarios para el personal de la UIF. Se espera que este programa de capacitación sea introducido en algún momento durante el transcurso del 2007.

296. El elevado movimiento del personal, el atraso con respecto a la obligación de reporte público anual y en la impartición de capacitación según lo solicitado por las instituciones financieras, apunta a que la UIF no cuenta con los recursos adecuados para cumplir con su mandato. El hecho de que la UIF no posea control directo alguno sobre su asignación presupuestaria, puede que contribuya también a la situación que se confronta actualmente.

Recomendación 32 (Datos estadísticos UIF)

297. La UIF mantiene, y pudo presentar, las siguientes estadísticas sobre los Reportes de Transacciones Sospechosas e Inusuales (SUTR, en inglés) relativos al lavado de dinero que ha recibido desde su creación. Los datos estadísticos representaban la cantidad de reportes recibidos de las instituciones que reportan, la cantidad de reportes enviados al Jefe de la Policía para tomar otra acción o para investigación, como se exige bajo la sección 6A(2) de MLFTA, el número de reportes cerrados debido a la falta de información adicional necesaria para emprender un mayor análisis e investigación, y la cantidad de reportes pendientes o aún bajo análisis e investigación. La UIF debe procurar compilar y mantener información relativa a los métodos y tendencias en el LD/FT como parte de sus programas más amplios de concienciación en el ALD/CFT.

298. Durante la evaluación in situ, la UIF explicó que todavía no había recibido ningún reporte de transacciones sospechosas e inusuales vinculado al financiamiento del terrorismo.

299. La siguiente tabla representa datos estadísticos sobre los reportes de transacciones sospechosas e inusuales recibidos en la UIF durante el periodo 2002 hasta el 7 de diciembre de 2006.

Tabla 7: Desglose de Reportes de transacciones sospechosas e inusuales emanados de las instituciones que reportan

	2002	2003	2004	2005	Dic. 2006
Bancos Locales	44	25	12	41	55
Cooperativas de Crédito	9	Nulo	17	9	16
Empresas de Seguro	7	2	2	1	Nulo
Compañías Offshore	13	2	3	3	2
Otros	3	Nulo	1	6	10*

* Incluye un informe procedente de un Negocio o Profesión No Financiera Designada.

Totales	76	29	35	60	83
----------------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

300. La siguiente tabla representa la cantidad de reportes de transacciones sospechosas e inusuales enviados al Jefe de la Policía para la toma de otra acción o investigación, la cantidad de reportes de transacciones sospechosas e inusuales cerrados debido a la falta de información adicional necesaria para llevar a cabo un mayor análisis e investigación, y la cantidad de reportes de transacciones sospechosas e inusuales pendientes o que aún están bajo análisis e investigaciones.

Tabla 8: Disposición de Reportes de transacciones sospechosas e inusuales

	2002	2003	2004	2005	2006
Reportes de transacciones sospechosas e inusuales enviados al Jefe de la Policía	3	9	5	0	15
Reportes de transacciones sospechosas e inusuales Cerrados	22	7	4	1	0
Reportes de transacciones sospechosas e inusuales Pendientes	51	13	26	59	68
TOTAL	76	29	35	60	83

301. La tabla siguiente representa la información solicitada a la UIF por las autoridades locales, la información solicitada por la UIF a las autoridades locales y la información pedida a la UIF por autoridades o UIF extranjeras.

Tabla 9: Peticiones de Información

	2002	2003	2004	2005	2006
Información solicitada a la UIF por (autoridades locales)	4	16	5	Nulo	6
Solicitudes de información de la UIF a (fuentes locales)	Nulo	Nulo	7	24	5
Peticiones extranjeras de información a la UIF	2	28	22	13	14

302. Las estadísticas anteriores indican que la UIF recibió un total de doscientos ochenta y tres (283) reportes de transacciones sospechosas e inusuales en el periodo transcurrido entre el 1^o de enero de 2002 y el 7 de diciembre de 2006. La mayor parte de estos reportes (SUTR, en inglés) a lo largo de este lapso de tiempo provinieron de los bancos locales, lo cual representa el 66% del total en el 2006. Excepto en el 2002, las compañías offshore representaron menos del 10% del total de SUTR y solo 2 en el 2006.

303. Los miembros del equipo de evaluación mutua consideran que la cantidad de reportes recibidos es baja, tomando en cuenta que existen más de quinientas entidades de reporte designadas sobre las que pesa una obligación estatutaria de reportar todas las transacciones cuando existan motivos para sospechar que dichas transacciones involucran activos del crimen, financiamiento del terrorismo o

tienen un carácter sospechoso o inusual (sección 8 (b) de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés). Las autoridades consideran que las entidades designadas que reportan no son homogéneas en cuanto al carácter y el riesgo de sus operaciones comerciales. Esto, unido a la baja incidencia de procesamientos de LD y de FT, peticiones internacionales y reporte de SUTR, refleja el éxito del marco nacional en el esfuerzo por minimizar los casos de LD y FT.

304. No obstante, el equipo de evaluación consideró que el bajo número de reportes puede ser el resultado de una poca actividad de reporte dentro del sector local de servicios financieros. Durante la visita in situ solo una de las instituciones financieras entrevistadas expresó la opinión de que sobre ella no pesaba ninguna obligación legal de reportar transacciones inusuales, y que por ende solo reportaba las transacciones que consideraba sospechosas por su carácter. Ello puede que se deba a una falta de comprensión por parte de la institución que reporta y/o una conciencia limitada sobre su obligación de reporte. Ambos factores pueden seriamente afectar el nivel de reporte a la UIF y quizás sea la causa del bajo número de reportes si otras entidades que reportan sostienen un criterio similar. Las autoridades competentes, por lo tanto, deben tratar de aclarar este punto para que las instituciones financieras conozcan a plenitud sus obligaciones de reporte bajo la sección 8 (b) de MLFTA. Esto se pudiera lograr mediante la emisión de directivas complementarias con respecto a la guía sobre “transacciones inusuales” y elevar el nivel de capacitación de concienciación en materia ALD/CFT impartido a las instituciones financieras dentro del sector local de servicios financieros. No obstante, dado el amplio carácter de la obligación referida al reporte, el equipo de evaluación sigue creyendo que la cantidad de reportes es aún baja.

305. La sección 8 (1) (h) de MLFTA asigna una obligación estatutaria sobre las instituciones financieras de monitorear y reportar a la Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés) todos los cambios de moneda por BDS\$ 10,000.00 o más, y todas las instrucciones para la transferencia de fondos internacionales por BDS\$10,000.00 o más, se hagan estas transferencias por telégrafo o cable, dentro y fuera de Barbados, cuando parezca que la transferencia tiene un carácter inusual. No se disponía de datos estadísticos que representaran las transacciones monetarias inusuales o las transferencias cablegráficas/telegráficas internacionales por BDS\$ 10,000.00 o más efectuadas por las instituciones financieras.

2.5.2 Recomendaciones y Comentarios

306. Si bien la UIF cumple con la mayoría de los requisitos del GAFI sobre su funcionamiento, se recomienda lo siguiente:

307. La UIF debe divulgar públicamente todos los informes anuales pendientes e incluir en los mismos los reportes, estadísticas, tipologías y tendencias, así como la información sobre sus actividades.

308. La UIF debe procurar elevar el nivel de conciencia ALD/CFT dentro del sector local de servicios financieros, con la finalidad de ofrecer una guía más detallada a las instituciones que reportan sobre sus obligaciones en materia de reporte bajo la sección 8 (b) de MLFTA. Así se trataría de abordar las preocupaciones sobre una posible pobre actividad de reporte por parte de las instituciones financieras.

309. Las autoridades deben considerar otorgar a la UIF un mayor acceso o control de sus finanzas, para de esta forma mejorar su estructura actual. Ello le permitiría a la UIF mantener y, donde sea posible incrementar, su actual nivel de personal y profundizar el desarrollo de sus capacidades en la TI para efectuar un análisis e investigación más detallados de los reportes de transacciones sospechosas e inusuales.

310. La UIF debe tratar de seguir la consecución de sus planes dirigidos a mejorar sus capacidades en la TI. Con ello se disminuiría la utilización del proceso manual de almacenaje de información, así como de los sistemas electrónicos de conservación que ya son más antiguos y menos apropiados (acceso Microsoft), que se usan actualmente para manejar y guardar la información.

311. Aunque la UIF fue capaz de presentar estadísticas adecuadas relativas a los reportes de

transacciones sospechosas e inusuales, debe tratar de ampliar estas estadísticas para incluir delitos predicados prescritos ligados a los reportes de transacciones sospechosas e inusuales hechos por las instituciones que reportan.

2.5.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 26, 30 y 32

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.2.5 que fundamentan la clasificación general
R.26	GC	La UIF no ha dado a conocer ningún otro informe anual desde el informe del 2000/2001. En el informe no se contaba con información sobre tipologías y tendencias con respecto a los reportes de transacciones sospechosas e inusuales.
R.30	PC	La UIF carece de recursos suficientes (humanos y tecnológicos) que le permitan desempeñar adecuadamente todas las funciones incluidas en su mandato. Ver factores en las secciones: 2.6, 3.10
R.32	GC	Ver factores en las secciones: 2.7, 6.3, 6.5

2.6 Autoridades de la rama de ejecución de la ley, procesales y otras autoridades competentes – marco para la investigación y procesamiento de delitos, y para la confiscación y congelamiento (R.27, 28, 30 y 32)

2.6.1 Descripción y Análisis

Recomendación 27

312. Barbados cuenta con una amplia red de autoridades de la ejecución de la ley. Sin embargo, las responsabilidades de investigar y procesar los delitos relativos al LD y el FT descansan en la Unidad de Investigación de los Crímenes Financieros (FCIU, en inglés) de la Policía de Barbados (Royal Barbados Police Force – RBPF, en inglés) y en el Ministerio Público.

313. El Ministerio Público (Office of the Director of Public Prosecution) es un departamento gubernamental encabezado por el Director de Enjuiciamientos Públicos (DPP, en inglés). El Ministerio es responsable de procesar todos los delitos encausables que son llevados ante los tribunales locales. Ello incluye el procesamiento de todos los delitos de LD y FT, así como el congelamiento, el decomiso y la confiscación de activos criminales. El Ministerio Público mantiene una estrecha relación de trabajo con la FCIU. El Director de Enjuiciamientos Públicos se refirió a la labor de la FCIU y de la Policía en general, e indicó que se ha experimentado un mejoramiento considerable en la preparación de casos enviados a su oficina para revisión, guía y procesamientos.

314. La FCIU de la Policía de Barbados es la responsable de completar las investigaciones sobre todos los reportes referidos al LD y el FT enviados al Jefe de la Policía por la UIF, y de todos los crímenes financieros reportados a la Policía de Barbados. La FCIU tiene también a su cargo el rastreo e identificación de activos criminales, y la realización de investigaciones sobre las peticiones de asistencia legal mutua enviadas a la Autoridad Central de Barbados.

315. La Aduana cae dentro del Ministerio de Finanzas en el Ministerio de Asuntos Internos, y opera dentro de las disposiciones generales de la Ley de Aduana, Cap. 66. La Aduana es responsable principalmente de recaudar los ingresos gubernamentales que se pagan sobre los bienes importados y exportados, y la protección de las fronteras. No existe un departamento específico dentro de la Aduana dedicado a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, y el departamento no tiene capacidad marítima.

316. Existe una División de Ejecución Aduanal (CED, en inglés) que actúa como el brazo investigativo del departamento. CED tiene responsabilidad en la investigación de todas las infracciones aduanales, incluyendo la intercepción de bienes no declarados o prohibidos, fraude relativo a declaraciones falsas e interdicción de drogas y armas de fuego en los puertos de entrada designados. Los oficiales de la CED trabajan en estrecha colaboración con la Policía de Drogas y las Unidades K-9. Los oficiales de estas unidades conforman un Equipo Conjunto de Contrabando (JCT, en inglés), el cual sistemáticamente realiza operaciones anti-narcóticos y contra el contrabando en los puertos de entrada designados. El departamento es miembro de la Unidad Conjunta de Inteligencia (JIU, en inglés), integrada también por el Departamento de Inmigración, el servicio de Guarda Costas y la Rama de la Policía Especial. La JIU opera desde la Sede Conjunta de Inteligencia (JIH, en inglés) situada en la estación Central de la Policía en Bridgetown. La JIH coordina el intercambio de información entre las cuatro (4) agencias miembro. El protocolo sobre el intercambio de información entre las agencias miembro de la JIU está facilitado por un MOU. El departamento indicó que mantiene una estrecha relación de trabajo con otras agencias miembro de la JIU.

317. El departamento colabora con sus contrapartes regionales a través de la Secretaría del Caribbean Customs Law Enforcement Council (CCLEC), con base en Santa Lucía. El departamento colabora además con contrapartes internacionales y ha participado en operaciones conjuntas anti-narcóticos con agencias de ejecución de la ley internacionales. Varios oficiales aduanales han recibido capacitación básica en el LD y el FT. Parte de esta capacitación fue impartida por la UIF. Además de la capacitación ofrecida a escala local, los oficiales asisten también a Cursos Básicos de Técnica de la Investigación Financiera ofrecidos por REDTRAC en Jamaica.

318. El Departamento de Inmigración cae dentro del Ministerio de Estado en la Oficina del Primer Ministro, y opera dentro de las disposiciones generales de la Ley de Inmigración, Cap. 190. El Departamento de Inmigración tiene responsabilidad en la documentación, control y monitoreo de las personas que entran a Barbados. El departamento trabaja veinticuatro (24) horas en los puertos de entrada designados. Se dice que la migración ilegal es uno de los mayores retos que enfrenta el departamento. El departamento indicó que sostiene una cercana relación laboral con otros miembros de la JIU, con quienes se intercambia información. El departamento comparte información con la Aduana sobre las declaraciones de moneda por el monto de BDS\$10,000.00 o más, hechas por personas que entran a Barbados. Este requisito está concebido dentro de la tarjeta de Embarque/Desembarque de Inmigración, la cual tienen que completar todas las personas que entran y salen de Barbados. El departamento puede intercambiar información con la UIF cuando el Director de esta lo pide. El departamento cuenta con su propia base de datos electrónica, a la cual puede tener acceso la Policía solo para leer. Los oficiales de Inmigración participan activamente en operaciones conjuntas con miembros homólogos de la JIU. Estas operaciones generalmente están dirigidas a identificar y apresar personas que presuntamente están ilegales en el país.

319. El servicio de Guarda Costas (CG, en inglés) cae dentro de la estructura organizativa de la Fuerza de Defensa de Barbados (BDF, en inglés), que pertenece al Ministerio de Defensa (MOD, en inglés). El MOD está dentro de la cartera del Primer Ministro. El servicio de Guarda Costas tiene la responsabilidad de hacer cumplir las leyes marítimas del país. Entre las funciones de los Guarda Costas está la interdicción de drogas ilegales y del contrabando, la regulación de los deportes acuáticos, regulación de la pesca, protección del entorno marino, y búsqueda y rescate. Además de sus funciones regulares, los Guarda Costas pueden ser movilizados para ayudar a los Países Miembros del Regional Security System (RSS) en situaciones de desastres. Entre los Países Miembros homólogos del RSS están Antigua y Barbuda, el Commonwealth de Dominica, Granada, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía y San Vicente y las Granadinas. La mayor parte de las potestades del servicio de Guarda Costas aparecen en la Ley de la Fuerza de Defensa de 1979. Estas potestades incluyen el poder para arrestar personas que se descubre que han cometido delitos bajo las distintas piezas de la legislación en el terreno marítimo sujetas a ejecución por los GC. El servicio de Guarda Costas es un miembro de la JIU y realiza operaciones marítimas conjuntas con agencias de ejecución de la ley locales y contrapartes regionales. Los Guarda Costas indicaron que mantienen una estrecha relación laboral con agencias miembro homólogas de la JIU.

320. No existen disposiciones legislativas o normativas dentro de Barbados que rijan el uso de métodos

investigativos tales como la anulación o posposición del arresto de sospechosos, y el uso de envíos controlados. No obstante, la Policía de Barbados, cuando sea apropiado o en ciertas circunstancias, tiene la facultad y puede decidir posponer o anular el arresto de personas que presuntamente están involucradas en actividades criminales. El uso de tales métodos (posposición o anulación del arresto y envíos controlados) normalmente es por parte de la unidad de drogas mientras efectúa investigaciones sobre el narcotráfico.

Elementos Adicionales

321. El marco jurídico dentro de Barbados no dispone el uso de técnicas investigativas especiales como la colocación de escuchas y otras formas de vigilancia electrónica, a los efectos de recopilar evidencia durante investigaciones vinculadas al LD, el FT y otros tipos de delitos graves. No obstante, las autoridades reconocen la importancia de contar con estas herramientas investigativas al alcance de las agencias de ejecución de la ley. Como resultado, el uso de estas técnicas investigativas ha estado bajo consideración durante algún tiempo.

322. Las autoridades competentes de Barbados siguen vinculadas a una amplia gama de operaciones e iniciativas conjuntas en el terreno de la ejecución de la ley con contrapartes tanto regionales como internacionales. Esta cooperación normalmente se ve facilitada por mecanismos formales, es decir, Memorandos de Entendimiento, como los que se han acordado entre reguladores locales y agencias locales de ejecución de la ley, y los tratados de asistencia legal mutua, como los firmados con Canadá y los Estados Unidos de América. Durante la visita in situ, las autoridades competentes indicaron que estaban participando en un esfuerzo de colaboración con Países Miembros de la Comunidad del Caribe (CARICOM), dirigido a introducir e implementar medidas de seguridad para la Copa Mundial de Críquet, cuya celebración estaba planificada en la región entre marzo y abril de 2007. Estas medidas de seguridad, entre otras cosas, salvaguardarán contra elementos delictivos que quieran utilizar el lugar como una plataforma o escenario para perpetrar actividades criminales, incluyendo crímenes relativos al LD y el FT.

323. No existe una coordinación para que las autoridades de ejecución de la ley, la UIF y otras autoridades competentes revisen los métodos, técnicas y tendencias en el LD y el FT sobre bases sistemáticas inter-agencias.

Recomendación 28 (Potestades para la exigencia, búsqueda, incautación y presentación de registros)

Potestad para buscar, inspeccionar o trasladar registros (Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA))

324. La sección 8 (1) (d) (i) de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) fija una obligación estatutaria sobre todas las instituciones financieras de permitir a cualquier miembro de la Autoridad (Autoridad Anti Lavado de Dinero – AMLA, en inglés) o cualquier persona debidamente autorizada por esta (incluyendo la UIF), a partir de una petición, entrar en los locales de la institución financiera durante el horario laboral normal, con el objeto de inspeccionar los registros de transacciones comerciales e identificación; (ii) permitir a cualquier miembro de la Autoridad o a cualquier persona debidamente autorizada por esta, tomar notas o hacer copias de todo o parte de algún registro; y (iii) responder preguntas de la Autoridad, o de alguna persona autorizada por esta, con respecto a tales registros.

325. Bajo la sección 11 de MLFTA, un magistrado puede emitir una orden para que un oficial de la Policía entre en los locales que pertenezcan a, o estén en posesión o control de, una institución financiera o un oficial o empleado de dicha institución, y registrar los locales y trasladar documentos, materiales u otra cosa que esté allí, si el magistrado está convencido por pruebas bajo juramento, de que existen motivos razonables para creer que (a) la institución financiera no ha mantenido un registro de transacciones comerciales como lo exige el párrafo (a) de la sección 8(1); (b) la institución financiera no ha cumplido con los requisitos referidos al reporte del párrafo (b) de la sección 8(1); (c) un funcionario o empleado de la institución financiera está cometiendo, ha cometido o va a cometer un delito de lavado de dinero.

326. Además, la sección 15 toma providencias para que un magistrado emita una orden para un agente u otra persona denominada en la orden, para que entre y registre, de día o de noche y si es necesario por la fuerza, los edificios, cosas, receptáculos o lugares, en busca de documentos o cosas que puedan aportar pruebas de un delito bajo la Ley, e incautar y llevarse esos documentos o cosas.

Ordenes de Presentación (Ley de los Activos del Crimen) (POCA)

327. Las secciones 42, 43, 44 y 45 de la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) faculta a los oficiales de la Policía a presentar una solicitud a un juez con el objeto de obtener una orden para exigir la presentación del material especificado en la orden, con el fin de llevar a cabo investigaciones sobre delitos prescritos, incluyendo el LD y el FT. Las órdenes de presentación se emiten para exigir la presentación de documentos, incluyendo documentos que son relevantes en la identificación, ubicación o cuantificación de los bienes que presuntamente son activos del crimen.

328. La sección 46 de POCA prescribe el castigo para las personas naturales y órganos corporativos que incumplan con las órdenes de presentación emitidas en concordancia con dicha Ley. La sanción en sentencia sumaria por incumplimiento con dichas órdenes incluye (a) una multa de BDS\$10,000.00 o privación de libertad por un periodo de dos (2) años o ambas, cuando el ofensor es una persona natural; y (b) una multa de BDS\$50,000.00, cuando el ofensor es un órgano corporativo.

Ordenes de Allanamiento (Ley de los Activos del Crimen) (POCA)

329. La sección 47 de la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) dispone que cuando una persona es convicta de un delito listado y un oficial de la Policía tiene motivos razonables para sospechar que existe en algún local algún documento relevante para identificar, ubicar o cuantificar los bienes de la persona que cometió el delito o para identificar o ubicar un documento necesario para la transferencia de los bienes de la persona que cometió el delito o documentos relevantes para cuantificar los bienes manchados con respecto al delito o para identificar o ubicar un documento necesario para transferir los bienes manchados con respecto al delito, ese oficial de la Policía puede solicitar a un Juez una orden de registro de los locales.

Ordenes de Seguimiento (Ley de los Activos del Crimen) (POCA)

330. La sección 48 de la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) faculta a un oficial de la Policía a solicitar a un Juez en despacho una orden ex parte denominada orden de seguimiento que ordena a las instituciones financieras a ofrecer a un oficial de la Policía información que fue obtenida por esa institución financiera sobre transacciones llevadas a cabo a través de una cuenta en manos de una persona en particular en esa institución.

Ordenes de Allanamiento Ley del Uso Indebido de Drogas (Prevención y Control) (DAPCA)

331. Bajo la Ley del Uso Indebido de Drogas (Prevención y Control) (DAPCA, en inglés), sección 35 (2), un magistrado o juez de paz puede conceder órdenes de allanamiento si están convencidos, a partir de información bajo juramento, de que existe en algún lugar o local un artículo sujeto a decomiso bajo dicha Ley. Estos artículos incluyen drogas controladas, pipas y equipos o aparatos aptos y que se pretendían usar en conexión con el uso indebido de una droga controlada o la preparación de alguna de estas drogas para uso indebido.

Potestades para Registrar Locales y Personas (Ley de Aduana)

332. La sección 251 de la Ley de Aduana, Cap. 66, exige al importador, exportador o cualquier persona

involucrada en la importación o exportación de mercancías, que suministre a un oficial cuando este lo pida en cualquier momento en un lapso de tres años de la fecha de exportación o importación o entrega de tales mercancías al oficial, la factura, los libros contables, o cualquier otro documento de cualquier carácter relativo a las mercancías que el oficial requiera.

333. Asimismo, todas las personas que reciben concesiones libres de impuestos tienen que mantener récords cumpliendo con el Contralor, y tienen que presentar esos documentos para su examen. La sección 117 permite el examen de los libros para precisar lo fidedigno de las declaraciones.

334. La sección 76 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, Cap. 87, se refiere a que los oficiales pueden entrar en un lugar o local asociado a una actividad tributable, en momentos razonables, e inspeccionar, examinar los libros de cuentas de una persona, los bienes o proceso relevante en la determinación del monto de los impuestos a pagar o reembolsables. El oficial puede exigir al propietario, gerente o cualquier otra persona en los locales, que preste toda la asistencia razonable en la inspección, auditoría o examen, o que responda cualquier pregunta. Si en el momento de la inspección queda claro para el oficial que se está violando la Ley, este puede incautar y llevarse los registros o libros de cuentas que ofrezcan pruebas de la violación.

335. La sección 77 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, Cap. 87, se refiere a los casos en los que ha habido una violación de la Ley o puede encontrarse en un lugar, receptáculo o cosa, un documento o cosa que puede ofrecer evidencia de una violación, el magistrado puede emitir una orden para que un oficial o agente entre y registre este lugar que contiene la evidencia. Una vez incautado, el documento o cosa tiene que ser llevado al Contralor de Aduana para conservarlo.

336. Sección 78 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, Cap. 87, se dispone que las personas que interfieran con un allanamiento estarán sujetas en sentencia sumaria a una multa de BDS \$5,000.00 o privación de libertad por un periodo de seis meses. La sección 79 expresa que la sección anterior (sección 78) se refiere a los bancos, abogados, sus empleados y funcionarios, así como empresarios, personas y locales.

337. La sección 100 de la Ley de Aduana plantea que las personas que evadan las leyes aduanales con respecto a la importación y exportación de mercancías están sujetas a una sanción de BDS\$500.00 o más, o 3 veces el valor de las mercancías, cualquiera que sea el más alto, o privación de libertad por un término de 1 año o ambas, y todas las mercancías con respecto a las cuales se comete dicho delito, estarán sujetas a decomiso. La sección 100A dispone que todas las mercancías sobre las que se hayan hecho entradas o declaraciones o facturas falsas, están también sujetas a decomiso.

338. La sección 199 de la Ley de Aduana se refiere a un “mandamiento de lanzamiento” al alcance del Contralor de Aduana en el desempeño de sus deberes. El mandamiento lo emite la Corte Suprema y permanecerá en vigor por un lapso de seis meses. El mandamiento se puede utilizar para registrar locales de cualquier tipo, y en caso de resistencia, le otorga a los oficiales potestad para romper puertas y abrir paquetes, etc., e incautar y llevarse mercancías prohibidas o no declaradas, libros o documentos y asegurarlos en el Queen’s warehouse. La sección 200 se refiere también a las órdenes de allanamiento especiales que pueden ser utilizadas además por oficiales para asegurar mercancías prohibidas o no declaradas.

339. La sección 232 de la Ley de Aduana dispone el registro de personas en virtud de la Ley y expresa que “cuando un oficial está informado o tiene motivos para suponer que alguna persona en una embarcación o aeronave, o alguna persona que haya desembarcado de una embarcación o aeronave, o alguna persona sobre la que el oficial pueda sospechar que haya recibido alguna mercancía de dicha persona, que lleve consigo o que tenga mercancías no declaradas o prohibidas o restringidas sobre su persona, ese oficial puede registrar a esa persona”.

Potestades para tomar declaraciones de testigos

340. Las autoridades de ejecución de la ley acordes dentro de Barbados tienen potestad para realizar entrevistas y registrar declaraciones de personas para ser utilizadas en investigaciones y procesamientos

penales de delitos, incluyendo el LD y el FT, y otros delitos predicados básicos.

Recomendación 30 (Estructura, financiamiento, personal, recursos técnicos y de otro tipo de la rama de ejecución de la ley y autoridades procesales).

Policía

341. La Policía de Barbados (RBPF, en inglés) es la principal agencia de ejecución de la ley dentro de Barbados. La Policía cae dentro de la Procuraduría General (OAG, en inglés). La Policía está encabezada por el Jefe de la Policía (COP, en inglés) que es designado por el Primer Ministro.

342. Hasta diciembre de 2006 la Policía empleaba aproximadamente 1400 oficiales de policía, y se dijo que les faltaban alrededor de cien (100) oficiales en cuanto a la cantidad de integrantes que se deseaba tener. Se informó a los miembros del equipo de evaluación mutua que la contratación de los oficiales de policía representaba algunos retos. Esos desafíos estaban siendo objeto de revisión con el objetivo de, entre otras cosas, abordar el tema de los salarios de la Policía, para así hacer más atractiva esta carrera para personas calificadas idóneas que deseen encontrar trabajo en la fuerza policial.

343. Como se dijo con anterioridad, la Unidad de Investigación de los Crímenes Financieros (FCIU, en inglés) de la Policía es responsable de completar las investigaciones de todos los reportes relacionados al LD y el FT transferidos al Jefe de la Policía por la UIF, así como todos los crímenes financieros reportados a la Policía de Barbados. Durante la visita in situ la FCIU indicó que de los reportes enviados a la UIF, solo una pequeña cantidad conllevó a una investigación a escala completa, e incluso menos todavía desembocaron en arrestos y la presentación de cargos criminales. Los reportes que no conducen a una investigación completa normalmente se conservan como información que en ocasiones se comparte con agencias de ejecución de la ley sobre la base de Policía a Policía. Ha habido casos en los que esto ha llevado al arresto y procesamiento de personas en otras jurisdicciones. Estos arrestos ocasionalmente resultan en que se llame a los miembros de la FCIU a que ofrezcan testimonio en el extranjero. La FCIU cae dentro del Departamento de Investigaciones Criminales (CID, en inglés) general y está integrado por un Inspector que es el jefe de la unidad, un sargento destacado, un sargento y un agente. El CID está encabezado por un Superintendente Detective.

344. La Unidad de Drogas (DU, en inglés) de la Policía es responsable de investigar todos los delitos de drogas relacionados al tráfico y venta de drogas o estupefacientes ilegales dentro de Barbados. La unidad está integrada por 25 oficiales que están bajo el mando de un Superintendente. La DU, la División de Ejecución Aduanal (CED) y las unidades K-9 trabajan unidos como el Equipo Conjunto de Contrabando (JCT, en inglés) para realizar operaciones de rutina anti-narcóticos y contra contrabandos ilegales (registros) en los puertos de entrada designados. El trabajo del JCT se ve mejorado con el uso de las unidades K-9 de la Policía, las cuales están entrenadas para detectar estupefacientes y otros contrabandos ilegales.

345. La Policía expresó su satisfacción general con respecto a la cantidad de oficiales de la Policía que han recibido capacitación en el terreno del LD y el FT hasta ahora.

346. La asignación presupuestaria para la Policía es determinada por el Parlamento anualmente luego de una presentación de estimados presupuestarios que hace el Jefe de la Policía.

347. La tabla siguiente representa el financiamiento asignado a la Policía de Barbados para el periodo 2002-2007.

Tabla 10: Financiamiento RBPF

	Monto de fondos asignados (BDS \$)
2002-2003	\$12, 166.702.00
2003-2004	\$14,927,015.00
2004-2005	\$19, 185.853.00
2005-2006	\$24, 322.066.00
2006-2007	\$27,507,121.00

348. La disciplina dentro de la Policía se mantiene bajo un estricto estándar y se espera que los oficiales de la Policía acaten y preserven esta patrón tanto durante su horario de servicio como fuera de él. Las cuestiones disciplinarias se abordan en concordancia con las disposiciones de la Ley de la Policía, Cap. 167. Además, el Reglamento General del Servicio Público exige a los funcionarios públicos que se conduzcan de una manera profesional. La Policía reconoció la presencia de un pequeño número de oficiales que han estado involucrados en prácticas corruptas, e hizo alusión a un mecanismo que muy pronto será introducido y que servirá para mejorar y mantener la conducta profesional de los oficiales de la Policía dentro de esta fuerza.

349. Las cuestiones disciplinarias se reportan a la Oficina de Responsabilidad Profesional, la cual cae dentro de la cartera del Vice Jefe de Policía (DCP, en inglés). Al recibo de una queja contra un oficial de la Policía, se prepara un expediente que es enviado al DCP, el cual selecciona a un oficial de investigación. Al culminar las investigaciones, el oficial de investigación presenta sus conclusiones al DCP, quien tomará una decisión acerca de si existe o no suficiente evidencia para acusar al oficial de un delito disciplinario, hacerle una advertencia o desestimar el asunto. Si se presentan cargos formales contra el oficial, se celebra un juicio en el que un oficial de alto nivel de la Policía, en calidad de Magistrado, presenta y registra las pruebas, incluyendo evidencia oral. Las pruebas registradas son presentadas al DCP junto con un informe de las conclusiones del oficial senior. La evidencia es luego transferida al Jefe de la Policía (COP, en inglés), quien dictará si el oficial es o no culpable. Todo curso de acción tomado seguidamente estará basado en si el oficial fue o no hallado culpable. Si la conducta del oficial demanda una advertencia, se entrega una advertencia escrita en la que se alerta al oficial sobre su conducta. En el expediente personal del oficial se incluye una copia de la advertencia escrita. La autoridad del COP para adjudicar cuestiones disciplinarias internas dentro de la Policía radica en la Autoridad de Cumplimiento Policial, designada por el Parlamento.

350. La Policía de Barbados recluta oficiales policiales dos veces al año como promedio. Los reclutados tienen que pasar por un periodo inicial de entrenamiento de seis (6) meses antes de asumir todos los deberes policiales que les correspondan. El entrenamiento inicial tiene lugar en el Centro Regional de Entrenamiento Policial (RPTC, en inglés) ubicado en Seawell, Christ Church. Este Centro RPTC fue creado en 1956 y es una de las instalaciones de entrenamiento en acción policial más antiguas de la región. Esta instalación ofrece entrenamiento básico y especializado para oficiales de la Policía, incluyendo oficiales procedentes de otros países del Caribe. En el momento en que se realizó el examen in situ había un total de diecinueve (19) reclutados de la Policía que estaban pasando un entrenamiento inicial en el RPTC, de los cuales dieciséis (16) eran de Barbados. Además de recibir entrenamiento (LD y FT) a nivel local, varios oficiales asisten a cursos de entrenamiento especializados en el extranjero. Entre los cursos recibidos en el extranjero está el curso Básico sobre Técnicas de Investigación Financiera, que actualmente se ofrece en REDTRAC en Jamaica. Los oficiales asisten también a cursos en los Estados Unidos de América, Canadá y el Reino Unido.

Ministerio Público (DPP)

351. El Ministerio Público (Office of the Director of Public Prosecutions – DPP, en inglés) es un Departamento del Gobierno encabezado por el Director de Enjuiciamientos Públicos (DPP, en inglés). La designación del DPP está establecida en las secciones 79 y 101 de la Constitución de Barbados.

352. La sección 79(5) de la Constitución estipula que el ejercicio de las potestades del Ministerio Público bajo la Constitución no estará sujeto a la dirección o el control de ninguna otra persona o autoridad. Esta disposición, afianzada en la Constitución, está dirigida a asegurar la autonomía del DPP en el ejercicio de sus facultades. Aunque esto parece suficientemente amplio, el DPP señaló que en casos muy limitados, como cuestiones relativas a traición, sedición y rebelión, es el Procurador General quien tiene competencia para tomar una decisión. El DPP hizo alusión también a la disposición de la

Ley Anti Terrorismo (ATA, en inglés) (sección 15) bajo la cual el Procurador General tiene potestad para dirigir al DPP en cuestiones referidas al intercambio de información sobre investigaciones terroristas y procedimientos de extradición. Los evaluadores tienen entendido que el tema de la autonomía del DPP ha sido sometido a examen en una revisión llevada a cabo por dos Comisiones Constitucionales, las cuales recomendaron que el DPP debe tener responsabilidad con respecto a las áreas mencionadas anteriormente.

353. Durante la visita in situ, las autoridades indicaron que las recomendaciones estaban aún bajo consideración, por lo cual el equipo de examen no tiene clara todavía la posición del Gobierno sobre este tema.

354. El Ministerio Público cuenta con un personal de nueve (9) funcionarios jurídicos. El Departamento está integrado por el Director de Enjuiciamientos Públicos, el Vicedirector, dos (2) abogados principales (principal crown counsel); dos (2) abogados de alto nivel (senior crown counsel); y dos (2) abogados (crown counsel). Entre el personal de apoyo administrativo está un secretario jurídico y un taquígrafo/mecanógrafo. Se dice que el departamento está carente de recursos, teniendo en cuenta la cantidad de cuestiones legales sobre las cuales el departamento tiene responsabilidad, incluyendo procesamientos penales; extradición; asistencia legal mutua; procedimientos de decomiso y confiscación de activos. Se dijo que se hacía necesario contar con un asistente legal y un funcionario de secretaría adicional que ayudaran en el manejo de las crecientes demandas que pesan sobre el departamento.

355. En estos momentos, la Policía es responsable de realizar enjuiciamientos en la corte del Magistrado. El DPP considera que todos los procesamientos deben ser llevados a cabo por su entidad, e informó que se había presentado al Gobierno una propuesta en este sentido, la cual implicaría un aumento del personal. No obstante, hasta la fecha no se ha adoptado ninguna posición en esta dirección.

356. La asignación presupuestaria para el Ministerio Público la determina el Parlamento anualmente luego de que el DPP hace una presentación de los estimados presupuestarios. El financiamiento asignado al Ministerio Público para los periodos 2004-2005 y 2005-2006 fue de \$948,649.00 y \$975,625.00, respectivamente.

357. El personal del Ministerio Público es designado a partir de la recomendación del DPP, y está sujeto a la aprobación de la Comisión del Servicio Judicial y Jurídico. A los miembros del personal se les exige que actúen en concordancia con las elevadas tradiciones de la profesión jurídica; que sean fieles a su compromiso; que actúen sin temor de una desaprobación judicial o impopularidad pública; que preserven impecablemente su independencia en el desempeño de sus deberes profesionales; y que se desenvuelvan todo el tiempo con integridad, honor y dignidad.

358. El Departamento del Director de Enjuiciamientos Públicos cuenta con un personal altamente capacitado, todos los cuales han recibido alguna forma de entrenamiento relativa al LD y el FT. El Vicedirector de Enjuiciamientos Públicos es un experto capacitado en la Metodología ALD/CFT. Los miembros del personal han asistido a cursos de entrenamiento ofrecidos por el Programa de las Naciones Unidas para el Control de las Drogas (UNDCP), la Agencia de Ejecución de Drogas (DEA), el Buró Federal de Investigaciones (FBI), la British High Commission y la Secretaría del Commonwealth.

La Aduana

359. La Aduana está dentro del Ministerio de Finanzas y cae en la cartera de la Oficina del Primer Ministro. El departamento está encabezado por un Contralor que es designado por la Comisión de Servicio Público.

360. El departamento tiene un personal de cuatrocientos ochenta y cinco (485) empleados, que incluye a trabajadores del Departamento del IVA, unido a personal auxiliar y de apoyo. Estos empleados están apostados en tres (3) puertos de entrada designados, comprendiendo el Puerto Bridgetown, el Puerto St. Charles y el Aeropuerto Grantley Adams.

361. La Aduana está encabezada por un oficial aduanal de alto nivel que tiene bajo su mando a aproximadamente veintidós oficiales. La Aduana es responsable de investigar todas las infracciones aduanales. Los oficiales de la Aduana están apostados en tres (3) importantes puertos de entrada.

362. La Aduana trabaja muy de cerca con el departamento del IVA. La Aduana también labora en estrecha colaboración con la Policía de Drogas y las Unidades K-9, como parte del Equipo Conjunto de Contrabando (JCT, en inglés), el cual lleva a cabo operaciones de rutina anti-narcóticos y contra el contrabando ilegal (registros) en los distintos puertos de entrada. Se dijo que la Aduana carece de recursos (personal) en al menos ocho (8) oficiales, debido a las demandas crecientes que tiene sobre sí la Unidad.

363. La asignación presupuestaria del departamento la determina el Parlamento anualmente luego de una presentación que hace el Contralor de Aduana sobre los estimados presupuestarios. El Departamento recibió la suma total de BDS\$ 22.8 millones para el año financiero 2005-2006.

364. La conducta profesional de los oficiales de la Aduana se aviene a patrones estrictos. A los oficiales se les exige que firmen fragmentos de la Ley de Secretos Oficiales, Cap.174. Además, la Aduana es signataria del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio/Organización Mundial del Comercio (GATT/OMC) Acuerdo de la OMC sobre Valoración Aduanera (GATT/OMCVA). El Artículo 10 del GATT/OMCVA se refiere a la confidencialidad. A los oficiales de la Aduana se les exige que observen el Artículo 10. La información que se suministra a los oficiales de Aduana tiene carácter confidencial. Por lo tanto, esta información no debe ser revelada excepto con el permiso de la persona o Gobierno o en el contexto de procesamientos judiciales. El comportamiento y la conducta de los oficiales está guiado también por las disposiciones de las Ordenes Generales del Servicio Público y las Regulaciones del Servicio Público 1978.

365. Varios oficiales de la Aduana han recibido capacitación básica en el LD y el FT como parte de su entrenamiento inicial. Parte de este entrenamiento es impartido por la UIF. El departamento reportó también haber recibido capacitación de la Policía Real Montada de Canadá. Los oficiales asisten asimismo a cursos básicos sobre Técnicas de Investigación Financiera ofrecidos en REDTRAC en Jamaica. A los cursos de capacitación ofrecidos localmente se suma la asistencia de los oficiales a cursos de capacitación en países como Canadá, Estados Unidos de América y el Reino Unido. Las autoridades expresaron su satisfacción por la cantidad de oficiales que han recibido hasta el momento capacitación en materia de LD y FT.

Departamento de Inmigración

366. El Departamento de Inmigración cae dentro del Ministerio de Estado, el cual pertenece a la cartera del Primer Ministro. El departamento está encabezado por un Oficial Jefe de Inmigración que es designado por la Comisión de Servicio Público. El departamento cuenta con un personal de aproximadamente doscientos (200) oficiales apostados en los tres (3) puertos de entrada designados.

367. Como una (1) de las dos (2) agencias cabecera encargadas de mantener la seguridad en las fronteras nacionales, el departamento cuenta con la capacidad para realizar investigaciones que generalmente están encaminadas a identificar personas que se encuentran ilegalmente en el país.

368. La siguiente tabla representa el financiamiento asignado al Departamento de Inmigración para el periodo 2002-2007.

Tabla 11: Financiamiento Departamento de Inmigración

	Monto de fondos asignados (BDS \$)
2002-2003	\$7,362,194.00
2003-2004	\$10,638,407.00
2004-2005	\$9,961,758.00
2005-2006	\$10,372,245.00
2006-2007	\$10,622,046.00

369. Los oficiales de Inmigración son designados en concordancia con la Ley del Personal Civil, y sus potestades están contenidas dentro de las disposiciones generales de la Ley de Inmigración, Cap. 190. La conducta profesional de los Oficiales de Inmigración está regida por el Código de Conducta del Departamento y las Regulaciones generales del Servicio Público, 1978.

370. El departamento no posee una unidad dedicada cuya tarea sea la investigación del LD y el FT. No obstante, algunos oficiales han recibido capacitación en el LD, además de un entrenamiento que normalmente se centra en problemáticas relativas al control fronterizo. La mayor parte de la capacitación impartida a los oficiales de inmigración tiene lugar a nivel local. Aún así, el departamento puede tener acceso a la capacitación emanada de contrapartes en países tales como Estados Unidos de América, el Reino Unido y Canadá.

Servicio de Guarda Costas

371. El servicio de Guarda Costas está dentro de la estructura organizativa de la Fuerza de Defensa de Barbados (BDF, en inglés), que radica bajo el Ministerio de Defensa (MOD, en inglés) y pertenece a la cartera del Primer Ministro. Los Guarda Costas están encabezados por un Capitán de Corbeta que reporta al Jefe de la Fuerza de Defensa. El Capitán de Corbeta es responsable de supervisar la administración diaria del servicio de Guarda Costas. Recibe la ayuda de un Teniente de Navío, que es el jefe de las operaciones. El servicio de GC cuenta con un personal de aproximadamente ciento treinta (130) personas, 60% de las cuales están asignadas a deberes operativos.

372. Hay planes de incrementar la cantidad de personas reclutadas en el servicio de Guarda Costas a alrededor de 30 personas por año durante los próximos cinco (5) años. Si se tiene éxito, para el año 2011 la fuerza de trabajo se elevará en cerca de doscientos ochenta personas (280). Este plan de incremento de la plantilla fue una (1) de una serie de recomendaciones formuladas sobre la base de una Revisión Estratégica del servicio de Guarda Costas llevada a cabo en el 2003.

373. Los GC tienen un activo programa de cadetes marinos que cuenta con aproximadamente 130 a 140 jóvenes de los cuales se pueden extraer posibles reclutados.

374. La flota de embarcaciones del servicio de Guarda Costas está integrada por un (1) navío patrullero de navegación de altura grande llamado "Trident", que es el barco de mayores dimensiones de la flota. Además del "Trident", tienen una embarcación de patrullaje de uno (1) cuarenta (40) pies, cuatro (4) botes inflables de casco rígido, dos (2) Boston Whalers y una serie de embarcaciones más pequeñas. El financiamiento para los GC se prevé dentro de las asignaciones presupuestarias generales de la Fuerza de Defensa. Se dice que el financiamiento es un gran reto para el servicio de GC. Se informó que la asignación presupuestaria para el año financiero 2006-2007 fue de BDS\$ 12,000,000.00.

375. La conducta profesional de las personas empleadas dentro del servicio de GC se aviene a estrictos estándares. Esta conducta está guiada por el Reglamento de los GC. El personal está sujeto a investigaciones de rutina para asegurar que su reputación permanezca impecable. Este proceso de investigación incluye comprobaciones con detectores de mentiras efectuadas por un miembro entrenado del personal.

376. El personal del servicio de Guarda Costas ha recibido capacitación no formal en el LD y el FT, debido a que ello no forma parte de su mandato general. Las personas que pasan a trabajar en el servicio de Guarda Costas, reciben un entrenamiento especializado en áreas tales como seguridad marítima en la ejecución de la ley y manejo de embarcaciones. La mayor parte de la capacitación relativa a los GC se imparte localmente, con frecuencia con la asistencia de contrapartes regionales e internacionales y otras compañías privadas. Se mencionó de manera especial el entrenamiento ajustado específicamente a Barbados y que expuso a varios oficiales a esferas como el contra-terrorismo marítimo y técnicas de abordaje encubierto. Los miembros de los GC reciben también capacitación en áreas tales como ingeniería básica y avanzada, rescate marítimo, técnicas de supervivencia, examen de la escena del crimen, cadena de evidencias, toma de declaraciones y testimonio oral. Además del

entrenamiento impartido a nivel local, los oficiales reciben también capacitación marítima especializada en países como Estados Unidos de América, el Reino Unido y Canadá.

Recomendación 32 (estadísticas: investigaciones, procesamientos y sanciones)

377. Las tablas siguientes contienen un resumen de los datos estadísticos que producen y conservan las autoridades locales de la rama de ejecución de la ley con respecto a la incautación de drogas.

Tabla 12: Unidad Policía de Drogas – Incautaciones de Drogas

Incautaciones de Drogas	2002	2003	2004	2005
Cannabis	6026 Kg.	3751.34 Kg.	3244.68 Kg.	3667.52 Kg.
Plantas de Cannabis	581	301	1496	1196
Cocaína	73.69 Kg.	100.13 Kg.	41.86 Kg.	182.30 Kg.
Cocaína Líquida	Nulo	3.45 Litres	Nulo	Nulo
Tabletas de Extasis	Nulo	Nulo	1098	2445
Aterrizajes	14	8	7	7
Droga Incautada (en aterrizajes)	5771.31 Kg.	1870.45 Kg.	2269.29 Kg.	2466 Kg.

Tabla 13: Aduana – Incautaciones de Drogas

Año	Incautaciones	Valor Estimado en el Mercado Negro BD\$
2004	6	32,577.00
2005	5	116, 080.00

378. La siguiente tabla plasma los datos estadísticos producidos por la Unidad de Investigación de los Crímenes Financieros de la Policía de Barbados. Los datos incluyen reportes sobre lavado de dinero y financiamiento del terrorismo investigados, órdenes de presentación entregadas y órdenes de registro ejecutadas.

Tabla 14: FCIU – Informes LD/FT/Ordenes de Presentación/Ordenes de Registro

	2002	2003	2004	2005
Reportes sobre LD	0	3	2	5
Reportes sobre el FT	0	0	0	0
Ordenes de Presentación	3	6	7	7
Ordenes de Registro	8	11	16	14

2.6.2 Recomendaciones y Comentarios

379. Las autoridades deben considerar la implementación del marco jurídico y los lineamientos necesarios para disponer el uso de métodos y técnicas investigativas especiales (vigilancia electrónica, anulación o posposición de arrestos y envíos controlados) por las agencias de ejecución de la ley, con el objeto de llevar adelante investigaciones sobre el LD, el FT y otros delitos graves.

380. Las agencias procesales y de la rama de ejecución de la ley deben esforzarse por mantener, y cuando corresponda ampliar, el tipo de datos estadísticos sobre el LD y el FT que actualmente conserva cada agencia. Esto le permitirá a las autoridades competentes efectuar de manera continua una revisión más profunda, y medir la efectividad de las políticas y programas ALD/CFT del país.

2.6.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 27, 28, 30 y 32

	Cumplimiento	Resumen de los factores relevantes a la s.2.6 que fundamentan la clasificación general
R.27	C	Esta recomendación se observa plenamente.
R.28	C	Esta recomendación se observa plenamente.
R.30	PC	Los recursos de las autoridades de la rama de ejecución de la ley y procesales son inadecuados. Ver factores en secciones: 2.1, 2.3, 2.7, 3.10, 6.3, 6.5
R.32	GC	Ver factores en secciones: 2.7, 6.3, 6.5

2.7 Declaración o Revelación en el Cruce de Fronteras (RE. IX y R.32)

2.7.1 Descripción y Análisis

Recomendación Especial IX

381. En Barbados hay tres (3) puertos de entrada designados. Estos son el Aeropuerto Internacional Grantley Adams, que es el puerto de entrada designado para personas que entran y salen por vía aérea, el Puerto Bridgetown y el Puerto St. Charles, que son los puertos de entrada designados para las personas que llegan por vía marítima.

382. La Aduana, la Policía y el Departamento de Inmigración juegan un papel de punta en lo relativo al decomiso e investigación de dinero y cualquier instrumento monetario importado o exportado ilegalmente hacia o desde Barbados.

383. El sistema de declaración en las fronteras establecido actualmente dentro de Barbados está dispuesto en la Ley de Control del Cambio (ECA, en inglés), Cap. 71, y la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés).

384. La ECA (secciones 24 y 25) prescribe la importación y exportación de dinero e instrumentos monetarios, y la MLFTA (sección 8A) dispone el manejo de este proceso cuando no se ha obtenido permiso en virtud de la ECA y fija un límite de reporte de BDS\$ 10,000.00.

385. La sección 24 de ECA prohíbe la importación de moneda de curso legal sin el permiso de la Autoridad de Control del Cambio. La sección 25 de ECA prohíbe la exportación sobre la persona de un viajero o el equipaje del viajero, de moneda de curso legal, giro postal, oro y cualquiera de los siguientes documentos (incluyendo cualquiera de estos documentos que haya sido cancelado);

- (i) Certificado de título de un valor y cupones, y
- (ii) Póliza de seguro; y

- (iii) Letra de cambio o pagaré expresada en moneda extranjera y pagadera fuera de Barbados; y
- (iv) Todo documento al que aplique la sección 7 de la Ley de Control del Cambio, la cual incluye cheques u otra letra de cambio o carta de crédito con este propósito, que no haya sido emitida por un dealer autorizado o para un permiso concedido por la Autoridad de Control del Cambio; y documentos que certifiquen la destrucción, pérdida o cancelación de cualquiera de los documentos mencionados con anterioridad.

386. La Ley de Control del Cambio le concede a la Autoridad de Control del Cambio la potestad de aprobación o desaprobación, de manera tal que todos los movimientos de dinero o instrumentos monetarios de este tipo dentro y fuera de Barbados tengan lugar en el contexto de la decisión a discreción de la Autoridad de Control del Cambio. El manejo de este proceso le permite a esta Autoridad exigir a las partes que revelan que suministren cualquier información adicional necesaria para desempeñar apropiadamente las funciones de la Autoridad de Control del Cambio.

387. Bajo la sección 8A (1) de MLFTA, las personas que transfieran, en la moneda de Barbados o en moneda extranjera, un monto superior a BDS\$10,000 dentro o fuera del país, están obligadas legalmente a hacer un reporte de dichas transferencias, a menos que se haya obtenido un permiso dentro de ECA. La sección 8A (subsecciones 10 y 11) de MLFTA, especifica la situación en la que se considera que la moneda ha sido sacada o traída a Barbados, básicamente a partir de la entrada al área aduanal respectiva de llegada y salida en los puertos de entrada designados. La subsección 8A (7) de MLFTA exige que se hagan los reportes monetarios anteriores al Contralor de Aduana o a la Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés) al entrar o salir de Barbados.

388. El sistema de revelación transfronterizo establecido actualmente incluye una tarjeta de Embarque/Desembarque del Pasajero (Formulario 6), el cual tiene que ser completado por todas las personas que entran y salen de Barbados a través de los puertos de entrada designados. La tarjeta de E/D (pregunta 19, parte b) dispone la declaración voluntaria de moneda u otros instrumentos monetarios por encima de BDS\$10,000.00 o su equivalente en moneda extranjera.

389. Es ilegal exportar montos que superen la cifra estipulada de BDS\$7,500.00 en efectivo y otros instrumentos monetarios totalizando BDS\$3,700.00. Las sumas por encima de lo que se especifica están sujetas a decomiso y pueden ser entregadas a la Policía o depositadas en el tesoro del Gobierno. No se contaba con información sobre las circunstancias que dictarían uno u otro curso de acción. La intervención, incluyendo la búsqueda y decomiso de dinero e instrumentos monetarios, normalmente se basa en la sospecha del movimiento de los activos del narcotráfico. No se mencionó la sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o hacer una declaración falsa, como base para detener y decomisar la moneda y los instrumentos negociables.

390. Las autoridades competentes indicaron que hay casos en los que al llegar los pasajeros estos declaran que tienen en su poder montos de dinero o instrumentos monetarios que sobrepasan el límite prescrito. Cuando se hacen estas declaraciones, la información es recopilada y conservada por los oficiales de la Aduana y de Inmigración. Hay protocolos establecidos para facilitar el intercambio de esta información con las agencias miembros homólogas de la Unidad Conjunta de Inteligencia (JIU, en inglés). Esta información se puede compartir también con miembros del CCLEC a través de su Secretaría ubicada en Santa Lucía. El protocolo para el intercambio de información y comunicación entre los miembros del CCLEC tiene lugar tanto sobre bases formales como informales, y generalmente incluye información sobre el movimiento inusual de bienes tales como oro, metales preciosos o piedras preciosas.

391. La Aduana de Barbados, que es miembro de la World Customs Organization (WCO), tiene potestad para intercambiar información con contrapartes extranjeras que no sean Países Miembros del CCLEC. El intercambio de información usualmente se efectúa dentro del marco existente para la asistencia legal mutua en cuestiones penales.

392. La sección 8A (12) de MLFTA dispone que cuando una persona hace un reporte sobre una transferencia de moneda por encima de BDS\$ 10,000.00 sin el permiso de la Autoridad de Control del Cambio a un oficial de la Aduana, este oficial, tan pronto como le sea factible luego del recibo del reporte, lo transferirá a la AMLA/UIF. Bajo la sección 6A (4) de MLFTA, el Director de la UIF puede solicitar información de los registros de la Aduana.

393. Es importante señalar que bajo la sección 8A (4) de MLFTA, ninguna institución financiera está bajo la obligación de hacer un reporte con respecto a la moneda transferida en nombre de esa institución por una transportadora comercial de mercancías.

394. La ejecución del sistema anterior se ve fortalecida con la autoridad legal de las autoridades acordadas (oficiales de la Aduana e Inmigración) para realizar registros en los puertos de entrada designados. Los registros usualmente se basan en información de inteligencia y en sospechas de tráfico de drogas ilícitas. Bajo la Ley de Aduana, Cap. 66 (sección 5) los oficiales aduanales tienen las mismas facultades y autoridad que los oficiales de la Policía a los efectos de ejecutar la ley de la aduana. No obstante, como se dijo con anterioridad, los oficiales de la División de Ejecución Aduanal (CED, en inglés) y los integrantes de la Unidad de la Policía de Drogas y la Unidad Canina componen el Equipo Conjunto de Contrabando (JCT, en inglés), el cual sistemáticamente realiza operaciones anti-narcóticos y contra el contrabando (registros) en los puertos de entrada designados. Como resultado, las personas que se descubre que violan las leyes aduanales, incluyendo las personas que se encuentren en posesión de dinero e instrumentos monetarios no declarados y otro contrabando, son entregadas a la Policía para tomar una acción subsecuente, incluyendo el arresto y procesamiento formal. Esto se basa en la práctica y los procedimientos comunes.

395. Toda persona(s) que viole la subsección (1) ó (5) de la sección 8A de MLFTA, las cuales se refieren a las disposiciones en el cruce de fronteras, es culpable de cometer un delito y está sujeta en sentencia sumaria a una multa de BDS\$ 10,000.00 o privación de libertad por un periodo de dos (2) años; en sentencia condenatoria a una multa de BDS\$ 200,000.00 o privación de libertad por un término de cinco (5) años (sección 8A (6) de MLFTA). La sección 245 de la Ley de Aduana impone una sanción de una multa de \$150,000 ó 3 veces el valor de las mercancías, cualquiera que sea el mayor, o privación de libertad por un lapso de 2 años o ambas, la multa y el encarcelamiento, por hacer declaraciones falsas. Se recomienda que estas sanciones sean incluidas en la tarjeta de Embarque/Desembarque del Pasajero.

396. La definición de LD bajo la sección (3) (1) (b) de MLFTA incluye traer a, o enviar desde, Barbados, dinero u otros bienes que son activos del crimen. Además, la sanción por la transportación ilícita y física de moneda califica como delito predicado del lavado de dinero. En consecuencia, este delito desataría los poderes de la UIF y las potestades de otras agencias de ejecución de la ley locales, así como las acciones necesarias para combatir el LD y el FT.

397. Las autoridades competentes indicaron que los fondos relativos al terrorismo que están involucrados en un delito transfronterizo, estarían sujetos a las mismas disposiciones sobre confiscación, congelamiento y decomiso que aplican a cualquier fondo de este tipo, y que se disponen al efecto en general en la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) y la Ley Anti Terrorismo (ATA, en inglés).

Recomendación 32

398. Las autoridades competentes mantienen, y pudieron suministrar, datos estadísticos adecuados sobre los decomisos de efectivo para los años 2002 al 2005, como se aprecia a continuación.

Tabla 15: Incautaciones de Efectivo

Decomisos de Moneda	2002	2003	2004	2005
Moneda BDS	\$490, 866.00	\$23, 425.00	\$ 33,133.02	\$ 576,188.76

Moneda U.S.D	\$ 74,245.00	\$ 2,765.00	\$ 947.00	\$ 34, 820.00
Libras Esterlinas	6,300.00	Nulo	Nulo	9,000.00

399. Las autoridades competentes indicaron también que hay casos en los que los pasajeros que llegan declaran tener en su poder dinero y/o otros instrumentos monetarios que sobrepasan el límite prescrito. Sin embargo, no se contaba con datos estadísticos que representaran la cantidad de declaraciones efectuadas durante un periodo específico.

400. Asimismo, no había datos estadísticos que reflejaran el número de procesamientos exitosos y decomiso de dinero o instrumentos monetarios incautados relacionados directamente con casos de incumplimiento o no declaración de montos superiores al límite prescrito. En consecuencia, resulta difícil medir la efectividad del sistema. Las autoridades competentes deben procurar compilar y mantener los datos estadísticos apropiados, de manera tal que se pueda medir la efectividad del sistema de declaración en el cruce de fronteras. Esto ayudará en la identificación de las debilidades existentes, con lo cual las autoridades competentes podrán mejorar el sistema donde sea necesario, para así facilitar y asegurar un estricto cumplimiento.

Recomendación y Comentarios

401. Las autoridades competentes deben tratar de ampliar el tipo de datos estadísticos que conserva con respecto al sistema de declaración en el cruce de fronteras. Esto, además de ayudar a las autoridades a medir la efectividad del sistema de declaración en el cruce de fronteras, contribuirá a identificar las debilidades existentes, con lo cual las autoridades competentes podrán mejorar el sistema donde sea necesario, para así facilitar y asegurar un cumplimiento más estricto.

402. La sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, o hacer una declaración falsa, deben constituir motivos para detener y decomisar moneda e instrumentos negociables.

403. Las autoridades competentes deben considerar la inclusión de sanciones por hacer declaraciones falsas, en concordancia con la sección acorde de la Ley de Aduana, en la tarjeta de Embarque/Desembarque del pasajero.

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
RE. IX	GC	<p>La sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, o hacer una declaración falsa, no constituyen bases para detener y decomisar moneda e instrumentos negociables.</p> <p>La efectividad del sistema de detección de transferencias de moneda e instrumentos negociables en el cruce de fronteras no se puede evaluar debido a la falta de estadísticas.</p>
R. 32	GC	<p>No hay estadísticas sobre los reportes de declaración en el cruce de fronteras. Ver factores en las secciones: 6.3, 6.5</p>

3. MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS

General

404. La Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) es la principal legislación con respecto a la Diligencia Debida sobre el Cliente y define las instituciones financieras sujetas a los requisitos ALD/CFT de la Ley. La sección 2(1) de MLFTA define “institución financiera” como:

“(a) toda persona que lleve a cabo un negocio bajo la *Ley de las Instituciones Financieras*; e
(b) incluye;

- i. una institución que acepta depósitos,
- ii. personas cuyo negocio involucre servicios de transmisión de dinero, servicios de inversión o cualquier otro servicio de carácter financiero;
- iii. una cooperativa de crédito dentro del significado de la *Ley de Sociedades Cooperativas*,
- iv. una sociedad de construcción dentro del significado de la *Ley de Sociedades de Construcción*,
- v. una sociedad de socorro mutuo dentro del significado de la *Ley de Sociedades de Socorro Mutuo*,
- vi. un negocio de seguros dentro del significado de la *Ley de Seguros*,
- vii. un banco off-shore dentro del significado de la *Ley de la Banca Off-shore*,
- viii. una compañía de seguros exentos dentro del significado de la *Ley de Seguros Exentos*,
- ix. una compañía de negocios internacionales dentro del significado de la *Ley de las Compañías de Negocios Internacionales*,
- x. una sociedad de responsabilidad limitada dentro del significado de la *Ley de Sociedades con Responsabilidad Restringida*,
- xi. una corporación de ventas extranjeras dentro del significado de la *Ley de la Corporación de Ventas Extranjeras de Barbados*,
- xii. un fondo mutuo, administrador de fondo mutuo y gerente de fondo mutuo,
- xiii. fideicomisos internacionales dentro del significado de la *Ley de los Fideicomisos Internacionales*;

405. Con excepción de los fondos mutuos, los administradores de fondos mutuos y los gerentes de fondos mutuos, los registrantes de la Comisión de Valores bajo la Ley de Valores no están incluidos específicamente en la definición de “institución financiera” como se mostró con anterioridad. No obstante, las autoridades consideran que la categoría de definición “personas cuyo negocio involucre servicios de transmisión de dinero, servicios de inversión o cualquier otro servicio de carácter financiero...” sujeta a todos los registrantes de la Comisión de Valores a los requisitos de DDC de MLFTA. Además, con respecto a lo anterior, la Ley Off-shore fue revocada y sustituida por la Ley de Servicios Financieros Internacionales (IFSA, en inglés), la cual, en su sección 15, dispone la revocación de una licencia bajo IFSA sobre la base de la violación de algún deber u obligación en virtud de MLFTA.

Lineamientos Anti Lavado de Dinero

406. En el 2001 se emitieron Lineamientos Anti Lavado de Dinero para el sector financiero. La Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés), en el último trimestre del 2006, los actualizó y volvió a emitir de conformidad con la sección 22F de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) junto con los siguientes reguladores del sector financiero: Central Bank of Barbados (CBB), el Supervisor de Seguros y Pensiones, el Registrador de Cooperativas y la Comisión de Valores. Debe señalarse que la Comisión de Valores no emitió sus propios lineamientos ALD/CFT, sino que en octubre de 2006 adoptó los Lineamientos del

CBB. El Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo también emitió Lineamientos ALD/CFT. Las autoridades advirtieron que los Lineamientos ALD/CFT del 2006 abordan varias áreas nuevas que no fueron tratadas en los lineamientos del 2001, como el financiamiento del terrorismo, el papel de la junta y de la administración superior, el enfoque basado en el riesgo y el perfil de riesgo de los clientes.

407. La sección 8(1)(f) de MLFTA dispone que las instituciones financieras tienen que cumplir con los Lineamientos emitidos por la AMLA en virtud de MLFTA. Los Lineamientos ALD/CFT emitidos en conjunto por la AMLA y los reguladores del sector financiero de conformidad con la sección 8(1)(f) son ejecutables cuando los requisitos reflejan obligaciones que conllevan sanciones bajo MLFTA o uno de los estatutos en el terreno de la regulación.

408. Con respecto a la Diligencia Debida sobre el Cliente, varias obligaciones impuestas bajo MLFTA no tienen sanciones correspondientes. En MLFTA, las sanciones relativas a la DDC están limitadas a (i) incumplimiento en reportar (a) una transacción sospechosa o (b) una transacción de cambio de moneda inusual por \$10,000 o más; o (ii) no mantener registros de transacciones comerciales, todo lo cual son delitos encausables. La sección 12(1) de MLFTA dispone que una persona convicta de un delito encausable no puede recibir licencia para llevar a cabo el negocio de una institución financiera; y cuando la persona es una institución financiera, su licencia, sin más acción, será cancelada.

409. La Ley de Servicios Financieros Internacionales (IFSA, en inglés) es el único estatuto de regulación que incluye una disposición específica para la toma de una acción de ejecución cuando un licenciario viola las disposiciones de MLFTA. La sección 15 de IFSA dispone que el Ministro puede revocar la licencia de un licenciario si, entre otros, el licenciario está violando algún deber u obligación impuesta a este por IFSA o comete un delito bajo IFSA o bajo MLFTA.

410. No obstante, el CBB, bajo las secciones 50 de la Ley de las Instituciones Financieras (FIA, en inglés) y 57 de la Ley de Servicios Financieros Internacionales (IFSA, en inglés), puede ejercer sus poderes de sanciones generales como autoridad de supervisión sobre sus licenciarios por incumplimiento con los Lineamientos ALD/CFT. El CBB avisó que como resultado de las deficiencias identificadas en las inspecciones enfocadas del 2005 y 2006, se aplicaron las medidas correctivas sobre 17 y 14 licenciarios respectivamente. Las acciones correctivas incluyeron cesar y desistir y en un caso, el CBB demoró los planes de un licenciario de ampliación comercial/producción debido a deficiencias en el marco ALD del licenciario. Es la práctica estándar para que las conclusiones de inspección citen la violación específica y se exijan a todos los licenciarios la entrega de planes de acción sobre una base periódica para facilitar el monitoreo del progreso de resolución. Las 4 licencias revocadas en 2005 y 2006 no fueron efectuadas debido a las violaciones de la MLFTA. Además, las estadísticas excluyen las inspecciones enfocadas ALD encargadas junto con el Registrador de Cooperativas en 2006. No obstante, se adoptaron el mismo método en el informe en cuanto a la identificación de violaciones de la MLFTA y los Lineamientos.

411. El Supervisor de Seguros tiene la potestad general, bajo la sección 55(1)(b) de la Ley de Seguros (IA, en inglés) para emitir orientaciones dirigidas a remediar alguna falta cometida por un licenciario local o extranjero, excepto que en el caso de una compañía extranjera, estas directivas no se aplicarán al tema de la renovación de pólizas o la entrada en contratos en el curso del negocio de la compañía extranjera fuera de Barbados. Las orientaciones emitidas permanecen en vigor durante doce meses, aunque el Supervisor de Seguros puede emitir más directivas a la compañía. El incumplimiento con una orientación del Supervisor constituye un delito sumario que se castiga con una multa. El Supervisor de Seguros también identifica la naturaleza de las violaciones ALD/CFT que resultan de los exámenes in situ de sus licenciarios. No fue disponible u desglose de las estadísticas.

412. Por lo tanto los Lineamientos ALD/CFT del CBB y los Lineamientos ALD/CFT emitidos por el Supervisor de Seguros son considerados medios ejecutables, como se define en la Metodología del GAFI, para los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros, respectivamente.

Diligencia Debida sobre el Cliente y Mantenimiento de Registros

3.1 Riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo

413. Se le informó al Equipo de Evaluación que la evaluación del riesgo de los distintos sectores financieros ha sido sometida a discusión en las reuniones de AMLA, en las que se han presentado Informes que identifican problemáticas y recomendaciones para reformas legislativas. El Equipo de Evaluación no recibió ninguna evaluación formal del riesgo documentada de algún sector financiero. Se está conciente de que la implementación efectiva de las medidas ALD/CFT exigen una consideración de la diversidad de las instituciones financieras. Por lo tanto, los Lineamientos ALD/CFT abogan por un enfoque basado en el riesgo en cuanto a las medidas de DDC para las instituciones financieras.

414. Las instituciones financieras pueden aplicar estándares de diligencia debida sobre el cliente sobre la base de la sensibilidad frente al riesgo, dependiendo del tipo de cliente, la relación o transacción comercial. A las instituciones financieras se les exige que documenten un enfoque basado en el riesgo en sus programas ALD/CFT, los cuales deben incluir una evaluación del riesgo que representa el carácter del negocio, y la implementación de medidas de mitigación acordes, al tiempo que se mantiene un programa efectivo en general. Esto debe evidenciarse mediante la categorización de la base de clientes, productos y servicios a través de una clasificación del riesgo (ej.: bajo, medio y alto) y la identificación de acciones asignadas por tipos de riesgo.

415. Si bien cada una de las instituciones financieras determinará la cantidad y la designación de las categorías de riesgo, el tópico fundamental es la adopción de criterios razonables para evaluar los riesgos. A las instituciones financieras se les exige que comprueben periódicamente lo fidedigno de la asignación de la base de clientes a cada categoría de riesgo, y que se siga la diligencia debida requerida. Las categorías de riesgo deben ser sometidas a revisión también, como se hace con las tipologías, en la medida que evolucionan las prácticas de los lavadores de dinero y los terroristas.

3.2 Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas más profundas o reducidas (R.5 a 8)

3.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación 5

Medidas de Diligencia Debida sobre el Cliente Requeridas

416. La sección 8(2) de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) exige que todas las cuentas de clientes de una institución financiera se mantengan bajo el verdadero nombre del titular de la cuenta. La sección 7 (1) de MLFTA exige que la institución financiera tome medidas razonables para convencerse de la verdadera identidad de un solicitante que busque entrar en una relación comercial con ella, o llevar a cabo una transacción o una serie de transacciones con ella, exigiéndole al solicitante que presente el récord de identificación del solicitante.

417. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, el Supervisor de Seguros, el Registrador de Cooperativas y la Comisión de Valores, abordan los requisitos acerca de la diligencia debida sobre el cliente plasmados en las secciones 7 y 8 de MLFTA. Los lineamientos disponen que las instituciones financieras deben evitar la aceptación de cuentas anónimas o cuentas en nombres ficticios, y que tienen que obtener el verdadero nombre del cliente. Cuando las instituciones financieras mantengan cuentas numeradas, estas tienen que asegurar el

cumplimiento con los requisitos de los lineamientos.

418. Los Lineamientos ALD/CFT emitidos para las empresas de seguro disponen que las instituciones financieras son las máximas responsables de la verificación de la identidad de sus clientes. En este sentido, todas las pólizas u otros contratos de seguro tienen que conservarse con el nombre correcto del cliente.

419. Los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo disponen que una institución no debe entrar en una relación comercial o llevar a cabo una sola transacción significativa, a menos que haya implementado a plenitud sistemas acordes que incluyan la determinación de (o recibo de la confirmación de) la verdadera identidad de los clientes que solicitan sus servicios.

420. No existe ningún requisito legislativo de verificar la identidad del cliente para transacciones ocasionales que son transferencias cablegráficas en las circunstancias cubiertas por la Nota Interpretativa de la RE VII, cuando exista una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o cuando una institución financiera tenga dudas sobre la veracidad o idoneidad de la información obtenida previamente.

421. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, el Supervisor de Seguros, el Registrador de Cooperativas y la Comisión de Valores, exigen a las instituciones financieras que:

- Establezcan procedimientos para obtener información sobre la identificación de clientes nuevos, de manera tal que estén convencidas de que un posible cliente es quien dice ser;
- Utilicen medidas razonables para verificar y documentar adecuadamente la identidad del cliente o del titular de la cuenta desde el principio de una relación comercial;
- Revisen los registros existentes si existen dudas sobre los datos de identificación del cliente obtenidos previamente;
- Estén alertas en cuanto a pasarle la información a un cliente cuando se realiza la diligencia debida y surge la sospecha de que una transacción tiene que ver con el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo. En estas circunstancias, las instituciones financieras tienen que tomar una decisión empresarial de si abrir la cuenta o ejecutar la transacción, según el caso, pero tiene que presentar un reporte de sospechas a la Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés).

422. Se exige la DDC para las personas que realizan transacciones ocasionales:

- Por más de BDS\$10,000 o su equivalente en moneda extranjera, ya sea en una sola operación o en varias que parezcan estar relacionadas; y
- Transferencias cablegráficas ocasionales por más de BDS\$2,000 o su equivalente en moneda extranjera.

423. Los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo exigen a las instituciones que realicen la DDC antes del establecimiento de la relación comercial (párrafos 46 y 48).

424. Con respecto al requisito de efectuar la DDC en transacciones ocasionales que sobrepasen un límite designado, los lineamientos del Ministerio se refieren solo indirectamente a este requisito y no indican con claridad el monto límite. Los lineamientos expresan en el párrafo 35:

No se exige verificación en el caso de transacciones únicas pequeñas (sean individuales o estén enlazadas) a menos que en algún momento, entre la entrada y la terminación, parezca que dos o más transacciones que lucen como pequeñas transacciones únicas, estén de hecho ligadas y constituyan una sola transacción significativa. A los efectos de estos Lineamientos, las transacciones que estén separadas por un intervalo de tres meses o más, no tienen que ser tratadas, en ausencia de evidencia específica que dicte lo contrario, como ligadas.

425. La MLFTA no contiene un requisito para las instituciones financieras de verificar la identidad de clientes individuales utilizando documentos, datos o información de fuentes independientes, confiables. La sección 7(1) de MLFTA exige a las instituciones financieras que identifiquen los posibles clientes exigiéndoles que presenten sus registros de identificación. La sección 2 de MLFTA define “registro de identificación” así:

- (a) en el caso de un órgano corporativo,
 - (i) copias certificadas del certificado de constitución, legalizado cuando se trate de una entidad constituida en el extranjero, y otros documentos necesarios archivados ante el Registrador de Asuntos Corporativos y Propiedad Intelectual, y las enmiendas hechas a ello;
 - (ii) certificado de aplazamiento emitido de conformidad con la sección 352 ó 356.2 de la Ley de Compañías, y otros documentos necesarios archivados ante el Registrador de Asuntos Corporativos y Propiedad Intelectual, y las enmiendas hechas a ello;
 - (iii) certificado de inscripción, si el órgano corporativo fue constituido en el extranjero y registrado bajo la Ley de Compañías, y otros documentos necesarios archivados ante el Registrador de Asuntos Corporativos y Propiedad Intelectual para registrarse como una compañía externa, y los informes anuales entregados;
 - (iv) nombre, dirección, ocupación, nacionalidad y cualquier otra prueba que pueda convencer a la institución financiera de que los directores y accionistas son quienes dicen ser;
- (b) en el caso de un individuo, suficiente evidencia documental que demuestre para satisfacción de la institución financiera, que el individuo es quien dice ser, y a los efectos de los párrafos (a) y (b) “persona” incluye un nominado, agente, beneficiario o director con respecto a una transacción comercial;”

426. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas exigen que los licenciatarios tienen que convencerse de la identidad de sus clientes mediante la obtención de lo siguiente:

A. Cliente Personal:

- a. Nombre verdadero y dirección residencial permanente;
- b. Una identificación que porte una foto válida, con un solo identificador (ej.: pasaporte, tarjeta de identificación nacional, licencia de conducción);
- c. Fecha y lugar de nacimiento y nacionalidad (si es doble, debe indicarse);
- d. Ocupación;
- e. Detalles de contacto, ej.: número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico.
- f. Objetivo de la cuenta;
- g. Firma.

B. Clientes Corporativos:

- a. Nombre de la entidad corporativa; lugar principal de negocio y oficina registrada; y dirección postal;
- b. Información de identidad (Ver sección 7.1) sobre los usufructuarios de la entidad. Esta información tiene que llegar, en la medida de lo posible, a la identificación de los que ulteriormente son los que poseen y controlan la compañía, y debe incluir a todo aquél que esté dando instrucciones a las instituciones financieras para actuar en nombre de la compañía. No obstante,

- Si la compañía está cotizada públicamente en una bolsa autorizada y no está sujeta a un control efectivo por un pequeño número de individuos, no se exige la identificación de los accionistas;
 - Si la compañía es privada, pero es una entidad con una amplia titularidad, debe procurarse la identidad de las personas con un mínimo de acciones de un 10%.
- c. La información de la identidad sobre los directores y funcionarios que ejercen el control efectivo sobre el negocio y que están en posición de anular los procedimientos internos/mecanismos de control y, en el caso de cuentas bancarias, los signatarios de la cuenta;
 - d. Copia certificada del Certificado de Constitución, legalizado cuando el órgano está constituido fuera de Barbados, o Certificado de Aplazamiento de conformidad con la sección 352 ó 356.2 de la Ley de Compañías, o Certificado de Inscripción cuando el órgano fue constituido en el extranjero pero registrado bajo la Ley de Compañías;
 - e. Copia Certificada del Memorando de Artículos de Asociación de la entidad;
 - f. Reglamentos y cualquier otro documento corporativo relevante archivado ante el Registrador de Asuntos Corporativos y Propiedad Intelectual;
 - g. Evidencia de que la entidad cumple con sus obligaciones estatutarias y no está en proceso de ser cerrada;
 - h. Resolución de la junta que autoriza la apertura de la cuenta y que confiere autoridad a los signatarios de la cuenta; e
 - i. Información financiera reciente o estados financieros auditados.

C. Asociaciones:

Debe identificarse a cada uno de los socios, así como a los miembros de la familia inmediata con control sobre la titularidad. Además de ofrecer la documentación de identificación para los socios/controladores y signatarios autorizados, cuando exista un acuerdo formal de asociación, debe haber un mandato de la asociación que autorice la apertura de una cuenta.

D. Para los Fideicomisos:

- a. Nombre del fideicomiso;
- b. Carácter/tipo de fideicomiso;
- c. País de establecimiento;
- d. Identidad del fiduciario(s), fideicomitente(s), protector(es)/controlador(es) o persona similar que tenga poder para designar o quitar el fiduciario, y cuando sea posible, los nombres o clases de beneficiarios;
- e. Identidad de la persona(s) con poderes para añadir beneficiarios, cuando sea aplicable; e
- f. Identidad de la persona que suministra los fondos, si no es el fideicomitente final.

427. La identidad del cliente se puede verificar utilizando una combinación de métodos:

A. Clientes Personales

Para los clientes personales, los lineamientos disponen que las instituciones financieras deben verificar “alguna” información del cliente sobre bases de riesgo, a través del uso de documentos confiables, independientes, datos o información que pruebe para satisfacción de la institución financiera que el cliente individual es quien dice ser. Los lineamientos plasman cuál es la

información básica sobre DDC que se debe obtener, así como también las posibles medidas para la verificación del cliente.

428. Bajo los lineamientos, las instituciones financieras deben tomar las siguientes medidas para verificar las identidades de los clientes personales:

- Confirmar la fecha de nacimiento a partir de un documento oficial (ej.: inscripción de nacimiento).
- Confirmar la dirección permanente (ej.: cuenta de servicios, evaluación tributaria, estado bancario, carta de un notario público).
- Contactar al cliente, ej.: por teléfono, carta, correo electrónico, para confirmar la información suministrada.
- Confirmar la validez de los documentos oficiales suministrados mediante la certificación de una persona autorizada.
- Confirmar la residencia permanente y comercial mediante agencias de crédito, visitas a la casa.
- Obtener referencias personales de terceros y clientes existentes, por escrito.
- Contactar a los emisores de las referencias.
- Confirmación de empleo.

B. Clientes y Asociaciones Corporativas

- Revisar la información auditada actual (preferiblemente auditada).
- Obtener los informes sobre los estados financieros, estados bancarios, confirmación del valor neto a partir de asesores financieros de buena reputación.
- Buscar confirmación de un proveedor(es) de servicios de buena reputación.
- Confirmar que la compañía está en buena posición económica.
- Realizar pesquisas utilizando bases de datos públicas y privadas.
- Obtener referencias bancarias y comerciales previas, por escrito.
- Contactar a los emisores de las referencias.
- Hacer visitas in situ.
- Contactar al cliente, ej.: por teléfono, carta, correo electrónico, para confirmar la información suministrada.

C. Fideicomisos y Clientes Fiduciarios

- Buscar confirmación a partir de un proveedor(es) de servicios de buena reputación.
- Obtener referencias bancarias previas.
- Acceder a bases de datos públicas o privadas.

429. Se le informa también a las instituciones financieras en los lineamientos, sobre las medidas aceptables a tomar en casos en los que los documentos originales no estén disponibles o cuando los documentos no son conocidos.

430. Los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo exigen a las instituciones financieras que lleven a cabo medidas de DDC haciendo uso de documentos, datos o información que sean confiables, independientes. Estos Lineamientos se asemejan a la guía ofrecida por los Lineamientos ALD/CFT del CBB con respecto a lo que pudiera constituir evidencia documental apropiada para los diferentes tipos de clientes.

Usufructuarios

431. La sección 7(2) de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo

(Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) dispone que cuando un solicitante pide a una institución financiera entrar en alguna transacción, la institución tomará las medidas razonables para definir si la persona está actuando o no en nombre de otra persona. La subsección 7(3) de MLFTA plantea que cuando a la institución financiera le parezca que un solicitante que pide entrar en una transacción financiera está actuando en nombre de otra persona, la institución tomará las medidas razonables para definir la verdadera identidad de la persona en cuyo nombre pueda estar actuando o para quien será el beneficio final de la transacción propuesta, sea un fiduciario, nominado, agente u otro tipo. No existe ningún requisito legislativo para la institución financiera de verificar que cuando una persona diga estar actuando en nombre de un cliente, esté autorizada para ello e identificar y verificar la identidad de esa persona.

432. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas disponen que las instituciones financieras deben procurar identificar al cliente y a todos los que ejerzan control sobre la cuenta/transacción. Cliente incluye:

- i) Una persona o entidad que mantenga una cuenta en una institución financiera;
- ii) Una persona o entidad en cuyo nombre se mantiene una cuenta, es decir, usufructuario;
- iii) Los beneficiarios de transacciones llevadas a cabo por intermediarios profesionales como abogados, contadores, notarios, presentadores de negocios o cualquier otro proveedor de servicios profesionales.

433. Las instituciones financieras deben identificar a los usufructuarios de sus clientes corporativos (y las cooperativas de crédito deben identificar a los usufructuarios de sus miembros corporativos). Esta información debe extenderse, en la medida en que sea practicable, a la identificación de los que al final son los que poseen y controlan a la compañía, y debe incluir a todo aquél que esté dando instrucciones a la cooperativa de crédito para actuar en nombre de la compañía. No obstante,

- i. Si la compañía está cotizada públicamente en una bolsa autorizada y no está sujeta a un control efectivo por un pequeño número de individuos, no se exige la identificación de los accionistas;
- ii. Si la compañía es privada, debe procurarse la identidad de las personas con un mínimo de acciones de un 10%.

434. En la práctica, cuando un tercero busca actuar en nombre de un miembro de una cooperativa de crédito, las cooperativas de crédito piden una carta de autorización del miembro en la que autorice al tercero a actuar en nombre del miembro. Se realiza también la verificación de la identidad del tercero.

435. Los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo disponen que a menos que una compañía esté cotizada en una bolsa reconocida o sea una subsidiaria de una compañía de este tipo o se trata de una compañía privada con locales sustanciales y una nómina propia, deben darse pasos para verificar al usufructuario(s) subyacente(s) de la compañía, es decir, los que al final son los que poseen o controlan a la compañía. La expresión “usufructuario(s) subyacente” incluye la persona(s) bajo cuyas instrucciones los signatarios de una cuenta, o los intermediarios que instruyen a dichos signatarios, están acostumbrados a actuar por el momento.

436. Los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo se asemejan en gran medida a las disposiciones de los Lineamientos ALD/CFT, e incluyen en la lista de datos que deben obtener las instituciones financieras, copias de Poderes u otras facultades otorgadas a los directores con respecto a la compañía, y una declaración firmada del director sobre el carácter del negocio de la compañía.

437. Bajo los Lineamientos ALD/CFT emitidos por el Supervisor de Seguros, las instituciones financieras deben procurar identificar a sus clientes y a todos aquellos que ejerzan control sobre la póliza/contrato.

438. El párrafo 32 de los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio dispone que cuando una institución

sospeche que puede que exista un poderdante no revelado (sea individual o corporativo) esta debe monitorear las actividades del cliente para precisar si el mismo es de hecho meramente un intermediario. Si se descubre que existe un poderdante, debe profundizarse la pesquisa y deberá tratarse a ese poderdante como un sujeto de verificación.

439. La sección 7 de MLFTA dispone que las instituciones financieras deben tomar medidas razonables para convencerse sobre la verdadera identidad de todo posible solicitante y define “medidas razonables”. Al determinar lo que constituye medidas razonables, la sección 7(4) dispone que “deberán tomarse en cuenta todas las circunstancias del caso y, en particular...*(b)* la costumbre y práctica que pueda que sea corriente cada cierto tiempo en el negocio acorde”. Esta disposición general es vaga y no aborda adecuadamente el requisito de obtener información sobre el propósito y el posible carácter de la relación comercial.

440. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas exigen a las instituciones financieras, que tomen medidas razonables para entender la estructura de titularidad y control del cliente; obtener información sobre el propósito y el posible carácter de la relación comercial, la fuente de los fondos y la fuente de riqueza, cuando corresponda.

441. Para los acuerdos legales, como los fideicomisos, la institución financiera debe tomar medidas razonables para obtener información sobre la verdadera identidad de las personas en cuyo nombre se abre una cuenta o se realiza una transacción. Esto aplica especialmente si existe alguna duda acerca de si estos clientes están o no actuando en nombre propio.

442. Como mínimo, la institución financiera debe obtener lo siguiente:

- a. Nombre del fideicomiso;
- b. Carácter / tipo de fideicomiso;
- c. País de establecimiento;
- d. Identidad del fiduciario(s), fideicomitente(es), protector(es)/controlador(es) o persona similar que tenga potestad para designar o quitar al fiduciario, y, cuando sea posible, los nombres o clases de beneficiarios;
- e. Identidad de la persona(s) con potestades para añadir beneficiarios, cuando sea aplicable; e
- f. Identidad de la persona que suministra los fondos, si no es el fideicomitente final.

443. El párrafo 32 de los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo dispone que cuando una institución sospeche que puede que exista un poderdante no revelado (sea individual o corporativo) esta debe monitorear las actividades del cliente para precisar si el cliente es de hecho meramente un intermediario. Si se descubre que existe un poderdante, debe profundizarse la pesquisa y ese poderdante debe ser tratado como un sujeto de verificación.

444. Los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo plantean que para los clientes personales, las instituciones financieras deben obtener las causas de la apertura de la cuenta y el nivel esperado de actividad, así como la fuente de los fondos. Este requisito se limita a los clientes personales.

Diligencia debida continua

445. No existe un requisito legislativo expreso para las instituciones financieras de que realicen una diligencia debida continua sobre las relaciones comerciales, excepto para los cambios de moneda por un monto de \$10 000 o más, y todas las instrucciones para las transferencias de fondos internacionales de \$10 000 o más dentro y fuera de Barbados, con el propósito de reportar a la Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés) las transacciones que tienen un carácter inusual (sección 8(1)(h)).

446. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas exigen a las instituciones financieras que monitoreen la actividad de la cuenta a lo largo de la existencia de la relación comercial; y que revisen los récords vigentes si ocurre un cambio sustancial en la forma en que opera la cuenta o si existen dudas sobre los datos de identificación del cliente obtenidos previamente. La sección 8 de los Lineamientos dispone que las instituciones financieras deben desarrollar sistemas efectivos manuales y/o automatizados que le permitan al personal monitorear, sobre bases individuales, consolidadas o de grupo, las transacciones efectuadas en el curso de la relación comercial, e identificar la actividad que no se corresponda con el conocimiento que tenga la institución financiera sobre el cliente, su negocio y perfil de riesgo.

447. A las instituciones financieras se les exige que revisen y actualicen los registros de identificación, sobre bases centradas en el riesgo, para asegurar que todos los registros existentes sobre clientes estén actualizados y sean válidos, y que se correspondan con los requisitos. Además, para los clientes de alto riesgo y las transacciones de alto riesgo, los Lineamientos exigen que las instituciones financieras apliquen una diligencia debida más profunda.

448. Los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo disponen en los párrafos 74 y 75 que las instituciones deben estar alertas sobre las implicaciones de los flujos financieros y los patrones de transacciones de los clientes existentes, particularmente cuando ocurre un cambio importante, inesperado e inexplicable en el comportamiento de una cuenta. Contra los patrones de actividad legítima deben ser reconocibles las transacciones sospechosas como las que caen dentro de una o más de las siguientes categorías:

- ❖ toda actividad financiera inusual del cliente en el contexto de lo que es costumbre en su caso;
- ❖ toda transacción inusual en el curso de alguna actividad financiera usual;
- ❖ transacciones inusualmente enlazadas;
- ❖ empleo inusual de un intermediario en el curso de alguna transacción o actividad financiera usual;
- ❖ método inusual de transacción;
- ❖ una redención temprana inusual o desventajosa de un producto de inversión.

449. Los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio disponen que los registros de identificación del cliente deben verificarse periódicamente para asegurar que la información de identificación siga estando actualizada. Los cambios en el nombre y la dirección de algún cliente con respecto a la suministrada cuando comenzó la relación comercial, deben quedar registrados.

El Riesgo

450. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas exigen a las instituciones financieras que efectúen una diligencia debida más profunda sobre los clientes a partir de factores tales como actividad comercial, estructura de titularidad, nacionalidad, estatus de residencia, volumen anticipado o real y tipos de transacciones. Los clientes de mayor riesgo abordados en los Lineamientos incluyen a los fideicomisos, las OSFL, los clientes con los que no se establece un contacto cara a cara, las PEP, los vehículos corporativos.

451. El marco político de una institución financiera tiene que incluir una descripción de los tipos de clientes que es probable que representen un riesgo mayor que el promedio, y los procedimientos para manejar estas solicitudes. Se espera que las instituciones financieras diseñen un marco ALD/CFT que satisfaga su perfil comercial/de riesgo, tomando en cuenta:

- I. El carácter y escala del negocio;
- II. La complejidad, volumen y dimensión de las transacciones;
- III. El grado de riesgo asociado con cada área de operación;

- IV. Tipo de cliente (ej.: si la titularidad es altamente compleja, si el cliente es una PEP, si los ingresos de empleo del cliente apoyan la actividad de la cuenta, si el cliente es conocido para otros miembros del grupo financiero);
- V. Tipo de producto/servicio (ej.: si se trata de banca privada, transacción única, hipoteca);
- VI. Canales de envío (ej.: si se trata de banca por Internet, transferencias cablegráficas a terceros, extracciones de efectivo remotas);
- VII. Area geográfica (ej.: si el negocio se realiza en o a través de jurisdicciones con elevados niveles de narcotráfico o corrupción, si el cliente está sujeto a requisitos normativos o públicos de revelación); y
- VIII. Valor de la cuenta y frecuencia de las transacciones (ej.: si es de alto valor y poco volumen, poco valor y poco volumen, alto valor y alto volumen).

452. Asimismo, los lineamientos exigen que los clientes de mayor riesgo sean aprobados por la administración superior de la institución financiera, y se tienen que establecer estrictos procedimientos de documentación, verificación y monitoreo de transacciones. Al aplicar un enfoque basado en el riesgo, se puede incluir, cuando corresponda, una diligencia debida más profunda para clientes de alto riesgo, y con una mayor frecuencia que la que se aplica para clientes de bajo riesgo:

- a) Evaluación de los poderdantes;
- b) Revisión de los estados financieros actuales;
- c) Verificación de la fuente de los fondos;
- d) Verificación de la fuente de riqueza;
- e) Realización de comprobaciones de las referencias;
- f) Chequeos de bases de datos electrónicas; y
- g) Reporte periódico a la Junta sobre cuentas de alto riesgo.

453. Los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo no contienen ninguna guía sobre la realización de una diligencia debida más profunda.

454. La sección 7(5) de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) dispone que no se requiere de ninguna evidencia de la identidad cuando se realiza una transacción o una serie de transacciones en el curso de una relación comercial, con respecto a la cual el solicitante es una institución financiera sujeta a los requisitos de MLFTA o ya ha presentado evidencia satisfactoria de su identidad.

455. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas disponen en general que todas las instituciones financieras tienen que cumplir con las obligaciones sobre la identidad del cliente que aparecen en la sección 7 de MLFTA. Los lineamientos disponen además una diligencia debida reducida cuando la institución financiera está regulada por (a) el CBB bajo la Ley de Servicios Financieros Internacionales (IFSA, en inglés) o la Ley de las Instituciones Financieras (FIA, en inglés) (b) la Comisión de Valores de Barbados (c) el Supervisor de Seguros de Barbados (d) el Registrador de Cooperativas en Barbados; así como también el Gobierno de Barbados, o un órgano estatutario.

456. Asimismo, en concordancia con el enfoque basado en el riesgo, las instituciones financieras pueden aplicar medidas de DDC reducidas a tono con los lineamientos. La diligencia debida reducida es aceptable, por ejemplo, cuando la información sobre la identidad del cliente o usufructuario está disponible públicamente, o cuando en algún otro lugar de los sistemas nacionales se cuenta con chequeos y controles. Los lineamientos disponen también que, además de las entidades listadas con anterioridad, las instituciones financieras pueden aplicar una diligencia debida reducida a clientes existentes que realicen transacciones o una serie de transacciones o abran nuevas cuentas. No obstante, en este último caso, cuando la institución financiera crea que la fuente de los fondos se origina de una fuente externa o de un país donde se aprecia un alto nivel de narcotráfico o corrupción; o que no se han seguido estándares equivalentes, la institución financiera tiene que tomar medidas

adicionales en concordancia con estos lineamientos. No aparece una referencia específica en este sentido para cumplir con las Recomendaciones del GAFI. No obstante, al llevar a cabo la DDC, a las instituciones financieras se les exige mediante la sección 7(4)(a), que tomen en cuenta todas las circunstancias del caso, y, en particular, si un posible cliente es o no una persona radicada o constituida en un país en el que están en vigor disposiciones aplicables a esta para impedir el uso del sistema financiero para perpetrar lavado de dinero. Esta sección no se refiere al financiamiento del terrorismo.

457. Aunque los Lineamientos indican que las medidas de DDC simplificadas no son apropiadas para clientes de alto riesgo, no existe una prohibición expresa contra medidas de DDC reducidas cuando exista un riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.

458. El FMI, en su evaluación del 2000, reconoció que los riesgos asociados a las Cooperativas de Crédito son relativamente bajos, especialmente debido a la disposición sobre la revelación de la Membresía de la Ley de Sociedades Cooperativas, y los estrechos vínculos de casi todas las sociedades.

459. La mayoría de las personas que utilizan la sociedad de vínculos abiertos grandes hacen pagos directos de débito a la sociedad a través de su empleador. Esto reduce más el riesgo de lavado de dinero, ya que se sabe de dónde se origina el dinero. No obstante, la gama completa de “Lineamientos sobre la política de Conozca a Su Cliente” se aplica a las Cooperativas de Crédito.

460. Los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo no hablan de diligencia debida reducida, sino más bien en términos de que la verificación no se necesita en las siguientes circunstancias:

- Cuando el solicitante del negocio es una institución en sí sujeta a los lineamientos o a sus equivalente foráneos en otra jurisdicción;
- En el caso de pequeñas transacciones únicas (sean individuales o ligadas), a menos que en algún momento entre el comienzo y la terminación parezca que dos o más transacciones, que aparecían como transacciones pequeñas únicas, estén de hecho ligadas y constituyan una sola transacción significativa.

461. Los lineamientos del Ministerio disponen que ciertos negocios postales, telefónicos y electrónicos pueden estar sujetos a una diligencia debida reducida cuando los fondos se depositan en una “cuenta que no realiza pagos” por correo, o electrónicamente o mediante una instrucción telefónica, si:

- Es razonable en todas las circunstancias que el pago se haga por estos medios;
- Ese pago se hace desde una cuenta bajo el nombre del solicitante de la transacción que está en otra institución regulada o instituciones extranjeras reguladas reconocidas;
- El nombre(s) del solicitante de la transacción se corresponde con el nombre(s) del titular de la cuenta que hace el pago;
- La institución receptora mantiene un registro de los detalles de la cuenta del solicitante en esa otra institución; y
- No hay sospechas de lavado de dinero.

462. Una cuenta que no realiza pagos se define como una cuenta o producto de inversión que no ofrece: cheques u otra facilidad de transmisión de dinero, o la facilidad para transferir fondos a otros tipos de cuenta que no prestan estas facilidades, o la facilidad de repago o transferencia a una persona que no sea el solicitante de la transacción, sea en cierre o vencimiento de la cuenta, o en la realización o madurez de la inversión, o por otra causa.

463. Estas disposiciones se aplican también a negocios de mailing, off-the-page y cupones que se hacen por teléfono u otros medios electrónicos.

Momento de la verificación

464. La ley MLFTA no aborda específicamente el momento de la verificación. Los Lineamientos ALD/CFT exigen a las instituciones financieras que verifiquen y documenten adecuadamente la identidad de un cliente o titular de una cuenta desde el principio de una relación comercial, es decir, en cuanto se acepta la solicitud/propuesta firmada, o en el primer recibo de fondos de un cliente. A los efectos de los lineamientos, cliente incluye una persona o entidad en cuyo nombre se mantiene una cuenta. A las instituciones financieras se les permite completar la verificación de la identidad luego del establecimiento de la relación comercial solo en casos excepcionales, donde fuere esencial no interrumpir la conducción normal del negocio, por ejemplo, en el caso de negocios donde no se establece un contacto cara a cara y en transacciones de valores. A las instituciones financieras se les exige que tomen una determinación de que en cada caso este es un riesgo aceptable.

465. En estas situaciones, los Lineamientos disponen que las instituciones financieras deben conservar el control de los fondos recibidos hasta que se cumpla con los requisitos sobre la verificación, y cuando no se cumpla con estos requisitos, debe tomarse una decisión comercial acerca de si abrir o no la cuenta, o si ejecutar o no la transacción.

466. En los lineamientos no se hace ninguna referencia al momento en el cual debe completarse la verificación, en casos en los que la verificación no se completó al principio de la relación comercial. No obstante, las autoridades consideran que los lineamientos, si bien permiten una flexibilidad para que la institución financiera tome una decisión basada en el riesgo, sí indican que la institución financiera “debe desplegar todos los esfuerzos posibles para obtener dicha información cuanto antes, y, a la hora de aceptar las transacciones, debe indicar al cliente que el no suministrar la información dentro de un marco de tiempo establecido, puede desatar la culminación de la transacción”. Debe destacarse que este requisito se limita a los clientes con los que no se establece un contacto cara a cara.

467. Cuando una institución financiera o su subsidiaria inicia transacciones en su papel como corredor de valores o en la venta de fondos mutuos sin establecer un contacto cara a cara y sin obtener toda la documentación relevante, esta debe hacer todos los esfuerzos posibles para obtener dicha información cuanto antes. Al aceptar estas transacciones, las instituciones financieras deben:

- i. Definir los límites sobre la cantidad y valor en conjunto de las transacciones que se pueden efectuar;
- ii. Indicar a los clientes que el no suministrar la información dentro de un marco de tiempo establecido puede desembocar en la terminación de la transacción; y
- iii. Considerar la presentación de un reporte de sospechas.

468. Los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo disponen que la verificación generalmente debe, siempre que sea posible, completarse antes de que se efectúe transacción alguna, a menos que sea necesario por razones comerciales sólidas abrir una cuenta o realizar una sola transacción significativa antes de que se pueda completar la verificación. En estos casos, deben aplicarse controles estrictos para asegurar que los fondos recibidos no sean pasados a terceros.

469. De manera alternativa, un miembro de alto nivel del personal clave puede otorgar la autoridad acorde para comenzar la relación comercial antes de la culminación de la verificación. Esta autoridad no debe delegarse. Cualquier decisión de este tipo debe quedar registrada por escrito. Estos lineamientos disponen además que la verificación, una vez iniciada, debe seguirse normalmente hasta una conclusión o hasta el punto en que se deniegue. Si un posible cliente no sigue una solicitud, el personal clave puede considerar (o puede no considerar) que esta es en sí una sospecha y reportarla a la Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés).

470. Los Lineamientos no exigen que en estas circunstancias se complete la verificación cuanto antes sea razonablemente practicable, ni tampoco plantean expresamente que los riesgos de lavado de dinero deben ser manejados de manera efectiva.

Incumplimiento en completar la DDC

471. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas indican que, generalmente, las instituciones financieras no deben establecer una relación comercial si la información sobre la documentación del cliente no se entrega al inicio de la relación. Como parte de su proceso de diligencia debida, las instituciones financieras deben descontinuar una transacción si la información sobre la documentación del cliente no se entrega al principio de la relación comercial.

472. Los lineamientos disponen que cuando una institución financiera permite la verificación después de haber establecido una relación comercial, si la información de la identidad no se entrega seguidamente, y la institución financiera determina que las circunstancias dan lugar a una sospecha, esta debe hacer un reporte a la AMLA. El requisito dirigido a las instituciones financieras de considerar hacer reportes de transacciones sospechosas si no establecen la relación comercial debido a lo incompleto de la información sobre el cliente, parece limitarse a casos en los que la relación comercial ha sido establecida antes de obtener información completa sobre la identidad (para no interrumpir el curso normal de la transacción).

473. A las instituciones financieras se les exige que estén alertas en cuanto a pasarle la información a un cliente cuando se realiza la diligencia debida y surge la sospecha de que una transacción tiene que ver con el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo. Las instituciones financieras tienen que tomar una decisión empresarial de si abrir la cuenta o ejecutar la transacción, según el caso, pero tiene que presentar un reporte de sospechas a la AMLA.

474. Los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo disponen en el párrafo 50 que la verificación, una vez iniciada, debe seguirse normalmente hasta una conclusión o hasta el punto en que se deniegue. Si un posible cliente no sigue una solicitud, el personal clave puede considerar (o puede no considerar) que esta es en sí una sospecha y reportarla a la AMLA.

475. Los Lineamientos del Ministerio disponen en el párrafo 72 que en caso de incumplimiento en completar la verificación de un sujeto relevante a la verificación, y cuando existan motivos razonables para sospechas, las relaciones comerciales con, o la transacción única con, el solicitante de la transacción, se deben suspender y los fondos para la orden del solicitante deben ser devueltos hasta que la verificación sea completada subsecuentemente (si se hace del todo). Los fondos no deben ser devueltos nunca a un tercero, sino solo a la fuente de la cual procedieron. Si el no completar la verificación da lugar en sí a sospechas, debe hacerse un reporte a la AMLA para determinar cómo proceder. No existe un requisito de que se termine la relación comercial.

Clientes existentes

476. En la ley o regulación no aparece ningún requisito para que las instituciones financieras apliquen requisitos de DDC a clientes existentes sobre la base de elementos significativos y el riesgo, y realizar una diligencia debida sobre tales relaciones existentes en los momentos apropiados.

477. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas exigen a las instituciones financieras que desarrollen un programa basado en el riesgo para asegurar el cumplimiento de los clientes ya existentes. Las instituciones financieras tienen que:

- i. Registrar las relaciones comerciales en las que hay incumplimiento, señalando la información o documentación que falta; y
- ii. Establecer un marco para una diligencia debida retrospectiva efectiva, incluyendo la definición de límites de tiempo para la culminación de cada categoría de riesgo. El momento para la retroalimentación puede ligarse a la ocurrencia de una transacción importante, un cambio significativo en la forma en que opera la cuenta; o si existen dudas acerca de los datos en materia de diligencia debida sobre el cliente obtenidos con anterioridad.

478. Además, cuando una institución financiera considere, sobre la base del riesgo y elementos sustanciales, que no resulta práctico retroalimentar a un cliente (ej.: muerte del fideicomitente; la póliza u otro contrato está inactivo o en suspenso), la exención de estas pólizas debe ser aprobada por el oficial de cumplimiento y la administración superior, ratificada por la junta y documentada en el expediente del individuo.

479. Las Autoridades informaron a los Examinadores que la UIF había reiterado a las instituciones financieras la necesidad de cumplir con los lineamientos referidos a la recomprobación de la identidad de los clientes ya existentes. Una cooperativa de crédito entrevistada confirmó que este proceso ya había comenzado para asegurar el cumplimiento con los Lineamientos ALD/CFT del 2006. Las instituciones financieras internas y offshore que fueron entrevistadas indicaron todas que realizan la DDC para sus clientes y en sentido general parecieron conocer los requisitos del marco ALD/CFT de Barbados. Las instituciones financieras, en general, cuentan con sistemas establecidos para impedir el lavado de dinero y combatir el financiamiento del terrorismo, incluyendo políticas y procedimientos internos para: verificar la identidad de los clientes sobre la base del riesgo y llevar a cabo medidas de DDC con respecto a los accionistas de entidades corporativas, monitoreo continuo de clientes y rechazo de clientes que no suministren información completa de identificación. No obstante, no todas las instituciones entrevistadas contaban con un marco establecido de clasificación del riesgo.

Recomendación 6

480. Los únicos requisitos para las instituciones financieras que tienen que ver con personas expuestas políticamente (PEP, en inglés) aparecen estipulados en los Lineamientos ALD/CFT emitidos por los distintos órganos de supervisión junto con la Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés). Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas disponen que el marco político de la institución financiera tiene que incluir una descripción de los tipos de clientes que es probable que representen un riesgo mayor que el promedio, así como los procedimientos para manejar estas solicitudes. Se espera que las instituciones financieras diseñen un marco ALD/CFT que satisfaga su perfil comercial/de riesgo, tomando en cuenta, entre otros factores, el tipo de cliente (ej.: si la titularidad es compleja, si el cliente es una PEP, si los ingresos por empleo del cliente justifican la actividad de la cuenta, si el cliente es conocido para otros miembros del grupo financiero).

481. Los Lineamientos ALD/CFT incluyen a las PEP en la categoría de clientes que demandan una diligencia debida más profunda. Las PEP están definidas como figuras políticas de alto nivel extranjeras, en concordancia con los requisitos del GAFI, e incluyen también toda entidad corporativa, asociación o relación fiduciaria que haya sido establecida por, o para el beneficio de, una figura política de alto nivel. El marco político de la institución financiera tiene que diferenciar las categorías de riesgo y las medidas de mitigación correspondientes. A las instituciones financieras se les exige que obtengan la aprobación de la administración superior para los clientes de alto riesgo, incluyendo las PEP. Asimismo, las instituciones financieras tienen que considerar, como parte de su diligencia debida más profunda, el reporte periódico a la Junta sobre las cuentas de alto riesgo. La sección 7.4.6 exige a las instituciones financieras que:

- i. Desarrollen políticas, procedimientos y procesos, como el uso de bases de datos electrónicas, para evaluar si un cliente es o se ha convertido en una PEP;
- ii. Tomar las medidas razonables para definir la fuente de riqueza y la fuente de los fondos de las PEP;
- iii. Ejercer una mayor investigación y monitoreo de todas las cuentas de las PEP; y
- iv. Exigir a la administración superior que determine si continuar o no con la relación, cuando un cliente ya existente se convierte después en una PEP o se descubre que es una PEP;

482. Además de la información sobre la identidad que normalmente se solicita para los clientes

personales, se pide también la siguiente información sobre una PEP;

- a) Activos netos estimados, incluyendo estados financieros.
- b) Información sobre la familia inmediata o asociados cercanos que tienen autoridad para hacer transacciones con la cuenta, y
- c) Referencias u otra información para confirmar la reputación del cliente.

483. Los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo no abordan el tratamiento a las PEP. Los requisitos para las PEP, estipulados en los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas, cumplen completamente con los criterios de la Recomendación 6. No obstante, los Lineamientos ALD/CFT del CBB solo son ejecutables para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros, respectivamente.

484. Las instituciones financieras parecían conocer los requisitos de monitoreo más estrictos para las PEP. Varias de las instituciones financieras entrevistadas informaron que contaban con políticas establecidas para las PEP. Una institución offshore indicó que poseía un comité de cumplimiento centrado en el riesgo que mantiene una lista de “alerta”, la cual identifica a clientes de alto riesgo y todas las PEP están en esa lista. Otra institución dijo que la aprobación para establecer relaciones comerciales con PEP es firmada por el Director Ejecutivo. Una de las compañías de seguros entrevistada aplica una diligencia debida más profunda a las PEP.

Recomendación 7

485. Los requisitos sobre la banca corresponsal están estipulados en los Lineamientos ALD/CFT del CBB. El Central Bank of Barbados, como parte de su programa de exámenes internos, revisa si las políticas ALD/CFT de los licenciatarios se aplican, entre otros, a las relaciones bancarias corresponsales. La sección 7.4.8 de los Lineamientos ALD/CFT del CBB exigen a las instituciones financieras que establezcan medidas más profundas de diligencia debida para las relaciones bancarias corresponsales. A las instituciones financieras se les exige que realicen la diligencia debida acerca de sus bancos respondedores sobre la base del riesgo y que obtengan lo siguiente en lo referido al banco respondedor:

- Información sobre la titularidad, así como la junta y la administración superior;
- Evaluación del perfil de riesgo (considerar la ubicación y el carácter de las principales actividades comerciales);
- Convencerse de que existe un programa ALD/CFT establecido equivalente;
- Confirmación de que el respondedor no mantiene relaciones comerciales con bancos ficticios;
- Evaluación de la calidad de la supervisión bancaria y de la regulación del país del respondedor; y
- Evidencia de la aprobación de la administración superior antes de establecer la relación.

486. En general, las instituciones financieras consultarán bases de datos electrónicas para hacer comprobaciones sobre clientes de mayor riesgo. A las instituciones financieras se les exige que obtengan aprobación de la administración superior para clientes de alto riesgo, incluyendo relaciones bancarias corresponsales.

487. Si bien no existe un requisito directo de documentar las respectivas responsabilidades ALD/CFT de cada institución en la relación corresponsal, las autoridades consideran que la necesidad de que los licenciatarios muestren evidencia de la aprobación de la administración superior antes de establecer la relación, incluirá en la práctica la necesidad de contar con una definición clara de los roles de cada

institución en la relación, a tono con las prácticas bancarias prudentes. Con respecto a las “cuentas de pago garantizado”, la opinión de las autoridades es que la necesidad de que la institución financiera se convenza de que la institución respondedora cuenta con sistemas ALD/CFT equivalentes establecidos, indicará que el respondedor cumple con las obligaciones normales de DDC de la Recomendación 5. No obstante, esto no necesariamente apunta a que el respondedor puede suministrar los datos sobre la identificación del cliente relevantes a las instituciones financieras corresponsales cuando se le pida. El CBB informó que ninguno de sus licenciarios ofrece cuentas de pago garantizado. Esto se monitorea de forma constante a través de un proceso de examen.

488. Los requisitos de las relaciones bancarias corresponsales en los Lineamientos ALD/CFT del CBB cumplen con algunos de los criterios de la Recomendación 7. No obstante, en la determinación de la calidad de la supervisión de una institución respondedora, no existe un requisito específico de precisar si el respondedor ha estado sujeto a una investigación o acción normativa en materia de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.

Recomendación 8

489. Los únicos requisitos que tienen que ver con las medidas para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo aparecen en los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas. A las instituciones financieras se les exige que presten una atención especial a las tecnologías nuevas y en desarrollo. Los lineamientos exigen además que los oficiales de cumplimiento participen en el proceso de aprobación de líneas comerciales de alto riesgo y nuevos productos, incluyendo los que implican nuevas tecnologías.

490. Al aceptar negocios con clientes con los que no se establece un contacto cara a cara, para probar hasta su convencimiento que el individuo es quien dice ser, las instituciones financieras tienen que:

- a. Obtener documentos certificados por las personas aprobadas como se identifica en los Lineamientos del CBB;
- b. Solicitar documentos adicionales para complementar los que se exigen para los clientes con los que no se establece un contacto cara a cara, incluyendo más de una identificación que porte foto;
- c. Hacer contacto independiente con el cliente, por ejemplo, por teléfono en un negocio inscrito u otro número; y
- d. Pedir la presentación de un tercero, ej.: por un presentador comercial regulado.

491. Asimismo, las instituciones financieras pueden:

- a) Efectuar chequeos de empleo (cuando corresponda) con el consentimiento del cliente mediante una carta de trabajo o confirmación verbal en un negocio inscrito u otro número;
- b) Exigir que el primer pago se realice a través de una cuenta bajo el nombre del cliente en otro banco sujeto a estándares sobre diligencia debida del cliente equivalentes; y
- c) Obtener cualquier otra información que se considere apropiada.

492. Cuando los chequeos iniciales no puedan identificar al cliente, deben hacerse comprobaciones que deberán quedar confirmadas y registradas independientemente. Si al posible cliente se le pide que vaya a una sucursal para hacer la primera transacción, o recopilar documentación de la cuenta o tarjetas de crédito/débito, en ese momento debe obtenerse una identificación válida que porte una foto.

493. Cuando una institución financiera o su subsidiaria inicia transacciones en su papel como corredor de valores o en la venta de fondos mutuos, sin establecer un contacto cara a cara y obtener toda la documentación relevante, debe hacer todos los esfuerzos posibles para recibir dicha información

cuanto antes. Al aceptar estas transacciones, las instituciones financieras deben:

- iv. Definir los límites sobre la cantidad y el valor en conjunto de las transacciones que se pueden llevar a cabo;
- v. Indicar a los clientes que el no suministrar la información dentro del marco de tiempo definido puede conllevar a la terminación de la transacción; y
- vi. Considerar presentar un reporte de sospechas.

494. Los requisitos anteriores esbozan procedimientos de DDC específicos para manejar riesgos asociados a clientes con los que no se establece un contacto cara a cara. Si bien los procedimientos son específicos para entablar relaciones con clientes, los Lineamientos ALD/CFT han identificado a los clientes con los que no se establece un contacto cara a cara como que requieren una diligencia debida más profunda incorporando una diligencia debida continua. Puesto que los requisitos están emitidos en los Lineamientos ALD/CFT, son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros.

3.2.2 Recomendaciones y Comentarios

495. Se recomienda lo siguiente:

496. A las instituciones financieras se les debe exigir legislativamente:

- Que apliquen medidas de DDC para las transacciones ocasionales que son transferencias cablegráficas en las circunstancias abordadas por la Nota Interpretativa de la RE VII, o cuando existe una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o cuando la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de la información de DDC obtenida previamente;
- Que verifiquen que toda persona que diga actuar en nombre del cliente esté autorizada para ello, e identificar y verificar la identidad de esa persona;
- Que determinen quiénes son las personas naturales que al final poseen o controlan al cliente;
- Que realicen una diligencia debida continua sobre las relaciones comerciales;
- Que verifiquen la identidad de los clientes individuales utilizando documentos, datos o información confiable, independientes (datos de identificación);

497. No se debe aceptar la aplicación de medidas de DDC simplificadas siempre que exista una sospecha de LD o FT.

498. La ejecutabilidad de los siguientes requisitos debe extenderse de los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las demás instituciones financieras:

- Examen de las transacciones y actualización de los datos o documentos recopilados dentro del proceso de DDC.
- Medidas para las categorías de clientes de riesgo alto y bajo.
- Momento para realizar la verificación e incumplimiento en completar la DDC, y aplicación de los requisitos de DDC a los clientes ya existentes.

499. Las autoridades deben convertir en ejecutables para todas las instituciones financieras, los requisitos sobre las personas políticamente expuestas como aparecen en los Lineamientos ALD/CFT del CBB.

500. Las instituciones financieras, en la recopilación de información sobre la calidad de la supervisión del respondedor, deben precisar si esta ha estado sometido a una investigación sobre lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o a una acción normativa.

501. Las autoridades deben convertir en ejecutables para todas las instituciones financieras, los

requisitos sobre los clientes con los que no se establece un contacto cara a cara como aparecen en los Lineamientos ALD/CFT.

3.2.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 5 a la 8

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
R.5	PC	<p>No existen requisitos legislativos para las instituciones financieras de que</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Apliquen medidas en el terreno de la DDC para transacciones ocasionales que sean transferencias cablegráficas en las circunstancias abordadas por la Nota Interpretativa de la RE VII, o cuando existe una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o cuando la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de la información de DDC obtenida previamente; ❖ Verifiquen que toda persona que diga actuar en nombre del cliente esté autorizada para ello, e identificar y verificar la identidad de esa persona; ❖ Determinen quiénes son las personas naturales que al final poseen o controlan al cliente; ❖ Realicen una diligencia debida continua sobre las relaciones comerciales; ❖ Verifiquen la identidad de los clientes individuales utilizando documentos, datos o información confiable, independientes (datos de identificación); <p>No existe una prohibición expresa contra la aplicación de medidas de DDC reducidas cuando hay riesgo de LD y FT.</p> <p>Los siguientes requisitos son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Examen de las transacciones y actualización de los datos o documentos recopilados dentro del proceso de DDC. • Medidas para las categorías de clientes de riesgo alto y bajo. • Momento para realizar la verificación e incumplimiento en completar la DDC, y aplicación de los requisitos de DDC a los clientes ya existentes.
R.6	PC	Los requisitos sobre las personas políticamente expuestas son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB.
R.7	GC	No existe un requisito específico para las instituciones financieras de que precisen si la institución responsable ha estado sometida o no a una investigación sobre lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o a alguna acción normativa.
R.8	PC	Los requisitos sobre los clientes con los que no se establece un

		contacto cara a cara son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB.
--	--	---

3.3 Terceros y negocios intermediados (R.9)

3.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación 9

502. Los únicos requisitos que tienen que ver con terceros y negocios intermediados aparecen en los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas. Los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo contienen también requisitos similares.

503. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas expresan que las instituciones financieras deben obtener copias de la documentación de diligencia debida suministrada por el presentador antes de comenzar la relación comercial. La documentación de diligencia debida, como se exige en la sección 7 de los Lineamientos, que cubre la diligencia debida sobre el cliente, cumple con los elementos del proceso de DDC abordados en los criterios 5.3 a 5.6 de la Recomendación 5.

504. Cuando un posible cliente es presentado desde un grupo de una institución financiera, siempre que la identidad del cliente haya sido verificada por la compañía controladora, sucursal, subsidiaria o asociado que hace la presentación, en concordancia con los estándares plasmados en el lineamiento, no es necesario volver a verificar los documentos de identificación, a menos que luego surjan dudas sobre la veracidad de la información. La institución financiera, no obstante, tiene que retener copias de los récords de identificación, a tono con los requisitos de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés). Las instituciones financieras deben obtener confirmación escrita de un miembro del grupo que asevere la culminación de la verificación.

505. Los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo disponen que puede que no se necesite la verificación en el caso de una presentación confiable que emane de una institución financiera regulada localmente en la forma de una presentación escrita. Debe entonces juzgarse si una intermediación local debe ser tratada o no como confiable, empleando el conocimiento que tenga la institución sobre las instituciones locales en general, acompañado, como corresponda, por las pesquisas que sean apropiadas. Los detalles de la presentación deben conservarse como parte de los récords del cliente presentado.

506. Los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio no exigen a las instituciones financieras que obtengan inmediatamente del tercero, la información necesaria sobre los elementos del proceso de DDC. No obstante, los presentadores deben estar de acuerdo en suministrar copias de los registros de verificación a las instituciones financieras siempre que se pidan (párrafo 44).

507. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas plantean que la institución financiera debe estar convencida de que la entidad o el presentador regulado cuenta con prácticas establecidas de CSC que son, al menos, equivalentes a las que exige la ley de Barbados y las propias instituciones financieras. Asimismo, las instituciones financieras deben:

- a. Documentar en un acuerdo escrito las respectivas responsabilidades de las dos partes;
- b. Estar convencidas de que el presentador sigue cumpliendo con los criterios plasmados arriba (ej.: realiza revisiones periódicas);

- c. Considerar terminar la relación cuando un presentador no suministre los documentos requeridos sobre la identificación y verificación del cliente; y
- d. Considerar terminar la relación con un presentador cuando se aprecian desviaciones persistentes con respecto al acuerdo escrito.

508. A las instituciones financieras no se les exige que evalúen si la parte presentadora está supervisada adecuadamente a los efectos del ALD/CFT en concordancia con las Recomendaciones 23,24 y 29.

509. A las instituciones financieras sí se les exige que tomen medidas más profundas en materia de diligencia debida sobre el cliente al establecer y mantener una relación o aceptar documentación con respecto a países donde, por ejemplo, se cree que existe un elevado nivel de narcotráfico o corrupción. No existen disposiciones expresas contra la aceptación de documentación, o requisitos para implementar una diligencia debida más profunda, en cuanto a países en los que no se aplican suficientemente las Recomendaciones del GAFI. No existe ninguna indicación de que las autoridades hayan determinado en qué países pueden estar radicados los terceros que cumplen con las condiciones de estar regulados y supervisados, y que cumplen con los requisitos de DDC.

510. Si bien la institución financiera puede apoyarse en otros terceros regulados para presentar nuevos negocios, en su totalidad o en parte, la máxima responsabilidad en la identificación y verificación del cliente descansa en la institución financiera.

511. Los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio disponen que cuando una institución financiera se apoya en un presentador, la institución financiera debe estar convencida de que las normas del órgano o regulador profesional (según el caso) del presentador incluyan lineamientos éticos, los cuales, tomados en conjunto con las regulaciones sobre el lavado de dinero en sus jurisdicciones, incorporen requisitos que sean, el menos, equivalentes a los Lineamientos del Ministerio. Esta guía no aborda a plenitud los requisitos de las Recomendaciones 23, 24 y 29. Además, no existe ninguna indicación acerca de si el Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo ha determinado en qué países pueden estar radicados los terceros que cumplen con las condiciones de estar regulados y supervisados, y que cumplen con los requisitos de DDC. Por último, los Lineamientos del Ministerio no advierten que la máxima responsabilidad en la identificación y verificación del cliente descansa en las instituciones financieras que se apoyan en un tercero.

512. Puesto que los requisitos que abordan los terceros y los negocios intermediados aparecen en los Lineamientos ALD/CFT, solamente los requisitos en los Lineamientos ALD/CFT para el CBB y el Supervisor de Seguros son ejecutables para los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros. El CCB revisa, como parte de sus inspecciones in situ, si, entre otros, los licenciarios aceptan o no negocios intermediados y si estos evalúan o no los estándares de DDC de dichos negocios intermediados. Los requisitos en los Lineamientos ALD/CFT del CBB se asemejan a todos los demás lineamientos, excepto los del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo, cuyas deficiencias ya fueron señaladas. Los Lineamientos ALD/CFT del CBB cumplen con la mayoría de los criterios de la Recomendación 9, excepto para las instituciones financieras a las que no se les exige que evalúen si el tercero presentador está o no adecuadamente supervisado a los efectos ALD/CFT en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29, y no existe ninguna indicación de las autoridades competentes en cuanto a que hayan determinado en qué países pueden estar radicados los terceros que cumplen con las condiciones de estar regulados y supervisados, y que cumplen con los requisitos de DDC.

3.3.2 Recomendaciones y Comentarios

513. Se recomienda lo siguiente:

514. Las autoridades deben considerar lograr que los requisitos para terceros y negocios intermediados, como se estipulan en los Lineamientos ALD/CFT del CBB, sean ejecutables para todas las demás instituciones financieras.

515. Debe exigírsele a las instituciones financieras que se convenzan de que el tercero está regulado y supervisado en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29.

516. Las autoridades deben considerar advertir a las instituciones financieras sobre los países en los que pueden estar radicados los terceros que cumplen con las condiciones de estar regulados y supervisados, y que cumplen con los requisitos de DDC.

3.3.3 Cumplimiento con la Recomendación 9

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
R.9	PC	<p>Los requisitos sobre los terceros y negocios intermediados solo son ejecutables para los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros.</p> <p>No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que tengan estar convencidas de que el tercero está regulado y supervisado en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29.</p> <p>No existe ninguna indicación de las autoridades en cuanto a que hayan determinado en qué países pueden estar radicados los terceros que cumplen con las condiciones de estar regulados y supervisados, y que cumplen con los requisitos de DDC.</p>

3.4 Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4)

3.4.1 Descripción y Análisis

Recomendación 4

517. Barbados no posee leyes sobre el secreto que inhiban la implementación de las Recomendaciones del GAFI. La Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) exige a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para convencerse de que un solicitante de un negocio es quien dice ser, e identificar y verificar a las personas en cuyo nombre está actuando el solicitante de un negocio.

518. La sección 6A(4) de MLFTA le permite al Director de la UIF tener acceso a los registros de la Aduana, los Departamentos de Inmigración, Hacienda, Impuestos Internos y Nacional de Seguros, la Oficina del IVA y el Central Bank. El CBB es el único regulador del sector financiero incluido en la lista de la sección 6A(4). Las autoridades ya identificaron este tópico para subsanarlo legalmente. Debe señalarse que la sección 6A(3)(c) faculta a la AMLA a exigirle a cualquier institución financiera la presentación de información, excepto información sujeta a privilegio profesional legal, que la AMLA considere relevante para cumplir con sus funciones.

519. La sección 6D de MLFTA le permite a la Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés) compartir un informe o revelar información con las autoridades anteriormente citadas, sujeto a las disposiciones sobre confidencialidad de la Ley. Además, con independencia de alguna ley que diga lo

contrario, cualquiera de las entidades anteriores puede suministrar información a la AMLA o entre sí a los efectos de la MLFTA, si la información no está sujeta a privilegio profesional legal. La sección 8(1)(d) MLFTA dispone que la AMLA o su designado autorizado, puede entrar a una institución financiera para inspeccionar y tomar copias de los récords de identidad y registros de transacciones comerciales relativos a transacciones que sobrepasen los \$10,000, y hacerle preguntas a las instituciones financieras sobre dichos registros.

520. La sección 6C de MLFTA le permite a la UIF comunicar información acorde a una UIF extranjera cuando:

- La UIF está ubicada en un Estado que es parte de un acuerdo con Barbados referido al intercambio de información en virtud de MLFTA; y
- La UIF está convencida de que el Estado ha expresado compromisos apropiados para proteger la confidencialidad de la información y sobre el control del uso que se hará de la misma.

521. La sección 22A de MLFTA asigna un deber de confidencialidad a la AMLA, toda persona que reciba informes o información bajo la Ley, y toda persona que tenga que ver con la administración de la Ley. La Ley además le impide a la persona revelar el contenido de los documentos, comunicaciones o información, a menos que se disponga dentro de la Ley o si es necesario en el curso de los deberes de la persona.

Central Bank

522. Las disposiciones que autorizan el acceso a información de una institución financiera o su compañía tenedora por parte del Central Bank, aparecen en las secciones 47 – 48 y 52 de la Ley de las Instituciones Financieras (FIA, en inglés) y las secciones 53 – 54 de la Ley de Servicios Financieros Internacionales (IFSA, en inglés).

523. La sección 34 de la Ley del CBB, le permite al Central Bank, cuando lo considere necesario, ordenar la realización de un examen de los asuntos de alguna institución financiera con el propósito de precisar el carácter de su negocio y la condición de sus desenvolvimientos. La institución financiera tiene que entregar la información que se requiera, incluyendo los libros, récords u otro documento que contenga, o que es probable que contenga, información.

524. La sección 44(1) de FIA asigna un deber de confidencialidad sobre el CBB, sujeto a excepciones estatutarias definidas, sus funcionarios (y toda persona debidamente autorizada por este para recibir información sobre las instituciones financieras en nombre del Central Bank) con respecto a algún estado, informe o información entregada o suministrada por una institución financiera sobre su negocio.

525. La sección 44 de la FIA autoriza al CBB a intercambiar información con el Director de Enjuiciamientos Públicos, el Jefe de Hacienda y la autoridad de supervisión acorde, sobre las instituciones financieras fuera de Barbados a petición de esa autoridad, cuando exista una sucursal, compañía tenedora o afiliado de la institución financiera operando en ese país.

526. No aparecen disposiciones en la FIA que autoricen al CBB a intercambiar información con otras agencias locales de supervisión del sector financiero. Las autoridades informaron que el tema del intercambio de información con autoridades locales de supervisión ha sido abordado en la Ley de las Instituciones Financieras (Enmienda), 2006, que está en espera de su proclamación.

527. La sección 48 de IFSA le permite al CBB intercambiar información relativa a sus instituciones financieras offshore con las autoridades de supervisión o regulación de las instituciones financieras de Barbados, y en respuesta a la petición de una autoridad de regulación foránea del sector financiero, cuando exista una sucursal, compañía tenedora o afiliado de una institución financiera que opere en ese

país.

528. Las autoridades de Barbados indicaron que el intercambio de información se ve facilitado a nivel local por las reuniones mensuales de la AMLA, cuya Junta incluye a representantes de la Oficina del Supervisor de Seguros, el Ministerio de Industria y Negocios Internacionales, Asuntos Corporativos y Propiedad Intelectual, Policía, Central Bank, Aduana, Departamento de Hacienda y el Departamento de Impuestos Internos.

Comisión de Valores

529. La sección 8 de la Ley de Valores prohíbe el uso de la información confidencial recibida por los Jefes y el personal de la Comisión de Valores como resultado de su vinculación con la Comisión. Este deber de confidencialidad está sujeto a excepciones definidas.

530. En virtud de la sección 133 de la Ley de Valores, la Comisión de Valores puede designar a una persona para que realice una investigación dirigida a precisar si una persona ha contravenido o no, está o no contraviniendo o va o no a contravenir la Ley. Este investigador tiene potestad para citar a las personas a testificar con respecto a todo lo que tenga que ver con el objeto de la investigación, y presentar todos los registros bajo su control o en su poder relativos a la investigación. La Ley de Valores no hace ninguna referencia al LD o el FT. Las autoridades de Barbados advirtieron que la AMLA autorizó a la Comisión de Valores bajo la sección 8(1)(d) de MLFTA a inspeccionar y tomar copias de los registros sobre la identificación del cliente y los récords de transacciones comerciales relativos a transacciones por encima de \$10,000.

531. Con respecto a los fondos mutuos, la sección 33 de la Ley de Fondos Mutuales faculta a la Comisión de Valores para inspeccionar los libros de un fondo mutuo sin previo aviso. La sección 34 dispone que el inspector tenga acceso a todos los registros del fondo mutuo cuando se solicite. La sección 35 convierte en una obligación que un operador de un fondo mutuo le entregue a la Comisión de Valores determinada información cuando se solicite.

532. Un MOU entre reguladores en Barbados dispone el intercambio de información a escala interna. Asimismo, la sección 11 de la Ley de Valores emite el mandato a la Comisión de Valores de que consulte y coopere con otras agencias de regulación internas e internacionales. La sección 11 (2) faculta específicamente a la Comisión de Valores para cooperar con una agencia de otro Gobierno extranjero con respecto a una investigación sobre valores, hayan tenido lugar las actividades dentro o fuera de Barbados.

Registrador de Sociedades Cooperativas

533. El Registrador está autorizado bajo la Ley de Sociedades Cooperativas a designar a una persona para que examine los libros y los asuntos de las sociedades cooperativas. El Registrador o su designado, está autorizado a inspeccionar los libros, cuentas, documentos y valores de una sociedad registrada, y está facultado para inspeccionar su efectivo en caja. No aparece ninguna disposición en la Ley de Sociedades Cooperativas que someta al Registrador a un deber de confidencialidad.

534. Bajo la sección 165(1) de la Ley de Sociedades Cooperativas, un miembro de una sociedad, el Registrador o alguna persona interesada, puede solicitar ex parte, o sobre alguna notificación que el tribunal pueda requerir, al tribunal la emisión de una orden que ordene la realización de una investigación de la sociedad y de cualquiera de sus sociedades o cooperativas miembro. La sección 165(2) le permite a la corte ordenar una investigación de la sociedad y designar a un inspector (que puede ser el Registrador) que realice la investigación. La corte puede también ordenar la presentación de documentos y compeler a personas que ofrezcan pruebas bajo juramento ante el inspector. Estas potestades son aplicables cuando la corte considera, entre otros,

- Que la sociedad no está cumpliendo con el objetivo plasmado en su reglamento;

- Que la sociedad no está llevando a cabo su negocio en concordancia con la Ley de Sociedades Cooperativas, las regulaciones o los reglamentos;
- Que la sociedad no está organizada o no está operando sobre principios cooperativos;
- Que la actividad de la sociedad o de alguna de sus sociedades miembro, se está llevando a cabo o ha sido llevada a cabo con la intención de estafar a alguna persona;

535. La sección 167(2) de la Ley de Sociedades Cooperativas, autoriza al inspector a entregar, o intercambiar y de alguna otra forma cooperar con, un funcionario público de Barbados o de otro lugar que

- (a) esté autorizado para ejercer potestades investigativas; y
- (b) esté investigando, con respecto a la sociedad, una alegación de conducta impropia que es igual o similar a la conducta descrita en la sección 165(2).

Supervisor de Seguros

536. Bajo la Ley de Seguros (IA, en inglés), el Supervisor de Seguros puede realizar inspecciones de sus instituciones financieras locales y offshore, y exigir información sobre cualquier aspecto de su negocio de seguros (ver secciones 52 y 53).

537. La sección 42 exige a las compañías extranjeras que mantengan dentro de Barbados, y que pongan a disposición del Supervisor cuando este lo solicite, los registros sobre las pólizas locales emitidas por la compañía, las primas totales recibidas sobre esas pólizas, las primas pagadas por re-aseguro y los demás libros, récords, recibos y vales necesarios como para que la compañía pueda preparar, para transmitir al Supervisor, un estado del negocio de seguros que lleva a cabo en Barbados.

538. La sección 42(2) autoriza al Supervisor a examinar los libros y registros de la compañía, y la compañía tiene que lograr que estos libros estén disponibles sin problemas para ser examinados, y facilitar el examen.

539. El Supervisor está bajo un deber de confidencialidad con respecto a la información adquirida dentro de la Parte II de la Ley de Seguros (lo cual incluye información obtenida en inspección). Aunque la Ley de Seguros no faculta expresamente al Supervisor para intercambiar información con contrapartes locales y extranjeras, el Supervisor ha suministrado información a reguladores regionales e internacionales.

540. Bajo la sección 35 de la Ley de Seguros Exentos (EIA, en inglés), el Supervisor de Seguros tiene el deber de no revelar información confidencial relativa a una institución financiera. Este deber está sujeto a excepciones definidas que incluyen la revelación a otras autoridades locales de regulación cuando:

- La otra autoridad de regulación permite una revelación recíproca;
- La revelación redundante en interés de una regulación prudencial de la industria de seguros exentos;
- La revelación tiene que ver con las acciones de una institución financiera en violación de alguna promulgación o con respecto al incumplimiento por parte de la institución financiera con los principios generalmente aceptados relativos a la industria de seguros exentos;
- Se notifica con anterioridad a la institución financiera la intención de revelar la información solicitada; y
- La información revelada se limita a la información solicitada por la otra autoridad de regulación.

Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo (el Ministerio)

541. No parece existir ninguna disposición legislativa que faculte al Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo para tener acceso a información de sus licenciatarios o revelar información a contrapartes locales o extranjeras.

542. Todas las autoridades competentes en Barbados, excepto el Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo, pueden tener acceso a la información necesaria para desempeñar apropiadamente sus funciones en el combate al LD o el FT. Cada uno de los reguladores, excepto el Registrador de Cooperativas, tiene el deber de confidencialidad con respecto a la información no pública obtenida en el desempeño de sus deberes.

543. El intercambio de información a escala interna se facilita por un Memorando de Entendimiento con fecha marzo de 2006, entre el Central Bank, el Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo, la Bolsa de Barbados, la Comisión de Valores, el Registrador de Cooperativas y las Sociedades de Socorro Mutuo, la UIF, el Supervisor de Seguros y el Departamento de Asuntos Corporativos y Propiedad Intelectual. La información solo se puede intercambiar bajo el MOU en el alcance permitido por las leyes de regulación.

3.4.2 Recomendaciones y Comentarios

544. Si bien Barbados no posee leyes sobre el secreto que inhiban la implementación de las Recomendaciones del GAFI, hay ciertas deficiencias que frenan el pleno cumplimiento con los requisitos de la Recomendación 4. Por ende, se formulan las siguientes recomendaciones:

545. Debe enmendarse la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para especificar las causas de las inspecciones de la Autoridad Anti Lavado de Dinero, es decir, revisar el cumplimiento con la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) y los lineamientos ALD/CFT en general.

546. Debe enmendarse la Ley de las Instituciones Financieras para permitirle al CBB intercambiar información con reguladores locales.

547. Debe enmendarse la Ley de Sociedades Cooperativas para permitir al Registrador de Sociedades Cooperativas intercambiar información con reguladores locales y extranjeros sin tener que obtener una Orden Judicial.

548. Debe promulgarse una disposición legal explícita que le permita al Supervisor de Seguros intercambiar información con otros reguladores.

549. Debe enmendarse la Ley de Seguros Exentos para facilitar el intercambio de información con contrapartes extranjeras por parte del Supervisor de Seguros.

550. Debe autorizarse al Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo a tener acceso a información de sus licenciatarios y poder intercambiar información apropiadamente con otras autoridades competentes.

3.4.3 Cumplimiento con la Recomendación 4

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
--	----------------------	---

R.4	PC	<p>El CBB no puede intercambiar información con otras agencias internas de supervisión del sector financiero.</p> <p>Bajo la Ley de Sociedades Cooperativas, el Registrador de Cooperativas solo puede intercambiar información de conformidad con una orden judicial.</p> <p>El Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo no tiene autoridad para tener acceso a información de sus licenciatarios o para revelar información a contrapartes locales o extranjeras.</p>
------------	-----------	---

3.5 Normas sobre el mantenimiento de registros y las transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII)

3.5.1 Descripción y Análisis

Recomendación 10

551. La sección 8(1) (a) de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) exige a todas las instituciones financieras que establezcan y conserven por un periodo de 5 años;

- i. Registros de transacciones comerciales de todas las transacciones comerciales que superen los \$10,000 o su equivalente en moneda extranjera, por un periodo de cinco años luego de la terminación de la transacción comercial.
- ii. Un registro que indique el carácter de la evidencia obtenida, y que incluya una copia de la evidencia o la información que posibilite obtener una copia de la misma cuando se reciba evidencia de la identidad de la persona en concordancia con la sección 7.

552. La sección 7 de MLFTA exige a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para exigir a los clientes que presenten récords de identificación.

553. La sección 2(1) de MLFTA define “registros de transacciones comerciales” para incluir:

- (a) los récords de identificación de todas las personas que formen parte de la transacción;
- (b) una descripción de la transacción suficiente como para identificar su propósito y el método de ejecución;
- (c) los detalles de las cuentas utilizadas para la transacción, incluyendo el banco, sucursal y el número de la sucursal; y
- (d) el valor total de la transacción;

554. La sección 2(1) define también “registro de identificación” como:

- (i) en el caso de un individuo, evidencia documental suficiente que permita demostrar para convencimiento de la institución financiera, que el individuo es quien dice ser:
- (ii) en el caso de un órgano corporativo, entre otros:
 - Copias certificadas del certificado de constitución;
 - Certificado de continuación emitido de conformidad con la sección 352 ó 356.2 de la Ley de Compañías;
 - Certificado de inscripción, cuando el órgano corporativo haya sido constituido en el extranjero y registrado bajo la Ley de Compañías, y los informes anuales entregados;

- El nombre, dirección, ocupación, nacionalidad y toda otra evidencia que pueda convencer a la institución financiera de que los directores y accionistas son quienes dicen ser.

555. La sección 8(3) de MLFTA exige que los registros conservados bajo la subsección 8(1)(a) contengan detalles suficientes para identificar:

- (a) el nombre, la dirección y la ocupación (o cuando corresponda, el negocio o actividad principal) de cada persona (que realice la transacción o en cuyo nombre se realice la transacción, según el caso) y el método utilizado por la institución financiera para verificar la identidad de cada una de estas personas;
- (b) el carácter y la fecha de la transacción;
- (c) el tipo y monto de la moneda involucrada;
- (d) el tipo y número de identificación de las cuentas en la institución financiera involucradas en la transacción;
- (e) si la transacción involucra un instrumento negociable que no sea la moneda, el nombre del girador del instrumento, el nombre de la institución en la que fue girado, el nombre del beneficiario (si hay alguno), el monto y la fecha del instrumento, el número (de haber alguno) del instrumento y los detalles de los endosos que aparezcan en el instrumento;
- (f) el nombre y la dirección de la institución financiera, y del funcionario, empleado o agente de la institución financiera que preparó el registro.

556. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas exigen a las instituciones financieras que conserven todos los registros de transacciones comerciales que superen los BDS\$10,000 o su equivalente en moneda extranjera, y que aseguren que las transacciones ligadas, que individualmente estén por debajo de este límite, pero que en cuanto a su valor en conjunto sobrepasen este monto, sean monitoreadas y queden apropiadamente registradas. Los registros obtenidos sobre las transacciones ocasionales deben conservarse. El periodo de retención de estos récords es un mínimo de cinco años luego de la terminación de la transacción comercial o la relación comercial, como corresponda. Además, los lineamientos disponen que puede que sea necesario para las instituciones financieras conservar los registros hasta el momento en que diga la UIF o la Corte Suprema, por un periodo que sobrepase la fecha de terminación de la última transacción comercial, cuando:

- i. Ha habido un reporte de actividad sospechosa; o
- ii. Hay una investigación en curso relativa a una transacción o cliente.

557. Al describir el carácter de los récords que se deben conservar, los lineamientos disponen que para cumplir con la sección 8 (1) (a) de MLFTA, las instituciones financieras deben mantener:

- i. Copias o récords de la identificación del cliente, incluyendo los obtenidos mediante la realización de una diligencia debida más profunda;
- ii. Expedientes de cuenta, estados de cuenta y correspondencia comercial; y
- iii. Todos los registros de transacciones comerciales, locales e internacionales, de todas las transacciones que sobrepasen los BDS\$10,000 o su equivalente en moneda extranjera. En el caso de transferencias cablegráficas, se conservarán los récords de todas las transacciones.

558. Los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo disponen en el párrafo 90 que, con el objetivo de facilitar la investigación de un rastro de auditoría sobre las transacciones de sus clientes, las instituciones deben conservar los siguientes registros:

- Registros sobre la apertura y verificación de la cuenta y presentaciones escritas, por un periodo de, al menos, 5 años luego de la terminación, o, cuando una cuenta ha pasado a estar inactiva, 5 años a partir de la última transacción;
- Registros contables por un periodo de, al menos, 5 años luego de la fecha en que se completó la transacción relevante o la serie de transacciones relevantes;
- Registros que fundamentan las entradas contables, incluyendo las hojas de crédito y débito y los cheques, por un periodo de, al menos, 5 años luego de la fecha en que se completó la transacción relevante o la serie de transacciones relevantes.

559. Asimismo, el párrafo 91 dispone que cuando se ha iniciado una investigación sobre un cliente sospechoso o una transacción sospechosa, la Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés) puede solicitar a la institución que preserve los récords hasta tanto se le notifique otra cosa, con independencia de que el lapso prescrito para la retención ya haya pasado. Aún en ausencia de esta petición, cuando una institución sepa que se está realizando una investigación sobre su cliente, esta no debe, sin la previa aprobación de la AMLA, destruir los récords acordes aún cuando el lapso de tiempo prescrito haya expirado.

560. Las disposiciones legislativas anteriores vinculan la retención de los registros sobre transacciones comerciales a un límite de transacción de más de BD\$10,000 o su equivalente en moneda extranjera. Por lo tanto, a las instituciones financieras no se les exige que conserven los récords de transacciones comerciales por debajo de BD\$10,000 en virtud de MLFTA. Las Recomendaciones del GAFI requieren obligaciones legislativas para la retención de registros sobre todas las transacciones y datos de identificación sobre todas las cuentas. Con respecto al periodo de retención de los datos de identificación, los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo disponen la retención de los datos de identificación por un lapso de, al menos, cinco años luego de la terminación, y los Lineamientos ALD/CFT de las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas se refieren a la retención de récords de transacciones comerciales por un tiempo mínimo de cinco años luego de la terminación de la transacción comercial o la relación comercial.

561. La Recomendación 10 del GAFI exige obligaciones legislativas para la retención de “todos los registros sobre transacciones necesarios”. Las Autoridades consideran que Barbados cuenta con registros de transacciones comerciales legislativamente definidos por más de BDS\$10,000 o su equivalente en moneda extranjera como “registros necesarios”. La única excepción tiene que ver con transacciones ocasionales y cablegráficas, las cuales se detallan en los lineamientos como “requisitos obligatorios”. El equipo de examen no apoya esta postura.

562. La extensión del periodo de retención en el mantenimiento de registros por parte de una autoridad competente, y la retención de los expedientes de cuentas y correspondencia comercial, son temas abordados en los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Sociedades Cooperativas, y no en la legislación, como requieren las Recomendaciones del GAFI.

563. La MLFTA, en su sección 8(1) (d), le exige a las instituciones financieras que permitan a cualquier miembro de AMLA o una persona debidamente autorizada por esta, sobre la base de una solicitud, entrar en los locales de la institución financiera durante el horario laboral normal e

- (i) inspeccionar los registros mantenidos de conformidad con el párrafo (a) (es decir, los récords de transacciones comerciales y evidencia de la verificación de la identidad);
- (ii) permitir a cualquier miembro de AMLA o una persona debidamente autorizada por esta, tomar notas o hacer copias de la totalidad o parte de dichos registros; y responder las preguntas formuladas por AMLA, o cualquier persona debidamente autorizada por esta, con relación a tales registros;

564. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas exigen que se conserven los registros de las instituciones financieras en un formato, incluyendo formato electrónico,

escaneados o en microfilm, que facilite la reconstrucción de transacciones individuales (incluyendo los montos y tipos de moneda involucrada) de manera tal que, si es necesario, se pueda ofrecer evidencia para el enjuiciamiento de una actividad criminal, y que la institución financiera pueda cumplir rápidamente con las peticiones de información emanadas de la UIF. Esto aplica estén o no los registros guardados fuera de los locales del licenciario.

565. Los párrafos 95 y 96 de los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo disponen que las instituciones deben conservar todos los registros relevantes en una forma que se puedan recuperar con facilidad y que se pueda tener acceso a ellos sin una demora indebida. Una forma recuperable puede consistir en una copia impresa original, microform o datos electrónicos. Los récords en posesión de terceros no son considerados como en una forma que permita recuperarlos con facilidad, a menos que la institución esté razonablemente convencida de que el tercero es en sí una institución capaz y dispuesta a conservar estos registros y revelarlos cuando se le pida.

566. Si bien las disposiciones legislativas anteriores disponen el acceso por la UIF a los récords de transacciones y de identificación, el acceso a tiempo solo se especifica en los Lineamientos ALD/CFT.

Recomendación Especial VII

567. No existen requisitos directos en las leyes o en las regulaciones de que las instituciones financieras cumplan con los requisitos de la RE VII. Las instituciones financieras con licencia bajo la Ley de las Instituciones Financieras (FIA, en inglés) y la Ley de Servicios Financieros Internacionales (IFSA, en inglés) que ofrecen servicios de transferencia cablegráfica, tienen que, de conformidad con la sección 8(1)(f) de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) cumplir con los Lineamientos ALD/CFT del CBB que contienen medidas relevantes en la sección 7.4.9.

568. Los requisitos que aparecen en la sección 7.4.9 no son aplicables a los siguientes tipos de pagos:

- i) Transferencias que fluyan de una transacción llevada cabo utilizando una tarjeta de crédito o débito, siempre que el número de la tarjeta de crédito o débito acompañe todas las transferencias que emanen de la transacción. No obstante, cuando se utilizan las tarjetas de crédito o débito como sistema de pago para efectuar una transferencia monetaria, en el mensaje debe incluirse la información necesaria; y
- ii) Transferencias de institución financiera a institución financiera cuando tanto el originador como el beneficiario son instituciones financieras que actúan en nombre propio.

569. La sección 7.4.9 de los Lineamientos ALD/CFT del CBB plantea que cuando un licenciario actúa como la institución financiera que hace la orden, esta debe obtener, retener y verificar la información completa del originador, es decir, el nombre, el número de cuenta (o identificador único cuando el originador no es titular de una cuenta), y dirección del originador para las transferencias cablegráficas por cualquier monto. La verificación de los clientes ya existentes debe actualizarse cuando surjan dudas sobre la información obtenida previamente.

570. En la práctica, uno de los bancos entrevistados informó al equipo de examen que conservan el nombre, número de cuenta y número único de identificación del originador junto a la transferencia cablegráfica, pero no la dirección.

571. Al licenciario que esté actuando como una institución financiera que hace la orden se le exige que conserve información completa sobre el originador junto a las transferencias cablegráficas transfronterizas que sobrepasen los BDS\$2,000. Las transferencias en lotes que incluyan transferencias cablegráficas transfronterizas enviadas por un proveedor de servicios de transferencia de dinero/valor serán tratadas como transferencias transfronterizas.

572. Las transferencias en lote que incluyan transferencias transfronterizas, pueden ser tratadas como transferencias cablegráficas locales por la institución financiera que hace la orden, siempre que se cumplan los requisitos aplicables a las transferencias locales (plasmados más abajo).

573. A las instituciones financieras que hacen la orden que realizan transferencias cablegráficas locales por encima del límite de BDS\$2000 se les exige que incluyan información completa sobre el originador. No obstante, la institución financiera puede enviar solo el número de la cuenta del originador (o en ausencia de un número de cuenta, un identificador único) cuando la información completa sobre el originador puede ponerse al alcance de:

- La institución financiera que recibe y el Central Bank en un lapso de tres (3) días laborables a partir del recibo de una petición; y
- Las autoridades de la rama de ejecución de la ley locales, sobre la base de una solicitud.

574. Los Lineamientos ALD/CFT del CBB plantean en una nota al pie que, en general, solo las transacciones de rutina deben ser incluidas en lote. Los Lineamientos no ofrecen ninguna fundamentación sobre este requisito.

575. Como institución financiera intermediaria, al licenciatario se le exige que asegure que toda la información sobre el originador se conserve junto a las transferencias en curso por cualquier monto. Cuando surjan dificultades en la retención de la información de transferencias transfronterizas en las transferencias locales relacionadas, toda la información recibida de la institución financiera que hace la orden debe conservarse por un periodo de cinco años. Los licenciatarios tenían hasta el 31/12/2006 para establecer sistemas apropiados dirigidos a facilitar la recopilación y transferencia de toda la información requerida.

576. Como ya se dijo, los Lineamientos ALD/CFT del CBB establecen un límite *de minimis* que es de BDS\$2,000. La sección 7 de los Lineamientos plantea que el alcance de la información sobre la identidad y la verificación de transferencias cablegráficas ocasionales por debajo de BDS\$2,000 depende de la importancia de la transacción y del grado de sospecha. Ello dependerá del conocimiento sobre el cliente, su negocio y el perfil de riesgo que tenga el licenciatario.

577. Como institución financiera beneficiaria, los Lineamientos del CBB plantean que a los licenciatarios se les exige que apliquen un sistema basado en el riesgo para efectuar la revisión de las transferencias en cuanto a información completa sobre el originador y el reporte de actividades inusuales o sospechosas.

578. La sección 7.4.9 de los Lineamientos del CBB no plasman con claridad los pasos que los licenciatarios pueden dar para abordar las transferencias que carezcan de información completa sobre el originador, como por ejemplo, solicitar la información que falta o terminar la relación comercial. En los Lineamientos aparece un requisito general de que toda transacción que de lugar a motivos razonables para sospechar que está relacionada a la comisión de un delito de lavado de dinero o de terrorismo, será reportada a la AMLA (sección 8 de los Lineamientos del CBB).

579. Las instituciones financieras con licencia bajo las leyes FIA e IFSA que ofrecen servicios de transferencias cablegráficas, tienen que cumplir con los Lineamientos ALD/CFT de conformidad con la sección 8(1)(f) de MLFTA, y son examinadas en cuanto al cumplimiento por el Central Bank, el cual deriva sus poderes de inspección de FIA e IFSA. El Central Bank utiliza los Lineamientos ALD/CFT del CBB como una parte integral del marco para evaluar cómo los licenciatarios implementan sus políticas ALD/CFT y cómo han incorporado la comprobación del cumplimiento con los requisitos relevantes dentro de su régimen de supervisión.

580. Aunque los licenciatarios están sujetos a la regulación y la supervisión del CBB, solo IFSA dispone específicamente que el Central Bank puede sancionar a un licenciatario por violar la MLFTA. La sanción que se puede imponer es la revocación de la licencia de una institución financiera. La FIA no contiene ninguna disposición como esta, pero el CBB puede tomar cualquiera de las acciones definidas en la ley – medidas remediales, decretos ordenando el cese de toda práctica y cierre obligatorio. La pena máxima es la revocación de una licencia cuando se considera que el licenciatario está operando de manera insegura. No hay indicación alguna de que se hayan impuesto sanciones de este tipo por incumplimiento con los Lineamientos ALD/CFT del CBB relativo a la observancia de la

RE VII.

581. Los remitentes de dinero autónomos no están sujetos a ninguna supervisión de regulación excepto a los efectos del control del cambio. En la práctica, los remitentes de dinero autónomos solo pueden utilizar las transferencias cablegráficas para recibir dinero en Barbados, pero no pueden remitir dinero fuera de Barbados.

582. Los requisitos relativos a la RE VII no aparecen en las leyes o regulaciones, pero son abordados en los Lineamientos ALD/CFT del CBB, los cuales son considerados como medios ejecutables. Los Lineamientos son amplios y exigen a las instituciones financieras que observen los requisitos de la RE VII.

3.5.2 Recomendaciones y Comentarios

583. La mayor parte de los criterios de la Recomendación 10 son abordados en los Lineamientos ALD/CFT, en lugar de la legislación, que es como se requiere. Por ende, se recomienda lo siguiente:

584. Debe enmendarse la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para exigir la retención de todos los registros necesarios sobre todas las transacciones por un periodo de cinco años luego de la terminación de la transacción;

585. A las instituciones financieras se les debe exigir legislativamente que mantengan los registros de expedientes de cuentas y correspondencia comercial, por un periodo de, al menos, cinco años, luego de la terminación de una cuenta o relación comercial, o un lapso de tiempo mayor si así lo pide una autoridad competente.

586. A las instituciones financieras se les debe exigir legislativamente que aseguren que todos los registros e información sobre los clientes y las transacciones estén disponibles a tiempo.

587. La mayoría de los requisitos de la RE VII son abordados en los Lineamientos ALD/CFT del CBB. Se recomienda que los remitentes de dinero autónomos sean monitoreados en cuanto al cumplimiento con los requisitos de la RE VII.

3.5.3 Cumplimiento con la Recomendación 10 y la Recomendación Especial VII

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
R.10	NC	Legislativamente se exige conservar solo los registros de transacciones comerciales que sobrepasen los \$10 000 por un periodo de cinco años luego de la terminación de una transacción. En las leyes o regulaciones no aparece ningún requisito sobre la conservación de los archivos de cuentas y correspondencia comercial por un periodo de, al menos, cinco años, después de la terminación de la relación comercial. No existe un requisito legal directo para las instituciones financieras de asegurar que los registros estén disponibles a tiempo para las autoridades competentes locales.
RE.VII	PC	Los remitentes de dinero autónomos no están sujetos a ninguna supervisión de regulación, excepto a los efectos del control del cambio.

--	--	--

Transacciones Inusuales y Sospechosas

3.6 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21)

3.6.1 Descripción y Análisis

Recomendación 11

588. Los únicos requisitos para el monitoreo de transacciones grandes inusuales, complejas aparecen especificados en los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas. La sección 8 de los Lineamientos trata los requisitos para las transacciones inusuales y sospechosas que pueden ser complejas, inusuales o grandes, o que siguen un patrón inusual. Estas pueden incluir transacciones significativas relativas a la relación de la cuenta, transacciones que exceden límites prescritos o un movimiento muy intenso en la cuenta. Si bien las transacciones inusuales no necesariamente son sospechosas, la sección 8 expresa que estas deben dar lugar a una pesquisa y análisis más profundo. Además, a los licenciarios se les exige que examinen, en la medida de lo posible, los antecedentes y el propósito de las transacciones que parecen no tener un propósito lícito aparente económico o visible, independientemente de dónde estas se originen y que desarrollen procedimientos para ayudar en la identificación de actividades inusuales o sospechosas en todos los tipos de transacciones comerciales, productos y servicios que ofrecen las instituciones financieras.

589. La sección 8 (1) (a) de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) exige la retención de registros por un lapso de cinco años para las transacciones comerciales que excedan el monto de BD\$10,000. La sección 10 de los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas exige el mantenimiento de registros relativos a reportes de transacciones inusuales y sospechosas. Los licenciarios tienen que conservar las conclusiones internas por escrito sobre las transacciones investigadas, independientemente de si se hizo o no un reporte de transacción sospecha, la consideración de esos informes y la acción tomada. Debe señalarse que los requisitos de los lineamientos relativos al mantenimiento de registros por un periodo mínimo de cinco años se limitan a las transacciones comerciales que sobrepasan la cifra de \$10,000. Algunas instituciones financieras entrevistadas indicaron que reportan las transacciones sospechosas e inusuales a la UIF. Otras, sin embargo, no parecían apreciar a plenitud que tanto las transacciones sospechosas como inusuales deben ser reportadas a la UIF, y solo reportaban las transacciones sospechosas. Además, en el transcurso de las discusiones entabladas con los Evaluadores, las instituciones financieras indicaron que conocían el requisito legal que se refiere a la conservación de récords relativos a las transacciones comerciales que sobrepasan los BD\$10,000 por el periodo estatutario de cinco años.

590. Aunque los lineamientos anteriores son amplios con respecto al monitoreo de transacciones complejas, inusuales y grandes, solo las transacciones comerciales que sobrepasan la cifra de BD\$10,000 son las que se exige que sean conservadas por un lapso mínimo obligatorio de tiempo de cinco años. Asimismo, los Lineamientos, si bien son aplicables a los licenciarios de las autoridades de supervisión relevantes, solo son ejecutables para los licenciarios del Central Bank y del Supervisor de Seguros. Además, los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo no contienen ningún requisito para el monitoreo de transacciones complejas, grandes inusuales o patrones inusuales de transacciones que no tengan un propósito aparente o visible económico o lícito.

Recomendación 21

591. La sección 7(4)(a) de MLFTA dispone que cuando las instituciones financieras verifiquen la identidad del cliente, debe tenerse en cuenta, entre otros, si el solicitante es una persona radicada o constituida en un país en el que están en vigor disposiciones aplicables a este para impedir el uso del sistema financiero para perpetrar lavado de dinero.

592. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas, advierten a las instituciones financieras sobre el hacer negocios con personas procedentes de países en los que, por ejemplo, se cree que existe un elevado nivel de narcotráfico o corrupción, y puede que se necesite mayor cuidado al establecer y mantener la relación o aceptar documentación de estos países.

593. Los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo plantean en el párrafo 67, con respecto a las compañías, que como los controles legales varían entre las jurisdicciones, puede que sea necesario prestar una atención particular al lugar de origen de la documentación corporativa, así como los antecedentes con respecto a los cuales se presenta. Las instituciones financieras y los proveedores de servicios financieros deben ejercer un extremo cuidado en sus relaciones y transacciones comerciales con personas, incluyendo compañías e instituciones financieras, procedentes de jurisdicciones que carecen de estructuras y procedimientos anti-lavado de dinero, o donde esta estructura y procedimientos son inadecuados. No obstante, estos lineamientos no son ejecutables para sus licenciatarios.

594. Las autoridades no cuentan con medidas establecidas dirigidas a asegurar que a las instituciones financieras se les informe sobre inquietudes acerca de debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países. De las medidas anteriormente citadas, solo los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo son específicos con respecto a la ausencia o lo inadecuado de estructuras y procedimientos anti-lavado de dinero. No obstante, no aparece ninguna referencia específica a las Recomendaciones del GAFI, los criterios para evaluar la idoneidad de las medidas ALD/CFT. Esto, unido a la ausencia de medidas establecidas para advertir de las inquietudes sobre las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países, deja la implementación efectiva de las actuales deficientes medidas únicamente a la discreción de las instituciones financieras.

595. Como ya se dijo con anterioridad dentro de la Recomendación 11, los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas exigen a las instituciones financieras que examinen, en la medida de lo posible, los antecedentes y el propósito de las transacciones que parezcan no tener un objetivo aparente económico o visible lícito, independientemente de dónde se originen, y que documenten y conserven las conclusiones de estos exámenes de transacciones comerciales que sobrepasen la cifra de BD\$10,000 durante un periodo mínimo de cinco años. Este requisito que cubre todas las transacciones que no tengan un propósito aparente económico o visible lícito, incluirá, por necesidad, las transacciones desde países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente. No obstante, los Lineamientos ALD/CFT del CBB solo son ejecutables para sus licenciatarios. No existe un requisito similar en los Lineamientos del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo.

596. Barbados no ha emitido instrucciones sobre contra-medidas, aunque se informa a las instituciones financieras en los lineamientos ALD/CFT que tomen una decisión basada en el riesgo en cuanto a sus transacciones y relaciones comerciales, y que apliquen una diligencia debida más profunda, como corresponda. Se plantea que las instituciones financieras pueden conducirse con cautela a la hora de hacer negocios con personas procedentes de países en los que, como ya se dijo, se cree que existe un elevado nivel de narcotráfico o corrupción, y puede que se tenga que ejercer un mayor cuidado al establecer y mantener la relación o aceptar documentación de estos países. Los clientes de alto riesgo deben ser aprobados por la administración superior, y deben establecer estrictos procedimientos de documentación, verificación y monitoreo de transacciones.

3.6.2 Recomendaciones y Comentarios

597. Se recomienda lo siguiente:

598. Los requisitos en los Lineamientos ALD/CFT deben ser ejecutables para todas las instituciones financieras.

599. Los Lineamientos ALD/CFT deben exigir específicamente el mantenimiento de las conclusiones de los exámenes internos de todas las transacciones, durante un periodo de, al menos, cinco años.

600. Los Lineamientos ALD/CFT deben ofrecer una guía específica con respecto al prestar una atención especial a las relaciones y transacciones comerciales con personas procedentes de, o en, países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.

601. Las conclusiones escritas sobre todas las transacciones que no tengan un propósito aparente económico o lícito procedentes de países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente, deben estar al alcance de las autoridades competentes.

602. Las autoridades deben establecer medidas dirigidas a asegurar que las instituciones financieras estén informadas de las preocupaciones sobre las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países.

603. Las autoridades deben considerar la emisión de instrucciones sobre contra-medidas para las transacciones y relaciones comerciales con países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente.

3.6.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 11 y 21

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
R.11	PC	Los requisitos de monitoreo especificados en los Lineamientos ALD/CFT solo son ejecutables para los licenciarios del Central Bank y del Supervisor de Seguros. La conservación de las conclusiones escritas de los exámenes internos de las transacciones se limita a las transacciones que exceden la cifra de BD\$10,000.
R.21	NC	A las instituciones financieras no se les exige que presten una atención especial a las relaciones y transacciones comerciales con personas procedentes de, o en, países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente. No hay medidas efectivas establecidas para asegurar que las instituciones financieras estén informadas de preocupaciones sobre debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países. Las conclusiones escritas de los exámenes internos de las transacciones se limitan a las transacciones que exceden el monto de BD\$10,000. No se han emitido contra-medidas para las transacciones y relaciones

		comerciales con países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.
--	--	--

3.7 Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RE. IV)

3.7.1 Descripción y Análisis⁴

Recomendación 13 y RE IV

604. La sección 8(1)(b) de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) asigna sobre las instituciones financieras el deber de reportar a la Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés) toda transacción comercial en la que la identidad de la persona involucrada, la transacción u otra circunstancia sobre esa transacción comercial le da al funcionario o empleado de la institución financiera motivos razonables para sospechar que la transacción, entre otros, involucra activos del crimen, financiamiento del terrorismo o tiene un carácter sospechoso o inusual. El no hacer este reporte se sanciona con una multa de \$100,000 en sentencia.

605. Activos del crimen se definen en la sección 2 de MLFTA como los activos de una actividad ilícita. Actividad ilícita se define como la actividad que es un delito bajo la ley que se castiga con pena capital o privación de libertad por un periodo no menor de 12 meses. Aunque esta definición permite cubrir una amplia gama de delitos predicados bajo MLFTA, algunas categorías designadas de delitos del GAFI – trata de seres humanos, y corrupción y soborno, no son abordados adecuadamente en la ley. Ver discusión en la sección 2.1.1.

606. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas reflejan los requisitos de la sección 8 (1) (b) de MLFTA. Los Lineamientos del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo exigen también a las instituciones financieras que reconozcan y reporten a la AMLA las transacciones sospechosas que involucren activos del crimen o financiamiento del terrorismo. En la práctica, las instituciones financieras están concientes de la obligación de reportar transacciones sospechosas a la UIF y han hecho reportes. Pareció que existiera cierta incertidumbre entre algunas instituciones financieras sobre el significado de transacciones “inusuales”. Una institución financiera entrevistada dijo que reporta a la UIF solo las transacciones sospechosas, pero no las transacciones inusuales.

607. La ley MLFTA no exige específicamente a las instituciones financieras que reporten las transacciones sospechosas intentadas o interrumpidas. No obstante, las autoridades del país informaron que persiguen enmendar la definición de “transacción comercial” en la sección 2 de MLFTA para incluir en esa definición las transacciones interrumpidas e intentadas. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas sobrepasan los requisitos de la legislación y expresan que una transacción incluye una transacción intentada o interrumpida. Los Lineamientos del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo no abordan este requisito. El requisito de reportar transacciones sospechosas se aplica a las cuestiones tributarias cuando los delitos caen dentro del significado de actividad ilícita.

⁴ La descripción del sistema para el reporte de transacciones sospechosas en la s.3.7 está integralmente ligada a la descripción de la UIF en la s.2.5, y los dos textos deben complementarse y no duplicarse.

Recomendación 14

608. Las secciones 22A(5) y 22A(6) de MLFTA plantean que cuando una institución financiera tiene información sobre una de sus cuentas, y tiene motivos razonables para creer que (a) la información puede ser relevante para una investigación de, o el procesamiento de, una persona por un delito, o (b) la información de otro modo resultaría de ayuda en la ejecución de la Ley o regulaciones hechas a su tenor, la institución financiera puede entregar la información a la AMLA, en cuyo caso no pesará sobre la institución, funcionario, empleado o agente que actúe en el curso del empleo o agencia de la persona, pleito, demanda o procesamiento alguno.

609. La sección 52 de la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) contiene en gran medida disposiciones similares, pero dispone que las instituciones financieras pueden entregar la información relevante a la Policía o al Director de Enjuiciamientos Públicos.

610. Ni MLFTA ni POCA condicionan su protección sobre el reporte a la buena fe, aunque el requisito de tener un conocimiento razonable sobre las cuestiones plasmadas en las disposiciones, cumple con este requerimiento.

611. Debe señalarse que ambas disposiciones están basadas en un reporte voluntario o permisivo, ya que las entidades “pueden”, no es que harán, suministrar la información. No obstante, existen otras disposiciones sobre el reporte bajo MLFTA que son obligatorias, en vez de discrecionales en efecto, y surge entonces la pregunta sobre la aplicación de la protección que se ofrece en la sección 22A(6) en estos casos.

612. La sección 8(1)(b) ordena a las instituciones financieras que reporten a la AMLA toda “transacción comercial” cuando la identidad de la persona involucrada, la transacción “u otra circunstancia” alrededor de la transacción, lleva razonablemente a la institución a sospechar que está tratando con una transacción sospechosa o inusual, o que están involucrados activos del crimen o FT. “Transacción comercial” se define bajo la sección 2(1) para significar “todo arreglo, incluyendo la apertura de una cuenta”, para facilitar una transacción financiera entre personas, e incluir las transacciones conexas entre esas personas y terceros, así como también obsequios. Esta es, por ende, una amplia definición. Está presente también un requisito obligatorio bajo la sección 8(1)(h) de reportar cambios de moneda /transferencias de fondos internacionales inusuales por la suma de, al menos, \$10,000, a la AMLA.

613. Las autoridades, aunque admiten que la disposición de inmunidad bajo la sección 22A(6) de MLFTA se basa en un lenguaje que sugiere el reporte voluntario, expresaron también su opinión de que ello no debe impedir su aplicación a las disposiciones obligatorias referidas al reporte de la sección 8(1)(b) y (h).

614. No obstante, los Examinadores prevén dificultades en la aplicación de la sección 22A(6). Es importante señalar que la inmunidad dispuesta por esta subsección solo se puede invocar cuando la institución financiera suministra información sobre una “cuenta” que está en su institución (ver subsección (5)). “Cuenta” se define en la sección 2(1) para cubrir toda facilidad o arreglo mediante el cual la institución lleva a cabo alguna de ciertas transacciones especificadas (procesamiento de depósitos y extracciones monetarias; transferencias de cuentas; cobro de instrumentos negociables y ofrecimiento de facilidades de cajas fuertes). Esta es, por ende, una definición restrictiva. En consecuencia, si bien las entidades que reportan con respecto a “cuentas” quizás se puedan proteger bajo la sección 22A(6), las que hagan revelaciones no referidas a cuentas no se beneficiarán con la protección que aparece en esta subsección. Esto es importante, ya que, como se explicó con anterioridad, el deber bajo la sección 8(1)(b) es reportar “transacciones comerciales”, cuyo alcance se extiende más allá del concepto de reporte sobre una cuenta. El no reportar como se requiere conlleva a sanciones bajo la sección 8(4), así que las entidades estarán presionadas a cumplir, pero sin la inmunidad apropiada en casos que no tengan que ver con cuentas.

615. La existencia de dos grupos distintos de disposiciones sobre el reporte en MLFTA crea una incoherencia dentro del marco, y en la legislación debe reflejarse una sola política a favor del reporte

obligatorio. Los Examinadores, por lo tanto, hacen un llamado para enmendar la sección 22A en cuanto a (i) eliminar la referencia al reporte voluntario por parte de las instituciones financieras bajo la subsección (5), y (ii) ajustar la subsección (6) para que refiera claramente a las obligaciones de reporte de la sección 8.

616. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas disponen que las instituciones financieras con licencia, sus directores, funcionarios, empleados y agentes están protegidos bajo MLFTA ante un pleito, demanda o procesamiento por violación de una restricción sobre la revelación de información, si reportan una actividad sospechosa de buena fe a la AMLA, aún cuando no supieren con precisión cuál era la actividad criminal básica, y con independencia de si la actividad ilícita realmente ocurrió o no.

617. La Parte II de los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo plantea que toda persona que voluntariamente revele información a la AMLA a partir de una sospecha o conocimiento de que el dinero u otros bienes representan activos de una conducta criminal, está protegida por la ley bajo las secciones 52(1) y 52(2) de POCA frente a la posibilidad de ser demandado por incumplimiento con algún deber de confidencialidad.

618. No obstante, estas disposiciones en los respectivos Lineamientos no operan independientemente, sino solo en apoyo a la legislación primaria. Debido a las deficiencias identificadas con anterioridad sobre este último punto, los Examinadores concluyeron que existe una protección inadecuada para las instituciones financieras que reportan, como se exige bajo MLFTA.

619. La sección 22(1) de MLFTA convierte en un delito que toda persona que sepa o sospeche que se ha hecho, se está haciendo o se va a hacer una investigación sobre el lavado de dinero, o que se ha emitido una orden exigiendo la entrega o presentación de algún documento, divulgue ese hecho u otra información a otro, con lo cual es probable que la investigación se perjudique. Una persona culpable de un delito bajo la subsección (1), está sujeta en sentencia sumaria a una multa de \$50 000 o privación de libertad por un periodo de 2 años, o ambas. Aunque en la disposición anterior no aparece una referencia directa al reporte de transacciones a la UIF, los Lineamientos ALD/CFT interpretan la disposición como que se incorpora el reporte a la UIF.

620. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas disponen que va contra la ley que los empleados, directores, funcionarios o agentes de un licenciatario revelen que se ha entregado a la AMLA un reporte de transacción sospechosa o información afín sobre una transacción específica.

621. Además, los Lineamientos plantean que cuando exista una sospecha de que una transacción tiene que ver con el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, los licenciatarios deben estar alertas de no revelarlo al cliente cuando se hace la diligencia debida. El licenciatario debe tomar una decisión empresarial acerca de si abrir o no la cuenta o ejecutar la transacción, según el caso, pero debe presentarse un reporte a la AMLA.

622. Los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo disponen en sus párrafos 84 y 88 que al establecer su sistema de reporte, cada institución (o grupo) tiene que mantener presente la importancia de minimizar la cantidad de personas que deben saber del reporte de una sospecha; cuanto más se sepa, más posibilidades habrá de que ocurra una delación. Se hacen pesquisas discretas para confirmar las bases de la sospecha, pero nunca hay un acercamiento al cliente.

623. La sección 22A de MLFTA asigna un deber de confidencialidad a la AMLA, toda persona que recibe reportes o información bajo la Ley, y toda persona que tiene que ver con la administración de la Ley. La Ley impide además a la persona revelar el contenido de un documento, comunicación o información obtenida en el desempeño de sus deberes bajo MLFTA, a menos que se permita bajo la Ley o según sea necesario en el curso de los deberes de la persona.

Recomendación 25 (solo retroalimentación y guía relativa a los RTS)

624. Las distintas instituciones financieras entrevistadas por el equipo de examen indicaron que no reciben retroalimentación de la UIF con respecto a los reportes de transacciones sospechosas hechos a la UIF.

Recomendación 19

625. En Barbados, los requisitos referidos al reporte para las instituciones financieras que tienen que ver con transacciones grandes, se limitan a transacciones de cambio de moneda o transferencias de divisas por encima de un límite que tengan un carácter inusual. Aunque el equipo de examen no recibió ningún documento político que mostrara una consideración crítica de si implementar o no un sistema para el reporte de transacciones monetarias grandes, resulta evidente que se otorgó cierta consideración a la factibilidad de tal sistema a la luz de las disposiciones de la sección 8(1)(h) de MLFTA. Esta sección exige a las instituciones financieras que monitoreen y reporten a la AMLA todos los cambios de moneda por el monto de \$10 000 o más, así como todas las instrucciones de transferencias de fondos internacionales por la suma de \$10 000 o más, sean telegráficas o cablegráficas, dentro y fuera de Barbados, cuando la transacción parezca tener un carácter inusual.

626. Las autoridades del país expresaron su opinión de que el reporte de transacciones grandes requeriría el reporte a la UIF de todas las transacciones por encima del límite, independientemente de su legitimidad. Ello demandaría una gran base de datos y recursos adicionales para manejarla, si es que resulta útil del todo, sin ningún beneficio proporcional. Cuando se considera que el registro sobre transacciones grandes permanecerá bajo la custodia de la institución financiera, teniendo la UIF pleno acceso a esta cuando lo necesite, el reporte de transacciones grandes parece no tener mucha utilidad.

Recomendación 32

627. A continuación se presenta la cantidad de Reportes de Transacciones Sospechosas e Inusuales (SUTR) recibidos por la UIF.

Tabla 15: No. de SUTRs recibidos en la UIF

Año	2002	2003	2004	2005	2006
No. de SUTRs	76	29	35	60	83

628. Como reflejan las cifras anteriores, la cantidad de SUTR ha venido aumentando desde el 2003. No obstante, con respecto a la cantidad de entidades que reportan, las cifras son bajas y sugerirían que el reporte de actividades sospechosas e inusuales no es efectivo. Las autoridades consideran que el nivel de reporte refleja el éxito del marco nacional para minimizar los casos de LD y FT. No se contó con datos estadísticos sobre la cantidad de cambios de moneda por el monto de \$10 000 o más presentado por las instituciones financieras a la UIF.

3.7.2 Recomendaciones y Comentarios

629. Se recomienda lo siguiente:

630. Debe enmendarse la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para exigir el reporte de transacciones intentadas o interrumpidas sobre las que se sospecha que está involucrado el LD o el FT.

631. La UIF debe ofrecer retroalimentación a las instituciones financieras con respecto a los reportes de transacciones sospechosas.

632. La UIF debe mantener estadísticas sobre la cantidad de cambios de moneda por un monto de \$10,000 o más.

633. Debe enmendarse la sección 22A (5) de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para eliminar la referencia al reporte voluntario por parte de las instituciones financieras, y debe revisarse la sección 22A(6) para dejar claro que la inmunidad contra la responsabilidad se aplica a todas las instituciones financieras que reportan bajo las secciones 8(1)(b) y (h) de la Ley.

3.7.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (criterios 25.2), y Recomendación Especial IV

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
R.13	GC	En la ley o regulaciones no aparece ningún requisito de reportar las transacciones sospechosas intentadas o interrumpidas. La trata de seres humanos, la corrupción y el soborno no son abordados adecuadamente en la legislación como delitos predicados.
R.14	PC	La Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) establece disposiciones incoherentes sobre el reporte obligatorio y voluntario; las disposiciones sobre inmunidad en la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) no se refieren a las disposiciones obligatorias sobre el reporte.
R.19	C	Esta recomendación se observa plenamente
R.25	PC	La UIF no ofrece retroalimentación sobre los RTS a las instituciones financieras. Ver factores en la sección 4.3.
RE. IV	GC	En las leyes o regulaciones no aparece ningún requisito sobre el reporte de transacciones sospechosas intentadas o interrumpidas.

Controles internos y otras medidas

3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)

3.8.1 Descripción y Análisis

Recomendación 15

634. La sección 8(1)(e) de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) exige a las instituciones financieras que desarrollen y apliquen políticas, procedimientos y controles internos para combatir el lavado de dinero, y que desarrollen funciones de auditoría para evaluar dichas políticas, procedimientos y controles. La sección 8(1)(e) no hace ninguna referencia al financiamiento del terrorismo. Las instituciones financieras entrevistadas por el equipo de examen indicaron que en la práctica han desarrollado o están en el proceso de desarrollar procedimientos internos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento

del terrorismo.

635. La sección 8(1)(e) no explica cuáles medidas deben cubrir las políticas, procedimientos y controles internos de las instituciones financieras, aunque estas medidas se describen en los Lineamientos ALD/CFT. La ley MLFTA no impone penalidades o sanciones por el incumplimiento en desarrollar políticas, procedimientos y controles internos para combatir el lavado de dinero. Los requisitos sobre el mantenimiento de registros de MLFTA aparecen en la sección 8(1)(a).

636. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas asignan responsabilidad sobre:

- Los Directores en cuanto a aprobar políticas y procedimientos ALD/CFT que sean acordes a los riesgos que enfrenta el licenciatario.
- La administración superior en cuanto a desarrollar un programa de manejo del riesgo que disponga:
 1. El desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos para, entre otros –
 - a. La apertura de cuentas de clientes y la verificación de la identidad del cliente;
 - b. El establecimiento de relaciones comerciales con terceros (incluyendo custodios, administradores de fondos, bancos corresponsales, presentadores de negocios);
 - c. Determinar relaciones comerciales que el licenciatario no aceptará;
 - d. La detección a tiempo de transacciones inusuales y sospechosas, y el reporte a la AMLA;
 - e. El reporte interno; y
 - f. La retención de registros.

637. La Parte II de los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo plantea que las instituciones financieras desempeñan su deber de vigilancia mediante el establecimiento de sistemas que les permitan:

- i. determinar (o recibir confirmación de) la verdadera identidad de los clientes que solicitan sus servicios;
- ii. reconocer y reportar transacciones sospechosas a la Autoridad de Reporte; en este sentido toda persona que voluntariamente revele información a la AMLA surgida de una sospecha o conocimiento de que el dinero u otros bienes representan los activos de una conducta criminal, está protegida por la ley bajo las secciones 52(1) y 52(2) de la Ley de los Activos del Crimen, ante la posibilidad de ser demandado por incumplimiento con algún deber referido a la confidencialidad;
- iii. mantener registros durante el periodo de tiempo prescrito;
- iv. capacitar al personal clave;
- v. vincularse estrechamente a la Autoridad Anti Lavado de Dinero en problemáticas referidas a la política y los sistemas de vigilancia; y
- vi. asegurar que los departamentos de auditoría y cumplimiento internos monitoreen sistemáticamente la implementación y operación de sistemas de vigilancia.

638. La sección 9 de MLFTA exige a las instituciones financieras que establezcan y mantengan procedimientos internos de reporte para:

- (a) Identificar a las personas a quienes el empleado reportará toda información que llegue a él en el desempeño de su empleo, y que de lugar a un conocimiento o sospecha por parte del empleado de que otra persona está involucrada en lavado de dinero;
- (b) Permitir a las personas identificadas de conformidad con el párrafo (a) tener un acceso razonable a la información que pudiera ser relevante para determinar si existen o no bases suficientes para reportar el asunto de conformidad con el párrafo (b) de la sección 8(1) de la Ley.

639. Si bien no aparece ninguna referencia a la prevención del financiamiento del terrorismo, esta sección 22F(b) plantea que la AMLA puede emitir lineamientos con respecto a la detección de fondos asignados o utilizados con el propósito de cometer un delito bajo la ATA.

640. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas asignan una responsabilidad sobre los directores en cuanto a:

- Designar a un individuo dentro de la organización para asegurar que los procedimientos ALD/CFT del licenciatario sean manejados con efectividad; y
- Procurar una confirmación de que el licenciatario cumple con sus responsabilidades estatutarias en lo relativo al ALD/CFT. Esto incluye la revisión de reportes del Oficial de Cumplimiento sobre las operaciones y la efectividad de los sistemas de cumplimiento.

641. Los Lineamientos exigen que todos los licenciatarios nombren a una persona calificada, apropiada, con la autoridad, rango e independencia acordes, como Oficial de Cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento debe estar fuera del recibo, transferencia o pago de fondos, o de la administración de los activos del cliente, y debe tener acceso a tiempo y sin impedimentos a los registros sobre la identificación del cliente, récords de transacciones y demás información relevante. Las potestades y la estructura de reporte del oficial deben propiciar el ejercicio eficiente e independiente de sus deberes.

642. Los párrafos 7 y 8 de los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo plantean que todas las instituciones/organizaciones deben designar a un Oficial de Reporte como el punto de contacto con la AMLA en el manejo de casos de clientes y transacciones sospechosas. El Oficial de Reporte debe ser un miembro de alto nivel dentro del personal clave, con la autoridad necesaria para asegurar el cumplimiento con los Lineamientos. Además, puede que las instituciones encuentren útil delegar la responsabilidad de mantener los sistemas de vigilancia a un Oficial de Prevención (o a más de un Oficial de Prevención) en lugar de reservar para el Oficial de Reporte todas las responsabilidades cotidianas. No obstante, el Oficial de Prevención debe contar con la autoridad necesaria para garantizar al Oficial de Reporte el cumplimiento con los Lineamientos. Los Lineamientos no abordan la necesidad de que el Oficial de Reporte tenga acceso a tiempo a la información relevante para las transacciones sospechosas, como la información sobre la DDC y los récords de transacciones.

643. La sección 8(1)(e)(ii) de MLFTA exige a las instituciones financieras que desarrollen funciones de auditoría para evaluar sus políticas, procedimientos y controles internos dirigidos a impedir el lavado de dinero, pero no se hace ninguna referencia al financiamiento del terrorismo, aunque la sección 22F(b) dispone que la AMLA puede emitir lineamientos que incorporen específicamente requisitos para el financiamiento del terrorismo. La sección 8(1)(g) asigna el deber sobre las instituciones financieras de desarrollar un procedimiento para auditar el cumplimiento con la sección 8 de MLFTA, la cual dispone, entre otros elementos, la conservación de registros, el reporte de transacciones inusuales y sospechosas, el acceso a información por parte de la AMLA o sus representantes, el desarrollo de políticas y procedimientos internos para combatir el lavado de dinero.

644. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas exigen a la administración superior que desarrolle y ejecute una función efectiva independiente de supervisión basada en el riesgo, para comprobar y evaluar el programa de cumplimiento.

645. Los Lineamientos exigen a los licenciatarios que su departamento de auditoría interna o grupo de auditoría interna realice revisiones para evaluar con cuánta efectividad se están implementando las políticas de cumplimiento. Estas revisiones deben llevarse a cabo con una frecuencia que se corresponda con las dimensiones y el perfil de riesgo del licenciatario. El proceso de revisión debe identificar y señalar las debilidades en las políticas y procedimientos, las medidas correctivas y asegurar el seguimiento a tiempo de las acciones.

646. Los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo disponen que

las instituciones financieras deben asegurar que el departamento de auditoría interna y de cumplimiento monitoreen sistemáticamente la implementación y operación de los sistemas de “vigilancia”.

647. La sección 10 de MLFTA exige a las instituciones financieras que establezcan y mantengan procedimientos de reporte interno para:

- (a) Tomar medidas apropiadas con el propósito de lograr que los empleados conozcan las leyes de Barbados relativas al lavado de dinero, así como los procedimientos y políticas relacionadas establecidas y mantenidas por la institución de conformidad con esta Parte; e
- (b) Impartir a sus empleados la capacitación apropiada en el reconocimiento y manejo de las transacciones de lavado de dinero.

648. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas disponen que uno de los componentes del programa de manejo del riesgo de los licenciatarios es un programa de capacitación continua diseñado para asegurar la observancia por parte de los empleados de los procedimientos legales e internos, que estén familiarizados con los peligros que enfrentan tanto ellos como su entidad comercial, y sobre cómo sus responsabilidades laborales pueden confrontar riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo específicos.

649. Los Lineamientos exigen a los licenciatarios que establezcan programas de capacitación continua para los empleados. A los licenciatarios se les exige que, entre otros:

- Desarrollen un programa de capacitación y concienciación adecuadamente ajustado a tono con sus dimensiones, recursos y tipo de operación, para que los empleados conozcan los riesgos asociados al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, que entiendan cómo la institución puede ser utilizada para tales actividades, para poder reconocer y manejar posibles transacciones de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, y que conozcan las nuevas técnicas y tendencias del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo;
- Expliquen claramente al personal las leyes, las sanciones por incumplimiento, sus obligaciones y los requisitos acerca de la diligencia debida sobre el cliente y el reporte de transacciones sospechosas;
 - Aseguren que todos los miembros del personal conozcan la identidad y las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento y/o del Oficial de Reporte a quienes deben reportar las transacciones sospechosas o inusuales; y
 - Establezcan y mantengan un calendario regular de programas nuevos y de actualización, acorde a su perfil de riesgo, para los diferentes tipos de capacitación requerida para:
 - a. Orientación a los recién contratados;
 - b. Personal de operaciones;
 - c. Supervisores;
 - d. Junta y administración superior; y
 - e. Personal de auditoría y cumplimiento.

650. Los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo disponen que las instituciones deben mantenerse vigilantes constantemente en la disuasión de los criminales de que utilicen sus facilidades con el objeto de lavar dinero. Las instituciones desempeñan su deber de vigilancia teniendo establecidos sistemas que les permitan, entre otros, capacitar al personal clave.

651. Las instituciones tienen el deber de asegurar que el personal clave reciba capacitación suficiente para alertarlas sobre las circunstancias en las que deben reportar clientes y/o sus transacciones al oficial de cumplimiento interno. Esta capacitación debe incluir dar a conocer al personal clave los elementos básicos de:

- ❖ La Ley de los Activos del Crimen; Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) y las Regulaciones hechas o el Código de Práctica emitido a tenor de estas, y en particular, las obligaciones personales del personal clave allí contenidas, a diferencia de las obligaciones de sus empleados allí contenidas;
- ❖ Los Lineamientos emitidos por la Autoridad Anti Lavado de Dinero;
- ❖ La política de vigilancia y los sistemas de vigilancia;
- ❖ El reconocimiento y manejo de las transacciones sospechosas;
- ❖ Otras piezas de la legislación anti lavado de dinero identificadas bajo el Régimen Anti Lavado de Dinero de Barbados al comienzo de las Notas Directrices.

652. La Ley Anti Terrorismo no aparece entre la legislación identificada en este sentido.

653. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas disponen que uno de los componentes del programa de manejo del riesgo de los licenciatarios son los procedimientos de investigación para realizar la contratación, y sistemas continuos para promover elevados estándares éticos y profesionales para impedir que el licenciatario sea utilizado para perpetrar una actividad criminal. Los Lineamientos exigen además a los licenciatarios que realicen una diligencia debida sobre posibles miembros del personal. A los licenciatarios se les exige, entre otros, que:

- Verifiquen la identidad del solicitante; y
- Desarrollen un enfoque centrado en el riesgo para determinar cuándo se considera apropiada la investigación sobre los antecedentes laborales o cuándo el nivel de investigación debe profundizarse, sobre la base de la posición y responsabilidades asociadas a un puesto en particular. Lo sensible del puesto o el nivel de acceso de un trabajador individual puede merecer una pesquisa adicional del historial, lo cual debe incluir la verificación de las referencias, la experiencia, las calificaciones educacionales y profesionales.

654. Los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo no exigen a las instituciones que cuenten con procedimientos de investigación para los nuevos empleados.

Elementos Adicionales

655. Los Lineamientos ALD/CFT exigen que el oficial de cumplimiento debe contar con potestades y una estructura de reporte que propicie el ejercicio eficiente e independiente de sus deberes. La idoneidad de la estructura de reporte se evalúa durante los exámenes in situ de los licenciatarios.

656. Las disposiciones de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) en cuanto a las políticas, procedimientos y controles internos para impedir el LD, desarrollar acuerdos apropiados de manejo del cumplimiento, funciones de auditoría e implementar una capacitación acorde, cumplen con algunos de los requisitos. No se hace ninguna referencia a la prevención del financiamiento del terrorismo o la imposición de penalidades o sanciones por incumplimiento con las disposiciones anteriores. En los Lineamientos ALD/CFT se estipulan medidas específicas que solo son ejecutables para los licenciatarios del Central Bank. Estas incluyen requisitos para una función de auditoría independiente, capacitación sobre las nuevas técnicas y tendencias en el LD y el FT, y procedimientos de investigación para los empleados nuevos. Hay que señalar que los Lineamientos ALD/CFT del CBB no incluyen ningún requisito sobre políticas y procedimientos para la conservación de registros o la designación de una oficina de cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo.

Recomendación 22

657. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas plantean que los

licenciatarios deben asegurar que, como mínimo, los lineamientos se implementen también en sus sucursales y subsidiarias en el extranjero.

658. Los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo exigen que los grupos cuya sede esté en Barbados y que operen sucursales o controlen subsidiarias en otra jurisdicción:

- Aseguren que tales sucursales o subsidiarias observen esos Lineamientos o se adhieran a los estándares locales, si estos son, al menos, equivalentes;
- Mantengan todas estas sucursales y subsidiarias informadas sobre la política actual del grupo; y
- Aseguren que cada sucursal o subsidiaria se informe sobre su propio punto local de reporte equivalente a la Autoridad Anti Lavado de Dinero en Barbados, y que domine los procedimientos para hacer revelaciones.

659. En las leyes, las regulaciones o los lineamientos no aparecen requisitos directos para las instituciones financieras de que presten una atención particular a sus sucursales y subsidiarias en el extranjero en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente, que observen las medidas ALD/CFT que se correspondan con los requisitos en Barbados y las Recomendaciones del GAFI.

660. En las leyes, las regulaciones o los lineamientos no aparecen requisitos directos para las sucursales y subsidiarias en países sede, de que apliquen el estándar más elevado cuando los requisitos ALD/CFT mínimos del país sede y del país de procedencia difieran, en la medida en que las leyes y regulaciones del país sede lo permitan.

661. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas exigen a los licenciatarios que informen a la autoridad de supervisión acorde y a AMLA, si las leyes y regulaciones locales aplicables prohíben la implementación de los Lineamientos. Los Lineamientos del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo no abordan este requisito.

662. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Cooperativas plantean que los licenciatarios deben desarrollar sistemas efectivos manuales y/o automatizados para que el personal pueda monitorear, a nivel individual, consolidado y de grupo, las transacciones realizadas en el curso de la relación comercial, e identificar la actividad que se corresponde con el conocimiento que tiene el licenciatario sobre el cliente, su negocio y su perfil de riesgo.

663. Los únicos criterios de la Recomendación 22 que son ejecutables son los siguientes:

- A las instituciones financieras se les exige que aseguren que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos en Barbados, en la medida en que las leyes y regulaciones del país sede lo permitan.
- A las instituciones financieras se les exige que informen al supervisor de su país de procedencia cuando una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar las medidas ALD/CFT apropiadas debido a que está prohibido por las leyes, regulaciones u otras medidas locales (es decir, del país sede).

664. Estos requisitos son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB.

3.8.2 Recomendaciones y Comentarios

665. Se recomienda lo siguiente:

666. Todos los requisitos legislativos sobre los controles internos, el cumplimiento y la auditoría deben incluir la imposición de penalidades y sanciones por incumplimiento.

667. A todas las instituciones financieras se les debe exigir que designen a un oficial de cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo y que desarrollen políticas y procedimientos para el mantenimiento de registros.

668. Los requisitos sobre una función de auditoría independiente, capacitación en las nuevas técnicas y tendencias en el LD y el FT, y procedimientos de investigación para los empleados nuevos, deben extenderse de los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las instituciones financieras.

669. El requisito para las instituciones financieras de asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos de Barbados y del GAFI, deben extenderse de los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las instituciones financieras.

670. Debe exigírsele a las instituciones financieras que presten una atención particular a que sus sucursales y subsidiarias extranjeras en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente, observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos en Barbados y las Recomendaciones del GAFI.

671. Las sucursales y subsidiarias en países sede deben aplicar el estándar más elevado cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país sede y del país de procedencia difieran, en la medida en que las leyes y regulaciones del país sede lo permitan.

672. El requisito para las instituciones financieras de informar al supervisor de su país de procedencia cuando una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar las medidas ALD/CFT apropiadas debido a que está prohibido por las leyes, regulaciones u otras medidas locales, debe extenderse de los licenciatarios del CBB a todas las instituciones financieras.

3.8.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 15 y 22

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
R.15	PC	<p>Los requisitos legislativos sobre los controles internos, el cumplimiento y la auditoría no incluyen la imposición de penalidades y sanciones por incumplimiento con las disposiciones.</p> <p>No existe un requisito que se pueda hacer cumplir sobre la designación de un oficial de cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo o el desarrollo de políticas y procedimientos para el mantenimiento de registros.</p> <p>Los requisitos sobre una función de auditoría independiente, capacitación en las nuevas técnicas y tendencias en el LD y el FT, y procedimientos de investigación para los empleados nuevos, son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros.</p>
R.22	PC	<p>El requisito para las instituciones financieras de asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos de Barbados son ejecutables solo para los</p>

	<p>licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros.</p> <p>No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que presten una atención particular a que sus sucursales y subsidiarias extranjeras en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente, observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos en Barbados y las Recomendaciones del GAFI.</p> <p>No existe ningún requisito para las sucursales y subsidiarias en países sede de que deben aplicar el estándar más elevado cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país sede y del país de procedencia difieran, en la medida en que las leyes y regulaciones del país sede lo permitan.</p> <p>El requisito para las instituciones financieras de informar al supervisor de su país de procedencia cuando una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar las medidas ALD/CFT apropiadas debido a que está prohibido por las leyes, regulaciones u otras medidas locales, son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros.</p>
--	--

3.9 Bancos ficticios (R.18)

3.9.1 Descripción y Análisis

Recomendación 18

673. El régimen legislativo en Barbados prohíbe el establecimiento de bancos ficticios. La sección 6(1) de la Ley de Servicios Financieros Internacionales (IFSA, en inglés) plantea que no se concederá una licencia bajo la Ley a menos que la compañía:

- (a) Tenga un lugar de negocio en Barbados aprobado por el Central Bank, el cual será su oficina registrada;
- (b) Tenga, si el Central Bank así lo ordena, una persona nombrada en Barbados aprobada por el Central Bank para ser su agente; y
- (c) Haya designado a una persona en Barbados aprobada por el Central Bank para ser su agente en ausencia o incapacidad para actuar de la persona referida en el párrafo (b).

674. La sección 6(2) de IFSA expresa que el licenciatario no:

- 1) Dejará de tener un lugar de negocio en Barbados;
- 2) Cambiará su lugar de negocio sin la aprobación escrita del Central Bank;
- 3) Dejará de tener un agente autorizado si así se requiere bajo la subsección (1);
- 4) Cambiará su agente autorizado sin la aprobación escrita del Central Bank.

675. Las solicitudes para recibir licencia como banco offshore comprenderán lo siguiente:

- Entidades locales con buena reputación, adecuadamente capitalizadas y bien administradas, con un récord probado. Estas entidades no pueden aceptar depósitos de terceros, pero sí pueden involucrarse en negocios de terceros.
- Bancos o instituciones financieras internacionales bien establecidas, así como sucursales/subsidiarias y afiliados de dichos bancos o instituciones financieras internacionales con un récord probado y que estén sujetas a una supervisión consolidada efectiva. En el caso de estos solicitantes, debe suministrarse la autorización escrita de la autoridad supervisora controladora.
- Subsidiarias propiedad totalmente de corporaciones no bancarias internacionales bien establecidas, cuyas actividades estén limitadas a operaciones de tesorería intra-grupo y donde las operaciones están consolidadas en los estados financieros publicados de la compañía controladora. No obstante, el licenciatario no puede aceptar depósitos de terceros. Estas entidades pueden, sin embargo, involucrarse en negocios de terceros, ej.: activos bajo administración.
- Solicitudes en las que el beneficiario real descansa en individuos con elevados activos netos. No obstante, el licenciatario no puede aceptar depósitos de terceros e involucrarse en negocios de terceros.

676. Bajo la Ley de las Instituciones Financieras (FIA, en inglés), los bancos extranjeros solo pueden recibir una licencia si el banco designa y notifica al Ministro de Finanzas su oficina principal en Barbados, y el nombre del funcionario que es el agente autorizado en Barbados, así como el nombre de otro funcionario autorizado para actuar en ausencia o incapacidad del agente autorizado.

677. Los Lineamientos ALD/CFT del CBB disponen que las instituciones financieras que ofrezcan transferencias cablegráficas o de fondos transfronterizas deben evitar relaciones bancarias corresponsales y respondedoras con bancos ficticios. A las instituciones financieras se les exige también, entre otros, que confirmen que sus respondedores no mantienen relaciones comerciales con bancos ficticios.

3.9.2 Recomendaciones y Comentarios

678. Las obligaciones sobre el otorgamiento de licencias en Barbados impiden de manera efectiva el establecimiento de bancos ficticios en la jurisdicción, mientras que los requisitos para la banca corresponsal excluyen estas relaciones con los bancos ficticios.

3.9.3 Cumplimiento con la Recomendación 18

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
R.18	C	

Regulación, supervisión, guía, monitoreo y sanciones

3.10 El sistema de supervisión y vigilancia – las autoridades competentes y las Organizaciones de Autorregulación

Papel, funciones, deberes y facultades (incluyendo sanciones) (R.23, 30, 29, 17, 32 y 25)

3.10.1 Descripción y Análisis

Recomendación 23

679. Bajo la sección 5 (1) de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés), la Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés) es responsable específicamente de supervisar las instituciones financieras en concordancia con la MLFTA. La AMLA, a través de su brazo administrativo, la UIF, colabora con todos los reguladores locales para cumplir con su mandato. Los reguladores, como parte de su responsabilidad de supervisión de asegurar que sus licenciatarios no operen en detrimento de los clientes de sus licenciatarios, creen que les corresponde asegurar un cumplimiento adecuado no solo con las obligaciones de MLFTA, sino también con los Lineamientos ALD/CFT emitidos junto con AMLA.

680. La regulación y supervisión del sector financiero se comparte entre 4 autoridades de regulación principales, que son el CBB, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Sociedades Cooperativas. Cada agencia otorga licencia y supervisa a sus integrantes en concordancia con sus distintos estatutos, regulaciones y lineamientos. La Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo otorga licencia a las Compañías de Negocios Internacionales (IBC, en inglés), las Sociedades con Responsabilidad Restringida y las Compañías de Seguros Exentos. La oficina del Director de Negocios Internacionales monitorea a las IBC en cuanto al cumplimiento con la Ley de las Compañías de Negocios Internacionales (IBCA, en inglés), y emitió, junto con la AMLA, Lineamientos ALD para los servicios fiduciarios y los negocios de inversión.

681. Los licenciatarios de todos estos reguladores y su obligación de cumplir con el régimen ALD/CFT de Barbados son abordados en MLFTA. Está en proceso de desarrollo un marco para regular y supervisar los servicios de transferencia de dinero o valor (MVT, en inglés) prestados por entidades fuera del actual régimen de supervisión.

682. Se está efectuando una revisión del marco de supervisión y regulación del sector financiero, con la finalidad de reunir a algunas de las autoridades de regulación más importantes en un solo órgano de regulación. La meta es crear para todos los reguladores, excepto el CBB, una sola unidad de regulación. Esto permitirá un uso más eficiente y efectivo de los recursos para la supervisión de las instituciones financieras que no son licenciatarios del CBB.

683. La propuesta Comisión de Servicios Financieros incluirá:

- (1) La oficina del Registrador de Cooperativas y Sociedades de Socorro Mutuo.
- (2) La oficina del Supervisor de Seguros y Pensiones.
- (3) La Comisión de Valores.
- (4) Las funciones de regulación y supervisión de la oficina del Director de Negocios Internacionales.

Central Bank

684. El CBB otorga licencia, regula y supervisa a los bancos comerciales, y las compañías de la Parte III (compañías financieras, compañías fiduciarias y bancos mercantiles) en concordancia con la Ley de las Instituciones Financieras (FIA, en inglés) y sus Regulaciones acompañantes. Se han emitido Regulaciones sobre la suficiencia del capital, clasificación y disposición de activos, declaraciones de impuestos y estados financieros. El CBB otorga también licencia y supervisa a los bancos offshore en concordancia con la Ley de Servicios Financieros Internacionales (IFSA, en inglés). En 1998 se emitieron por vez primera Lineamientos ALD/CFT. Se realizan exámenes in situ y externos para evaluar el nivel de cumplimiento con la FIA, IFSA, MLFTA y otros estatutos relevantes como la Ley de los Fideicomisos Internacionales, Cap. 245, la Ley del Fiduciario, Cap. 1979-3, y la Ley de Compañías, Cap. 308. Hasta el 30/06/2006, los licenciatarios del CBB comprendían 6 bancos comerciales locales, 7 compañías de aceptación de depósitos de la Parte III, 7 compañías que no aceptan depósitos de la Parte III y 54 bancos offshore – de los cuales 13 se encontraban en el proceso de cierre voluntario, mientras que 1 estaba cerrando por obligación.

Comisión de Valores

685. La Comisión de Valores fue creada mediante la Ley de Valores para regular y supervisar la industria de valores en Barbados. La Comisión de Valores es también responsable de la administración de la Ley de Fondos Mutuales. En el 2006 la Comisión inició el examen in situ de sus registrantes. Esto se hace junto con el CBB y tiene un componente ALD/CFT. Hasta el 31 de marzo de 2006 había 9 Corredores, 4 Concesionarios, 5 Asesores de Inversión, 4 Traders, 5 Suscriptores, 38 Emisores, 10 Compañías de Valores, 2 Licenciarios de Administración Restringida, 9 Fondos Mutuales, 1 Fondo Mutual Exento y 4 Licenciarios de Administración General. Las 2 Organizaciones de Autorregulación son la Barbados Central Securities Depository Inc. y la Barbados Stock Exchange Inc.

Supervisor de Seguros

686. La oficina del Supervisor de Seguros es responsable de la supervisión de compañías de seguros locales y offshore. El personal de examen ha realizado inspecciones in situ, en las que se examinan los libros y registros de las empresas de seguro a tono con la sección 52 de la Ley de Seguros (IA, en inglés). Las inspecciones in situ usualmente tienen un componente ALD/CFT. Hasta el 31 de agosto de 2006 había 178 compañías de seguros exentos, 57 compañías calificadas de seguros exentos, 25 compañías de administración, 23 compañías holding, 11 compañías de seguro de vida y 20 compañías de seguros generales.

Registrador de Cooperativas

687. La oficina del Registrador de Sociedades Cooperativas es responsable de regular y supervisar las cooperativas de crédito y las sociedades cooperativas en concordancia con la Ley de Sociedades Cooperativas (CSA, en inglés). El personal del Departamento de Cooperativas realiza exámenes in situ de las sociedades basados en el riesgo, e incluye un componente ALD para evaluar el cumplimiento con los requisitos ALD. El personal de terreno y examen del Departamento tiene establecido un proceso de monitoreo externo de las cooperativas de crédito. Los exámenes in situ de las cinco cooperativas de crédito más grandes se hacen junto con el CBB. En Barbados hay 37 cooperativas de crédito y 12 cooperativas no crediticias.

Director de Negocios Internacionales

688. Las funciones de supervisión del Director de Negocios Internacionales se limitan al monitoreo del cumplimiento con la Ley de las Compañías de Negocios Internacionales (IBCA, en inglés), cubriendo la manufactura, el intercambio y el comercio internacional. El principal énfasis del monitoreo es la renovación anual de las licencias de las IBC, lo cual exige la presentación de información financiera actualizada. No se lleva a cabo ninguna supervisión con respecto a asegurar el cumplimiento con los Lineamientos ALD. En el momento en que se realizó la Evaluación Mutua estaban registradas en Barbados 4000 Compañías de Negocios Internacionales.

Recomendación 30

Central Bank

689. La Ley del Central Bank of Barbados (CBBA, en inglés) dispone el establecimiento de un Banco Central y cuestiones relacionadas. El Banco está regido por una Junta de Directores compuesta por el Gobernador (Jefe de la Junta) y otros cinco directores. El Gobernador es designado por el Ministro de Finanzas por un término no mayor de 5 años, mientras que los demás directores se mantienen en su puesto por 3 años. Tanto el Gobernador como los demás directores pueden ser reelegidos. La sección 16 de CBBA dispone que la Junta designe y emplee, con la remuneración y bajo los términos y condiciones que prescriba, a los funcionarios y empleados, agentes y corresponsales que considere necesarios para el funcionamiento eficiente del Banco.

690. El CBB, entidad estatutaria bajo el Ministerio de Finanzas, es financiada de manera independiente del Gobierno. Las secciones 107 y 96 de la Ley de Servicios Financieros Internacionales

y de la Ley de las Instituciones Financieras, respectivamente, permiten al Ministro de Finanzas delegar cualquiera de sus funciones al Central Bank, salvo la emisión o revocación de licencias. No obstante, el Ministro es quien toma una decisión sobre todas las solicitudes de licencias y revocaciones, sobre la base de las recomendaciones del Central Bank. Por ende, el Central Bank ha operado con suficiente independencia en la supervisión de sus integrantes.

691. Las funciones de supervisión del CBB son llevadas a cabo por el Departamento de Supervisión Bancaria, el cual está compuesto por cuatro unidades designadas para cuestiones internas, externas, política, y estadísticas y apoyo administrativo. La tabla que aparece a continuación ofrece un desglose del personal empleado en el Departamento de Supervisión Bancaria en la fecha en que se efectuó la Evaluación Mutua.

Tabla 16: Resumen del Personal del Departamento de Supervisión Bancaria

	Técnico	No Técnico	Total
2002	27	3	30
2003	30	5	35
2004	30	5	35
2005	30	5	35
2006/06/30	30	5	35

692. La sección 18 de CBBA prohíbe a los directores, funcionarios y empleados del CBB revelar a una persona algún material o información relativa a los asuntos del Banco u otro banco o institución financiera u otra persona, firma, compañía u organización, que haya obtenido en el desempeño de sus deberes o en el ejercicio de sus funciones. Todos los miembros del Departamento de Supervisión Bancaria firman un juramento de confidencialidad al pasar a trabajar al Departamento. Las disposiciones sobre la confidencialidad aparecen también en las secciones 44 de FIA, la sección 48 de IFSA y la sección 22A de MLFTA. Las sanciones por incumplimiento de la disposición de confidencialidad de IFSA son una multa de \$25,000 y/o privación de libertad por un periodo de 12 meses. La penalidad bajo MLFTA es una multa de \$50,000 y/o privación de libertad por un lapso de 5 años. Bajo FIA no aparecen sanciones.

693. El personal del Departamento de Supervisión Bancaria tiene que tener, como mínimo, un título de licenciatura o un título profesional en contabilidad, economía o una disciplina relacionada. Varios miembros del personal han además asistido a Cursos de Máster y cursos profesionales especializados. Antes de ser nombrados para trabajar en el CBB, los posibles empleados están sujetos a una diligencia debida del Departamento de Recursos Humanos y del Departamento de Seguridad del CBB.

694. Entre el 2005 y el presente, los examinadores del Departamento de Supervisión Bancaria han estado expuestos a las problemáticas en materia ALD/CFT mediante la asistencia a varios cursos de capacitación y conferencias facilitados por la Federal Reserve Board, el GAFIC, el Caribbean Group of Banking Supervisors (CGBS), CRISP, la Secretaría del Commonwealth, la Barbados Securities Commission/ US Securities Exchange Commission (SEC)/USAID/ Caribbean Regional Technical Assistance Centre (CARTAC), y el FMI/First Initiative. El Departamento imparte también capacitación a nivel interno, al menos una vez al año, y en la agenda se ha incluido el ALD/CFT. El Departamento está suscrito a FSI Connect, que ofrece capacitación en temas de la esfera ALD/CFT. Uno de los miembros del personal está entrenado como experto de Evaluación Mutua del GAFIC y otro es un Especialista Anti Lavado de Dinero Certificado.

Comisión de Valores

695. La Comisión fue establecida por la Ley de Valores 2001-13. Está regida por una Junta de 7 Jefes, a quien reporta la administración de la Comisión. La Comisión se financia mediante los ingresos de los registrantes y del Gobierno de Barbados.

696. La Comisión tiene un personal de 8 Funcionarios regulares, incluyendo un Gerente General que, aunque nombrado por la Junta, mantiene su puesto bajo los términos y condiciones aprobados por el Ministro de Finanzas (s. 14). Todos los demás funcionarios ocupan sus puestos también bajo los términos y condiciones aprobados por el Ministro (s. 16). Se ha concedido autoridad para contratar a otras 3 personas que integren un departamento de inspección dedicado. Los funcionarios tienen que tener, como mínimo, un título de licenciatura o título profesional en contabilidad, finanzas o una disciplina afín.

697. La sección 8 de la Ley de Valores, 2001-13 prohíbe al Jefe u otro funcionario de la Comisión, utilizar, directa o indirectamente, la información confidencial obtenida como resultado de su relación con la Comisión. La persona que contravenga esta sección está sujeta en sentencia sumaria a una multa de \$50,000 y privación de libertad por un periodo de 12 meses.

698. El Consejo Legal de la Comisión es un ex Analista de alto nivel de la UIF y tiene un amplio conocimiento de los temas en la arena ALD/CFT. Desde que pasó a trabajar a la Comisión, ha asistido al Simposio sobre el Delito Económico en el Jesus College Cambridge, como parte de su familiarización continua sobre todo lo nuevo que acontece en esta área. El Oficial de Cumplimiento de la Comisión ha recibido asimismo capacitación en este terreno y en este momento está tratando de recibir un diploma en cumplimiento, el cual es financiado por la Comisión.

Supervisor de Seguros

699. La Oficina del Supervisor de Seguros y Pensiones cuenta con un personal de 19 funcionarios, incluyendo el Supervisor de Seguros y Pensiones, el Vice Supervisor de Seguros y Pensiones, y el Supervisor Asistente de Seguros y Pensiones. Se aprobó añadir más trabajadores al personal de esta Oficina. El Supervisor de Seguros ocupa un cargo público y es responsable de la administración general de la Ley. La Oficina se financia a partir de los fondos consolidados del Gobierno.

700. La sección 54 de la Ley de Seguros, Cap. 310, prohíbe a las personas, directa o indirectamente, excepto en el desempeño de alguno de sus deberes en virtud de la Ley, hacer un reporte de, divulgar o comunicar a alguna persona, información obtenida por esta. Las personas que desempeñen algún deber bajo esta parte hacen un juramento, de la manera y forma que se especifique, de mantener el secreto. La persona que contravenga alguna de las disposiciones de esta sección es culpable de cometer un delito y está sujeta en sentencia sumaria a una multa de \$1,000 o privación de libertad por un periodo de un año, o ambas.

701. Los funcionarios tienen que tener, como mínimo, un título de licenciatura u otro título profesional en contabilidad, economía o una disciplina afín. CARTAC, la Oficina del Superintendente de Instituciones Financieras (OFSI) de Canadá y otras organizaciones internacionales, así como también la UIF, han impartido capacitación en el ALD/CFT. Se ha recibido entrenamiento en todas las áreas relacionadas a la supervisión de los seguros, además del ALD/CFT. Hay planes de continuar con la capacitación ALD/CFT durante el 2007. Para satisfacer estas necesidades en materia de capacitación se utilizarán los servicios de OSFI, de la UIF y del personal que integra el departamento.

Registrador de Cooperativas

702. El personal técnico del Departamento de Cooperativas está integrado por el Registrador, el Vice Registrador y siete (7) examinadores. Esta cantidad parece inadecuada teniendo en cuenta la cantidad de sociedades cooperativas registradas, pero se espera que el problema se resuelva con la entrada de la Comisión de Servicios Financieros. El departamento se financia a partir de los fondos consolidados del Gobierno.

703. El personal técnico está calificado, como mínimo, con un título de licenciatura o un título profesional en contabilidad o una disciplina comercial afín. Todos los empleados del Gobierno están sujetos a disposiciones de confidencialidad impuestas bajo la Ley de Secretos Oficiales, 1911. El

personal del Departamento de Cooperativas ha recibido capacitación ALD/CFT de la UIF. Ha estado expuesto también a entrenamiento sobre manejo del riesgo y exámenes in situ. Los exámenes conjuntos in situ de las cinco cooperativas de crédito más grandes realizados junto con el CBB son considerados como una vía de entrenamiento de los examinadores del Departamento de Cooperativas.

Recomendación 29

Central Bank

704. La sección 43 de la Ley de las Instituciones Financieras (FIA, en inglés) y la sección 47 de la Ley de Servicios Financieros Internacionales (IFSA, en inglés) facultan al CBB para ejercer una función de monitoreo sobre sus licenciatarios exigiéndoles la presentación de estados financieros y cualquier otro informe que el CBB determine necesario con respecto a la actividad comercial de los licenciatarios.

705. Las potestades de inspección del CBB aparecen en las secciones correspondientes de FIA y de IFSA. La sección 47 de FIA plantea, entre otros elementos, que el Central Bank puede examinar, o hacer que sus funcionarios o alguna persona autorizada por este examinen, los asuntos de cada uno de los licenciatarios que considere necesarios:

- a) Para determinar si se está cumpliendo con las disposiciones de esta Ley, de la CBBA o las regulaciones hechas a tenor de esta Ley o de la CBBA o alguna directiva del Central Bank;
- b) Para precisar si el licenciatario mantiene una sólida situación financiera;

706. Cuando el Central Bank tiene motivos razonables para creer que un licenciatario está llevando a cabo su negocio de una manera que va en detrimento de los intereses de sus depositantes o de sus acreedores, o que quizás tenga activos insuficientes para cubrir sus compromisos con el público, o que quizás esté violando alguna de las disposiciones de esta Ley.

707. La sección 53 de IFSA concede al Central Bank la potestad, cuando sea necesario, de ordenar la realización de un examen por alguno de sus funcionarios o persona autorizada por este, de los asuntos de un licenciatario, para determinar si se está cumpliendo con las disposiciones de esta Ley o las regulaciones hechas a su tenor, o si el licenciatario se encuentra o no en una sólida situación financiera. Además, cuando sea necesario, el Central Bank puede, con respecto a una compañía tenedora, compañía controladora u otra compañía que tenga acciones en un licenciatario (a) inspeccionar los libros de la compañía; o (b) solicitar información de las autoridades acordes en el país donde esté ubicada la compañía.

708. Con la promulgación de IFSA en el 2002, los exámenes in situ de los bancos offshore han incluido evaluaciones detalladas del nivel de cumplimiento con MLFTA y los Lineamientos ALD/CFT, como parte de la evaluación de la seguridad y la solidez.

709. La sección 1 de los Lineamientos ALD/CFT del CBB plantea que los Lineamientos plasman las expectativas del CBB y de la AMLA con respecto a los estándares mínimos de las prácticas anti lavado de dinero y el combate al financiamiento del terrorismo (AML/CFT) por parte de todos los licenciatarios y, junto con la ley MLFTA, formarán parte integral del marco utilizado por el CBB al evaluar cómo los licenciatarios implementan sus políticas ALD/CFT.

710. La sección 8(1)(f) de MLFTA exige a todos los licenciatarios que cumplan con los Lineamientos, los cuales contienen requisitos tanto de advertencia como obligatorios. Con respecto a los requisitos de advertencia, los licenciatarios pueden decidir a discreción si implementar medidas alternativas aunque efectivas.

711. Al ejecutar las potestades concedidas en virtud de IFSA y FIA, el Departamento de Supervisión Bancaria realiza amplias revisiones del marco ALD/CFT de cada uno de los licenciatarios. Estos exámenes cubren revisiones de la idoneidad de:

- La política de cumplimiento.

- Auditoría Interna / Revisión Independiente.
- Educación y Capacitación.
- Exenciones / Perfil del Riesgo.
- Política de Conozca a Su Cliente.
- Transferencia Cablegráfica / de Fondos.
- Instrumentos Monetarios.
- Reporte.
- Mantenimiento de Registros.
- Actividad de Alto Riesgo (ej.: banca privada, negocios intermediados, intermediarios profesionales, Personas Políticamente Expuestas, clientes con los que no se entabla un contacto cara a cara).

712. Entre los productos y servicios se realiza un muestreo de transacciones, sobre la base del riesgo, para verificar la implementación efectiva de las políticas y procedimientos documentados.

713. El acceso por parte de los examinadores a los registros, documentos e información de los licenciatarios del CBB se dispone en las secciones 54 y 48 de IFSA e FIA, respectivamente.

714. Además, las secciones 47(2) y 43(2) de IFSA y FIA, respectivamente, plantean que el Central Bank puede exigir a un licenciatario que presente:

- La información que considere necesaria para entender apropiadamente algún estado o informe entregado por el licenciatario;
- La información que considere necesaria con respecto a una compañía tenedora, subsidiaria o afiliada del licenciatario; y la información será presentada dentro del lapso de tiempo y de la manera que el Central Bank diga.

715. La sección 8.1. de los Lineamientos exige a los licenciatarios que documenten por escrito sus sospechas sobre una transacción y la documentación de pesquisas internas. A estos y otros récords tendrán acceso los examinadores durante los exámenes in situ. La potestad para exigir la presentación o para obtener acceso a efectos de supervisión no se basa en una orden judicial.

Comisión de Valores

716. La sección 4 de la Ley de Valores exige a la Comisión de Valores que mantenga la vigilancia sobre el mercado de valores, y que registre, autorice o regule los registrantes en concordancia con esta Ley.

717. La potestad de la Comisión de Valores para inspeccionar los asuntos de sus registrantes está limitada bajo la Ley de Valores. La sección 40 de la Ley de Valores permite a la Comisión de Valores inspeccionar los registros y examinar los asuntos de las organizaciones de autorregulación. La única otra disposición es la de la sección 135, que permite hacer inspecciones en casos en los que la Comisión de Valores considera que un registrante puede estar violando la Ley. Con respecto a los fondos mutuales, la sección 33 de MFA faculta a la Comisión de Valores para inspeccionar los libros de un fondo mutual sin previo aviso. En virtud de la sección 8(1) de MLFTA, AMLA autorizó a la Comisión de Valores, actuando a través de sus funcionarios, para entrar en los locales de los registrantes y licenciatarios de la Comisión que cumplan con la definición de institución financiera, y realizar inspecciones in situ ALD/CFT.

718. Con relación a la exigencia de presentar u obtener acceso a todos los récords y documentos e información relevante para monitorear el cumplimiento, no existe ninguna disposición en la Ley de Valores que conceda a la Comisión de Valores tales facultades. Sin embargo, las secciones 34 y 35 de la Ley de Fondos Mutuales otorgan potestad a la Comisión de Valores para solicitar información o

tener acceso a los récords necesarios con respecto a los fondos mutuales. AMLA, en concordancia con la sección 8 (1) (d) de MLFTA, concedió potestades a la Comisión de Valores para tener acceso a récords, documentos y toda la información de los registrantes.

719. La Comisión de Valores comenzó a monitorear el sector mediante la realización de exámenes in situ durante el 2006. Estas inspecciones se centran en el ALD/CFT. La Comisión adaptó además los Lineamientos ALD/CFT del Central Bank que entraron en vigor en septiembre de 2006.

Supervisor de Seguros

720. La sección 4 de la Ley de Seguros (IA, en inglés) hace responsable al Supervisor de Seguros de la administración general de la IA. El sector de seguros es monitoreado por la Oficina del Supervisor de Seguros a través de un proceso de inspecciones externas e internas. La sección 50 de IA faculta al Supervisor a demandar de cualquier compañía información relativa a cualquier cuestión conectada con su negocio de seguros dentro de Barbados.

721. La sección 44 de la Ley de Seguros le concede al Supervisor la potestad para compeler la presentación de, o tener acceso a, todos los récords, documentos o información necesaria para evaluar el cumplimiento. El poder para compeler a la presentación u obtener acceso a efectos de supervisión no se basa en una orden judicial.

722. AMLA, junto con el Supervisor de Seguros, emitió Lineamientos ALD/CFT para la industria de seguros. Los Lineamientos establecen el estándar mínimo que AMLA y el Supervisor esperan que los negocios sigan. Son aplicables a todas las entidades constituidas en Barbados y que han recibido licencia bajo IA y EIA.

723. La sección 42(2) de IA faculta al Supervisor a inspeccionar los libros y récords de empresas de seguro. Los licenciarios están obligados a que sus libros estén disponibles para ser examinados y a facilitar dicho examen. Este mandato se ha llevado a cabo cada cierto tiempo.

Registrador de Cooperativas

724. La función de monitoreo bajo CSA se efectúa a través de los requisitos sobre los distintos reportes e informes prudenciales acerca de diferentes aspectos de las operaciones de las sociedades cooperativas, los cuales son presentados al Registrador de Sociedades Cooperativas. Estos reportes e informes son revisados por el personal financiero del Registrador de Sociedades Cooperativas.

725. La sección 164A de CSA concede al Registrador o persona designada por el Registrador, acceso en todo momento a todos los libros, cuentas, documentos y valores de una sociedad registrada. Asimismo, los funcionarios de la sociedad registrada tienen que entregar información con respecto a las transacciones y el funcionamiento de la sociedad, como la persona que haga dicha inspección pueda requerir. La contravención de esta disposición se sanciona con una multa de \$2,000 y/o privación de libertad por un periodo de seis meses. La potestad para compeler a la presentación u obtención de información con propósitos de supervisión no se basa en una orden judicial.

726. La sección 164 de CSA le permite al Registrador de Sociedades Cooperativas designar a una persona para que examine los libros y asuntos de una sociedad, y reporte al Registrador. Además, la persona designada está autorizada a tener acceso a todos los libros, cuentas, valores u otros documentos necesarios para el examen.

727. Los Lineamientos ALD/CFT para las cooperativas de crédito fueron emitidos por AMLA en septiembre de 2006. La sección 8(1) de MLFTA obliga a las cooperativas de crédito a cumplir con los lineamientos. Estos ofrecen una guía para las cooperativas de crédito sobre cómo las mismas pueden cumplir con sus obligaciones con respecto a MLFTA.

Recomendación 17

728. Las sanciones penales por incumplimiento con las obligaciones ALD/CFT aparecen dispuestas

en MLFTA y ATA. Las sanciones en MLFTA cubren la vinculación en lavado de dinero, el reporte de transacciones sospechosas, el mantenimiento de registros y la revelación de información (delación). Si bien existe un requisito en MLFTA en cuanto a que las instituciones financieras desarrollen políticas, procedimientos y controles internos para combatir el LD, así como funciones de auditoría para evaluarlas, no aparece ninguna sanción por incumplimiento con este requisito. Las sanciones penales en ATA son aplicables a las personas naturales y jurídicas y cubren el terrorismo y el financiamiento del terrorismo. La sección 5 de ATA establece la responsabilidad de una entidad jurídica si una persona encargada de la administración o el control de la entidad jurídica comete un delito. Una persona natural está sujeta en sentencia condenatoria por financiamiento del terrorismo a privación de libertad por un periodo de 25 años, mientras que una entidad jurídica está sujeta en sentencia condenatoria a una multa de \$2,000,000.

729. Además de las sanciones anteriores, la sección 21 de MLFTA expresa: Cuando un órgano de personas, corporado o no corporado, comete un delito de lavado de dinero, toda persona que, en el momento de la comisión del delito actuó en capacidad oficial para, o en nombre de, dicho órgano de personas, sea como director, gerente, secretario u otro funcionario similar, o aparentaba estar actuando en dicha capacidad, es culpable de ese delito y será enjuiciado y castigado como corresponda. Esto es aplicable a los funcionarios de licenciarios de todas las agencias de supervisión dentro del país.

730. Las sanciones bajo MLFTA por incumplimiento con las obligaciones referidas al reporte van desde una sentencia sumaria con una multa de \$10,000 ó 2 años de privación de libertad, a una sentencia condenatoria con una multa de \$200,000 ó 5 años de privación de libertad. Las sanciones por delitos de lavado de dinero incluyen sentencia sumaria con una multa de \$150,000 y/o 3 años de privación de libertad, y sentencia condenatoria con una multa de \$2,000,000 y/o 25 años de privación de libertad. Las sanciones por revelación de información comienzan con una multa de \$50,000 y/o 2 años de privación de libertad y se incrementan a una multa de \$50,000 y/o 5 años de privación de libertad.

Central Bank

731. Las sanciones con respecto a las funciones del CBB relativas a las potestades y requisitos del CBB como supervisor en virtud de FIA y IFSA, no son específicas con relación a los requisitos para combatir el LD y el FT. A continuación se exponen las sanciones a las que están sujetos los licenciarios del CBB:

- El licenciario que no presente información exigida o solicitada bajo la sección 47(1) de IFSA puede ser castigado en sentencia condenatoria a una multa de \$25,000. Además de una multa por este monto, también aplica una multa de \$5,000 bajo FIA por cada día que se siga cometiendo el delito luego de una sentencia sumaria.
- El no entregar al examinador información requerida en concordancia con la sección 53(1) de IFSA trae como resultado que el auditor, funcionario o empleado de un licenciario esté sujeto en sentencia condenatoria a una multa por la cifra de \$25,000 y otra multa de \$2,500 por cada día que se siga cometiendo el delito – (sección (56)). Lo mismo ocurre en FIA, excepto que la multa continua es de \$5,000.
- El director, funcionario, empleado o agente de un licenciario que, con intención de engañar, haga una declaración o entrada falsa o engañosa en un libro, cuenta, récord, informe o estado del licenciario, u omita un estado o entrada que se debe hacer en los mismos, es culpable de cometer un delito y está sujeto en sentencia condenatoria a una multa de \$25,000 o privación de libertad por un lapso de 5 años, o ambas. (sección 60 de IFSA).
- Cuando un libro, cuenta, documento o información especificada en, y presentada de acuerdo con, la sección 49 de FIA, es falsa en algún elemento importante, el licenciario en cuestión es culpable de cometer un delito y está sujeto en sentencia sumaria a una multa de \$50 000.

- Violación de algún deber u obligación impuesta al licenciario por IFSA o la comisión de un delito bajo IFSA. (sección 15)
- No tomar acciones remediales dentro de un periodo de tiempo especificado o incumplimiento dentro de un periodo de tiempo especificado con una orden de cese de toda actividad, o en tomar una acción requerida por el Central Bank, son motivos para la revocación de una licencia. (sección 58 y 51 de IFSA y FIA, respectivamente).

732. Además, se puede revocar una licencia bajo FIA, si el Ministro de Finanzas es de la opinión que el licenciario está llevando a cabo su negocio de una manera que va en detrimento del interés del público o del interés de los depositantes. La única disposición específica en cuanto al ALD/CFT está en la sección 15 de IFSA, la cual hace de la comisión de un delito bajo MLFTA una condición para la revocación de una licencia bajo IFSA.

733. Los poderes generales de sancionamiento, aplicables luego de los resultados de exámenes in situ, están estipulados en la sección 57 de IFSA y la sección 50 de FIA. La sección 57 de IFSA faculta al CBB a exigir a los licenciarios que tomen las medidas remediales necesarias, o designar a una persona para que asesore al licenciario sobre la acción remedial, o suspender la licencia del licenciario por un periodo no mayor de tres meses. Estas opciones están disponibles cuando los resultados de un examen in situ indican que el licenciario está operando ilícitamente o de una manera insegura en cuanto a su situación financiera. En la sección 50 de FIA aparecen potestades similares con la añadidura de que el CBB puede exigir el cese de una práctica insegura o un comportamiento ilegal, y restringir las transacciones que el licenciario puede realizar. El incumplimiento con los Lineamientos ALD/CFT del CBB son abordados bajo estos poderes de sancionamiento generales.

Comisión de Valores

734. La Comisión de Valores no tiene potestades administrativas para instituir sanciones por violaciones ALD/CFT. Las sanciones disponibles en virtud de la Ley de Valores (SA, en inglés) se refieren específicamente a delitos surgidos de las disposiciones normativas de SA. La ley SA no incluye poderes generales de sancionamiento similares al CBB. El tema del fortalecimiento de las potestades administrativas ya fue identificado para enmendarlo legalmente por el Comité que está revisando la legislación referida a los valores.

Supervisor de Seguros

735. Las secciones 184 (1) y (2) de la Ley de Seguros plantea que una persona que contravenga alguna disposición de la Ley, alguna disposición de un instrumento estatutario o alguna directiva o requisito emitido o hecho por el Supervisor o una persona designada bajo la sección 52, es culpable de un delito, a menos que esta pueda probar que no cometió a sabiendas la contravención u omisión y, en el caso de un incumplimiento con alguna de estas disposiciones, directiva o requisito, el delito será considerado como que se continúa cometiendo mientras siga el incumplimiento. Cuando una compañía comete un delito y se prueba que el delito ha sido cometido con el consentimiento o connivencia de, o ha sido facilitado por alguna negligencia por parte de un director, funcionario principal o un actuario o auditor de la compañía, este, al igual que la compañía, será considerado culpable de cometer el delito.

736. La sección 185 de la Ley dice además que todos los delitos contra la Ley para los cuales no se prescribe otra sanción, serán castigados en sentencia sumaria de la siguiente manera:

- (a) En el caso de una compañía, con una multa de \$2,500, y cuando el delito sea un delito continuo, con otra multa de \$500 por cada día durante el cual se siga cometiendo el delito.
- (b) En el caso de un individuo, con una multa de \$1000 o privación de libertad por un año, y cuando el delito sea un delito continuo, con otra multa de \$250 por cada día durante el cual se siga cometiendo el delito.

737. Bajo la sección 55 (1)(b) de IA, el Supervisor de Seguros tiene potestad para emitir directivas

dirigidas a remediar cualquier falla descubierta como resultado de una investigación de un licenciario local o extranjero, excepto que en el caso de una compañía foránea, estas directivas no aplicarán al tema de la renovación de pólizas o la entrada de contratos en el curso de la actividad comercial de la compañía extranjera fuera de Barbados. Las orientaciones emitidas permanecen en vigor por un periodo de doce meses, si bien el Supervisor de Seguros puede emitir otras directivas a la empresa. El incumplir con una directiva del Supervisor es un delito sumario sancionable con una multa.

Registrador de Sociedades Cooperativas

738. Junto con las disposiciones para delitos específicos de la Ley de Sociedades Cooperativas (CSA, en inglés), existe una disposición general por el incumplimiento con algún requisito de la Ley. En este momento, CSA concede al Registrador potestades de ejecución y sanción solo contra las sociedades cooperativas y funcionarios (Junta de Directores, Comité de Supervisión y Crédito). No obstante, las enmiendas a la Ley de Sociedades Cooperativas incluirán a los empleados o agentes de una cooperativa.

739. Como ya se mencionó al tratar la Comisión de Valores, las violaciones y sanciones aplicables no son específicas para la implementación de los requisitos dirigidos a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, como se estipula en las Recomendaciones del GAFI. Además, no existen potestades generales de sancionamiento para prácticas inseguras y perjudiciales.

Recomendación 23 (entrada al mercado)

Central Bank

740. La sección 7 de la Ley de Servicios Financieros Internacionales (IFSA, en inglés) exige a todos los solicitantes de una licencia de banca offshore, que presenten, entre otros, los nombres y direcciones de todos los directores y accionistas (y la cantidad de acciones que, directa o indirectamente, están en manos de estos últimos) así como cualquier otra información de carácter financiero o de otra naturaleza que se pueda requerir en un caso general o particular.

741. La sección 9 permite el examen del estado y el historial financiero del solicitante, sus directores, asociados o afiliados, la reputación y la experiencia de los directores y la suficiencia de capital. Además la sección 13 de IFSA expresa que ninguna persona o grupo que esté bajo el control de otra persona o grupo adquirirá o conservará, sin la aprobación del Ministro de Finanzas y sujeto a las condiciones que este pueda considerar necesarias, acciones por valor de, o más de, un 10 por ciento del capital declarado del licenciario.

742. Bajo la Ley de las Instituciones Financieras (FIA, en inglés) solo a un órgano corporativo se le puede emitir una licencia. La sección 5 exige a los solicitantes que presenten una copia de los artículos, reglamentos u otros instrumentos bajo los cuales la compañía está constituida u organizada, así como también cualquier otra información que se requiera. Con respecto a Barbados, se emite una licencia bancaria bajo las siguientes condiciones:

- Que ninguna persona o grupo que esté bajo el control de otra persona o grupo, adquirirá, sin la aprobación del Ministro y sujeto a las condiciones que este pueda considerar necesarias, acciones por un valor mayor del 20 por ciento del capital declarado del licenciario,
- Que cuando se ha obtenido la aprobación para aumentar las acciones en concordancia con el subpárrafo (1) de esta subsección, ninguna persona conservará acciones cuyo valor exceda el monto aprobado por el Ministro.

743. Al determinar si debe ser concedida o no la aprobación del Ministro, el Ministro tomará en cuenta, entre otros, si la persona que está procurando adquirir las acciones:

- Ha sido convicta de un delito que involucra fraude o deshonestidad,
- Es una bancarrota cancelada, o
- Ha estado involucrada en algún acto impropio relacionado al negocio bancario o cuestiones financieras.

744. Todas las solicitudes son procesadas por el Departamento de Supervisión Bancaria, y, una vez terminado este procesamiento, se emite una recomendación dirigida al Ministro. Todos los posibles directores, accionistas, ejecutivos de alto nivel y usufructuarios tienen que completar una declaración confidencial detallada que permite la aplicación de pruebas de la idoneidad y la realización de la diligencia debida. Se le ha informado a los licenciatarios cuándo deben actualizar las declaraciones confidenciales, una copia de las cuales se publica en el sitio web del Central Bank.

745. Además de lo anterior, los directores, accionistas, usufructuarios y funcionarios ejecutivos de alto nivel de los licenciatarios están sujetos a comprobaciones adicionales de la idoneidad para evaluar, entre otros, su experiencia, antecedentes, probidad en cuestiones financieras, antecedentes penales, censura o acción disciplinaria por un órgano profesional. Se realizan amplias investigaciones a los solicitantes, con la asistencia de autoridades de supervisión y de ejecución de la ley locales y extranjeras, con el objeto de precisar que las personas sean idóneas para prestar servicios financieros internacionales.

746. Para cada licencia concedida bajo IFSA es una condición que el licenciatario tenga que notificar al Central Bank por escrito cualquier cambio que ocurra en los directores o funcionarios de alto nivel, en un lapso de 14 días a partir de que tenga lugar el cambio. Todos los licenciatarios de IFSA y FIA tienen que reportar mensualmente al Central Bank sobre cualquier cambio en la administración superior. Las secciones 43(1), 43(2) y 52 de FIA, y 47(1), 47(2) y 53 de IFSA constituyen las bases legales de las medidas anteriores. Incumplir con los requisitos establecidos llevará, y ha conllevado en el pasado, a que los licenciatarios observen las orientaciones del CBB y cambien la dirección.

Comisión de Valores

747. La Comisión de Valores emprende una diligencia debida limitada sobre los Directores y administración superior. La Ley de Valores (SA, en inglés) exige a los solicitantes que se registren como un actor del mercado, es decir, corredor, asesor de inversión, dealer en valores, comerciantes de valores y suscriptor de valores, de buena reputación. No existen disposiciones específicas que aborden la aplicación de criterios de idoneidad en la evaluación de las solicitudes de registro o que exijan la aprobación de la Comisión de Valores para hacer cambios en el control y administración de los registrantes. La Ley de Fondos Mutuales y las Regulaciones de los Fondos Mutuales facultan a la Comisión de Valores para que apruebe a los administradores de fondos mutuales, directores o funcionarios de alto nivel similares. Debe señalarse que a un administrador de fondo mutual que sea una compañía, solo se le exigirá que cuente con, al menos, dos directores aprobados por la Comisión de Valores.

Supervisor de Seguros

748. Se realiza una diligencia debida sobre los usufructuarios, directores y gerentes, en un esfuerzo por excluir a los criminales y elementos indeseables, y asegurar que cumplan con los requisitos de idoneidad necesarios para operar en la industria de seguros. A las personas se les exige que presenten, entre otros, las calificaciones, referencias y testimonios, certificados de reputación y demás información que solicite el Supervisor. La sección 12 de la Ley de Seguros exige que el Supervisor esté convencido, antes de efectuar el registro, que la persona que ocupa el cargo de Director Administrativo, Funcionario Ejecutivo Principal o Representante Principal de la compañía es idóneo para ocupar ese puesto. Están estipulados requisitos similares para el registro de intermediarios de seguros, es decir, corredores, vendedores, agentes, ajustadores, asesores de pérdidas, etc., bajo la sección 83 de IA. EIA no contiene requisitos específicos en cuanto a que los usufructuarios, directores o gerentes tengan que ser idóneos.

Registrador de Cooperativas

749. La sección 57 de la Ley de Sociedades Cooperativas (CSA, en inglés) toma providencias acerca de la calificación de los directores sobre la base de factores de inelegibilidad. Algunos de estos factores incluyen una dirección insegura y tener el estatus de bancarota. Las enmiendas a la Ley de Sociedades Cooperativas han sometido a los funcionarios a calificaciones similares. Ninguno de los factores se refiere a la aplicación de criterios de idoneidad. Según los estatutos de las cooperativas constituye una práctica estándar reflejar las medidas prescriptivas en lo relativo a los criterios de idoneidad. Estos

tienen que ser revisados y aprobados por el Registrador, quien en el pasado ha solicitado que se hagan cambios, por ejemplo, a la administración, antes de conceder la aprobación. Las enmiendas a los reglamentos tienen que ser aprobadas también por el Registrador. Se presta atención especial a los puestos con potestades de firma, ej.: Secretario y Tesorero, para los cuales el Registrador tiene que emitir instrumentos oficiales.

750. La sección 4(1)(a) de la Ley exige a las sociedades cooperativas que observen los principios cooperativos, incluyendo un voto por miembro o delegado. Esto sirve para restringir la influencia de posibles elementos criminales sobre las operaciones de las Cooperativas de Crédito.

751. La sección 7 exige a los directores y funcionarios que desempeñen sus potestades y deberes de buena fe, en función del mejor interés de la sociedad, con honestidad y que ejerzan el cuidado, la diligencia y la habilidad que una persona prudente razonable ejercería en circunstancias comparables.

752. A las sociedades se les exige que designen a un Comité de Supervisión que supervise las operaciones en cuanto a seguridad y solidez. La sección 215(1) de CSA exige al Comité de Supervisión que reporte inmediatamente al Registrador cualquier violación seria que ocurra en el uso de fondos, bienes y valores de la sociedad por parte de la Junta u otros funcionarios. No existe ninguna disposición de que el Registrador investigue la designación de la administración superior utilizando criterios de idoneidad.

Proveedores de transferencia de dinero-valor

753. Todos los bancos comerciales con licencia en virtud de la Ley de las Instituciones Financieras (FIA, en inglés) son dealers de divisas. Las Compañías de la Parte III con licencia bajo FIA tienen que procurar la aprobación del Central Bank para convertirse en dealers autorizados. Los servicios de Transferencia de Dinero - Valor (MVT, en inglés) o servicios de cambio de dinero / moneda que son supervisados por el Central Bank, están por ende sujetos a estrictos requisitos para la concesión de licencias. Los proveedores de servicios MVT que no son licenciatarios bajo FIA, tienen que estar registrados ante el Departamento de Divisas y Crédito de Exportación del Central Bank. Estaba en proceso de desarrollo un marco para regular y supervisar los servicios MVT que no son prestados por licenciatarios del Central Bank. En el momento en que se realizó la evaluación mutua, solo había dos remitentes de dinero autónomos. Es necesario desarrollar e implementar un marco mejor para la regulación y supervisión de los servicios MVT que no son licenciatarios del Central Bank.

Oficina Postal

754. Bajo la sección 11 de la Ley de la Oficina Postal, Cap. 27A, la Oficina Postal puede emitir órdenes de pago y giros postales. Si bien la prestación de estos productos incluiría a la Oficina Postal en la definición de institución financiera de MLFTA, las autoridades consideran que la Oficina Postal no representa un riesgo significativo en cuanto al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, y por ende está sujeta a obligaciones reducidas ALD/CFT.

Recomendación 23 (supervisión y monitoreo continuos)

755. Tanto el CBB como el Supervisor de Seguros aplican medidas de regulación y supervisión prudencial a los efectos ALD/CFT. Estas incluyen lo siguiente:

- El proceso de otorgamiento de licencias incluye evaluaciones de la estructura de propiedad, calidad de los directores y administradores superiores, factibilidad de los planes empresariales, perspectivas organizativas, de rentabilidad y proyectos futuros.
- Se efectúa una evaluación del marco de manejo del riesgo a través de, entre otros, revisiones de las prácticas de gobierno, incluyendo políticas y procedimientos, estructura organizativa y de grupo, controles internos y revisiones independientes.

756. Además, el CBB también:

- Tiene a todos sus licenciatarios sujetos a una revisión continua de la Unidad Externa del Departamento de Supervisión Bancaria basado en la entrega mensual, trimestral y anual de

informes prudenciales. Los exámenes internos se realizan sobre la base del riesgo y se seleccionan licenciatarios para ser revisados, al menos, una vez cada 18 meses.

- Los licenciatarios presentan información individual y consolidada al Departamento de Supervisión Bancaria para ser revisada. Las solicitudes de licenciatarios para los cuales Barbados es el supervisor sede, son consideradas tomando en cuenta al supervisor del país de procedencia, cuando se requiere. Los exámenes in situ se realizan haciendo referencia a los supervisores del país de procedencia. Están establecidos Memorandos de Entendimiento con reguladores regionales y otros, dirigidos a facilitar la supervisión consolidada.

Comisión de Valores

757. Las medidas de regulación y supervisión aplicadas por la Comisión no son tan estrictas como las aplicadas por los otros reguladores. La mayor parte de los registrantes locales de la Comisión tienen también licencia del CBB, que es quien juega el papel de regulador cabecera. Sobre los nuevos solicitantes se realiza una diligencia debida limitada. Usualmente se comprueban los antecedentes de la administración superior para determinar su idoneidad. Cuando el solicitante procede de otra jurisdicción, las comprobaciones externas se limitan a la recopilación de información de manos de las autoridades de esa jurisdicción.

758. La Comisión no realiza ninguna evaluación formal del marco de manejo del riesgo de los registrantes. El riesgo ALD/CFT se determina de acuerdo a las dimensiones de la entidad de valores, y si esta es o no supervisada o regulada por otro regulador local. Las entidades de valores que no están reguladas por otro regulador son consideradas como de alto riesgo y tienen prioridad dentro de las inspecciones in situ que realiza la Comisión.

Recomendación 32

759. Los exámenes internos y externos se han convertido en una parte importante del proceso de regulación y supervisión de todos los principales reguladores en la batalla contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Los exámenes externos son continuos, y sus resultados se utilizan para informar el alcance de los exámenes in situ que se efectúan.

Central Bank

760. Entre el 2005 y el 2006, se realizaron evaluaciones ALD/CFT externas del 100% de los licenciatarios en virtud de IFSA y FIA. Ello se llevó a cabo mediante la aplicación de un cuestionario de autoevaluación. Los resultados fueron tomados en cuenta en el programa de examen in situ.

Tabla 17: Resumen de los Exámenes in situ realizados entre enero de 2005 y el 30 de junio de 2006

	Bancos Offshore	Bancos Onshore	
		Bancos	Compañías de la Parte III
Alcance Completo*	8	2	5
Centrada en el ALD/CFT**	20	3	3
Otros Enfoques/Especiales	1	1	0

*Incluidas revisiones ALD/CFT

**Incluidas 2 inspecciones conjuntas con la Comisión de Valores

761. Además se efectuaron otras 2 inspecciones especiales, las cuales requirieron la ejecución de la sección 34 de CBBA.

Comisión de Valores

762. Las inspecciones in situ de los registrantes se inició en el 2006 y se realiza con la asistencia del Departamento de Supervisión del Central Bank. Las inspecciones llevadas a cabo hasta el momento han tenido todas un enfoque ALD/CFT.

Supervisor de Seguros

763. Los exámenes in situ de los licenciatarios los han venido realizando funcionarios del Departamento. No existe una plantilla de examen formal; no obstante, sí existe un programa establecido sobre cómo se deben realizar estos exámenes. Todas las inspecciones tienen un componente ALD/CFT. Entre el 2004 y el 2006, 28 compañías locales y 17 compañías offshore fueron sometidas a inspecciones in situ.

Registrador de Cooperativas

764. De enero a septiembre de 2006 se realizaron dieciocho (18) de estos exámenes, de los cuales 13 incluyeron un componente anti lavado de dinero. Las cinco cooperativas de crédito más grande usualmente son examinadas junto con el Central Bank of Barbados.

Recomendación 25 – Lineamientos (Guía para las instituciones financieras aparte de los RTS)

765. La Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés) junto con el CBB, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Sociedades Cooperativas, emitió Lineamientos ALD/CFT para sus licenciatarios. La Comisión de Valores adoptó los Lineamientos ALD/CFT del CBB. Los Lineamientos ALD/CFT del 2006 es un documento abarcador que cubre:

- Las definiciones de LD y FT
- El Marco Legislativo y de Regulación
- El Papel de la Junta y de la Administración Superior
- La Diligencia Debida sobre el Cliente
- Las Transacciones Inusuales y Sospechosas
- El Cumplimiento y la Auditoría
- El Mantenimiento de Registros
- La Capacitación y la Concienciación
- La Investigación de los Antecedentes Pre-Emplo
- Alertas Rojas

Dirección General de Correos

766. La Oficina Postal, aunque no está clasificada como una institución financiera bajo la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) ha emitido Lineamientos ALD/CFT. Estos Lineamientos fueron emitidos por la Dirección General de Correos en consulta con la AMLA. Las áreas que abarca son:

- . Descripción del Lavado de Dinero y del Financiamiento del Terrorismo.
- . Productos de Servicio al Cliente.
- . Procedimientos y sistemas de cumplimiento.
- . Diligencia Debida sobre el Cliente.
- . Capacitación y Concienciación.

3.10.2 Recomendaciones y Comentarios

REC 17

767. La Comisión de Valores y el Registrador de Sociedades Cooperativas deben recibir las potestades administrativas para aplicar sanciones por violaciones en materia ALD/CFT.

768. Todos los reguladores, excepto para el CBB y el Supervisor de Seguros, deben contar con facultades generales de sancionamiento para abordar con efectividad las violaciones de los licenciatarios.

REC 23

769. La Comisión de Valores debe contar con potestad para aprobar la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus registrantes.

770. El Registrador de Cooperativas debe contar con potestad para aprobar la administración superior de sus licenciatarios.

771. A la Comisión de Valores se le debe exigir que utilice criterios de idoneidad en la aprobación de los directores, la administración superior, así como la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus licenciatarios.

772. Es necesario desarrollar e implementar un marco mejor para regular y supervisar los servicios de transmisión de dinero o valor que no sean licenciatarios del Central Bank.

REC 29

773. La Comisión de Valores debe tener autoridad para realizar inspecciones a las instituciones financieras, incluyendo inspecciones in situ dirigidas a asegurar el cumplimiento.

3.10.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 23, 30, 29, 17, 32, y 25

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.3.10 que fundamentan la clasificación general
R.17	GC	La Comisión de Valores y el Registrador de Cooperativas no tienen potestad administrativa para aplicar sanciones por violaciones en el terreno ALD/CFT.

		La Comisión de Valores y el Registrador de Cooperativas no tienen facultades generales de sancionamiento para abordar con efectividad las violaciones de los licenciatarios.
R.23	PC	<p>La Comisión de Valores no tiene potestad para aprobar la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus registrantes.</p> <p>El Registrador de Cooperativas no tiene potestad de aprobación de la administración superior de sus licenciatarios.</p> <p>A la Comisión de Valores no se le exige que utilice criterios de idoneidad en la aprobación de los directores, la administración superior, así como la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus licenciatarios.</p> <p>Los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valor (MVT) autónomos no están sujetos a sistemas efectivos para monitorear y asegurar el cumplimiento con los requisitos nacionales ALD/CFT.</p>
R.25	PC	Ver factores en la sección 3.7, 4.3
R.29	GC	La Comisión de Valores no tiene autoridad para realizar inspecciones a las instituciones financieras, incluyendo inspecciones in situ dirigidas a asegurar el cumplimiento.
R.30	PC	El Registrador de Sociedades Cooperativas cuenta con una cantidad inadecuada de personal. Ver factores en las secciones: 2.5, 2.6
R.32	GC	Ver factores en las secciones: 2.7, 6.3, 6.5

3.11 Servicios de transferencia de dinero o valor (RE. VI)

3.11.1 Descripción y Análisis (resumen)

Recomendación Especial VI

774. Los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valor (MVT, en inglés) y de servicios de cambio de dinero/moneda que son licenciatarios del Central Bank están sujetos a una estricta regulación y supervisión como se expuso dentro de la Recomendación 29. Los proveedores de servicios MVT que no son licenciatarios bajo la Ley de las Instituciones Financieras (FIA, en inglés) tienen que registrarse ante el Departamento de Divisas y Crédito de Exportación del Central Bank. La autoridad competente para asegurar que estos últimos cumplan con la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) es la UIF. No obstante, con independencia de la impartición de capacitación ALD a los proveedores de servicios MVT autónomos, la UIF no los monitorea o supervisa en cuanto al cumplimiento con los requisitos ALD. No existía ningún requisito para los operadores de servicios MVT registrados de mantener una lista actualizada de agentes. Las autoridades informaron que se estaba desarrollando un marco para regular y supervisar los servicios MVT prestados por quienes no son licenciatarios del Central Bank.

775. Bajo la sección 11 de la Ley de la Oficina Postal, Cap. 27A, la Oficina Postal puede emitir órdenes de pago y giros postales. La Oficina Postal no está definida como una institución financiera bajo MLFTA y por ende no está sujeta a las obligaciones ALD. No obstante, la Oficina Postal se ha desenvuelto diligentemente en la implementación de medidas ALD y emitió sus propios Lineamientos

ALD para sus operaciones. Algunas de estas medidas comprenden requisitos de identificación, incluyendo documentos de identificación oficiales para la compra de un giro postal. Las órdenes de pago se limitan a un máximo de \$250.00 USD por orden. Los dieciséis correos presentan sus cuentas a la Oficina Central. Las cuentas son examinadas semanalmente en cuanto a órdenes simultáneas y se está desarrollando un sistema automatizado para facilitar la comprobación de nombres y destinos. La Oficina Postal ha suministrado información a la UIF sobre la base de peticiones.

3.11.2 Recomendaciones y Comentarios

776. Se recomienda que las autoridades procedan en el desarrollo de un marco para la regulación y supervisión de los servicios de transferencia de dinero o valor prestados por quienes no son licenciarios del CBB.

3.11.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial VI

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
RE. VI	NC	<p>Los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valor autónomos no están regulados o supervisados adecuadamente en cuanto al cumplimiento con los requisitos ALD/CFT.</p> <p>No existe ningún requisito para los operadores de servicios de transferencia de dinero o valor de que mantengan una lista actualizada de agentes.</p>

4. MEDIDAS PREVENTIVAS – NEGOCIOS Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS

4.1 Diligencia debida sobre el cliente y mantenimiento de registros (R.12) (aplicación de la R.5, 6, 8 a la 11, y 17)

4.1.1 Descripción y Análisis

Recomendación 12

777. La definición general de instituciones financieras bajo MLFTA que encierra a las personas cuya actividad comercial involucre servicios de carácter financiero, incluiría las actividades de los Negocios y Profesionales No Financieros Designados como define el GAFI. No existen Casinos en Barbados. Los agentes de bienes raíces actúan como facilitadores de las transacciones inmobiliarias y no están involucrados en ningún servicio financiero, ya que no reciben o transfieren dinero de una parte a otra. Los abogados, los contadores y los comerciantes de piedras preciosas y metales preciosos han demostrado no representar un riesgo importante en materia ALD/CFT. Una parte significativa del negocio de los proveedores de servicios fiduciarios y empresariales lo llevan a cabo los licenciarios del CBB. Excepto para los proveedores de servicios fiduciarios y empresariales que son licenciarios del CBB, no se ejecutan los requisitos del régimen ALD/CFT sobre los Negocios y Profesionales No Financieros Designados. Ello se debe a que las autoridades consideran que los Negocios y Profesionales No Financieros Designados no regulados son de bajo riesgo en cuanto a estar expuestos a ser utilizados como vías para el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

778. En estos momentos están bajo consideración enmiendas legislativas propuestas que incluirán a actividades específicas de los Negocios y Profesionales No Financieros Designados, como se definen en las Recomendaciones del GAFI. La definición de institución financiera en MLFTA será ampliada para incluir a las actividades de los Negocios y Profesionales No Financieros Designados. Esto permitirá la implementación de los requisitos referidos al reporte para los Negocios y Profesionales No Financieros Designados dentro del régimen ALD del país.

4.1.2 Recomendaciones y Comentarios

779. Barbados no cuenta con un régimen ALD/CFT establecido para los Negocios y Profesionales No Financieros Designados, excepto para los licenciarios del CBB. Se recomienda que las autoridades promulguen medidas para aplicar los requisitos de las Recomendaciones 5, 6, 8 a la 11, y 17 para los Negocios y Profesionales No Financieros Designados que no tienen licencia del CBB.

4.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 12

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes para la s.4.1 que fundamentan la clasificación general
R.12	NC	Los requisitos de las Rec. 5, 6, 8 a la 11 y 17 no se ejecutan adecuadamente para los Negocios y Profesionales No Financieros Designados que no tienen licencia del CBB.

4.2 Reporte de transacciones sospechosas (R.16)

(aplicación de la R.13 a la 15, 17 y 21)

4.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación 16

780. Si bien la sección 8 de MLFTA impone una obligación para las instituciones financieras, lo cual por definición incluiría a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados, de entregar RTS a la Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés), no se ha implementado ninguna medida dirigida a asegurar el cumplimiento con este requisito por parte de los Negocios y Profesionales No Financieros Designados que no tienen licencia del CBB.

4.2.2 Recomendaciones y Comentarios

781. Los Negocios y Profesionales No Financieros Designados que no tienen licencia del CBB deben estar sujetos a medidas dirigidas a asegurar el cumplimiento con los mismos requisitos que existen para todas las demás instituciones financieras bajo las leyes acordes. Las autoridades deben tomar medidas para asegurar que los requisitos de las Recomendaciones 13 a la 15, 17 y 21 se apliquen a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados que no tienen licencia del CBB.

4.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 16

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes para la s.4.2 que fundamentan la clasificación general
R.16	NC	Los requisitos de las Recomendaciones 13 a la 15, 17 y 21 no se aplican adecuadamente a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados

		que no tienen licencia del CBB.
--	--	--

4.3 Regulación, supervisión y monitoreo (R.17, 24-25)

4.3.1 Descripción y Análisis

782. En Barbados no existen Casinos. No obstante, hay planes de enmendar la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) para captar las actividades financieras de las instituciones de juegos de azar. En la medida en que las actividades financieras caigan dentro de la definición de “institución financiera” de MLFTA, la UIF es la autoridad competente responsable de monitorear y asegurar el cumplimiento con los requisitos ALD/CFT. En el momento en que se efectuó la evaluación mutua no existían medidas para monitorear y asegurar el cumplimiento de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas con los requisitos ALD/CFT, excepto los regulados por el CBB. Con excepción de los dirigidos a los licenciarios del CBB, no se ha emitido ningún otro lineamiento para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas.

4.3.2 Recomendaciones y Comentarios

783. Se recomienda que las autoridades tomen medidas para asegurar que los requisitos de las Recomendaciones 24 y 25 se apliquen a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB.

4.3.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 24 y 25 (criterio 25.1, Negocios y Profesiones No Financieras Designadas)

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes para la s.4.3 que fundamentan la clasificación general
R.24	NC	No existe ninguna medida para monitorear y asegurar el cumplimiento de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas con los requisitos ALD/CFT, excepto los regulados por el CBB.
R.25	PC	No se han emitido lineamientos específicos para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas en cuanto a que implementen y cumplan con los requisitos ALD/CFT, excepto los regulados por el CBB. Ver factores en la sección: 3.7

4.4 Otros negocios y profesiones no financieras Técnicas modernas y seguras para las transacciones (R.20)

4.4.1 Descripción y Análisis

Recomendación 20

784. Hay negocios que tienen que ver con bienes de alto valor y lujosos e instituciones de juegos de azar en Barbados. Con independencia de las instituciones de juegos de azar, cuyas actividades financieras no están sujetas a los requisitos de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés), las autoridades consideran que no existen otras

entidades cuyos perfiles de riesgo demanden someterlas a las obligaciones del GAFI.

785. En Barbados se han utilizado comúnmente una serie de instrumentos financieros donde no media efectivo. Entre estos está el uso de tarjetas de crédito y débito, cheques, pagos y transferencias electrónicas. El país posee una amplia red de sucursales de bancos comerciales, con 98 Cajeros Automáticos y aproximadamente 3000 terminales de puntos de venta en sitios comerciales distribuidos en toda la isla. La cantidad de tarjetas de crédito ha aumentado en un 47%, de cerca de 68 000 en el 2000, a 100 000 en diciembre de 2005. El billete de mayor denominación es de \$100. En Barbados existe una Casa de Liquidación Automática y un Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (RTGS, en inglés).

4.4.2 Recomendaciones y Comentarios

786. Hay iniciativas para aplicar técnicas modernas y seguras en la realización de transacciones financieras, y para mantener la integridad del sistema.

4.4.3 Cumplimiento con la Recomendación 20

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
R.20	C	Esta Recomendación se observa plenamente.

5. PERSONAS JURIDICAS, ACUERDOS LEGALES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

5.1 Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.33)

5.1.1 Descripción y Análisis

Recomendación 33

787. La Ley de Compañías dispone la constitución de compañías locales y el registro de compañías externas (Compañías de Negocios Internacionales, corporaciones de ventas extranjeras, empresas de seguros exentos y empresas de administración, bancos y sociedades internacionales con responsabilidad restringida) para que hagan negocios en Barbados. Las secciones 395 y 396 de la Ley de Compañías exigen al Registrador que mantenga un registro de compañías al que pueden tener acceso los miembros del público tras el pago de una cuota. El registro contiene documentos que se le exige a las compañías que entreguen en virtud de la Ley en el momento en que se constituyen y luego cada año. Estos documentos incluyen los artículos de constitución, una lista de los directores (incluyendo sus nombres completos, direcciones y ocupaciones) y la dirección de la oficina registrada de la compañía. La sección 15A exige la entrega de informes anuales en una manera y forma prescrita. Ninguno de los requisitos anteriores estipula la información sobre los accionistas

788. La sección 170 de la Ley de Compañías exige a las empresas que preparen y mantengan en su oficina registrada, los reglamentos, información sobre los accionistas (incluyendo el nombre, última dirección conocida y cantidad de acciones en poder), un registro de los titulares de debentures, etc. La sección 175(1),(2) de la Ley de Compañías dispone el acceso por parte de los accionistas, sin costo alguno, a la información accionaria relevante que se conserva en las oficinas registradas de las compañías. Si bien no existe ninguna disposición específica que conceda acceso a las autoridades

competentes, la sección 175(4) de la Ley permite el acceso a “cualquier persona”, a partir del pago de una cuota, a la información accionaria. Otra vía de salida es la que se ofrece en cuanto a las listas de accionistas de compañías cotizadas en bolsa, bajo las secciones 176 – 178 de la Ley, mediante la entrega de una declaración jurada a la compañía pública. El uso de la información, no obstante, está restringido bajo la sección 178 de la Ley. La sección 29(2) de la Ley de Compañías prohíbe la existencia de acciones al portador.

789. La sección B de la Parte V de la Ley toma providencias para la realización de investigaciones sobre una compañía cuando parezca que las personas involucradas en la formación de la compañía o el negocio o los asuntos de esta, o los de sus afiliados, han actuado fraudulentamente o deshonestamente, o si la compañía ha sido creada con un objetivo fraudulento. El Registrador puede solicitar *ex parte* una Orden Judicial para efectuar una investigación sobre el control y la titularidad de la compañía.

790. Las Compañías de Negocios Internacionales (IBC, en inglés) operan bajo la Ley de las Compañías de Negocios Internacionales (IBCA, en inglés) y son reguladas por el Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo a través de la oficina del Director de Negocios Internacionales. La IBCA no incluye ninguna disposición que exija la presentación de información sobre el accionista a la Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo. No obstante, un formulario de solicitud prescrito en las regulaciones de la legislación toma providencias sobre los perfiles de los accionistas y la información de contacto sobre los beneficiarios finales, sin lo cual no se procesará la petición. La declaración en el formulario de solicitud compromete a los solicitantes a notificar al Ministerio algún cambio importante que ocurra en la información plasmada en dicho formulario antes y después de ser procesada la licencia. Esta información no se pide en la renovación anual de la licencia.

791. La sección 7 de Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) exige a las instituciones financieras que identifiquen a las personas en cuyo nombre o para cuyo beneficio final pueda estar actuando un solicitante. Los Lineamientos ALD/CFT son específicos en cuanto a la exigencia de la identificación de los usufructuarios de los clientes corporativos.

792. La sección 7.4.7 de los Lineamientos ALD/CFT del CBB plantea que cuando un licenciatario decide que las compañías con acciones nominadas representan un riesgo empresarial aceptable, el licenciatario debe tener cuidado en la realización de las transacciones. A los licenciatarios se les exige que aseguren que puedan identificar a los usufructuarios de tales compañías y que inmovilicen las acciones al portador como un medio de monitorear la identidad de dichas compañías mediante, por ejemplo, demandando la custodia por parte de:

- a. El licenciatario, o su subsidiaria, afiliado regulado, compañía controladora o tenedora;
- b. Una institución financiera regulada reconocida en una jurisdicción con estándares ALD/CFT equivalentes; y
- c. Exigiendo la aprobación previa antes de que se puedan intercambiar las acciones.

793. Como ya se indicó, las acciones al portador están prohibidas bajo la Ley de Compañías. Esta restricción se aplica a compañías constituidas en Barbados. Como tal, los requisitos señalados con anterioridad en los Lineamientos ALD/CFT del CBB son para el sector offshore y sus clientes no residentes.

794. La UIF tiene acceso a la información que mantiene el Registrador de Compañías, ya que el Registrador es miembro de la Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés). La UIF también tiene acceso a la información que conservan las instituciones financieras bajo las secciones 6 y 8 de MLFTA. Las autoridades locales de regulación, asimismo, tienen acceso a la información de sus licenciatarios o registrantes bajo sus estatutos acordes.

795. El único requisito en la Ley de Compañías que tiene que ver específicamente con la información sobre los accionistas se refiere a los registros que se conservan en las oficinas de la compañía. Las autoridades competentes pueden tener acceso a la información de los accionistas que se conserva en las oficinas registradas de las compañías en virtud de la Ley de Compañías. La IBCA no contiene requisitos directos sobre la información acerca de los accionistas usufructuarios. Bajo los

lineamientos ALD/CFT se exige información sobre los usufructuarios de clientes corporativos. El acceso a la información sobre los usufructuarios se dispone a través de las potestades de las autoridades de ejecución de la ley y de supervisión para lograr acceso a la información de los licenciatarios y de los registrantes. No obstante, no existe ningún requisito legislativo de que las personas jurídicas tengan que revelar información sobre el usufructuario. Los requisitos anteriores, si bien ofrecen mecanismos para que las autoridades competentes tengan acceso a la información sobre el usufructuario, se pueden mejorar estableciendo un registro nacional complementario.

5.1.2 Recomendaciones y Comentarios

796. Las autoridades deben considerar mejorar el actual sistema para tener acceso a los usufructuarios mediante el establecimiento de un registro nacional complementario.

797. Las autoridades deben promulgar requisitos legislativos para las personas jurídicas, en cuanto a que tienen que revelar información sobre el usufructuario.

5.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 33

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
R.33	PC	No existe ningún requisito legislativo de que las personas jurídicas tienen que revelar información sobre el usufructuario.

5.2 Acuerdos Legales – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.34)

5.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación 34

798. La UIF, el CBB y el Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo comparten la responsabilidad con respecto a los fideicomisos. La UIF posee amplios poderes para tener acceso y obtener información de cualquier institución financiera en virtud de MLFTA. El CBB cuenta con un régimen formal y efectivo que incorpora la transparencia, el acceso a, y la obtención de, información. En los lineamientos sobre los fideicomisos están plasmados requisitos obligatorios adecuados.

799. Los fideicomisos internacionales son instituciones financieras tal y como se definen en la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) y por ende caen bajo la supervisión de la UIF a los efectos del LD y el FT (sec. 2). La sec. 7 de dicha Ley exige a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para quedar convencidas sobre la verdadera identidad de cualquier solicitante que busque entrar en una relación comercial con ella. Cuando parezca que un solicitante está actuando en nombre de otra persona, la institución tomará medidas razonables para definir la verdadera identidad de toda persona en cuyo nombre o para cuyo beneficio final el solicitante pudiera estar actuando en la transacción que se propone, ya sea como fiduciario, nominado, agente u otro.

800. La sección 13 de la Ley de los Fideicomisos Internacionales exige al fiduciario de un fideicomiso de propósito que mantenga en Barbados,

- Una copia del instrumento que crea el fideicomiso y copias de cualquier otro instrumento que enmiende o complementa el instrumento (esto se mantiene en términos confidenciales y no está disponible al público);
- Un registro en el que aparezca la siguiente información:
 - (i) el nombre del fideicomitente,
 - (ii) un resumen de los objetivos del fideicomiso,
 - (iii) el nombre del protector del fideicomiso, y
 - (iv) los documentos que sean necesarios para mostrar la verdadera situación financiera del fideicomiso.

801. Además, el fiduciario de un fideicomiso internacional entregará también al Director de Negocios Internacionales en Barbados, la información a la que se hace referencia en el párrafo (i), (ii) y (iii) anteriores. Esta información es confidencial y no está al alcance del público, aunque el fiduciario puede permitir al protector o a una persona autorizada por el protector que inspeccione el instrumento, registro y documentos. La información entregada ante el Director de Negocios Internacionales no incluye al beneficiario.

802. La Ley del Fiduciario dispone los deberes y responsabilidades de los fiduciarios y no incluye ninguna disposición sobre el mantenimiento de información con respecto a la formación u operación del fideicomiso y las partes involucradas.

803. Los servicios fiduciarios son prestados fundamentalmente por los licenciatarios bajo FIA y IFSA, quienes están regulados y son supervisados por el CBB. Los Lineamientos ALD/CFT para las instituciones financieras reguladas por el Central Bank, la Comisión de Valores, el Supervisor de Seguros y el Registrador de Sociedades Cooperativas exigen, como mínimo, la siguiente información sobre los fideicomisos;

- Nombre del fideicomiso;
- Carácter / tipo de fideicomiso;
- País de radicación;
- Identidad del fiduciario(s), fideicomitente(s), protector(es)/controlador(es) o persona similar que tiene potestad para designar o eliminar al fiduciario, y cuando sea posible, los nombres o clases de beneficiarios;
- Identidad de la persona(s) con facultades para añadir beneficiarios, cuando corresponda; e
- Identidad de la persona que suministra los fondos, si no es el fideicomitente final.

804. Se exige la diligencia debida continua en el contexto de cambios en alguna de las partes del fideicomiso, revisión del fideicomiso, adición de fondos, inversión de los fondos del fideicomiso o distribución de los activos del fideicomiso/provisión de beneficios a partir de los activos del fideicomiso. Esta información está al alcance de las autoridades de supervisión locales acordes, las agencias de la rama de ejecución de la ley y la UIF. No obstante, debe señalarse que solo el CBB puede aplicar sanciones por violaciones de esta sección en particular de los Lineamientos ALD/CFT.

805. Los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo no contienen requisitos específicos sobre información que aborde a los fideicomisos que fueran aplicables a los proveedores de servicios empresariales. No existen medidas establecidas para la comprobación directa del cumplimiento por parte de los licenciatarios del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo. Cabe destacar también que si bien las actividades de los abogados y contadores como Negocios y Profesionales No Financieros Designados están incluidas en el marco jurídico ALD/CFT, no existen medidas para monitorear y asegurar el cumplimiento con los requisitos ALD/CFT.

806. La disposición sobre el registro de fideicomisos internacionales bajo la Ley de los Fideicomisos

Internacionales cumple con la mayoría de los requerimientos sobre la información acerca de los fideicomisos, excepto en lo referido a la omisión de información sobre los beneficiarios. Solo los requisitos en los Lineamientos ALD/CFT del CBB están sujetos a sanciones por violaciones por parte de los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros, mientras que los Lineamientos ALD/CFT del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo aplicables a los proveedores de servicios empresariales, no contienen requisitos específicos acerca de los fideicomisos. La UIF bajo la MLFTA puede tener acceso a la información sobre los fideicomisos que conservan todas las instituciones financieras, es decir, los fideicomisos internacionales, las entidades financieras supervisadas, los proveedores de servicios empresariales, los abogados y los contadores. No obstante, a los licenciarios del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo no se les comprueba el cumplimiento con los lineamientos acordados. Los abogados y contadores no están sujetos a chequeos de comprobación con respecto a los requisitos ALD/CFT.

5.2.2 Recomendaciones y Comentarios

807. Se recomienda que las autoridades implementen medidas para el monitoreo y para asegurar el cumplimiento de los fideicomisos internacionales supervisados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo, abogados y contadores con los requisitos ALD/CFT, es decir, retención de la información sobre el usufructuario y el control.

5.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 34

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
R.34	PC	Los fideicomisos internacionales supervisados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo, los abogados y los contadores no están sujetos a medidas para el monitoreo y para asegurar el cumplimiento con los requisitos ALD/CFT, es decir, retención de la información sobre el usufructuario y el control.

5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE. VIII)

5.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación Especial VIII

808. Barbados promulgó la Ley de Obras de Beneficencia como un mecanismo para monitorear las operaciones de las obras de beneficencia y las OSFL. Si bien este estatuto de alguna manera aborda los problemas que presentan las OSFL, es necesario hacerle algunas mejoras. La Autoridad Anti Lavado de Dinero ha venido discutiendo la idoneidad de sus leyes en esta área, y se está considerando realizar una revisión legislativa.

809. El Cap. 243 de la Ley de Obras de Beneficencia, aprobada originalmente en 1980 y enmendada más recientemente, dispone un marco bastante exhaustivo para el registro y administración de las “obras de beneficencia”, las cuales se definen para cubrir un amplio espectro de entidades establecidas para llevar a cabo propósitos caritativos. Las entidades tienen que ser registradas. La sección 3 de la Ley incluye una vasta gama de actividades en las que estas se pueden involucrar para beneficio público, incluyendo cuestiones tan diversas como ayuda y prevención de la pobreza, de las enfermedades y las discapacidades, promoción de la ciencia y actividades culturales, enseñanzas éticas y morales, y

bienestar de los animales.

810. La Ley exige que las obras de beneficencia (excepto órganos especialmente exentos) sean registradas ante el Registrador de Asuntos Corporativos y Propiedad Intelectual, y este proceso está diseñado para registrar detalles de la entidad, incluyendo a los promotores. Existe también una obligación sobre los administradores (“fiduciarios benéficos”) de notificar al Registrador cuando la obra de beneficencia cese en sus operaciones, o cambie sus objetivos. Cuando una entidad no entregue la notificación requerida, el Registrador tiene potestad bajo la sección 5(6) de ordenar a la entidad que cumpla. Si se burla la orden del Registrador, esta puede ser considerada como una violación de una orden de la Corte Suprema (sección 45).

811. Asimismo, la Parte IV de la Ley contiene disposiciones para abordar los fideicomisos caritativos que incumplan o que no puedan ser ejecutados de la forma contemplada originalmente. En estos casos, los fiduciarios prepararán un esquema para la distribución alternativa de la propiedad fiduciaria, lo cual tiene que ser revisado por el Procurador General como un paso preparatorio para la aprobación del esquema por la Corte Suprema. Existe también un requisito de notificación pública. La Parte IV, por ende, establece un mecanismo digno de mención mediante el cual los fideicomisos pueden salvarse del incumplimiento, pero de una manera que asegura la supervisión gubernamental y la transparencia pública.

812. Las medidas referidas al registro y la supervisión en la Ley de Obras de Beneficencia tenderían a minimizar las oportunidades de que las OSFL sean infiltradas por grupos terroristas.

813. La sección 41 de la Ley de Obras de Beneficencia impone una obligación sobre los fideicomisos benéficos de mantener registros contables apropiados de las operaciones de las obras de beneficencia que manejan, y estos récords tienen que, con independencia de casos excepcionales especificados, ser conservados por un periodo mínimo de 7 años. Sobre los fideicomisos pesa también un deber bajo la sección 42 de entregar estados de cuentas ante el Registrador dentro de un periodo de tiempo prescrito (anualmente) y estos estados están abiertos a la inspección pública. Esta disposición faculta también al Registrador para designar a un auditor reconocido para que investigue la situación y las cuentas de una obra de beneficencia, y el auditor tiene potestades para lograr acceso a los registros e información bajo custodia de los fiduciarios con el fin de facilitar la auditoría.

814. Debe apuntarse asimismo, que la sección 8 de la Ley concibe el intercambio de información sobre las obras de beneficencia entre el Registrador y otros Departamentos/funcionarios Gubernamentales, incluyendo el Jefe de Hacienda y el Jefe de Impuestos sobre Ingresos. Esta facilidad debe contribuir a fortalecer el marco general de regulación que rige a las OSFL.

815. La sección 7.4.2 de los Lineamientos ALD/CFT del CBB incorporan medidas para que las instituciones financieras traten las relaciones con clientes OSFL. Estas incluyen determinar el nivel de riesgo de las actividades en las que están involucradas las OSFL, obtención de evidencias del registro de la operación en el lugar de procedencia y a nivel local, cuando corresponda, identidad de todos los signatarios de la cuenta y de los miembros de la junta y fiduciarios.

816. Como parte del proceso de verificación, a los licenciatarios se les exige que confirmen que la organización está registrada bajo las leyes acordes y ante las autoridades tributarias, y que realicen la diligencia debida tomando en cuenta las listas de terroristas disponibles al público. Como parte de la actividad de monitoreo continua, a los licenciatarios se les exige que examinen si los fondos están siendo enviados o no a países de alto riesgo.

817. Se considera que una serie de las disposiciones sobre sanciones de la Ley de Obras de Beneficencia merecen una revisión. Por ejemplo, el no registrar una obra de beneficencia bajo la sección 5 le impedirá a los fiduciarios reclamar alguna exención fiscal aplicable (sección 6). Si bien esta sanción puede que haya sido suficiente en una época anterior, la amenaza moderna de

contaminación de las obras benéficas por los terroristas, demanda una penalidad más severa para los fiduciarios que no hacen el registro ante las autoridades.

818. Las sanciones por incumplimiento con la sección 19 (deber de entregar documentos ante el Registrador notificando cambios en los fideicomisos/cambio en el domicilio) y la sección 38 (deber de presentar documentos/prestar la asistencia solicitada por el oficial que realiza una pesquisa) parecen ser excesivamente bajas y queda claro que no son disuasivas. Las autoridades señalaron que el principal mecanismo de ejecución era el régimen de sanciones más severo bajo MLFTA, pero este no parece capturar todas las violaciones específicas bajo la Ley de Obras de Beneficencia. Aunque las obras de beneficencia en Barbados (compuestas fundamentalmente por iglesias cristianas y otras entidades benéficas) no son consideradas como de alto riesgo en cuanto al LD/FT, los Examinadores son de la opinión de que debe tomarse una acción preventiva mediante la revisión de las sanciones aplicables bajo el estatuto para las Obras de Beneficencia.

5.3.2 Recomendaciones y Comentarios

819. Las autoridades, en su revisión de las leyes aplicables, deben:

820. Considerar cuidadosamente el Documento sobre las Mejores Prácticas del GAFI del 2002 acerca de la Recomendación Especial VIII, el cual aboga por una serie de medidas dirigidas a hacer más riguroso el régimen para las OSFL, incluyendo la incorporación de mecanismos para verificar el destino real de los fondos caritativos hacia los posibles beneficiarios.

821. Revisar las sanciones por violaciones de la Ley, para que estas sean adecuadamente disuasivas en su efecto.

5.3.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial VIII

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
RE. VIII	GC	Las sanciones por violaciones de la Ley de Obras de Beneficencia no son disuasivas.

6. COOPERACION NACIONAL E INTERNACIONAL

6.1 Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31 y 32)

6.1.1 Descripción y Análisis

Recomendación 31

822. La Autoridad Anti Lavado de Dinero (AMLA, en inglés) con su responsabilidad legislativa de supervisar a las instituciones financieras en concordancia con la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) es también el órgano nacional responsable de la política ALD/CFT en Barbados. Entre los miembros de AMLA, además del

Presidente y el Vicepresidente, está el Procurador General, el Jefe del Departamento de Hacienda, el Jefe de la Policía, el Supervisor de Seguros, el Contralor de Aduana, el Registrador de Asuntos Corporativos y Propiedad Intelectual, y el Jefe de Supervisión Bancaria del CBB. Las reuniones mensuales de AMLA facilitan el intercambio de información y constituyen un foro para la discusión de temáticas en el terreno AML/CFT, incluyendo los acontecimientos e iniciativas a escala internacional que afectan directamente a sus miembros y al país.

823. La UIF, como el brazo administrativo de AMLA, mantiene buenas relaciones con otras autoridades competentes locales y entidades de reporte. El intercambio de información entre la UIF y la rama de ejecución de la ley local ocurre a tiempo.

824. Las autoridades de la rama de ejecución de la ley mantienen una relación de colaboración entre las distintas agencias. El Ministerio Público trabaja muy de cerca con la Unidad de Investigación de los Crímenes Financieros (FCIU, en inglés) de la Policía de Barbados (RBPF). El intercambio de información entre el Departamento de Inmigración, la Aduana, la Rama Especial de la Policía y el Servicio de Guarda Costas se coordina a través de la Unidad Conjunta de Inteligencia. La División de Ejecución Aduanal (CED, en inglés) labora en estrecha colaboración con la Policía de Drogas y las Unidades K-9 en el Equipo Conjunto de Contrabando (JCT, en inglés) en los puertos de entrada designados.

825. Las autoridades de supervisión colaboran asimismo en el desempeño de sus funciones. El CBB y la Comisión de Valores tienen licenciatarios similares y coordinan sus actividades para posibilitar el uso eficiente de los recursos. El Registrador de Sociedades Cooperativas usualmente realiza inspecciones de las cinco cooperativas de crédito más grandes junto con el CBB. Un MOU firmado entre los reguladores dispone el intercambio de información a nivel interno.

Recomendación 32

826. Los procedimientos de revisión de la infraestructura ALD/CFT en Barbados permiten la formulación y redacción de nuevos requisitos legislativos a través de un proceso de consulta. Los que participan en el régimen ALD/CFT pueden identificar las correcciones o ajustes y presentar a la AMLA una fundamentación para la acción requerida. Mediante discusiones y consultas con las distintas partes, la UIF recibe instrucciones para redactar una propuesta que se hace circular entre las partes afectadas para así asegurar la retroalimentación a estas partes. Este proceso desemboca en una propuesta formal que es presentada por el Procurador General ante el Gabinete. Una vez aprobada, la proposición es redactada en formato legal para someterla a debate y votación en el Parlamento.

827. El régimen ALD/CFT está bajo un proceso continuo de revisión, como lo atestiguan las distintas enmiendas legislativas y otras actualizaciones. La principal legislación sobre el LD fue aprobada en 1998. Fue enmendada en el 2000, de nuevo en el 2001 y una vez más en el 2002. Ese año quedó aprobada la Ley Anti Terrorismo (ATA, en inglés). Uno de los objetos de la última enmienda hecha a MLFTA era armonizar esta y la Ley Anti Terrorismo. En ese marco de tiempo se revisaron y enmendaron la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales y la Ley de Extradición. Los Lineamientos ALD/CFT que son emitidos por AMLA junto con distintas autoridades de regulación locales, fueron sometidos a revisión y se volvieron a emitir en el 2006. Se entregó información al equipo de evaluación sobre las enmiendas legislativas propuestas, las cuales persiguen que el régimen ALD/CFT se avenga más a los requisitos del GAFI.

6.1.2 Recomendaciones y Comentarios

6.1.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 31 y 32 (criterio 32.1 solamente)

	Clasific	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
--	-----------------	---

	acción	
R.31	C	Esta Recomendación se observa plenamente.
R.32	GC	Ver factores en las secciones: 2.7, 6.3, 6.5

6.2 Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE. I)

6.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación 35

828. Barbados firmó y ratificó la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio sobre la Financiación del Terrorismo. La plena implementación de estos instrumentos se mide por los pasos dados por la jurisdicción encaminados a, entre otros, penalizar los delitos acordes, tomar providencias apropiadamente en cuanto a mecanismos de interdicción, decomiso y recopilación de información de inteligencia, y vincularse a contrapartes internacionales en el ALD/CFT.

829. Como ya se dijo en secciones anteriores, en Barbados se han tipificado varios delitos, aunque no la gama completa que requiere la Convención de Palermo. La participación en un grupo del crimen organizado, la trata de seres humanos, la corrupción y el soborno son categorías designadas de delitos para los que no se toman providencias adecuadamente en la legislación. Los mecanismos de interdicción y decomiso sí existen, pero la forma de implementación da lugar a inquietudes, particularmente con respecto a la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés). Los medios que se pretendía usar en la comisión de un delito no están sujetos a medidas de interdicción/decomiso. Las órdenes de examen no aparecen dispuestas en MLFTA o en la Ley del Uso Indebido de Drogas (Prevención y Control) (DAPCA, en inglés).

830. Con respecto al Convenio sobre la Financiación del Terrorismo, la Ley Anti Terrorismo (ATA, en inglés) cubre esencialmente todas las actividades que el Convenio exige que sean penalizadas.

831. Hay muestras de cooperación internacional, y la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales (MACMA, en inglés) ofrece una base muy útil para la prestación recíproca de asistencia legal mutua. La definición que contiene la Convención de Palermo de “delito grave”, sin embargo, no aparece reflejada en el régimen de interdicción/decomiso bajo MACMA. Debe ampliarse la gama de países con los que se han negociado Tratados de Asistencia Legal Mutua.

Recomendación Especial I

832. Barbados procuró dar efecto a las Resoluciones de la ONU S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001) mediante la aprobación de la ley ATA. No obstante, ATA no contiene ningún requisito para congelar fondos terroristas u otros activos de personas designadas por el Comité de la ONU de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán.

6.2.2 Recomendaciones y Comentarios

833. Las autoridades deben implementar a plenitud: (i) la Convención de Palermo, emitiendo legislaciones específicamente con respecto a la trata de seres humanos y actualizando las leyes sobre la corrupción/soborno; (ii) la Resolución de la ONU S/RES/1373(2001), legislando explícitamente un mecanismo para congelar los bienes de entidades designadas por la ONU.

6.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 35 y la Recomendación Especial I.

	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
R.35	GC	<p>Todas las categorías designadas de delitos no son adecuadamente abordadas en el rango de delitos predicados.</p> <p>Los medios que se pretendía utilizar en la comisión de un delito no están sujetos a medidas de incautación/decomiso.</p> <p>El elemento de custodia de la definición de delito grave bajo el régimen de incautación/decomiso es más estrecha que la de la Convención de Palermo.</p>
RE.I	PC	<p>No existe ningún requisito de congelar los fondos terroristas u otros activos de personas designadas por el Comité de la ONU de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán.</p> <p>La superposición entre ATA y POCA con respecto al congelamiento/decomiso, y los aspectos ambiguos en cuanto a la potestad de decomiso bajo ATA, afectan negativamente la efectividad.</p>

6.3 Ayuda Legal Mutua (R.36-38, RE. V, R.32)

6.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación 36

834. La Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, (MACMA, en inglés) establece un marco abarcador para la toma de providencias con respecto a una amplia gama de asistencia legal mutua. El régimen estatutario persigue dar efecto al Esquema de la Mancomunidad Británica para la Ayuda Mutua en Asuntos Penales (“Esquema Harare”) entre Barbados y otros Estados del Commonwealth, y además tomar una disposición especial para la asistencia entre Barbados y países que no pertenezcan al Commonwealth. Los procesos dispuestos bajo MACMA pueden ser invocados cuando un “asunto penal” (es decir, una investigación o procesamiento penal) está en curso, ya sea a nivel local o en el extranjero. A los efectos de la Ley, esta expresión incluirá procedimientos de incautación, decomiso y confiscación (los cuales más bien pueden ser clasificados de civiles en lugar de penales) [secciones 2(1), Partes II-IV].

835. Es importante señalar que MACMA no persigue ser exclusiva y opera sin perjuicio de acuerdos de cooperación existentes o futuros, sean formales o informales, en el terreno de la asistencia mutua (sección 5(1)).

836. Los tipos de asistencia que se pueden solicitar o prestar relativo a tales cuestiones se refieren a registros, incautaciones, presentación y copia de documentos y otros materiales (secciones 6, 8, 19, 21); toma de evidencias de personas, incluyendo prisioneros transferidos al país solicitante a tal efecto (secciones 6, 9, 19, 20, 22, 23); y entrega de documentos (secciones 11, 24).

837. Se destaca que hay cobertura también en términos de rastreo, interdicto y decomiso/confiscación de activos de “delitos graves”, los cuales se definen en la sección 2(1) para denotar crímenes para los cuales existe (i) una sentencia fija en la ley; (ii) una sanción de custodia mínima de 5 años; o (iii) un límite de valor mínimo sobre los activos involucrados.

838. Barbados, específicamente, puede solicitar la ayuda de otro país del Commonwealth en la identificación y evaluación de los activos que razonablemente se crea que están ubicados en esa jurisdicción, cuando una persona ha sido acusada de, o convicta de, un “delito grave” en Barbados, o

alternativamente, se sospecha razonablemente que ha cometido el delito (sección 14). Esta potestad, por ejemplo, facilitaría el tema de órdenes de allanamiento en el otro país para ubicar los bienes correspondientes. Bajo la sección 16, cuando (i) una persona ha sido convicta localmente, o se han instituido cargos, o es probable que se instituyan, y (ii) se ha emitido, o se espera que se vaya a emitir, una orden de decomiso/confiscación, existe potestad para procurar un interdicto contra los presuntos bienes en el otro Estado. Además, bajo la sección 15, cuando se ha emitido localmente un interdicto, una orden de decomiso o confiscación con respecto a activos de tales delitos, las autoridades pueden formalmente procurar la ejecución de la orden en otro Estado en el que haya activos para los cuales aplicaría la orden.

839. Existen disposiciones comparables cuando están en curso investigaciones o procesamientos en otro país del Commonwealth, y se cree que los activos están ubicados en Barbados (secciones 25-27).

840. Hay que destacar que, en virtud de la sección 29 de MACMA, estas disposiciones esbozadas con anterioridad se aplicarán también, con los ajustes necesarios, a países que no pertenezcan al Commonwealth que hayan concluido un tratado bilateral con Barbados que se refiera a la asistencia legal mutua, u otros países que sean parte de la Convención de Viena.

841. Estas son todas disposiciones valiosas que facilitan la asistencia recíproca, pero se observan tres limitaciones. Primero, la vinculación de “delitos graves” a una sanción de custodia mínima de 5 años parece ir en contra de la definición comparable dentro de la Convención de Palermo, la cual aplica un límite de 4 años. Por lo tanto existe un potencial de que algunos delitos relativamente graves caigan fuera del ámbito de ciertas disposiciones de MACMA.

842. Segundo, los bienes que estarán sujetos a interdicto o decomiso/confiscación se limitan a los activos o beneficios de los delitos graves; no existe potestad para dirigirse a los medios de, o que se pretendía utilizar en, dichos delitos. Además, aunque puede que exista potestad bajo las secciones 15(1) y 26(1) para alcanzar los bienes de valor correspondiente, ello no se extendería a los medios.

843. Tercero, las secciones 16 y 27 solo permiten a las autoridades respectivas solicitar que la otra obtenga un interdicto en ese otro país. Debe existir una disposición adicional que autorice a un país a procurar la asistencia de otro, en circunstancias apropiadas, en la obtención de una orden de decomiso/confiscación en el otro país. Estas circunstancias deben incluir la sanción del acusado por un delito grave en el país que hace la petición. Aunque es cierto que la sección 16 de ATA contempla la emisión de una solicitud extranjera para que Barbados obtenga una orden de decomiso, utilizando la sección 27 de MACMA como modelo básico, ello no se aplica generalmente a delitos graves, sino que se restringe a casos de terrorismo y FT. La sección 16 está además limitada por el hecho de que, como ya se dijo en la sección 2.4 del presente Informe, el régimen de decomiso bajo ATA no es tan efectivo como el que existe en virtud de POCA.

844. Existen disposiciones que facilitan la cooperación internacional bajo otra legislación. Dentro de la sección 6C de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés), el Director de la UIF puede comunicar información relevante al LD o el FT a cualquier unidad de inteligencia financiera nacional de otro Estado (a) cuando la unidad está ubicada en un Estado que es parte de un acuerdo con Barbados con respecto al intercambio de información en virtud de esta Ley; y (b) cuando este está convencido de que el Estado ha expresado los compromisos apropiados de proteger la confidencialidad de la información y sobre el control del uso que se la dará a la misma.

845. Cabe destacar que esta facilidad para el intercambio de información cuenta con salvaguardas apropiadas (prerrequisito de acuerdo/MOU Estado-a-Estado; compromisos de confidencialidad) para asegurar que la batalla contra el crimen esté equilibrada con respecto al reconocimiento de los derechos individuales de privacidad, a tono con los principios de Egmont. Desde un punto de vista operativo, sin embargo, las autoridades no han concluido ningún tratado bilateral u otro acuerdo conforme a esta disposición; típicamente, se ha apoyado en instrumentos multilaterales, ej.: la Convención de Viena, con el propósito de intercambiar información.

846. La sección 11 de la Ley de Valores permite a la Comisión de Valores cooperar con una agencia de un Gobierno extranjero en conexión con la investigación de una contravención de esta ley o una ley

escrita similar, hayan ocurrido las actividades en cuestión dentro o fuera de Barbados.

847. Barbados concluyó un Tratado de Asistencia Legal Mutua (MLAT, en inglés) con los Estados Unidos (1996) que cubre la ayuda recíproca en la investigación y procesamientos relativos a cuestiones penales. Este MLAT tiene una aplicación general, y parece seguir el patrón establecido para los instrumentos de este carácter. La cooperación en un amplio campo parece que se facilita mediante el tratado, incluyendo en cuestiones de toma y recopilación de evidencia, y en procedimientos de interdicción, confiscación y restitución. Existe también un MLAT con el Reino Unido, y aunque útil, tiene una aplicación más limitada que el acuerdo con EE.UU., ya que se refiere exclusivamente a investigaciones y procesamientos de drogas.

848. La efectividad operativa real de estos acuerdos es difícil de evaluar, ya que el equipo no recibió amplias estadísticas que identificaran las investigaciones o procesamientos resultantes de la aplicación de los MLAT.

849. Las autoridades consideran que, por encima de todo, las peticiones de asistencia mutua son manejadas con todo el despacho razonable. Las estadísticas suministradas para un periodo de 4 años eran relativamente escasas y no contaban con el nivel de detalle que hubiera permitido al equipo evaluar adecuadamente la idoneidad del procesamiento de las peticiones.

850. El régimen de MACMA impone ciertas condiciones para la aprobación de solicitudes de asistencia, pero estas no son inusuales en el contexto de la legislación de este carácter. Las peticiones son conducidas a través del Procurador General, quien es designado como la Autoridad Central para estos propósitos (sección 3). Al recibo de una petición apropiada de asistencia por parte de la Autoridad Central de Barbados, la solicitud es dirigida a la agencia o departamento acorde para su ejecución. Como se indicó con anterioridad, la ayuda se presta con respecto a investigaciones y procesamientos penales, y no existe una prohibición estatutaria de cooperar cuando no se hayan iniciado procesamientos judiciales en el extranjero o no se ha logrado una sanción.

851. Los países que presentan las solicitudes tienen que suministrar a la Autoridad Central la información que aparece en la Lista (sección 17), la cual persigue obtener suficientes detalles sobre la petición para poder hacer una evaluación apropiada del caso. La sección 18, a tono con el enfoque acostumbrado, abunda sobre una serie de circunstancias en las que la Autoridad Central tiene la obligación, o discreción, de rechazar una petición emanada del extranjero. El rechazo obligatorio de una petición aplica en varios casos, incluyendo aquellos en los que la aprobación (i) significaría violar la ley del país, ej.: la Constitución, el principio de la criminalidad dual o el principio de prohibición de un segundo procesamiento respecto de un mismo delito (subsección (2)(d), (e), (f)); (ii) compromete la seguridad o el orden público (subsección (2)(e)); (iii) da crédito a un delito de “carácter político”.

852. Aquí salen a la luz dos puntos. El primero tiene que ver con el principio de la criminalidad dual, el cual en esencia exige que los actos relevantes en el extranjero constituyan un delito bajo ambas leyes, es decir las del país que hace la solicitud y las de Barbados. Siguiendo la redacción de la disposición, el Procurador General tendría que determinar si la conducta foránea con la que tiene que ver la petición se traduce en un delito bajo la ley de Barbados de haberse cometido a nivel local; la caracterización particular del acto bajo la ley foránea no sería el factor decisivo, sino más bien los elementos del comportamiento visto desde la perspectiva jurídica de Barbados. Esto está bien, y la disposición, como está enmarcada, no parece, por lo tanto, indebidamente restrictiva. Debe señalarse, no obstante, que esta disposición se duplica bajo el esquema discrecional de la sección 18(3), lo cual crea cierta incertidumbre sobre la aplicación y parece ser un descuido.

853. El segundo punto se refiere a los delitos de “carácter político”. La sección 18(9) deja claro que cuando las convenciones internacionales aprobadas por Barbados y el Estado que presenta la solicitud demandan la penalización de ciertos actos, y además obligan a las partes a prestar asistencia recíproca con respecto a estos, dichos actos no constituirán “delitos políticos” a los efectos de las disposiciones obligatorias de rechazo. Esto se aviene a los requisitos internacionales, particularmente tras el reciente énfasis en las actividades relacionadas al terrorismo.

854. La sección 18(3) plasma los motivos para negarse a prestar la asistencia sobre bases discrecionales. Entre los factores relevantes a considerar por el Procurador General están (i) el alcance de la carga a depositar sobre los recursos de Barbados; y (ii) el grado de cumplimiento por parte del Estado que hace la solicitud con los requisitos referidos a la información, la documentación y otros de la Lista. Nada de esto parece inusual.

855. Existen también restricciones apropiadas bajo la sección 12 sobre el uso de la información o evidencia derivada del proceso de asistencia mutua, en reconocimiento de lo delicado de los datos y para asegurar que no se abuse de esta facilidad. La sección 13 confiere también cierta inmunidad sobre las personas que ofrecen pruebas en Barbados en virtud de las peticiones, para así proteger el privilegio de estas contra la auto-incriminación bajo la ley local.

856. Como se dijo con anterioridad, los controles bajo la sección 6C de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) con respecto al intercambio de información se basan en las circunstancias.

857. Ninguno de estos motivos para el rechazo dispuestos en la sección 18 de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales (MACMA, en inglés) involucra “cuestiones fiscales” o requisitos sobre el secreto o la confidencialidad sobre las instituciones financieras o los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas más allá del privilegio o secreto profesional legal.

858. Algunos de los poderes para la recopilación de información de inteligencia bajo la Recomendación 28 (allanamiento; examen; presentación de citaciones) están disponibles bajo las leyes generales de la Autoridad Central para cumplir con una petición de asistencia. No obstante, otros poderes obligatorios importantes (ej.: bajo órdenes de seguimiento contra instituciones financieras; órdenes de presentación; órdenes de revelación de los impuestos sobre ingresos) en virtud de la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) no pueden ser invocados.

859. Las autoridades no informaron sobre ningún caso que causara un conflicto jurisdiccional dual, y no parece existir ningún mecanismo especial establecido para abordar estas cuestiones.

Recomendación 37 (criminalidad dual relativo a la asistencia legal mutua)

860. Como se dijo con anterioridad (i) el principio de criminalidad dual es una precondition para (o al menos puede exigirse antes de) prestar asistencia legal mutua formal bajo el esquema de MACMA; (ii) es la esencia de la conducta extranjera, en lugar de caracterizaciones técnicas, lo que se examinará para determinar si el comportamiento sería considerado o no un delito en Barbados.

861. Fuera del marco de MACMA, hay espacio para prestar asistencia mutua sin insistir en la criminalidad dual. Como se dijo con anterioridad, MACMA no impide el desarrollo de otras formas de cooperación formal e informal en “asuntos penales”, entre Barbados y otros Estados (o entidades internacionales de ejecución de la ley) [secciones 5, 29]. Se observa que la sección 11(2) de la Ley de Valores no exige la criminalidad dual como un prerrequisito para el intercambio de información; simplemente expresa que “la Comisión puede cooperar con una agencia de un gobierno extranjero en conexión con la investigación de una contravención de esta Ley o una ley similar escrita, hayan ocurrido o no las actividades en cuestión dentro o fuera de Barbados”.

862. Además, Barbados y los EE.UU. acordaron, bajo el Artículo 1.3 del Acuerdo de Asistencia Legal Mutua entre ellos, que no se exigirá la criminalidad dual para la toma de acción, a menos que lo comande alguna disposición específica.

Recomendación 38

863. Las secciones 25-27 y 29 de MACMA plasman las disposiciones acordes que facilitan las

respuestas a solicitudes extranjeras para el rastreo e incautación de bienes. [Referirse a CE 36.1 anterior]. No obstante, como ya se dijo con anterioridad, si bien existe autoridad para ejecutar en Barbados órdenes de decomiso/confiscación emitidas en el extranjero (mediante su registro bajo la sección 26(3) de MACMA), no hay potestad (con independencia de la excepción limitada bajo la sección 16 de ATA) para que el Estado foráneo pida a las autoridades locales que solicite una orden de este tipo. Las facultades de decomiso relevantes bajo POCA, tampoco estarían disponibles, ya que se limitan a los delitos listados en el Anexo a esa Ley.

864. Se toman algunas providencias para captar los bienes de valor correspondiente, pero esta potestad se limita a los activos o beneficios de los delitos; los medios están excluidos del ámbito del esquema.

865. Las autoridades no informaron de ningún acuerdo de cooperación para coordinar acciones de decomiso y confiscación con otros Estados. No existe ningún fondo de decomiso de activos, cuyos recursos estarían dedicados a cumplir con objetivos específicos en Barbados. Los hacedores de política no informaron que este tema se estuviera considerando activamente.

866. No existe ninguna autoridad estatutaria general para compartir activos confiscados. No obstante, con respecto a los fondos relativos al terrorismo decomisados, la sección 10 (1) de la Ley Anti Terrorismo (ATA, en inglés) dispone que el Gobierno de Barbados puede, conforme a los acuerdos con otros Estados, compartir tales fondos con ese Estado sobre bases recíprocas. Existe también la potestad de dedicar fondos recibidos por esta vía a la compensación de víctimas de delitos terroristas (subsección (2)).

Recomendación Especial V

867. En general, todas las disposiciones de asistencia legal mutua a las que se ha hecho referencia con anterioridad, incluyendo los tipos, manera, condiciones, procesos y negaciones de asistencia, potestades de las autoridades competentes, criminalidad dual, congelamiento, decomiso o confiscación, dentro de la asistencia, se aplican a delitos de terrorismo y financiamiento del terrorismo, y por ende son aplicables a la Recomendación Especial V. De igual forma, las limitaciones mencionadas en la discusión, también aplicarían.

Recomendación 32

Tabla 18: Policía de Barbados (Royal Barbados Police Force)/Peticiónes Internacionales

	<u>2002</u>	<u>2003</u>	<u>2004</u>	<u>2005</u>
Solicitudes de información	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>2</u>
Solicitudes para la recopilación de evidencia	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>5</u>	<u>1</u>
Solicitudes para la presentación de allanamientos	<u>0</u>	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>0</u>
Peticiónes de Asistencia Legal Mutua	<u>0</u>	<u>1</u>	<u>1</u>	<u>3</u>

868. Estas estadísticas no son suficientemente detalladas como para que el equipo pueda apreciar a plenitud los tipos de peticiones internacionales hechas durante este periodo, los modos de procesamiento y los resultados generales. No es posible, por lo tanto, valorar la efectividad de las

medidas de asistencia legal mutua establecidas.

6.3.2 Recomendaciones y Comentarios

869. Se recomienda que:

870. Debe revisarse la definición de “delitos graves” bajo la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, de forma tal que sea aplicable a los delitos que conllevan una sanción de custodia de, al menos, 4 años, en concordancia con la Convención de Palermo.

871. Deben enmendarse las disposiciones de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales que abordan la incautación, decomiso y confiscación, para asegurar que se cubran los medios de, o que se pretendía utilizar en, los delitos relevantes.

872. Se revise la gama de potestades para la recopilación de evidencia disponibles para cumplir con peticiones de asistencia mutua. En particular, las facultades sobre las órdenes de seguimiento y otras en virtud de la Ley de los Activos del Crimen, deben examinarse con vistas a ampliar su aplicación a delitos graves cometidos a escala local o en el extranjero.

873. Las autoridades deben considerar el diseño y aplicación de un mecanismo para abordar el conflicto jurisdiccional dual.

874. Las autoridades deben considerar aumentar su capacidad para el intercambio de información bajo la sección 6C de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control), mediante la negociación de acuerdos bilaterales o Memorandos de Entendimiento con otros Estados.

875. Debe considerarse la negociación con el Gobierno del Reino Unido de otro Tratado de Asistencia Legal Mutua que cubra áreas fuera del manejo de drogas; y en sentido general buscar oportunidades para concluir progresivamente Tratados de Asistencia Legal Mutua con una gama más amplia de países.

876. Debe enmendarse la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales para que Barbados o Estados extranjeros puedan buscar una asistencia recíproca en la obtención de órdenes de decomiso/confiscación en la jurisdicción del otro país, cuando el sospechoso haya sido convicto de un delito grave en el Estado que presenta la petición. En particular, cuando se procure la asistencia de Barbados, deben ponerse al alcance las potestades de decomiso/confiscación bajo la Ley de los Activos del Crimen.

877. Debe considerarse el establecimiento de un fondo de decomiso dedicado cuyos activos sean destinados a la rama de ejecución de la ley u otros propósitos que lo merezcan.

878. Debe considerarse la extensión de la cobertura estatutaria existente en la repartición de activos con otros países, de tal manera que la facilidad esté disponible en los casos de todos los delitos graves.

6.3.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 36 a la 38, la Recomendación Especial V, y la R.32

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.6.3 que fundamentan la clasificación general
R.36	PC	La gama de asistencia legal mutua no incluye los medios del LD y el FT. Las potestades obligatorias de recopilación de evidencia y decomiso

		<p>bajo la Ley de los Activos del Crimen no están al alcance de la Autoridad Central.</p> <p>El elemento de custodia de la definición de delitos graves bajo el régimen de incautación/decomiso es más estrecha que la de la Convención de Palermo.</p> <p>No existe ningún mecanismo para abordar el conflicto jurisdiccional dual.</p> <p>No es posible evaluar la efectividad de las medidas de asistencia legal mutua debido a la limitada cantidad de Tratados de Asistencia Legal Mutua.</p>
R.37	C	Esta Recomendación se observa plenamente.
R.38	PC	<p>No existe ninguna disposición para que los Estados extranjeros pidan a la autoridad local que soliciten órdenes de decomiso/confiscación o viceversa, excepto en circunstancias limitadas bajo la sección 16 de ATA, o viceversa.</p> <p>No existe ninguna disposición para el congelamiento, decomiso o confiscación de los medios del LD y el FT.</p> <p>No existen acuerdos para coordinar acciones de decomiso y confiscación con otros países.</p> <p>No hay ninguna evidencia de que se esté considerando el establecimiento de un fondo de activos decomisados.</p>
RE. V	PC	Aplican también los factores que aparecen en las Rec. 36 y 38.
R.32	GC	Las estadísticas no ofrecen detalles suficientes sobre las peticiones de asistencia legal mutua. Ver secciones: 2.7, 6.5

6.4 Extradición (R.37, 39, RE. V, R.32)

6.4.1 Descripción y Análisis

Recomendación 39

879. El LD es un delito extraditable, ya que es un “crimen para extradición” de conformidad con la sección 4 y la lista de la Ley de Extradición (EA, en inglés). Cuando un magistrado (i) recibe una orden extranjera de arresto o información que alega que una persona ubicada en Barbados está acusada, o ha sido convicta de un crimen para extradición en el otro país, y (ii) está convencido de que tal conducta, de haber sido cometida en Barbados hubiera justificado la emisión de una orden de arresto, este puede emitir una orden para aprehender al fugitivo (sección 10, 46(e)). Esto echa a andar el proceso que conduce a una audiencia de extradición para determinar si el fugitivo debe o no ser extraditado.

880. La Ley de Extradición prohíbe la extradición en conexión con crímenes de carácter político. Se rechazarán también las peticiones hechas con el objetivo de procesar o castigar sobre la base de la raza, tribu, religión, sexo, nacionalidad u opiniones políticas.

881. No existe ninguna prohibición legal contra la extradición de nacionales de Barbados, y las autoridades emprenderán, por ende, los procedimientos necesarios cuando se de una situación como esta.

882. La sección 22 de la Ley de Extradición estipula que los países de la Mancomunidad Británica pueden emitir solicitudes de extradición dirigidas al Procurador General. Las peticiones pueden ser enviadas por la autoridad solicitante del Estado que hace la petición, ya sea a través de la oficina consular de Barbados ubicada en el Estado solicitante o mediante la oficina consular del Estado solicitante radicada en Barbados. La sección dispone también el establecimiento de otros medios mediante acuerdos con los Estados que presentan las peticiones. La sección 23 contiene una disposición similar, *mutatis mutandis*, cuando la solicitud emana de una nación que no pertenece a la Mancomunidad Británica. Existe también una disposición ampliamente recíproca bajo la sección 43 de la Ley, cuando Barbados procura la extradición de un fugitivo localizado en un país que pertenece o que no pertenece a la Mancomunidad Británica. No ha habido solicitudes de extradición por LD, pero se espera que estos casos sean tratados con el tiempo de despacho razonable.

Recomendación 37(criminalidad dual relativa a la extradición)

883. El proceso para la extradición aparece dispuesto dentro de la Ley de Extradición. La extradición demandará el establecimiento de la criminalidad dual. Mediante la sección 4 de la Ley de Extradición, un “crimen para extradición” se describe como un delito, “como quiera que se describa” que, de haber sido cometido en Barbados,

(a) sería un delito descrito en la Lista (una serie de delitos incluyendo asesinato y genocidio, delitos sexuales graves, lavado de dinero, actos terroristas y crímenes financieros), o

(b) sería un delito que se describiría de una manera en la que la descripción contendría una referencia a una intención o estado mental por parte de la persona que comete el delito, o a una circunstancia de agravamiento necesaria para constituir el delito, y para el cual la pena máxima en ese otro país o estado, es pena capital o privación de libertad por un término de 12 meses o más.

884. La descripción de un crimen para extradición sugiere que los elementos del comportamiento, más que la definición o categorización técnica exacta dentro de la ley, sería el factor decisivo al determinar la criminalidad dual.

Recomendación Especial V

885. Los delitos procesables bajo la Ley Anti Terrorismo, que incluyen el terrorismo y el financiamiento del terrorismo, son extraditables y están sujetos a los mismos requisitos y condiciones para la extradición que otros delitos similares.

6.4.2 Recomendaciones y Comentarios

6.4.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 37 y 39, la Recomendación Especial V, y la R.32

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.6.4 que fundamentan la clasificación general
R.39	C	Esta Recomendación se observa plenamente.
R.37	C	Esta Recomendación se observa plenamente.
RE. V	PC	Ver factores en la sección 6.3
R.32	GC	Ver factores en las secciones: 2.7, 6.3, 6.5

6.5 Otras Formas de Cooperación Internacional (R.40, RE. V, R.32)

6.5.1 Descripción y Análisis

Recomendación 40 y Recomendación Especial V

886. En general, la rama de ejecución de la ley y la UIF pueden vincularse en una amplia gama de cooperación internacional. Intentan prestar asistencia a autoridades extranjeras, a tiempo, y no existe ningún obstáculo a la prestación constructiva y efectiva de dicha asistencia. Barbados no cuenta con leyes sobre el secreto o la confidencialidad que prohíban el intercambio de información. No existe ningún requisito que rija el intercambio de información en Barbados que no se corresponda con la práctica internacional normal. La implicación de cuestiones fiscales no es un motivo para negarse a una petición de asistencia.

UIF

887. Bajo la sección 6C de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés), el Director de la UIF puede intercambiar información con UIF extranjeras de Estados que poseen acuerdos con Barbados sobre el intercambio de información, y cuando se hayan expresado los compromisos apropiados para proteger la confidencialidad de la información y para controlar su uso. La UIF, como una cuestión de proceso, realiza pesquisas en nombre de UIF extranjeras, incluyendo revisar su propia base de datos con respecto a información sobre reportes de transacciones sospechosas. La sección 6A (3)(a) de MLFTA dispone la autoridad para efectuar tales investigaciones como sea necesario a los efectos de la Ley. Todas las disposiciones investigativas de MLFTA, en particular la sección 6A, están dispuestas para su uso en nombre de contrapartes extranjeras. La sección 22A de MLFTA impone un deber de confidencialidad sobre todos los empleados de la UIF con relación a toda la información que tengan que manejar en su trabajo. La UIF de Barbados es miembro del Grupo Egmont, y en el momento en que se hizo la evaluación mutua había firmado siete (7) MOU con UIF afiliadas de Egmont.

Agencias de la rama de ejecución de la ley

888. La Policía de Barbados (RBPF, en inglés) puede cooperar con sus contrapartes internacionales a través de la Interpol o mediante contactos bilaterales. Puede también realizar pesquisas en nombre de contrapartes extranjeras. La RBPF ha tomado parte en una amplia gama de operaciones e iniciativas conjuntas de acción policial con contrapartes regionales e internacionales. La Aduana puede cooperar con sus contrapartes foráneas a través de acuerdos bilaterales o mediante la World Customs Organisation. Este departamento colabora con sus contrapartes regionales por medio de la Caribbean Customs Law Enforcement Council, y ha participado en operaciones contra narcóticos conjuntas con agencias de ejecución de la ley internacionales.

889. Bajo la sección 6A(1) de MLFTA, la AMLA tiene potestad para recibir revelaciones de información emanadas de otros Estados extranjeros, y cuando esta información conduce razonablemente a que la Autoridad crea que una transacción comercial involucra un delito, activos del crimen o FT, existe el deber de suministrar la información al Jefe de la Policía (subsección (2)). La sección 22A(1) y (2) exige a la AMLA y a cualquier otra persona que reciba las revelaciones en virtud de la Ley, a tratar dicha información bajo términos confidenciales, liberándola solo como lo exige el estatuto o para cumplir con los deberes del cargo. El Jefe, por ende, está sujeto también a esta obligación.

Autoridades de supervisión

890. Algunas autoridades de supervisión en Barbados confrontan diferentes limitantes en materia de intercambio de información con contrapartes internacionales. Todos los reguladores, excepto el

Registrador de Sociedades Cooperativas, tienen un deber de confidencialidad con respecto a información no pública obtenida en el curso del desempeño de sus deberes.

891. Las secciones 48 y 44 de la Ley de Servicios Financieros Internacionales (IFSA, en inglés) y de la Ley de las Instituciones Financieras (FIA, en inglés), respectivamente, permiten al CBB, sin el consentimiento del licenciatario, revelar información recibida a, entre otros, la autoridad de supervisión o regulación apropiada de las instituciones financieras de otro país, a petición de esa autoridad, cuando en ese país esté operando una sucursal, compañía tenedora o afiliado del licenciatario. Está establecido un Memorando de Entendimiento (MOU) con reguladores regionales para facilitar el intercambio de información con bancos pan Caribeños. Están en curso discusiones para instaurar MOU con otros 3 reguladores.

892. La Comisión de Valores, bajo la sección 11 de la Ley de Valores, puede consultar y cooperar con otras agencias de regulación locales e internacionales. La sección 11 (2) faculta específicamente a la Comisión de Valores para cooperar con una agencia de un Gobierno extranjero en conexión con una investigación relativa a valores, hayan tenido lugar las actividades dentro o fuera de Barbados.

893. Si bien la Ley de Seguros (IA, en inglés) no autoriza expresamente al Supervisor de Seguros para que intercambie información con contrapartes internas y extranjeras, el Supervisor ha suministrado información a reguladores regionales e internacionales. El Registrador de Sociedades Cooperativas solo puede intercambiar información de conformidad con una Orden Judicial. El Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo no tiene potestad para tener acceso a la información de sus licenciatarios o revelar información a contrapartes extranjeras.

894. Si bien las medidas establecidas permiten un amplio espectro de cooperación internacional, las restricciones sobre el intercambio de información por parte de algunas agencias de supervisión las excluye de la cooperación con contrapartes foráneas.

Recomendación 32

Tabla 19: Solicitudes emanadas del Extranjero dirigidas a la UIF

Año	No. de Solicitudes
2002	2
2003	28
2004	22
2005	13
6/2006	14

895. La información anterior se refiere solamente a solicitudes extranjeras de información recibidas en la UIF. Se informó al Equipo de Evaluación que aunque en el momento de la realización de la visita in situ algunas peticiones de información estaban pendientes, todas las solicitudes son atendidas como corresponde. La UIF advirtió que en este momento no se mantiene información alguna sobre remisiones espontáneas hechas por la UIF a autoridades extranjeras. Con respecto a las peticiones formales de asistencia emitidas o recibidas por supervisores relativas al ALD/CFT, estas son enviadas a través de la UIF. Desde el 2003 se han recibido nueve solicitudes de este tipo de tres reguladores y todas fueron accedidas.

6.5.2 Recomendaciones y Comentarios

896. Debe autorizarse al Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo a intercambiar información con contrapartes foráneas.

897. El Registrador de Sociedades Cooperativas debe recibir potestad para intercambiar información con contrapartes foráneas sin que medie una Orden Judicial.

898. Las autoridades deben mantener estadísticas sobre de las remisiones espontáneas hechas por la UIF a autoridades foráneas.

6.5.3 Cumplimiento con la Recomendación 40, Recomendación Especial V, y la R.32

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a la s.6.5 que fundamentan la clasificación general
R.40	GC	El Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo no puede intercambiar información con contrapartes extranjeras. El Registrador de Sociedades Cooperativas solo puede intercambiar información mediante una Orden Judicial.
RE.V	PC	Los factores en la Rec. 40 son aplicables también. Ver factores en la sección 6.3
R.32	GC	No hay información sobre las remisiones espontáneas hechas por la UIF a autoridades foráneas. Ver secciones: 2.7, 6.3

7. OTROS ASUNTOS

7.1 Otras medidas o cuestiones relevantes ALD/CFT

899. El texto de la descripción, análisis y recomendaciones para lograr mejoras con respecto a las Recomendaciones 30 y 32 aparece en todas las secciones relevantes del informe, es decir, toda la sección 2, partes de las secciones 3 y 4, y en la sección 6. Hay una sola clasificación para cada una de estas Recomendaciones, aún cuando las Recomendaciones son abordadas en varias secciones.

	Clasificación	Resumen de los factores relevantes a las Recomendaciones 30 y 32 y que fundamentan la clasificación general
R.30	PC	La UIF carece de recursos suficientes (humanos y tecnológicos) que le permitan desempeñar apropiadamente todas las funciones de su mandato. Las autoridades de ejecución de la ley y procesales no tienen los recursos adecuados. El Registrador de Sociedades Cooperativas cuenta con una cantidad inadecuada de personal.
R.32	GC	No se cuenta con estadísticas sobre lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Reportes de declaraciones en el cruce de fronteras. • Remisiones espontáneas hechas por la UIF a autoridades extranjeras. Detalles insuficientes sobre las peticiones de asistencia legal mutua.

7.2 Marco general para el sistema ALD/CFT (ver también sección 1.1)

900. No hay elementos del marco general del régimen ALD/CFT en Barbados que impida o inhiba su efectividad.

TABLAS

Tabla 1: Clasificaciones del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

Tabla 2: Plan de Acción Recomendado para mejorar el sistema ALD/CFT

Tabla 3: Respuesta de las Autoridades a la Evaluación (si es necesario)

Tabla 1. Clasificaciones del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

La clasificación del cumplimiento con respecto a las Recomendaciones de GAFI se debe hacer de acuerdo a los cuatro niveles de cumplimiento que se mencionan en la Metodología del 2004 (Cumplidor (C), En Gran Medida Cumplidor (GC), Parcialmente Cumplidor (PC), No Cumplidor (NC)), o pudiera marcarse, en casos excepcionales, no aplicable (na).

Las Cuarenta Recomendaciones	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación ⁵
Sistemas jurídicos		
1. Delito de LD	LC	<p>Las disposiciones de los crímenes de trata de seres humanos, corrupción y soborno que caen dentro de las categorías designadas de delitos, no han sido abordadas adecuadamente en la legislación.</p> <p>La extraterritorialidad de los delitos predicados no está claramente definida.</p>
2. Delito de LD – elemento mental y responsabilidad corporativa	GC	<p>Uso ineficaz de las disposiciones sobre el LD.</p>
3. Confiscación y medidas provisionales	PC	<p>El decomiso/incautación se limita solamente a los activos del lavado de dinero, el delito predicado de narcotráfico, actos terroristas y el financiamiento del terrorismo.</p> <p>No hay una disposición específica para el decomiso de medios bajo MLFTA.</p> <p>No hay una disposición para la solicitud ex parte de congelamiento o incautación de bienes sujetos a confiscación bajo MLFTA.</p> <p>No existe ninguna disposición para las órdenes de presentación/inspección bajo MLFTA.</p>

1. ⁵ Se exige plasmar estos factores solo cuando la clasificación es inferior a Cumplidor.

		La ausencia de un enfoque integrado con respecto al decomiso/incautación resta efectividad.
Medidas preventivas		
4. Leyes sobre el secreto a tono con las Recomendaciones	PC	<p>El CBB no puede intercambiar información con otras agencias internas de supervisión del sector financiero.</p> <p>Bajo la Ley de Sociedades Cooperativas, el Registrador de Cooperativas solo puede intercambiar información de conformidad con una orden judicial.</p> <p>El Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo no tiene autoridad para tener acceso a la información de sus licenciatarios o para revelar información a contrapartes locales o extranjeras.</p>
5. Diligencia debida sobre el cliente	PC	<p>No existen requisitos legislativos para las instituciones financieras de que</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Apliquen medidas en el terreno de la DDC para transacciones ocasionales que sean transferencias cablegráficas en las circunstancias abordadas por la Nota Interpretativa de la RE VII, o cuando existe una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o cuando la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de la información de DDC obtenida previamente; ❖ Verifiquen que toda persona que diga actuar en nombre del cliente esté autorizada para ello, e identificar y verificar la identidad de esa persona; ❖ Determinen quiénes son las personas naturales que al final poseen o controlan al cliente; ❖ Realicen una diligencia debida continua sobre las relaciones comerciales; ❖ Verifiquen la identidad de los clientes individuales utilizando documentos, datos o información

		<p>confiable, independientes (datos de identificación);</p> <p>No existe una prohibición expresa contra la aplicación de medidas de DDC reducidas cuando hay riesgo de LD y FT.</p> <p>Los siguientes requisitos son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Examen de las transacciones y actualización de los datos o documentos recopilados dentro del proceso de DDC. • Medidas para las categorías de clientes de riesgo alto y bajo. • Momento para realizar la verificación e incumplimiento en completar la CDD, y aplicación de los requisitos de DDC a los clientes ya existentes.
6. Personas expuestas políticamente	PC	Los requisitos sobre las personas políticamente expuestas son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros.
7. Banca corresponsal	GC	No existe un requisito específico para las instituciones financieras de que precisen si la institución respondedora ha estado sometida a una investigación sobre lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o a alguna acción normativa.
8. Las nuevas tecnologías y los negocios que no son cara a cara	PC	Los requisitos sobre los clientes con los que no se establece un contacto cara a cara son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros.
9. Terceros e intermediarios presentadores	PC	<p>Los requisitos sobre los terceros y negocios intermediados solo son ejecutables para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros.</p> <p>No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que tengan estar convencidas de que el tercero está regulado y supervisado en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29.</p>

		No existe ninguna indicación de las autoridades en cuanto a que hayan determinado en qué países pueden estar radicados los terceros que cumplen con las condiciones de estar regulados y supervisados, y que cumplen con los requisitos de DDC.
10. Mantenimiento de registros	NC	<p>Legislativamente se exige conservar solo los registros de transacciones comerciales que sobrepasen los \$10 000 por un periodo de cinco años luego de la terminación de una transacción.</p> <p>En las leyes o regulaciones no aparece ningún requisito sobre la conservación de los archivos de cuentas y correspondencia comercial por un periodo de, al menos, cinco años, después de la terminación de la relación comercial.</p> <p>No existe un requisito legal directo para las instituciones financieras de asegurar que los registros estén disponibles a tiempo para las autoridades competentes locales.</p>
11. Transacciones inusuales	PC	<p>Los requisitos de monitoreo especificados en los Lineamientos ALD/CFT solo son ejecutables para los licenciarios del Central Bank y del Supervisor de Seguros.</p> <p>La conservación de las conclusiones escritas de los exámenes internos de las transacciones se limita a las transacciones que exceden la cifra de BD\$10,000.</p>
12. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas – R.5, R.6, R.8-R.11	NC	Los requisitos de las Rec. 5, 6, 8 a la 11 y 17 no se ejecutan adecuadamente para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB.
13. Reporte de transacciones sospechosas	GC	<p>En la ley o regulaciones no aparece ningún requisito de reportar las transacciones sospechosas intentadas o interrumpidas.</p> <p>La trata de seres humanos, la corrupción y el soborno no son abordados adecuadamente en la</p>

		legislación como delitos predicados.
14. Protección y no “delación”	PC	La MLFTA establece disposiciones sobre el reporte incoherentes, obligatorias y voluntarias; la disposición sobre inmunidad bajo MLFTA no se refiere a disposiciones obligatorias sobre el reporte.
15. Controles internos, cumplimiento y auditoría	PC	<p>Los requisitos legislativos sobre los controles internos, el cumplimiento y la auditoría no incluyen la imposición de penalidades y sanciones por incumplimiento con las disposiciones.</p> <p>No existe un requisito que se pueda hacer cumplir sobre la designación de un oficial de cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo o el desarrollo de políticas y procedimientos para el mantenimiento de registros.</p> <p>Los requisitos sobre una función de auditoría independiente, capacitación en las nuevas técnicas y tendencias en el LD y el FT, y procedimientos de investigación para los empleados nuevos, son ejecutables solo para los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros.</p>
16. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas – R.13-R.15 y R.21	NC	Los requisitos de las Recomendaciones 13 a la 15, 17 y 21 no se aplican adecuadamente a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB.
17. Sanciones	GC	<p>La Comisión de Valores y el Registrador de Cooperativas no tienen potestad administrativa para aplicar sanciones por violaciones en el terreno ALD/CFT.</p> <p>La Comisión de Valores y el Registrador de Sociedades Cooperativas no tienen facultades generales de sancionamiento para abordar con efectividad las violaciones de los licenciarios.</p>
18. Bancos ficticios	C	
19. Otras formas de reporte	C	Esta Recomendación se observa plenamente.
20. Otros Negocios y Profesiones No Financieras Designadas y técnicas	C	Esta Recomendación se observa plenamente.

seguras para realizar las transacciones		
21. Atención especial para los países de mayor riesgo	NC	<p>A las instituciones financieras no se les exige que presten una atención especial a las relaciones y transacciones comerciales con personas procedentes de, o en, países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.</p> <p>No hay medidas efectivas establecidas para asegurar que las instituciones financieras estén informadas de preocupaciones sobre debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países.</p> <p>Las conclusiones escritas de los exámenes internos de las transacciones se limitan a las transacciones que exceden el monto de BD\$10,000.</p> <p>No se han emitido contra-medidas para las transacciones y relaciones comerciales con países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.</p>
22. Sucursales y subsidiarias extranjeras	PC	<p>El requisito para las instituciones financieras de asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos de Barbados son ejecutables solo para los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros.</p> <p>No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que presten una atención particular a que sus sucursales y subsidiarias extranjeras en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente, observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos en Barbados y las Recomendaciones del GAFI.</p> <p>No existe ningún requisito para las sucursales y subsidiarias en países sede de que deben aplicar el estándar más elevado cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país sede y del país de procedencia difieran, en la medida en que las leyes y regulaciones del país sede lo permitan.</p> <p>El requisito para las instituciones</p>

		<p>financieras de informar al supervisor de su país de procedencia cuando una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar las medidas ALD/CFT apropiadas debido a que está prohibido por las leyes, regulaciones u otras medidas locales, son ejecutables solo para los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros.</p>
23. Regulación, supervisión y monitoreo	PC	<p>La Comisión de Valores no tiene potestad para aprobar la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus registrantes.</p> <p>El Registrador de Cooperativas no tiene potestad de aprobación de la administración superior de sus licenciarios.</p> <p>A la Comisión de Valores no se le exige que utilice criterios de idoneidad en la aprobación de los directores, la administración superior, así como la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus licenciarios.</p> <p>Los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valor (MVT) no están sujetos a sistemas efectivos para monitorear y para asegurar el cumplimiento con los requisitos nacionales ALD/CFT.</p>
24. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas - regulación, supervisión y monitoreo	NC	<p>No existe ninguna medida para monitorear y asegurar el cumplimiento de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas con los requisitos ALD/CFT, excepto los regulados por el CBB.</p>
25. Lineamientos y Retroalimentación	PC	<p>La UIF no ofrece retroalimentación sobre los RTS a las instituciones financieras.</p> <p>No se han emitido lineamientos específicos para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas en cuanto a que implementen y cumplan con los requisitos ALD/CFT, excepto los regulados por el CBB.</p>

Medidas institucionales y de otro tipo		
26. La UIF	GC	La UIF no ha dado a conocer ningún otro informe anual desde el informe del 2000/2001. En el informe no se contaba con información sobre tipologías y tendencias con respecto a los reportes de transacciones sospechosas e inusuales.
27. Las autoridades de ejecución de la ley	C	Esta Recomendación se observa plenamente.
28. Poderes de las autoridades competentes	C	Esta Recomendación se observa plenamente.
29. Supervisores	GC	La Comisión de Valores no tiene autoridad para realizar inspecciones a las instituciones financieras, incluyendo inspecciones in situ dirigidas a asegurar el cumplimiento.
30. Recursos, integridad y capacitación	PC	La UIF carece de recursos suficientes (humanos y tecnológicos) que le permitan desempeñar apropiadamente todas las funciones de su mandato. Las autoridades de ejecución de la ley y procesales no tienen los recursos adecuados. El Registrador de Sociedades Cooperativas cuenta con una cantidad inadecuada de personal.
31. Cooperación nacional	C	Esta Recomendación se observa plenamente.
32. Estadísticas	GC	No se cuenta con estadísticas sobre lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Reportes de declaraciones en el cruce de fronteras. • Remisiones espontáneas hechas por la UIF a autoridades extranjeras. Detalles insuficientes sobre las peticiones de asistencia legal mutua.
33. Personas jurídicas – usufructuarios	PC	No existe ningún requisito legislativo de que las personas jurídicas tienen que revelar información sobre el usufructuario.
34. Acuerdos legales – usufructuarios	PC	Los fideicomisos internacionales supervisados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo, los abogados y los contadores no están sujetos a medidas para el monitoreo y para asegurar el cumplimiento con los requisitos ALD/CFT, es decir, retención

		de la información sobre el usufructuario y el control.
Cooperación Internacional		
35. Convenciones	GC	<p>Todas las categorías designadas de delitos no son adecuadamente abordadas en el rango de delitos predicados.</p> <p>Los medios que se pretendía utilizar en la comisión de un delito no están sujetos a medidas de incautación/decomiso.</p> <p>La definición de custodia de delito grave bajo el régimen de incautación/decomiso es más estrecha que la de la Convención de Palermo.</p> <p>No hay ninguna designación como delito del intento de cometer financiamiento del terrorismo.</p> <p>No hay ninguna designación como delito el contribuir al financiamiento del terrorismo por un grupo terrorista.</p> <p>No existe ninguna disposición específica de que el financiamiento del terrorismo no tiene que estar ligado a actos terroristas específicos.</p>
36. Ayuda legal mutua	PC	<p>La gama de asistencia legal mutua no incluye los medios del LD y el FT.</p> <p>Las potestades obligatorias de recopilación de evidencia y decomiso bajo la Ley de los Activos del Crimen no están al alcance de la Autoridad Central.</p> <p>El elemento de custodia de delitos graves bajo el régimen de incautación/decomiso es más estrecha que la de la Convención de Palermo.</p> <p>No existe ningún mecanismo para abordar el conflicto jurisdiccional dual.</p> <p>No es posible evaluar la efectividad de las medidas en materia de asistencia legal mutua debido a la cantidad limitada de Tratados de Asistencia Legal Mutua.</p>
37. Criminalidad dual	C	Esta Recomendación se observa plenamente.
38. Ayuda legal mutua en la confiscación y el congelamiento	PC	No existe ninguna disposición para que los Estados extranjeros pidan a la autoridad local que soliciten órdenes de

		<p>decomiso/confiscación o viceversa, excepto en circunstancias limitadas bajo la sección 16 de ATA.</p> <p>No existe ninguna disposición para el congelamiento, decomiso o confiscación de los medios del LD y el FT.</p> <p>No existen acuerdos para coordinar acciones de decomiso y confiscación con otros países.</p> <p>No hay ninguna evidencia de que se esté considerando el establecimiento de un fondo de activos decomisados.</p>
39. Extradición	C	Esta Recomendación se observa plenamente.
40. Otras formas de cooperación	GC	<p>El Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo no puede intercambiar información con contrapartes extranjeras.</p> <p>El Registrador de Sociedades Cooperativas solo puede intercambiar información mediante una Orden Judicial.</p>
Las Ocho Recomendaciones Especiales	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación
RE.I Implementación de los instrumentos de las NU	PC	<p>No existe ningún requisito de congelar los fondos terroristas u otros activos de personas designadas por el Comité de la ONU de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán.</p> <p>Superposición entre ATA y POCA con respecto al congelamiento/decomiso y aspectos ambiguos con relación a la potestad de decomiso de ATA, cuestiones ambas que afectan negativamente la efectividad.</p>
RE.II Penalización del financiamiento del terrorismo	C	
RE.III Congelamiento y confiscación de activos terroristas	PC	<p>No existe ningún requisito de congelar los fondos terroristas u otros activos de personas designadas por el Comité de la ONU de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán.</p> <p>Política divergente con respecto al decomiso/incautación bajo ATA y POCA.</p>
RE.IV Reporte de transacciones sospechosas	GC	En la ley o regulaciones no aparece ningún requisito de reportar las transacciones sospechosas intentadas o

		interrumpidas.
RE.V Cooperación internacional	PC	Los factores que aparecen en las Recs. 36 y 38, y 40, son aplicables también.
RE.VI Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor	NC	Los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valor autónomos no están regulados o supervisados adecuadamente en cuanto al cumplimiento con los requisitos ALD/CFT. No existe ningún requisito para los operadores de servicios de transferencia de dinero o valor de que mantengan una lista actualizada de agentes.
RE.VII Normas para las transferencias cablegráficas	PC	Los remitentes de dinero autónomos no están sujetos a ninguna supervisión de regulación, excepto a los efectos del control del cambio.
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro	GC	Las sanciones por violaciones de la Ley de Obras de Beneficencia no son disuasivas.
RE. IX Declaración y Revelación en el Cruce de Fronteras	GC	La sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, o hacer una declaración falsa, no constituyen bases para detener y decomisar moneda e instrumentos negociables. La efectividad del sistema de detección de transferencias de moneda e instrumentos negociables en el cruce de fronteras no se puede evaluar debido a la falta de estadísticas.

Tabla 2: Plan de Acción Recomendado para mejorar el sistema ALD/CFT

Sistema ALD/CFT	Acción que se recomienda (listado en orden de prioridad)
1. General	No se requiere texto
2. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas	
Penalización del Lavado de Dinero (R.1 y R.2)	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben revisar la idoneidad de la cobertura legislativa de la trata de seres humanos, la corrupción y el soborno, para asegurar que se abarquen a todas las categorías designadas de delitos. • Deben armonizarse los diferentes elementos de <i>mens rea</i> de los delitos de lavado de dinero bajo MLFTA y la sección 19 de DAPCA. • Reconsiderar la redacción de la sección 4 de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) con la finalidad de eliminar la actual limitación que exige que debe existir una intención de cometer el acto extraterritorial también en Barbados.
Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE.II, R.32)	
Confiscación, congelamiento y decomiso de activos del crimen (R.3, R.32)	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben considerar la revisión del régimen de decomiso/confiscación para asegurar que se cubran todos los delitos graves; que se racionalicen los distintos estatutos en la mayor medida posible para imprimir una mayor certeza en la aplicación. Debe prestarse una atención específica al hecho de ajustar el esquema de decomiso de MLFTA, para incorporar características apropiadas de equilibrio a tono con juicios recientes. Además deben particularizarse con mayor profundidad los distintos aspectos de los enfoques, incluyendo los factores a tomar en cuenta por la corte antes de emitir órdenes; inclusión de los medios; derechos de buena fe de terceros; variación/cumplimiento de las órdenes. • La inclusión de los medios bajo la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) debe extenderse para asegurar que se incluyan los bienes que se pretendían usar en la comisión del delito. • La definición de “delito listado” bajo POCA debe ampliarse para incorporar los delitos graves contemplados por las “categorías designadas de delitos” del GAFI. • Debe promulgarse una disposición específica para el decomiso de medios dentro de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés).

	<ul style="list-style-type: none"> • Deben introducirse potestades apropiadas de presentación e inspección en MLFTA. Para los delitos dentro de la Ley del Uso Indebido de Drogas (Prevención y Control) (DAPCA, en inglés) que caen fuera del alcance de los “delitos listados” de POCA, deben incorporarse también potestades similares. • Las definiciones de “instituciones financieras” bajo POCA y MLFTA deben armonizarse. • La sección 60 de POCA debe enmendarse para permitir que los departamentos/entidades del Gobierno, sobre bases apropiadas, presenten objeciones a la revelación de información. El esquema bajo la sección 57 con respecto al Jefe de Hacienda puede constituir un precedente útil. • La sección 6A(4) de MLFTA debe enmendarse para posibilitar que los Departamentos del Gobierno objeten la entrega de información al Director de la UIF, sobre la base de motivos apropiados. La sección 57 de POCA puede consultarse a manera de guía. Exigir el acceso por el Director de la UIF a los datos en manos de los departamentos gubernamentales solo bajo la autoridad de una orden judicial, al igual que en las secciones 55 y 60 de POCA con respecto al Director de Enjuiciamientos Públicos. • El criterio de prueba bajo las secciones 9 y 17 de POCA (darse a la fuga) debe ajustarse para exigir explícitamente el criterio civil. • El esquema de decomiso civil bajo la sección 47 de DAPCA debe ampliarse para abordar cuestiones tales como los procedimientos a seguir y el criterio de prueba.
<p>Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III, R.32)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben incorporar en la legislación un mecanismo especial que permitan la incautación/congelamiento de activos que son propiedad o están controlados por personas/entidades designadas por el Comité de Sanciones de la ONU, en concordancia con la Resolución 1267 de 1999 del Consejo de Seguridad de la ONU. Los requisitos deben también conferir potestad para autorizar la liberación de fondos que se ha exigido sean congelados, con el propósito de sufragar gastos básicos asociados a la subsistencia razonable del acusado o su defensa en procesamientos penales. Las Disposiciones Legislativas del Modelo de la Mancomunidad Británica de 2002 sobre el régimen de “entidad especificada (listada)” ofrece una guía útil. • Las autoridades deben revisar a profundidad los regímenes de congelamiento/incautación y decomiso en virtud de la Ley Anti Terrorismo (ATA, en inglés) y la

	<p>Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés), con la finalidad de enmendar la legislación para disponer un enfoque uniforme con respecto a estas medidas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben revisar las bases necesarias para apoyar una solicitud de una orden de congelamiento bajo la sección 8(1) de ATA, para asegurar una coherencia entre los casos locales y los que surjan de peticiones de asistencia legal mutua. • El alcance de MLFTA debe ampliarse para incorporar el FT en las secciones 9-11.
<p>La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26, R.30 y R32)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La UIF debe divulgar públicamente todos los informes anuales pendientes e incluir en los mismos los reportes, estadísticas, tipologías y tendencias, así como la información sobre sus actividades. • La UIF debe procurar elevar el nivel de conciencia ALD/CFT dentro del sector local de servicios financieros, con la finalidad de ofrecer una guía más detallada a las instituciones que reportan sobre sus obligaciones en materia de reporte bajo la sección 8 (b) de MLFTA. Así se trataría de abordar las preocupaciones sobre una posible pobre actividad de reporte por parte de las instituciones financieras. • Las autoridades deben considerar otorgar a la UIF un mayor acceso o control de sus finanzas, para de esta forma mejorar su estructura actual. Ello le permitiría a la UIF mantener y, donde sea posible incrementar, su actual nivel de personal y profundizar el desarrollo de sus capacidades en la TI para efectuar un análisis e investigación más detallados de los reportes de transacciones sospechosas e inusuales. • La UIF debe tratar de seguir la consecución de sus planes dirigidos a mejorar sus capacidades en la TI. Con ello se disminuiría la utilización del proceso manual de almacenaje de información, así como de los sistemas electrónicos de conservación que ya son más antiguos y menos apropiados (acceso Microsoft), que se usan actualmente para manejar y guardar la información. • Aunque la UIF fue capaz de presentar estadísticas adecuadas sobre los Reportes de Transacciones Sospechosas e Inusuales, debe tratar de ampliar estas estadísticas para incluir los delitos predicados prescritos ligados a estos Reportes entregados por las instituciones que reportan.
<p>Autoridades de la rama de ejecución de la ley, procesales y otras autoridades competentes (R.27, R.28,</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben considerar la implementación del marco jurídico y los lineamientos necesarios para disponer el uso de métodos y técnicas investigativas

R.30 y R.32)	<p>especiales (vigilancia electrónica, anulación o posposición de arrestos y envíos controlados) por las agencias de ejecución de la ley, con el objeto de llevar adelante investigaciones sobre el LD, el FT y otros delitos graves.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las agencias procesales y de la rama de ejecución de la ley deben esforzarse por mantener, y cuando corresponda ampliar, el tipo de datos estadísticos sobre el LD y el FT que actualmente conserva cada agencia. Esto le permitirá a las autoridades competentes efectuar de manera continua una revisión más profunda, y medir la efectividad de las políticas y programas ALD/CFT del país.
Declaración o revelación en el cruce de fronteras (RE IX)	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades competentes deben procurar ampliar el tipo de datos estadísticos que conservan con respecto al sistema de declaración en el cruce de fronteras. Además de ayudar a las autoridades a valorar la efectividad del sistema de declaración en el cruce de fronteras, contribuirá también a identificar las debilidades existentes, posibilitando así que las autoridades competentes mejoren el sistema cuando sea necesario, de manera tal que se facilite y asegure un cumplimiento más estricto. • La sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, o el hacer una declaración falsa, deben constituir motivos para detener e incautar dinero e instrumentos negociables. • Las autoridades competentes deben considerar la inclusión de sanciones por hacer declaraciones falsas, en concordancia con la sección acorde de la Ley de Aduana sobre la tarjeta de Embarque/Desembarque del Pasajero.
3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras	
Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo	
Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas mejoradas o reducidas (R.5 a R.8)	<ul style="list-style-type: none"> • A las instituciones financieras se les debe exigir legislativamente: <ul style="list-style-type: none"> ○ Que apliquen medidas de DDC para las transacciones ocasionales que son transferencias cablegráficas en las circunstancias abordadas por la Nota Interpretativa de la RE VII, o cuando existe una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o cuando la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de la información de DDC obtenida previamente; ○ Que verifiquen que toda persona que diga actuar en nombre del cliente esté autorizada para ello, e identificar y verificar la identidad de esa persona;

	<ul style="list-style-type: none"> ○ Que determinen quiénes son las personas naturales que al final poseen o controlan al cliente; ○ Que realicen una diligencia debida continua sobre las relaciones comerciales; ○ Que verifiquen la identidad de los clientes individuales utilizando documentos, datos o información confiable, independientes (datos de identificación); <ul style="list-style-type: none"> • No se debe aceptar la aplicación de medidas de DDC simplificadas siempre que exista una sospecha de LD o FT. • La ejecutabilidad de los siguientes requisitos debe extenderse de los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las demás instituciones financieras: <ul style="list-style-type: none"> ➢ Examen de las transacciones y actualización de los datos o documentos recopilados dentro del proceso de DDC. ➢ Medidas para las categorías de clientes de riesgo alto y bajo. ➢ Momento para realizar la verificación e incumplimiento en completar la DDC, y aplicación de los requisitos de DDC a los clientes ya existentes. • Las autoridades deben convertir en ejecutables para todas las instituciones financieras, los requisitos sobre las personas políticamente expuestas como aparecen en los Lineamientos ALD/CFT del CBB y del Supervisor de Seguros. • Las instituciones financieras, en la recopilación de información sobre la calidad de la supervisión del respondedor, deben precisar si esta ha estado sometido a una investigación sobre lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o a una acción normativa. • Las autoridades deben convertir en ejecutables para todas las instituciones financieras, los requisitos sobre los clientes con los que no se establece un contacto cara a cara como aparecen en los Lineamientos ALD/CFT.
Terceros y negocios intermediados (R.9)	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben considerar lograr que los requisitos para terceros y negocios intermediados, como se estipulan en los Lineamientos ALD/CFT del CBB, sean ejecutables para todas las demás instituciones financieras. • Debe exigírsele a las instituciones financieras que se convenzan de que el tercero está regulado y supervisado en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29. • Las autoridades deben considerar advertir a las instituciones financieras sobre los países en los que pueden estar radicados los terceros que cumplen con las

	condiciones de estar regulados y supervisados, y que cumplen con los requisitos de DDC.
Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4)	<ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para especificar las causas de las inspecciones de la Autoridad Anti Lavado de Dinero, es decir, revisar el cumplimiento con la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) y los lineamientos ALD/CFT en general. • Debe enmendarse la Ley de las Instituciones Financieras para permitirle al CBB intercambiar información con reguladores locales. • Debe enmendarse la Ley de Sociedades Cooperativas para permitir al Registrador de Sociedades Cooperativas intercambiar información con reguladores locales y extranjeros sin tener que obtener una Orden Judicial. • Debe promulgarse una disposición legal explícita que le permita al Supervisor de Seguros intercambiar información con otros reguladores. • Debe autorizarse al Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo a tener acceso a información de sus licenciarios y poder intercambiar información apropiadamente con otras autoridades competentes.
Normas sobre el mantenimiento de registros y las transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII)	<ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para exigir la retención de todos los registros necesarios sobre todas las transacciones por un periodo de cinco años luego de la terminación de la transacción. • A las instituciones financieras se les debe exigir legislativamente que mantengan los registros sobre los expedientes de cuentas y correspondencia comercial, por un periodo de, al menos, cinco años, luego de la terminación de una cuenta o relación comercial, o un lapso de tiempo mayor si así lo pide una autoridad competente. • A las instituciones financieras se les debe exigir legislativamente que aseguren que todos los registros e información sobre los clientes y las transacciones estén disponibles a tiempo. • Debe monitorearse a los remitentes de dinero autónomos en cuanto al cumplimiento con los requisitos de la RE VII.
Monitoreo de transacciones y	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos en los Lineamientos ALD/CFT deben ser

relaciones (R.11 y R.21)	<p>ejecutables para todas las instituciones financieras.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los Lineamientos ALD/CFT deben exigir específicamente el mantenimiento de las conclusiones de los exámenes internos de todas las transacciones, durante un periodo de, al menos, cinco años. • Los Lineamientos ALD/CFT deben ofrecer una guía específica con respecto al prestar una atención especial a las relaciones y transacciones comerciales con personas procedentes de, o en, países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente. • Las conclusiones escritas sobre todas las transacciones que no tengan un propósito aparente económico o lícito procedentes de países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente, deben estar al alcance de las autoridades competentes. • Las autoridades deben establecer medidas dirigidas a asegurar que las instituciones financieras estén informadas de las preocupaciones sobre las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países. • Las autoridades deben considerar la emisión de instrucciones sobre contra-medidas para las transacciones y relaciones comerciales con países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente.
Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13- R.14, R.19, R.25 y RE.IV)	<ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para exigir el reporte de transacciones intentadas o interrumpidas sobre las que se sospecha que está involucrado el LD o el FT. • La UIF debe ofrecer retroalimentación a las instituciones financieras con respecto a los reportes de transacciones sospechosas. • La UIF debe mantener estadísticas acerca de la cantidad de reportes presentados sobre cambios de moneda por un monto de \$10,000 o más. • Debe enmendarse la sección 22A de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para eliminar la referencia al reporte voluntario por parte de las instituciones financieras, y debe revisarse la sección 22A(6) para dejar claro que la inmunidad contra la responsabilidad se aplica a todas las instituciones financieras que reportan bajo las secciones 8(1)(b) y (h) de la Ley.

<p>Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y R.22)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Todos los requisitos legislativos sobre los controles internos, el cumplimiento y la auditoría deben incluir la imposición de penalidades y sanciones por incumplimiento. • A todas las instituciones financieras se les debe exigir que designen a un oficial de cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo y que desarrollen políticas y procedimientos para el mantenimiento de registros. • Los requisitos sobre una función de auditoría independiente, capacitación en las nuevas técnicas y tendencias en el LD y el FT, y procedimientos de investigación para los empleados nuevos, deben extenderse de los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las instituciones financieras. • El requisito para las instituciones financieras de asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos de Barbados y del GAFI, deben extenderse de los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las instituciones financieras. • Debe exigírsele a las instituciones financieras que presten una atención particular a que sus sucursales y subsidiarias extranjeras en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente, observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos en Barbados y las Recomendaciones del GAFI. • Las sucursales y subsidiarias en países sede deben aplicar el estándar más elevado cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país sede y del país de procedencia difieran, en la medida en que las leyes y regulaciones del país sede lo permitan. • El requisito para las instituciones financieras de informar al supervisor de su país de procedencia cuando una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar las medidas ALD/CFT apropiadas debido a que está prohibido por las leyes, regulaciones u otras medidas locales, debe extenderse de los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las instituciones financieras.
<p>Bancos ficticios (R.18)</p>	
<p>El sistema de supervisión y vigilancia - las autoridades competentes y las Organizaciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Comisión de Valores y el Registrador de Sociedades Cooperativas deben recibir las potestades administrativas para aplicar sanciones por violaciones en materia ALD/CFT.

<p>de Autorregulación. Papel, funciones, deberes y potestades (incluyendo sanciones) (R.23, 30, 29, 17, 32 y 25)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Todos los reguladores, excepto para el CBB y el Supervisor de Seguros, deben contar con facultades generales de sancionamiento para abordar con efectividad las violaciones de los licenciarios. • La Comisión de Valores y el Registrador de Sociedades Cooperativas deben recibir la potestad de aprobación en la designación de los directores y la administración superior, así como la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus licenciarios. • A la Comisión de Valores y el Registrador de Sociedades Cooperativas se les debe exigir que utilicen criterios de idoneidad en la aprobación de los directores, la administración superior, así como la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus licenciarios. • Es necesario desarrollar e implementar un marco para regular y supervisar los servicios de transmisión de dinero o valor que no sean licenciarios del Central Bank. • La Comisión de Valores debe tener autoridad para realizar inspecciones a las instituciones financieras, incluyendo inspecciones in situ dirigidas a asegurar el cumplimiento.
<p>Servicios de transferencia de dinero/valor (RE.VI)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda que las autoridades procedan en el desarrollo de un marco para la regulación y supervisión de los servicios de transferencia de dinero o valor prestados por quienes no son licenciarios del CBB.
<p>4. Medidas Preventivas – Negocios y Profesiones No Financieras Designadas</p>	
<p>Diligencia debida sobre el cliente y mantenimiento de registros (R.12)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda que las autoridades tomen medidas para aplicar los requisitos de las Recomendaciones 5, 6, 8 a la 11, y la 17 a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB.
<p>Reporte de transacciones sospechosas (R.16)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas deben estar sujetos a los mismos requisitos que existen para todas las demás instituciones financieras bajo las leyes acordes. Las autoridades deben tomar medidas para asegurar que los requisitos de las Recomendaciones 13 a la 15, 17 y 21 se apliquen a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB.
<p>Regulación, supervisión y monitoreo (R.24-25)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda que las autoridades tomen medidas para asegurar que los requisitos de las Recomendaciones 24 y

	25 se apliquen a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB.
Otros negocios y profesiones no financieras designadas (R.20)	
5. Personas Jurídicas y Acuerdos Legales y Organizaciones Sin Fines de Lucro	
Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.33)	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben considerar mejorar el actual sistema para tener acceso a la información sobre el usufructuario mediante el establecimiento de un registro nacional complementario. • Las autoridades deben promulgar requisitos legislativos para que las personas jurídicas revelen información sobre el usufructuario.
Acuerdos Legales – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.34)	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda que las autoridades implementen medidas para el monitoreo y para asegurar el cumplimiento de los fideicomisos internacionales supervisados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo, abogados y contadores con los requisitos ALD/CFT, es decir, retención de la información sobre el usufructuario y el control.
Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben considerar cuidadosamente el Documento sobre las Mejores Prácticas del GAFI del 2002 acerca de la Recomendación Especial VIII, el cual aboga por una serie de medidas dirigidas a hacer más riguroso el régimen para las OSFL, incluyendo la incorporación de mecanismos para verificar el destino real de los fondos caritativos hacia los posibles beneficiarios. • Revisar las sanciones por violaciones de la Ley, para que estas sean adecuadamente disuasivas en su efecto.
6. Cooperación Nacional e Internacional	
Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31 y 32)	
Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE.I)	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben implementar a plenitud: (i) la Convención de Palermo, emitiendo legislaciones específicamente con respecto a la trata de seres humanos y actualizando las leyes sobre la corrupción/soborno; (ii) la Resolución de la ONU S/RES/1373(2001), legislando explícitamente un mecanismo para congelar los bienes de entidades designadas por la ONU.
Ayuda Legal Mutua (R.36-38, RE.V y R.32)	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben revisar la definición de “delitos graves” bajo la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, de forma tal que sea aplicable a los delitos que conllevan una sanción de custodia de, al menos, 4 años, en concordancia con la Convención de Palermo. • Deben enmendarse las disposiciones de la Ley de

	<p>Asistencia Mutua en Asuntos Penales que abordan la incautación, decomiso y confiscación, para asegurar que se cubran los medios de, o que se pretendía utilizar en, los delitos relevantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe revisarse la gama de potestades para la recopilación de evidencia disponibles para cumplir con peticiones de asistencia mutua. En particular, las facultades sobre las órdenes de seguimiento y otras en virtud de la Ley de los Activos del Crimen, deben examinarse con vistas a ampliar su aplicación a delitos graves cometidos a escala local o en el extranjero. • Las autoridades deben considerar el diseño y aplicación de mecanismos para abordar el conflicto jurisdiccional dual. • Las autoridades deben considerar aumentar su capacidad para el intercambio de información bajo la sección 6C de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control), mediante la negociación de acuerdos bilaterales o Memorandos de Entendimiento con otros Estados. • Las autoridades deben considerar negociar con el Gobierno del Reino Unido otro Tratado de Asistencia Legal Mutua que cubra áreas fuera del manejo de drogas; y en sentido general buscar oportunidades para concluir progresivamente Tratados de Asistencia Legal Mutua con una gama más amplia de países. • Debe enmendarse la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales para que Barbados o Estados extranjeros puedan buscar una asistencia recíproca en la obtención de órdenes de decomiso/confiscación en la jurisdicción del otro país, cuando el sospechoso haya sido convicto de un delito grave en el Estado que presenta la petición. En particular, cuando se procure la asistencia de Barbados, deben ponerse al alcance las potestades de decomiso/confiscación bajo la Ley de los Activos del Crimen. • Debe considerarse establecer un fondo de decomiso dedicado cuyos activos sean destinados a la rama de ejecución de la ley u otros propósitos que lo merezcan. • Debe considerarse extender la cobertura estatutaria existente en la repartición de activos con otros países, de tal manera que la facilidad esté disponible en los casos de todos los delitos graves.
Extradición (R.39, 37, RE.V y R.32)	
Otras formas de cooperación (R.40, RE.V y R.32)	<ul style="list-style-type: none"> • Debe autorizarse al Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo para intercambiar información con

	<p>contrapartes foráneas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Registrador de Sociedades Cooperativas debe recibir potestad para intercambiar información con contrapartes foráneas sin que medie una Orden Judicial. • Las autoridades deben mantener estadísticas acerca las remisiones espontáneas hechas por la UIF a autoridades foráneas.
7. Otras Cuestiones	
Otras medidas o cuestiones relevantes en el terreno ALD/CFT	
Marco general– cuestiones estructurales	

Tabla 3: Respuesta de las Autoridades a la Evaluación (si es necesario)

Secciones y párrafos acordes	Comentarios del País

ANEXOS

Anexo 1: Lista de abreviaturas.

Anexo 2: Detalles de todos los órganos entrevistados durante la misión in situ - Ministerios, otras autoridades u órganos gubernamentales, representantes del sector privado y otros.

Anexo 3: Copias de leyes, regulaciones y otras medidas claves.

Anexo 4: Lista de todas las leyes, regulaciones y demás material recibido.

ANEXO 1

Lista de abreviaturas

AMLA	Anti-Money Laundering Authority (Autoridad Anti Lavado de Dinero)
ATA	Anti-Terrorism Act, CAP 158 (Ley Anti Terrorismo)
BACP	Barbados Association of Compliance Professionals (Asociación de Profesionales del Cumplimiento de Barbados)
BBA	Barbados Bar Association (Colegio de Abogados de Barbados)
BDF	Barbados Defense Force (Fuerza de Defensa de Barbados)
BFSCA	Barbados Foreign Sales Corporation Act, CAP 59C (Ley de la Corporación de Ventas Extranjeras de Barbados)
BIBA	Barbados International Business Association (Asociación de Negocios Internacionales de Barbados)
CARICOM	Caribbean Community (Comunidda del Caribe)
CARTAC	Caribbean Regional Technical Assistance Centre (Centro Regional del Caribe de Asistencia Técnica)
CBB	Central Bank of Barbados (Banco Central de Barbados)
CBBA	Central Bank of Barbados Act, CAP 323C (Ley del Banco Central de Barbados)
CCLEC	Caribbean Customs Law Enforcement Council
CDB	Caribbean Development Bank (Banco de Desarrollo del Caribe)
CED	Customs Enforcement Division (División de Ejecución Aduanal)
CG	Coast Guard (Guarda Costas)
CGBS	Caribbean Group of Banking Supervisors
CID	Criminal Investigations Department (Departamento de Investigaciones Criminales)
COP	Commissioner of Police (Jefe de la Policía)
CSA	Cooperatives Societies Act, CAP 378A (Ley de Sociedades Cooperativas)
CRCA/ICA	Caribbean Regional Compliance Association/International Compliance Association
DAPCA	Drug Abuse (Prevention and Control) Act, CAP131 (Ley del Uso Indebido de Drogas (Prevención y Control))
DCP	Deputy Commissioner of Police (Vice Jefe de la Policía)
DEA	Drug Enforcement Agency (Agencia de Ejecución de Drogas)
DPP	Director of Public Prosecutions (Director de Enjuiciamientos Públicos)
DU	Drug Unit (Unidad de Drogas)
ECA	Exchange Control Act, CAP 71 (Ley de Control del Cambio)
EIA	Exempt Insurance Act, CAP 308A (Ley de Seguros Exentos)
ESW	Egmont Secure Website (Sitio web seguro de Egmont)
FBI	Federal Bureau of Investigations (Buró Federal de Investigaciones)
FIA	Financial Institutions Act, CAP 324A (Ley de las Instituciones Financieras)
FIU	Financial Intelligence Unit (Unidad de Inteligencia Financiera)
FSAP	Financial Sector Assessment Program (Programa de Evaluación del Sector Financiero)
GATT/WTOVA	General Agreement on Tariffs and Trade/World Trade Organisation Valuation Agreement (Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio/Evaluación de la Organización Mundial del Comercio)
IA	Insurance Act 1996 –32 (Ley de Seguros)
IBCA	International Business Companies Act, CAP 77 (Ley de las Compañías de Negocios Internacionales)
ICAB	Institute of Chartered Accountants of Barbados (Instituto de Contadores Públicos de Barbados)
IFSA	International Financial Services Act, CAP 325 (Ley de Servicios Financieros Internacionales)
IMF	International Monetary Fund (Fondo Monetario Internacional)
INTERPOL	International Criminal Police Organisation (Policía Criminal Internacional)

JCT	Joint Contraband Team (Equipo Conjunto de Contrabando)
JIH	Joint Intelligence Headquarters (Sede Conjunta de Inteligencia)
JIU	Joint Intelligence Unit (Unidad Conjunta de Inteligencia)
MACMA	Mutual Assistance in Criminal Matters Act, CAP 140A (Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales)
MFA	Mutual Funds Act (Ley de Fondos Mutuales)
MOD	Ministry of Defense (Ministerio de Defensa)
MOU	Memorandum of Understanding (Memorando de Entendimiento)
OAG	Office of the Attorney General (Procuraduría General)
OFSI	Office of the Superintendent of Financial Institutions (Oficina del Superintendente de Instituciones Financieras)
POCA	Proceeds of Crime Act, CAP 143 (Ley de los Activos del Crimen)
PSC	Police Service Commission (Comisión de Servicio Policial)
RBPF	Royal Barbados Police Force (Policía de Barbados)
REDTRAC	Caribbean Regional Drug Law Enforcement Training Centre (Centro de Capacitación Regional del Caribe sobre Ejecución de la Ley en el terreno de las Drogas)
RPTC	Regional Police Training Centre (Centro Regional de Entrenamiento Policial)
RSS	Regional Security System (Sistema Regional de Seguridad)
SA	Securities Act 2001 – 13 (Ley de Valores)
SCC	Segregated Cell Company (Compañía Celular Segregada)
SEC	US Securities and Exchange Commission
SRLA	Societies with Restricted Liability Act, CAP 318B (Ley de Sociedades con Responsabilidad Restringida)
SUTRs	Suspicious and Unusual Transactions Reports (Reportes de Transacciones Sospechosas e Inusuales)
UNDCP	United Nations Drug Control Programme (Programa de las Naciones Unidas para el Control de las Drogas)
UNDP	United Nations Development Programme (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD)
USAID	United States Agency for International Development (Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional)
VAT	Value Added Tax (Impuesto sobre el Valor Añadido – IVA)
WCO	World Customs Organisation
WTO	World Trade Organisation (Organización Mundial del Comercio)
MLAT	Mutual Legal Assistance Treaty (Tratado de Asistencia legal Mutua)
MLFTA	Money Laundering and Financing of Terrorism (Prevention and Control) Act, CAP129 (Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control))

ANEXO 2

Entidades con las que se sostuvieron reuniones durante la Visita In situ

AGENCIAS GUBERNAMENTALES

Office of the Attorney General (Procuraduría General)

Anti- Money Laundering Authority (Autoridad Anti Lavado de Dinero)

Ministry of Finance (Ministerio de Finanzas)

Ministry of Commerce, Consumer Affairs and Business Development (Ministerio de Comercio, Asuntos del Consumidor y Desarrollo Comercial)

International Business Unit of the Ministry of Economic Affairs and development (Unidad de Negocios Internacionales del Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo)

Central Bank of Barbados (Banco Central de Barbados)

Barbados Securities Commission (Comisión de Valores de Barbados)

Supervisor of Insurance (Supervisor de Seguros)

Registrar of Cooperatives & Friendly Societies (Registrador de Cooperativas y Sociedades de Socorro Mutuo)

Registrar of Corporate Affairs & Intellectual Property (Registrador de Asuntos Corporativos y Propiedad Intelectual)

Office of the Director of Public Prosecutions (Ministerio Público)

Financial Intelligence Unit (Unidad de Inteligencia Financiera)

Commissioner of Police (Jefe de la Policía)

Barbados Coast Guard (Servicio de Guarda Costas de Barbados)

Barbados Customs & Excise Department (Aduana de Barbados)

Barbados Immigration Department (Departamento de Inmigración de Barbados)

Barbados Post Office (Oficina Postal de Barbados)

ENTIDADES DE LA INDUSTRIA

Barbados Bar Association (Colegio de Abogados de Barbados)

ANEXO 2

Institute of Chartered Accountants of Barbados (Instituto de Contadores Públicos de Barbados)

Barbados Cooperativ & Crdit Union League Ltd

SECTOR FINANCIERO

Cidel Bank & Trust Inc

Barbados National Bank

Barbados Public Workers Cooperative Credit Union

First Caribbean International Bank

City of Barbados Cooperative Credit Union Ltd

Sagicor Insurance Company

Royal Bank of Canada

Western Union

Barbados Automated Clearing House Services Ins

Prism Services Inc